

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

UNIVERSITÉ DE NEUCHÂTEL



Facultad de Derecho y CCEE / Faculté de Droit

TESIS DOCTORAL / THÈSE DE DOCTORAT

realizada por / réalisée par **Mme. Amalia Fuentes del Campo**

**LA PERSONALIDAD JURÍDICO INTERNACIONAL DEL
TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO (TAS/CAS):
CONVENIENCIA Y VIABILIDAD DE SU
TRANSFORMACIÓN PARCIAL HACIA UN RÉGIMEN
DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**

**LA PERSONNALITÉ JURIDIQUE INTERNATIONALE DU
TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT (TAS/CAS) :
PERTINENCE ET FAISABILITÉ DE SA
TRANSFORMATION PARTIELLE VERS UN RÉGIME DE
DROIT INTERNATIONAL PUBLIC**

THE INTERNATIONAL LEGAL PERSONALITY OF THE COURT ARBITRATION
FOR SPORT (TAS / CAS): ANALYSIS OF THE FEASIBILITY AND SUITABILITY
OF ITS PARTIAL TRANSFORMATION TOWARDS A REGIME OF PUBLIC
INTERNATIONAL LAW

Cotutelle de thèse sous la direction de :

M. Antonio Rigozzi

M. Rafael Casado Raigón

M. Miguel Garcia Garcia - Revillo

Soutenance de la thèse célébrée le 15 février 2018. Jury de thèse :

M. Rafael Casado Raigón, Professeur à l'Université de Córdoba, directeur de thèse

M. Antonio Rigozzi, Professeur à l'Université de Neuchâtel, co-directeur de thèse

M. Manuel Hinojo Rojas, Professeur à l'Université de Córdoba, Président du Jury

M. Sébastien Besson, Professeur à l'Université de Neuchâtel, rapporteur interne

Mme. Isabel Torres Cazorla, Professeure à l'Université de Málaga, rapporteur externe

*A mi familia,
À ma famille,*

IMPRIMATUR POUR LA THESE

**LA PERSONALIDAD JURÍDICO INTERNACIONAL DEL TRIBUNAL
DE ARBITRAJE DEPORTIVO (TAS/CAS)**

**CONVENIENCIA Y VIABILIDAD DE SU TRANSFORMACIÓN PARCIAL HACIA UN RÉGIMEN DE
DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**

Amalia FUENTES DEL CAMPO

UNIVERSITE DE NEUCHATEL

ACULTE DE DROIT

La Faculté de droit de l'Université de Neuchâtel,
sur le rapport des membres du jury

- M. Manuel Hinojo Rojas (Professeur à l'Université de Cordoba,
président)
- M. Rafael Casado Raigon (Professeur à l'Université de Cordoba,
co-directeur de thèse)
- M. Antonio Rigozzi (Professeur à l'Université de Neuchâtel,
co-directeur de thèse)
- Mme Maria Isabel Torres Cazorla (Professeur à l'Université de
Malaga)
- M. Sébastien Besson (Professeur à l'Université de Neuchâtel)

autorise l'impression de la présente thèse.

Neuchâtel, le 15 février 2018

Evelyne Clerc
Doyen de la Faculté de droit

RESUMEN (ESP)

Esta tesis constituye un profundo estudio de la personalidad jurídica internacional del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS). En este trabajo se consigue encuadrar a esta figura, basándose en la teoría clásica de la subjetividad internacional, como una OING de carácter *sui generis* al estilo del Comité Internacional de la Cruz Roja o del Comité Olímpico Internacional.

El estudio de la personalidad jurídica de este tribunal, ha permitido encontrar ciertas debilidades que, bajo la óptica del Derecho Internacional Público, podría presentar esta corte de arbitraje. Para salvar estas anomalías se propone una serie de medidas entre las cuales destaca la transformación parcial de la naturaleza jurídica del TAS hacia un régimen de Derecho Internacional Público, como ya lo ha previsto para sí, en sus estatutos, la Agencia Mundial Antidopaje. Esa transformación parcial implicaría que el TAS cuente con una estructura híbrida tanto en su composición (Movimiento Olímpico-Estados y Organizaciones Internacionales) como en los procedimientos, que combinaría el Arbitraje como primera instancia con el Arreglo Judicial como instancia revisora, sustituyendo el papel que hasta hoy desempeña el Tribunal Federal Suizo.

Podría ser que esta propuesta contribuyese a encontrar el tan ansiado equilibrio entre el respeto a la especificidad del deporte y la salvaguardia de los Derechos Fundamentales de los deportistas, una de las grandes cuestiones a la que se enfrenta el sistema deportivo mundial en la actualidad.

RÉSUMÉ (FR)

Cette thèse constitue une étude approfondie de la personnalité juridique internationale du Tribunal Arbitral du Sport (TAS). En se basant sur la théorie classique de la subjectivité internationale, dans ce travail on parvient à envisager cette figure comme une OING à caractère particulier, à l'instar du Comité international de la Croix-Rouge ou du Comité International Olympique.

L'étude de la personnalité juridique de cette cour a permis de découvrir certaines faiblesses que pourrait présenter ce tribunal d'arbitrage, du point de vue du droit international public. Pour combler ces anomalies, une série de mesures est proposée, parmi lesquelles il convient de souligner la transformation partielle de la nature juridique du TAS en un régime de droit international public, comme le prévoit déjà pour elle-même, dans ses statuts, l'Agence Mondiale Antidopage. Cette transformation partielle impliquerait que le TAS ait une structure hybride, tant dans sa composition (Etats-Mouvement Olympique et Organisations internationales) que dans les procédures, qui

combinerait l'arbitrage en première instance avec l'Arrangement judiciaire en tant qu'organe d'examen, remplaçant le rôle rempli actuellement par le Tribunal Fédéral Suisse.

Cette proposition pourrait contribuer à trouver l'équilibre tant désiré entre le respect de la spécificité du sport et la sauvegarde des droits fondamentaux des athlètes, qui représente l'un des grands enjeux du système sportif mondial aujourd'hui.

ABSTRACT (EN)

This thesis is an in-depth study of the international legal personality of the Court of Arbitration for Sport (CAS). The framing of this organisation as an INGO of a sui generis character, in the style of the International Committee of the Red Cross or the International Olympic Committee, is made in this thesis work, based on the classical theory of international subjectivity.

The study of the legal personality of this court has allowed to find certain weaknesses that, under the perspective of Public International Law, this arbitration court could present. In order to overcome these anomalies, a series of measures is proposed, among which the partial transformation of the legal nature of the CAS into a regime of International Public Law, as already foreseen by itself, in its statutes, the World Anti-Doping Agency. This partial transformation would imply that the CAS had a hybrid structure both in its composition (Olympic Movement-States and International Organisations) and in the procedures, on which Arbitration, as the first instance, would combine with the Judicial Arrangement as the reviewing body, replacing the role that the Swiss Federal Court plays today.

This proposal would help to find the much-desired balance between the respect for the sports' specificity and the safeguarding of athletes' Fundamental Rights, one of the great issues the global sports system faces today.

PALABRAS CLAVE

Tribunal de Arbitraje Deportivo - Movimiento Olímpico - Personalidad jurídico internacional - Derechos Fundamentales - Lex Sportiva - Organización Internacional No Gubernamental - Derecho Internacional Público - Derecho Internacional Deportivo

MOTS CLÉ

Tribunal Arbitral du Sport - Mouvement Olympique - Personnalité juridique internationale - Droits Fondamentaux - Lex Sportiva - Organisation International Non Gouvernementale - Droit International Public - Droit International du Sport

KEYWORDS

Court of Arbitration for Sport - Olympic Movement - International legal personality - Fundamental Rights - Lex Sportiva - International Non-Governmental Organization - Public International Law - International Sport Law

AGRADECIMIENTOS / REMERCIEMENTS

En la elaboración de este trabajo he recibido, en diferentes momentos, la ayuda desinteresada de diversas personas e instituciones a quienes estoy sinceramente agradecida. Sin su apoyo esta tesis jamás hubiese podido desarrollarse.

Ante todo, quisiera expresar mi gratitud, a la Universidad de Córdoba por darme la oportunidad de realizar esta tesis como alumna, a la Universidad Loyola Andalucía por brindarme la posibilidad de dedicarme a la docencia en Derecho Internacional y a la Universidad de Neuchâtel por concederme la cotutela en mi doctorado. También quisiera agradecer al *Centre International d' Études du Sport* (Sr. Vincent Schatzmann), a la *Union Européenne de Football Association* (Sr. Emilio Garcia Silvero), a la Real Federación Española de Fútbol (Sra. Marta Ruiz-Ayúcar y Profesor Francisco Rubio Sanchez), a la Liga de Fútbol Profesional (Sr. Carlos Del Campo Colás y Sr. Miguel Garcia Caba), al Tribunal de Arbitraje Deportivo (Sr. Matthieu Reeb y Sr. Jean Philippe Dubey), a la Universidad de Coimbra (Profesor João Leal Amado) , a la Universidad Iberoamericana de México (Profesor Ricardo de Buen Rodriguez) , a la Universidad Nova de Lisboa (Profesor Jose Manuel Meirim), a la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (Sra. Carla Duarte) y a la Biblioteca de Naciones Unidas por abrirme sus puertas para que este trabajo de investigación pudiera llevarse a cabo.

Quisiera referirme de una manera especial a los Profs. Manuel Hinojo Rojas, y Eva M^a Vázquez Gómez de la Cátedra de Derecho Internacional Público de la Universidad de Córdoba por su afectivo acogimiento desde los comienzos de esta tesis. De igual manera, al Profesor y Director del Master de Derecho Deportivo de la Universidad de Lérida, José Luis Carretero Lestón.

En fin, y sobre todo, mi más sincero agradecimiento y todo mi afecto a mis tres directores, los profesores Rafael Casado Raigón, Miguel Garcia Garcia-Revilla y Antonio Rigozzi por su paciencia y por su apoyo. También a mi familia que siempre me ha transmitido su apoyo incondicional de manera constante.

Córdoba, diciembre de 2017

INDICE / TABLE DE MATIÈRES

ABREVIATURAS MÁS UTILIZADAS/ ABRÉVIATIONS LES PLUS UTILISÉES

..... 15

INTRODUCCIÓN (ES)..... 18

INTRODUCTION (FR).....29

PRIMERA PARTE: ORÍGEN, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO 41

CAPÍTULO 1: ORÍGEN Y EVOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO 42

1.1 LOS ANTECEDENTES DEL TAS Y SU CREACIÓN (1981-1984) 42

1.2 EL INICIO DE LA ACTIVIDAD DEL TAS (1984-1993) 44

1.3 EL CASO *GUNDEL* Y EL CONVENIO DE PARÍS DE 1994 46

1.4 LA CONFIRMACIÓN DEL TAS COMO UN VERDADERO TRIBUNAL
ARBITRAL POR EL TRIBUNAL FEDERAL SUIZO: EL CASO *LAZUTINA &
DANILOVA*..... 50

1.5 LA APERTURA Y EL CRECIMIENTO DEL TAS 51

CAPÍTULO 2: LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO 54

2.1 EL CONSEJO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO (CIAS)... 54

2.2 PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO
(TAS/CAS) 59

A- Tipología de procedimientos 59

B- El Derecho Aplicable	66
C- Idiomas del procedimiento	68
D- El coste del procedimiento.....	69
2.3 LOS ÁRBITROS Y LOS MEDIADORES.....	71
2.4 LA SECRETARÍA GENERAL (<i>CAS COURT OFFICE / GREFFE DU TAS</i>)... 74	
2.5 LA SEDE DEL TAS Y LA CELEBRACIÓN DE LAS AUDIENCIAS <i>EXTRA-</i> <i>MUROS</i> :	75
A- Las oficinas descentralizadas del TAS : la expansión del TAS	75
B- Las Divisiones <i>Ad hoc</i>	77
<u>CAPÍTULO 3: LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE</u>	
DEPORTIVO	82
3.1 <i>RATIONAE PERSONAE</i> : ¿QUIÉN TIENE ACCESO AL TAS?.....	82
3.2 <i>RATIONAE MATERIAE</i> : ¿DE QUÉ CONFLICTOS PUEDE CONOCER EL TAS?	83
<u>CAPÍTULO 4: EL LAUDO DEL TAS. EJECUTIVIDAD Y RECURSOS</u>	89
4.1 EL LAUDO DEL TAS	89
4.2 EJECUTIVIDAD DE LOS LAUDOS DEL TAS	90
A- La Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de 1958.....	90
B- Recursos frente a los laudos del TAS.....	91
- Ante el Tribunal Federal Suizo	91
- La excepción de los tribunales cantonales	97
- Ante instancias europeas	98
4.3 ¿LA JURISPRUDENCIA DEL TAS?	102

SEGUNDA PARTE: LA PERSONALIDAD JURÍDICO-INTERNACIONAL DEL TAS 105

CAPÍTULO 1: LA SUBJETIVIDAD JURÍDICO INTERNACIONAL 106

1.1 CUESTIONES GENERALES..... 106

1.2 EL ESTADO COMO SUJETO ORIGINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL 109

1.3 LA SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL DE OTRAS ENTIDADES 110

A- Las Organizaciones Internacionales 112

B- Las Organizaciones No Gubernamentales Internacionales 114

C- Las Empresas Transnacionales 119

D- Los Establecimientos Públicos Internacionales 123

1.4 ORGANIZACIONES INTERNACIONALES NO GUBERNAMENTALES *SUI GENERIS* 123

A- El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) 124

B- La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) 127

C- El Comité Olímpico Internacional (COI)..... 131

D- Aspectos a resaltar del análisis de estas tres entidades *sui generis*135

CAPÍTULO 2: LA PERSONALIDAD JURIDICO-INTERNACIONAL DEL TAS 139

2.1 LOS RASGOS DE LA PERSONALIDAD DEL TAS 139

2.2 EL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DEL TAS144

A- Tratados Internacionales:..... 145

- La Convención de la UNESCO sobre el Dopaje en el deporte de 2005

- La Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de 1958

- El Convenio Europeo sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales no gubernamentales de 1986

B – La posición de algunos Tribunales Nacionales: 147

- *Tribunal Fédéral Suisse*
- *New South Court of New Gales*
- *Tribunale Nazionale Antidoping*

C – El reconocimiento subsidiario por los Estados..... 149

- El reconocimiento subsidiario por los Estados-parte en las Convenciones contra el dopaje
- El reconocimiento subsidiario por los Estados a través de las Cámaras *Ad hoc* del TAS en los Juegos Olímpicos

2.3 LA PROBLEMÁTICA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL TAS ... 155

A- En Derecho Suizo 155

B- En Derecho Internacional 158

TERCERA PARTE: LA CONVENIENCIA Y VIABILIDAD DE LA PUBLIFICACIÓN DE LA JUSTICIA DEPORTIVA INTERNACIONAL ... 161

CAPÍTULO 1: CONVENIENCIA DE LA PUBLIFICACIÓN: DEFICIENCIAS DE CARÁCTER JURÍDICO PRESENTES EN EL SISTEMA DEPORTIVO MUNDIAL 162

1.1 LA FALTA DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS ATLETAS: VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES/HUMANOS 163

A- Tutela Judicial Efectiva 165

B- Presunción de Inocencia vs Responsabilidad Objetiva 167

C- La prohibición del acceso a la justicia ordinaria y la cláusula de sometimiento al TAS 171

D- El derecho a la vida privada y familiar; el derecho a la intimidad y a la libre circulación con respecto a la localización de los deportistas para realizar exámenes anti-doping fuera de la competición	174
1.2 LA LISTA CERRADA DE ARBITROS	175
1.3 LA NO PUBLICIDAD DE LOS LAUDOS DEL TAS/NO JURISPRUDENCIA...178	
1.4 ESTRUCTURAS OPACAS DE DIFÍCIL CONTROL ESTATAL QUE HAN DADO LUGAR A FLAGRANTES CASOS DE CORRUPCIÓN	179
1.5 LA SUMISIÓN DEL DERECHO ESTATAL A LA <i>LEX OLYMPICA</i>	181
<u>CAPITULO 2: LA VIABILIDAD DE LA PUBLIFICACIÓN DEL TAS</u>	184
2.1 UN PRECEDENTE: LA AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE (AMA)	184
A- Orígenes, naturaleza jurídica y estructura organizativa de la AMA	184
B- La subjetividad y el reconocimiento internacional de la AMA	188
2.2 LAS RELACIONES DEL COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL CON EL ORDEN JURÍDICO INTERNACIONAL	195
A- Aspectos Generales	195
B- El Derecho Internacional Público como protector y promotor del Sistema Olímpico	201
- La lucha contra el <i>Apartheid</i> en el deporte	201
- La <i>Ekecheiria</i> : Asegurar la paz durante los Juegos Olímpicos	203
- El Tratado de Nairobi sobre la protección del Símbolo Olímpico ...	204
- Los boicots en los Juegos Olímpicos	205
C- El Estatus de Observador Permanente del COI en la Asamblea General de Naciones Unidas y perspectivas sobre su estatuto jurídico-internacional	207
2.3 EL CAMINO HACIA LA PUBLIFICACIÓN	209

A- Aspectos Generales	209
B- El respeto a la especificidad del deporte	211
C- El Arbitraje como medio más adecuado de solución de disputas de ámbito deportivo. Los beneficios/bondades del Derecho Suizo del Arbitraje	215
D- La Convención Internacional para la creación de un Tribunal Internacional del Deporte	219
2.4 EL TIS, TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DEPORTE: UNA ESTRUCTURA HÍBRIDA	222
2.5 SOLUCIONES QUE APORTA EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DEPORTE (TIS) A LAS DEBILIDADES DEL SISTEMA JURÍDICO DEPORTIVO ACTUAL	229
<u>CONCLUSIONES (ES)</u>	235
<u>CONCLUSIONS (FR)</u>	240
<u>BIBLIOGRAFIA / BIBLIOGRAPHIE</u>	245
<u>DOCTRINA / DOCTRINE</u>	245
<u>NORMATIVA / NORMATIVE</u>	257
<u>LAUDOS Y SENTENCIAS / DÉCISIONS DES TRIBUNAUX</u>	259

ABREVIATURAS MÁS UTILIZADAS/ ABRÉVIATIONS LES PLUS UTILISÉES

AAA	<i>American Arbitration Association</i>
AEPSAD	Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte
AGNU	Asamblea General de Naciones Unidas
AMA	Agencia Mundial Antidopaje
ATP	<i>Association of Tennis Professionals</i>
CAD	Código de Arbitraje Deportivo del TAS
CCI	Cámara de Comercio Internacional
CCS	Código Civil Suizo
CDFUE	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CE	Consejo de Europa
CEDH	Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales
CFS	Consejo Federal Suizo
CHF	Franco Suizo
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones
CIAS	Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo (las siglas corresponden a su nomenclatura en francés: <i>Conseil International d'Arbitrage en matière de Sport</i>)
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CID	Consejo Iberoamericano del Deporte
CMA	Código Mundial Antidopaje
CO	Carta Olímpica
COI	Comité Olímpico Internacional
COJO	Comité Organizador de los Juegos Olímpicos

CON	Comité Olímpico Nacional
CONI	Comité Olímpico Italiano
CPA	Corte Permanente de Arbitraje
CPC	<i>Code (suisse) de procédure Civile</i>
CPI	Corte Penal Internacional
CSNU	Consejo de Seguridad de Naciones Unidas
DAH	División <i>Ad Hoc</i> del Tribunal de Arbitraje Deportivo
DIP	Derecho Internacional Público
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
ECOSOC	Consejo Económico y Social de Naciones Unidas
EU	Unión Europea
FA	<i>Football Association</i>
FEI	Federación Ecuéstrea Internacional
FI	Federación Internacional
FIBA	Federación Internacional de Baloncesto
FIFA	<i>Fédération Internationale de Football Association</i>
FIS	Federación Internacional de Esquí
IDI	<i>Institut de Droit International</i>
IFAB	<i>International Football Association Board</i>
ISU	Federación Internacional de Patinaje (las siglas corresponden a su nomenclatura en inglés: <i>International Skating Union</i>)
JJOO	Juegos Olímpicos
LDIP	Ley Federal Suiza sobre Derecho Internacional Privado
LFP	Liga de Fútbol Profesional (española)
LNFP	Liga Nacional de Fútbol Profesional (española)
OING	Organización Internacional No Gubernamental

OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMC	Organización Mundial del Comercio
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OOII	Organización Internacional Inter-gubernamental
RFEF	Real Federación Española de Fútbol
TAS	<i>Tribunal Arbitral du Sport</i>
TDHD	Tribunal de los Derechos Humanos para el Deporte
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFS	Tribunal Federal Suizo
TIDM	Tribunal Internacional de Derecho del Mar
TIS	<i>Tribunal International du Sport</i> (Tribunal Internacional del Deporte)
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UCI	Unión Ciclista Internacional
UEFA	<i>Union des Associations Européennes de Football</i>
UICN	Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza
UIT	Unión Internacional de las Telecomunicaciones
UNESCO	Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (las siglas corresponden a su nomenclatura en inglés: <i>United Nations for Education, Science and Culture Organisation</i>)
UPU	Unión Postal Internacional

INTRODUCCIÓN (ES)

El presente estudio se desarrolla en el marco del Derecho Internacional Público¹ pues basándonos en una de las teorías clásicas de esta rama del Derecho, la de la ‘subjetividad internacional’, se pretende determinar qué tipo de entidad es el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS/CAS). Para entender bien esta figura, nos aproximaremos a una disciplina joven que en la actualidad se encuentra en pleno desarrollo, el Derecho Internacional Deportivo, la cual comprende dos vertientes; por un lado, como parte del Derecho Internacional (Público) refiriéndose a un conjunto de instrumentos de carácter internacional que rigen las relaciones deportivas internacionales y, por otro, como normativa (privada) del deporte a nivel internacional².

Su interés científico es cada vez mayor, especialmente por el poder y la influencia que el deporte tiene en todo mundo. Hoy en día, hay algunas revistas de impacto dedicadas al Derecho Internacional Deportivo, como por ejemplo *The International Sport Law Review* o *The International Sports Law Journal*. Por lo tanto, los trabajos académicos que se proyectan suponen importantes aportaciones para su desarrollo dado que presenta numerosas lagunas legales propias de una disciplina joven. Transformar esta rama del derecho en un completo y sólido objeto de estudio requiere el esfuerzo tanto de los Estados y de los agentes deportivos, que la doten de los instrumentos necesarios para su desarrollo, como de los investigadores, para que la estudien con la magnitud que merece. Se pretende, por tanto, con esta tesis doctoral contribuir a la configuración de este campo de estudio.

Las Organizaciones Internacionales Deportivas son generadoras de verdaderos órdenes jurídicos-deportivos, poseen reconocimiento internacional, prestigio y sus decisiones y actuaciones tienen un alcance e influencia mundial, en gran parte gracias a

¹ Ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre comunidades políticamente organizadas e independientes, y las entidades creadas por estas, para la satisfacción de sus mutuas necesidades e intereses.

En GARCIA GARCIA-REVILLO, M., *Proyecto Docente e Investigador. Derecho Internacional Público*, Córdoba, 2017, p. 39.

² En DANILEVICH, A., *The severance of International Sport Law into a separate branch*, *The International Sport Law Journal* (2011), Vol. / J2011, No. 3-4, p.154.

A menudo utilizaremos el concepto de *Lex Sportiva* para referirnos al Derecho Internacional del Deporte y viceversa.

que el Movimiento Olímpico³ (MO) ha ido derivando en un completo sistema de promoción y salvaguarda de la autonomía del deporte. Además, con la creación de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) y el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) se conseguía dar respuesta a dos de las grandes problemáticas a las que se enfrentaba el sistema deportivo: el dopaje por un lado, y la necesidad de una institución que hiciese las veces de tribunal del deporte a escala internacional para evitar la intervención del juez estatal, por otro. Así, desde los inicios del olimpismo moderno, el *Barón Pierre de Coubertin*⁴ defendió la idea de la especificidad del deporte y, para ello, entendió pronto la necesidad de que el orden deportivo mundial contase con sus propias “instancias judiciales” como puede deducirse de sus palabras, pronunciadas en 1907: “*La première, la plus utile des tâches qui incombent à une fédération sportive, c’est de s’organiser judiciairement. Elle doit être à la fois un conseil d’Etat, une Cour d’Appel et un Tribunal des conflits*”⁵.

El Comité Olímpico Internacional (COI), ha sido el principal promotor de la especificidad del deporte, logrando que Organizaciones Internacionales Intergubernamentales (OOII) como las Naciones Unidas⁶, la Organización de Naciones

³ En la Carta Olímpica se define como: “la acción concertada, organizada, universal y permanente, ejercida bajo la autoridad suprema del Comité Olímpico Internacional, sobre todas las personas y entidades inspiradas por los valores del Olimpismo. Se extiende a los 5 continentes y alcanza su punto culminante en la reunión de los atletas del mundo en el gran festival del deporte que son los Juegos Olímpicos”.

⁴ Este noble de origen francés, con el propósito de revivir los juegos olímpicos griegos, convoca en París en el año 1894 un Congreso Internacional de Educación Física con 69 participantes en representación de 12 países, en el cuál presenta sus propuestas y obtiene el apoyo suficiente para el resurgir de los Juegos y la creación de un Comité Olímpico Internacional para dirigirlos y organizarlos. Gran deportista y pensador, la ilusión del Barón era recuperar la idea de la unión entre el cuerpo y el alma que propugnaba el pensamiento griego. Por todo lo anterior, es considerado padre del olimpismo moderno. Muere en 1937 de un ataque cardiaco en la ciudad de Ginebra. A su fallecimiento, el COI ya había adquirido un papel notable a nivel deportivo e internacional.

⁵ ALAPHILIPPE, F., “La légitimité et légalité des structures internationales du sport : une toile de fond”, *Revue Juridique et Economique du Sport* n° 26, Limoges (Francia), 1993, p. 15.

⁶ Naciones Unidas anunció “el reconocimiento de la autonomía del Deporte” en su 69ª periodo de sesiones, celebrado en Nueva York en 2014, lo cuál fue acogido por el Movimiento Olímpico como hecho muy positivo.

Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)⁷, la Unión Europea⁸ o el Consejo de Europa, hayan reconocido dicha especificidad⁹.

En el ámbito del Derecho Internacional, el reconocimiento y respeto a la autonomía del deporte, que está basado en derechos universalmente reconocidos como el derecho a la educación, el derecho de asociación o el derecho a la salud, se enfrenta a una dicotomía difícil de salvar: la posible vulneración de otros derechos fundamentales, como podría ser el derecho a la tutela judicial efectiva o a la presunción de inocencia, entre otros. Es la propia estructura de la comunidad deportiva internacional, y en especial desde la creación del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)¹⁰ y posteriormente de la Agencia Mundial Anti-dopaje (AMA), la que propicia esta paradójica situación donde parece que para garantizar la protección de determinados derechos otros puedan estar quedando desprotegidos.

Es necesario realizar un análisis desde el Derecho Internacional Público (DIP) ya que, aunque nos encontremos frente a entidades de naturaleza predominantemente privada, el ejercicio de su actividad tiene un evidente alcance e impacto en la Comunidad Internacional. Es decir, sus decisiones no sólo afectan e incumben a estas estructuras deportivas a todos los niveles, sino que los Estados, las Organizaciones Intergubernamentales (OOII), los Tribunales Internacionales, las Organizaciones Internacionales No Gubernamentales (OING), entre otros, también se ven implicados, en mayor o menor, medida por estas.

⁷ *Declaración de Berlín* de 25 de Marzo de 2007, Disponible en: <http://www.unesco.org/new/fr/social-and-human-sciences/themes/physical-education-and-sport/mineps-2013/declaration/>

Consultado el 10 de septiembre de 2015.

⁸ La especificidad o autonomía del deporte ha sido reconocida en el ámbito comunitario en varios textos no vinculantes como el *Informe Helsinki* de 1998, la *Declaración de Niza* del año 2000 o el Libro Blanco del Deporte en año 2007. Es con el *Tratado de Lisboa* cuando por primera vez se reconoce la especificidad del deporte mediante una norma jurídicamente vinculante, concretamente en el art 165 “ (...) la Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa”.

⁹ Con ciertos límites como veremos en epígrafes posteriores.

¹⁰ A lo largo de este trabajo vamos a referirnos al Tribunal de Arbitraje Deportivo por sus siglas en francés: *TAS, Tribunal Arbitral du Sport*. También, será habitual encontrar en algunas citas el acrónimo en inglés *CAS, Court of Arbitration for Sport*.

Por otro lado, se justifica este estudio desde el prisma del DIP por el hecho de que los Estados y las OOI deben ser los principales garantes del cumplimiento de los Derechos Humanos (DDHH) mediante la necesaria cooperación con el conjunto del MO¹¹ y, en especial, con sus figuras más relevantes: el COI, las Federaciones Internacionales (FI), la AMA y el TAS. Trataremos de verificar si se alcanza un nivel adecuado de protección de los DDHH a la vez que se permite una armonización de la *Lex Sportiva*¹² y un igual trato jurídico para los deportistas, independientemente de su nacionalidad o del país donde se encuentren compitiendo.

Aunque no muy numerosa, contamos con doctrina sobre el estudio de aspectos que vinculan al MO con el DIP. Autores como VEDDER, NAFZIGER, COCCIA, COLLOMB, SIMMA, ETTINGER, BERNASCONI, LATTY o PÉREZ GONZALEZ, han dejado prueba de ello mediante monografías y publicaciones de excelente nivel académico. Gracias a este sector de la doctrina, se ha favorecido el que se acuñe el concepto “Derecho Internacional Deportivo”, el cual ya fue definido en 1988 por NAFZIGER como: “*A more or less distinctive body of rules, principles and procedures that govern the political and social consequences of transnational sport activities*”¹³.

En esa misma línea, PÉREZ GONZALEZ, tratando la noción de Derecho Internacional del Deporte, pero concretamente desde la vertiente de lo público, destaca lo siguiente: “En los últimos años se viene exigiendo a estas organizaciones¹⁴ un mayor

¹¹ En referencia a las instituciones que conforman el Movimiento Olímpico, el artículo 1.2 y 1.3 de la CO establecen cuáles son las entidades que lo conforman. Las tres más importantes son el propio COI, las FI y los Comités Olímpicos Nacionales (CONs). En el siguiente punto añade otros más, como los Comités Organizadores de los Juegos Olímpicos (COJOs), las Federaciones Deportivas Nacionales, Clubs, atletas, entrenadores (...). No reconoce explícitamente al TAS y a la AMA aunque se deduce de la última frase del artículo 1.3” Incluye a sí mismo, a otras organizaciones e instituciones reconocidas por el COI”. Quizás, por esa falta de ello, hay autores que se refieren al TAS y a la AMA como ‘entidades satélite’ del Movimiento Olímpico.

¹² Máximo COCCIA define el concepto de *Lex Sportiva* como “*a large amount of customary private norms developed through international and national sports arbitrations*”. A mi juicio, esta definición correspondería más bien con el concepto de *Lex Olympica*, entendida como la normativa que emana del Movimiento Olímpico. Para una servidora, el concepto de *Lex Sportiva* iría más allá de la propia normativa privada del MO. Considero que ésta comprendería todas las normas, ya sean de naturaleza pública o privada, nacional o internacional que rige a la comunidad deportiva mundial, es decir, el Derecho Internacional Deportivo.

¹³ NAFZIGER, J.A.R, “International Sport Law: A replay of characteristics and trends”, *American Journal of International Sport Law*, N° 86, 1992, p.489. Podría traducirse como: “el conjunto de normas, principios y procedimientos de Derecho Internacional que regulan las consecuencias políticas y sociales de la actividad deportiva transnacional”.

¹⁴ Se refiere a aquellas entidades que forman parte del Movimiento Olímpico.

nivel de democracia interna, transparencia y respeto a los derechos fundamentales. Y es entonces cuando empieza a conformarse un Derecho Internacional Público del Deporte, entendido como un conjunto de principios, reglas y procesos dirigidos a garantizar esos objetivos, al tiempo que se asume el deporte como un modo de dar cumplimiento a funciones tradicionalmente asignadas al Derecho Internacional”. El nexo de unión entre el DIP y el orden deportivo no se encuentra sólo en la labor “vigilante” del primero sobre las instituciones que gestionan al segundo, sino que existen unos verdaderos objetivos comunes y universales entre ambos, los cuales se desarrollan a través de la cooperación y el entendimiento.

En las últimas décadas, el continuado aumento del número de controversias de carácter deportivo propició que se demandase a nivel internacional la creación de una autoridad independiente que se especializase en la resolución de conflictos sobre cuestiones relacionadas, directamente o indirectamente, con el deporte. El paso del *amateurismo*¹⁵ al deporte profesional ha influido decisivamente en el incremento de este tipo de controversias ya que se ha pasado, básicamente, de conflictos de interpretación de las reglas de juego a controversias de tipo administrativo, económico, disciplinario, etc...

El Tribunal de Arbitraje Deportivo fue creado por el Comité Olímpico Internacional para afianzar su autonomía y para la defensa de la especificidad del deporte. Este “mecanismo” fue concebido para evitar la justicia ordinaria y establecer un sistema que diese una respuesta rápida y eficaz a las controversias deportivas que, generalmente, por la propia naturaleza y desarrollo de la competición, requieren soluciones a corto plazo. La función del TAS es resolver las controversias jurídicas en el mundo del deporte a

¹⁵ Para ser considerado un atleta *amateur* deberán reunirse las siguientes condiciones: *Any individual who has never participated in a competition open to all comers, nor competed for a cash prize, or for a prize of any amount of money regard-less of its source, specifically from admissions to the field- or with professionals- and who has never been, at any time in his life, a teacher or paid instructor in physical exercise.* En : *Olympism ; selected writings*, Ed. International Olympic Committee, Lausanne, 2000, p.636.

La falta de concreción de este término ha sido una constante desde que Pierre de Coubertin puso en marcha la recuperación de los JJOO modernos. En 1894 se celebró un congreso en París con el objeto de concretar los rasgos definitorios de este concepto. En 1902 se publicaba “The Charter of Amateurism” que recogía los principios de naturaleza inmutable que debían acompañar al amateurismo. A pesar de contar con este texto, el debate continuaba dentro del Movimiento Olímpico. Ejemplo de ello fue cuando Inglaterra declinó participar en la copa del Mundo de 1934 al no llegar a un acuerdo con la FIFA sobre la precisa definición del término. La separación entre amateurismo y profesionalismo no estaba del todo clara. La interpretación que hacía el COI de la idea de amateurismo solía ser más exigente que la que hacían las FIs.

través del Arbitraje, mediante laudos que tienen la misma fuerza ejecutiva que las sentencias de los tribunales ordinarios. En la actualidad, la labor y competencia de este Tribunal ésta cuestionada por diferentes esferas deportivas, jurídicas y sociales. Algunas de sus decisiones no han pasado desapercibidas para éstos y, en especial, se cuestiona la falta de seguridad jurídica e incluso la vulneración de ciertos derechos fundamentales.

Lo que se pretende con este estudio es definir la personalidad jurídico-internacional¹⁶ del Tribunal de Arbitraje Deportivo realizando un análisis de sus orígenes, ordenamiento jurídico, organización y competencias; referencias que nos permitan conocer los rasgos definitorios de su personalidad. Esto nos va a permitir entender mejor cuáles son las debilidades de carácter jurídico y estructural que presenta este sistema de justicia deportiva, teniendo en cuenta el contexto en el que se enmarca: toda una macroestructura de alcance internacional creada por instituciones de derecho privado. Finalmente, también será objeto en esta tesis analizar la conveniencia y viabilidad de una posible publicación (o semi-publicación) de la justicia deportiva internacional, como ya se ha hecho con otras instituciones satélites¹⁷ del Movimiento Olímpico como es la Agencia Mundial Antidopaje, donde se evidencia que la coordinación y la colaboración entre los Estados y el sistema deportivo mundial es, hoy en día, más que necesaria.

La pertinencia de este estudio radica en que hasta la fecha, que se conozca, no se ha realizado ningún estudio monográfico sobre la personalidad jurídico-internacional del Tribunal de Arbitraje Deportivo. Hasta hace pocos años, el TAS era casi un desconocido pero, en la actualidad, el número de casos que llegan a esta institución, que representa la cúspide de la justicia deportiva internacional, ha crecido exponencialmente y, por ende, su visibilidad internacional. No obstante, en comparación con otros sujetos del Movimiento Olímpico, el TAS cuenta con una escasa aunque valiosa literatura, la mayoría centrada en temas de carácter procesal. Por lo tanto, la motivación principal que nos lleva a estudiar la personalidad jurídico-internacional del TAS se desprende de lo

¹⁶ El término 'personalidad jurídica internacional' se utiliza como sinónimo de 'sujeto de derecho internacional'. Por lo general, se consideran conceptos intercambiables en el sentido de que las entidades que poseen personalidad jurídica internacional son sujetos del derecho internacional y viceversa. Por lo tanto, alternaremos ambos términos a lo largo de la tesis.

¹⁷ Al referirnos a instituciones satélite nos referimos, básicamente, al TAS y a la AMA, pues son entidades que, aunque no estén integradas en la estructura "paraguas" del Movimiento Olímpico "orbitan" a su alrededor como instrumentos de control y sanción para toda la comunidad deportiva internacional.

novedoso del tema, sobre el cual no hay estudios en profundidad a diferencia, por ejemplo, del Comité Olímpico Internacional, del que sí existen rigurosos análisis sobre su personalidad jurídico-internacional como los realizados por VEDDER ; *The International Olympic Committee : An Advanced Non- Governmental Organization and the International Law* ; o LATTY, *Le Comité International Olympique et le Droit International*¹⁸.

Como hemos referido, el continuo incremento del número de disputas deportivas a escala internacional propició la creación del TAS. Su importancia como centro internacional para dirimir disputas jurídico-deportivas es hoy incuestionable. El papel del TAS es fundamental para el buen desarrollo de grandes competiciones deportivas internacionales como los Juegos Olímpicos o los campeonatos mundiales de las principales disciplinas deportivas. Sin embargo, a pesar de su trascendencia internacional, los perfiles concretos de esta institución desde la perspectiva del Derecho Internacional Público (DIP) no han sido analizados. El objeto de mi tesis es determinar qué tipo de entidad internacionalmente hablando es el TAS, y una vez analizado y concretado su estatuto, aclarar si nos hallamos o no ante un sujeto de derecho internacional. Estudiar la personalidad jurídico-internacional de una entidad permite no sólo extraer los principales rasgos de su persona, sino también conocer de forma más profunda cómo son sus relaciones con otros sujetos de la sociedad internacional. Otra razón que hace atractivo este estudio sobre el TAS es, *a priori*, su carácter *sui generis* con respecto a otras instituciones deportivas internacionales, lo cual implica una especial dificultad a la hora de clasificarlo. El COI o algunas Federaciones Internacionales siguen unos patrones similares a los de las OINGs, incluso definiéndose, como en el caso del COI, como Organización Internacional no Gubernamental (OING) en la Carta Olímpica (CO)¹⁹. Este no es el caso del TAS, pues ni siquiera su naturaleza jurídica viene definida en los estatutos de la propia institución.

En líneas siguientes, procedemos a realizar un breve recorrido presentando las materias que se van a tratar en cada una de las tres partes de las que consta esta tesis:

¹⁸ Consultar la bibliografía para conocer donde están publicados estos estudios.

¹⁹ La definición de Carta Olímpica viene contenida en el preámbulo de la misma: “La Carta Olímpica es la codificación de los principios fundamentales del Olimpismo, de las Normas y de los textos de aplicación adoptados por el COI. Rige la organización, la acción y el funcionamiento del Movimiento Olímpico y fija las condiciones de la celebración de los Juegos Olímpicos”.

A lo largo de la Primera Parte, examinemos el origen, la organización, el funcionamiento y las competencias; entre otros aspectos importantes del Tribunal de Arbitraje Deportivo, haciendo un recorrido cronológico de su desarrollo y evolución²⁰. Se abordará el caso más decisivo que ha servido para configurar al TAS como la institución que es en la actualidad: el *caso Gundel*, además de las principales reformas que el TAS ha experimentado como la creación del Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo (CIAS) y la creación de las dos divisiones de arbitraje : la Ordinaria y la de Apelación. Serán también objeto de mención en esta parte, la descentralización del TAS con sub-sedes en Oceanía y América y la aparición de las Cámaras *Ad hoc* del TAS para los Juegos Olímpicos y otras competiciones deportivas de ámbito internacional. Se analizará el régimen jurídico del TAS. Concretamente, en su normativa interna, destaca el *Código de Arbitraje en Materia Deportiva* y el Reglamento de Mediación, además de las Reglas de Arbitraje para los Juegos Olímpicos. En otro punto se tratará el derecho y las normas aplicables a los procedimientos ante el TAS, así como la posibilidad de someterse a un arbitraje en equidad. El sistema de elección de árbitros y mediadores y las listas cerradas, los idiomas utilizados en el procedimiento o el papel que juega la Secretaría General también serán examinados.

Habrá un capítulo dedicado al estudio de la jurisdicción del TAS, tanto desde la perspectiva *Rationae Personae*: qué sujetos pueden acceder al TAS, como *Rationae Materiae*: qué tipo de conflictos pueden someterse al TAS. Veremos si el TAS puede conocer de asuntos en los que sea parte, además de las instituciones del Movimiento Olímpico; un Estado, una OOI u otras entidades con subjetividad internacional o, si por el contrario, sólo entidades de naturaleza privada pueden someterse a un arbitraje ante TAS. Desde una perspectiva *Rationae Materiae*, examinaremos cuales son las controversias de las que puede conocer el TAS y sobre cuales no tiene jurisdicción. Por

²⁰ En este trabajo no se va a entrar a analizar el TAS desde un punto de vista procesal puesto que tratándose de una tesis en Derecho Internacional Público no resulta especialmente relevante y porque ya existen rigurosos estudios que tratan estos aspectos:

En Francés :

RIGOZZI, A., *L'Arbitrage International en matière de Sport*, Helbing & Lichtenhahn. Bâle, 2005.

En español:

JAVALOYES SANCHÍS, V., *El régimen jurídico del Tribunal de Arbitraje del Deporte*, Cizur Menor (Navarra), 2014.

En inglés:

REEB, M., "The role and functions of the Court of Arbitration for Sport", *The Court of Arbitration for Sport: 1984-2004*, The ASSER International Sport Law Series, 2006.

otra parte, se estudiará el alcance de sus decisiones, así como la ejecución de sus laudos que se hace posible gracias a un instrumento de Derecho Internacional Público como es la *Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras* de 1958. Se abordará la posibilidad de recurso de anulabilidad de los laudos del TAS ante la justicia suiza y la intervención en materia deportiva de otras instancias judiciales supranacionales.

En la Segunda Parte se llevará a cabo una aproximación hacia la teoría de ‘Subjetividad Internacional’ para poder concretar la hipotética personalidad jurídico-internacional del TAS. Con respecto a la teoría clásica de la subjetividad, en el Capítulo 1 de esta Segunda Parte, analizaremos en qué consiste ésta, qué es un sujeto de derecho internacional, qué requisitos deben concurrir para serlo y cuáles son los sujetos reconocidos por el Derecho Internacional Público. Partiendo del Estado como entidad que posee personalidad jurídico-internacional plena y, dada la heterogeneidad de la sociedad internacional contemporánea, analizaremos también otras entidades con cierto grado de subjetividad internacional como: las Organizaciones Internacionales Intergubernamentales (OOII), las Organizaciones Internacionales No-Gubernamentales (OING), los Establecimientos Públicos Internacionales y las Empresas Transnacionales, entre otras. Además, estudiaremos tres OINGs *sui-generis* que gozan de cierto reconocimiento internacional como: el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y el Comité Olímpico Internacional (COI). El análisis de estas tres últimas entidades podría arrojar más luz a nuestro estudio sobre la personalidad jurídico-internacional del TAS. En el capítulo 2, a la vista de lo estudiado en los capítulos que preceden, trataremos de afrontar la cuestión de qué tipo de sujeto es el TAS (en un contexto internacional) y si, en su caso, posee o no subjetividad internacional. Para este propósito, determinadas ya las características más relevantes del TAS, realizaremos un estudio comparativo de esta institución con las OING *sui generis* analizadas en el capítulo segundo que nos permita valorar si existe o no coincidencia y/o aproximación con los rasgos de la personalidad jurídica internacional de alguna de ellas.

Para intentar definir su estatuto jurídico en un plano internacional, además del estudio de sus rasgos esenciales, será también positivo analizar el reconocimiento internacional, tanto directo como subsidiario, que del TAS se ha hecho mediante Tratados

Internacionales, o por los Estados y las OOI, e incluso, a través de la posición que algunos tribunales nacionales han tomado con respecto al TAS y su legitimidad. En el último epígrafe de esta última parte, se analizará la personalidad jurídica del TAS en base al Derecho Suizo y en base al Derecho Internacional.

En la Tercera Parte vamos a plantear la conveniencia y viabilidad de transformar el sistema de justicia deportiva internacional hacia un régimen de derecho público. Plantear por qué sería adecuado contar con una estructura judicial de carácter público o semi-público (híbrida) para resolver los conflictos de ámbito deportivo a escala internacional. Para dar respuesta a ello:

- En primer lugar, se pretende detectar cuáles son las insuficiencias de orden jurídico que presenta actualmente el sistema deportivo mundial, algunas cuestionadas desde hace décadas por la doctrina y por algunos deportistas, como son la falta de ciertas garantías procesales y la aplicación del principio de responsabilidad objetiva en materia de dopaje. En general, se evidencia una colisión entre algunos postulados que defiende el TAS, y el Movimiento Olímpico en su conjunto, con algunos de los Derechos recogidos en los principales instrumentos jurídicos internacionales sobre Derechos Humanos y en las Constituciones o Cartas Magnas de todo Estado democrático.

-En segundo lugar, se va analizar la viabilidad de un posible cambio de naturaleza jurídica del TAS hacia un régimen de derecho público. De inicio, tomaremos como referencia otra entidad de la comunidad internacional deportiva como es la Agencia Mundial Antidopaje que cuenta con una naturaleza híbrida (compuesta por Estados y por el Movimiento Olímpico a partes iguales) y que ha mostrado la necesidad de cooperación pública y privada en base a unos objetivos comunes en la lucha contra el dopaje. También vamos a examinar las conexiones que existen entre el orden jurídico internacional y el Movimiento Olímpico, normalmente encabezadas por el COI, en tanto que entidad suprema del Olimpismo, y mostrar que esas relaciones son imprescindibles para el buen funcionamiento del sistema deportivo mundial. Se dedicará un apartado a analizar el concepto de especificidad del deporte y como ese principio podría ser respetado en un ámbito donde también tienen cabida los Estados. Analizaremos las ventajas del arbitraje jurídico-deportivo y expondremos si estamos antes del mecanismo más adecuado para la solución de disputas deportivas. Finalmente, se hará una propuesta de cambio en la

naturaleza jurídica del TAS que favorezca la cooperación para lograr una comunidad deportiva internacional libre de dopaje, libre de corrupción y donde no sean cuestionados la vulneración de ciertos derechos, etc... Esperando que esta transformación del TAS consiga dar soluciones a las debilidades que presenta el sistema jurídico deportivo actual, intentaremos detectar cuales serían los principales efectos positivos de esa tendencia hacia lo público, de lo cual ya se podrían evidenciar dos aspectos claros: por un lado, la ampliación de la capacidad jurídico-internacional de la justicia deportiva mundial que permitiría ejercer con más legitimidad sus funciones y, por otro, un mayor control del cumplimiento de los Derechos Fundamentales que se traduciría en mayores garantías jurídicas.

Se dedicará la parte final a exponer las conclusiones extraídas de este trabajo, además de una revisión detallada de las fuentes bibliográficas que han sido consultadas, así como la normativa y jurisprudencia analizada para la realización de esta tesis doctoral.

INTRODUCTION (FR)

La présente étude est développée dans le cadre du Droit International Public²¹ ; prenant en compte une des théories classiques de cette branche du droit, celle de la « subjectivité internationale », elle vise à déterminer quel type d'entité est le Tribunal Arbitral du Sport (TAS/CAS). Pour bien comprendre cette figure, nous aborderons une discipline jeune et en pleine évolution, le Droit Internationale du Sport, qui comporte deux aspects : d'une part, dans le cadre du Droit International (public) se référant à un ensemble d'instruments internationaux qui régissent les relations sportives internationales et, d'autre part, en tant que règlements sportifs (privés) au niveau international²².

L'intérêt scientifique de cette jeune discipline ne cesse de croître, notamment en raison du pouvoir et de l'influence du sport dans le monde. En effet, il existe des revues d'impact consacrées au Droit International du Sport, telles que la *Revue Internationale du Droit du Sport* ou l'*International Sports Law Journal*. Par conséquent, les travaux académiques qui sont réalisés représentent des contributions importantes pour leur développement, puisqu'ils exposent de nombreuses lacunes juridiques propres d'une jeune discipline. Transformer cette branche du droit en un objet d'étude complet et solide exige l'implication des États et des agents sportifs, qui lui fournissent les outils nécessaires pour son développement ainsi que l'effort des chercheurs, afin qu'ils puissent l'étudier avec toute l'ampleur qu'elle mérite. Il est donc prévu, avec cette thèse de doctorat, de contribuer à la configuration de ce domaine d'études.

Les organisations internationales sportives sont de véritables générateurs des ordres juridiques sportifs, jouissent d'une reconnaissance et d'un prestige international, et leurs décisions et leurs actions ont une portée et une influence mondiales, en grande partie grâce

²¹ Système juridique qui régit les relations entre les communautés politiquement organisées et indépendantes, et les entités créées par celles-ci, pour la satisfaction de leurs besoins et intérêts mutuels.

En GARCIA GARCIA-REVILLO, M., *Proyecto Docente e Investigador. Derecho Internacional Público*, Córdoba, 2017, p. 39.

²² En DANILEVICH, A., *The severance of International Sport Law into a separate branch*, *The International Sport Law Journal* (2011), Vol. / J2011, No. 3-4, p.154.

Nous utiliserons souvent le concept *Lex Sportiva* pour faire référence au Droit International du Sport et vice-versa.

au fait que le Mouvement Olympique (MO)²³ a élaboré un système complet de promotion et de sauvegarde de l'autonomie du sport. En outre, la création de l'Agence Mondiale Antidopage (AMA) et le Tribunal Arbitral du Sport (TAS), réussit à répondre à deux des problèmes majeurs auxquels le système sportif faisait face : le dopage d'une part, et la nécessité d'une institution agissant, en tant que tribunal sportif international, pour éviter l'intervention du juge d'Etat, d'autre part. Ainsi, depuis le début des Jeux olympiques modernes, le *Baron Pierre de Coubertin*²⁴ a défendu l'idée de la spécificité du sport et pour cela, il a compris très tôt la nécessité pour le monde du sport de compter avec ses propres « tribunaux », comme on peut le déduire de ses propres mots prononcés en 1907 : “ La première, la plus utile des tâches qui incombent à une fédération sportive, c'est de s'organiser judiciairement. Celle-ci doit être à la fois un conseil d'Etat, une Cour d'Appel et un Tribunal des conflits ”²⁵.

Le Comité International Olympique (CIO) a été le principal promoteur de la défense de la spécificité du sport, capable de faire que les Organisations Internationales Intergouvernementales (OI) telles que les Nations Unies²⁶, l'Organisation des Nations Unies pour l'Education, la Science et la Culture (UNESCO)²⁷, l'Union Européenne²⁸ ou le Conseil

²³ Dans la Charte olympique, il est défini comme : “ Le Mouvement olympique est l'action concertée, organisée, universelle et permanente, exercée sous l'autorité suprême du CIO, de tous les individus et entités inspirés par les valeurs de l'Olympisme elle s'étend aux cinq continents elle atteint son point culminant lors du rassemblement des athlètes du monde au grand festival du sport que sont les Jeux Olympiques ”.

²⁴ Ce noble d'origine française, dans le but de relancer les Jeux Olympiques grecs, convoqua à Paris en 1894 un congrès international d'éducation physique avec 69 participants représentant 12 pays, dans lequel il présenta ses propositions et obtint suffisamment de soutien pour la résurgence des Jeux et la création d'un Comité International Olympique pour les diriger et les organiser. Grand sportif et penseur, l'illusion du baron était de retrouver l'idée de l'union entre le corps et l'âme que préconisait la pensée grecque. Pour tout ce qui précède, il est considéré comme le père de l'Olympisme moderne. Il est décédé en 1937 d'une crise cardiaque dans la ville de Genève. A sa mort, le CIO avait déjà acquis un rôle notable sur le plan sportif et international.

²⁵ ALAPHILIPPE, F., “La légitimité et légalité des structures internationales du sport : une toile de fond”, *Revue Juridique et Economique du Sport* n° 26, Limoges (Francia), 1993, p. 15.

²⁶ Les Nations Unies ont annoncé « la reconnaissance de l'autonomie du sport » lors de sa 69eme session, tenue à New York en 2014, qui a été accueillie par le Mouvement Olympique comme un événement très positif.

²⁷ Déclaration de Berlin du 25 mars 2007, disponible sur :

<http://www.unesco.org/new/fr/social-and-human-sciences/themes/physical-education-and-sport/mineps-2013/declaration/>

Il a été consulté le 10 septembre 2015.

²⁸ La spécificité ou l'autonomie du sport a été reconnue au niveau communautaire dans plusieurs textes non contraignants tels que le *Rapport d'Helsinki* de 1998, la *Déclaration de Nice* de l'année 2000 et le *Livre Blanc sur le Sport* de 2007. Dans le *Traité de Lisbonne*, la spécificité du sport a été reconnue pour la première fois par une règle juridiquement contraignante, notamment l'article 165 :

de l'Europe, reconnaissent cette spécificité²⁹.

Dans le domaine du Droit International, la reconnaissance et le respect de l'autonomie du sport, qui repose sur des droits universellement reconnus tels que le droit à l'éducation, le droit d'association ou le droit à la santé, est confrontée à une difficile dichotomie : l'éventuelle violation d'autres droits fondamentaux, tels que le droit à une protection judiciaire effective ou la présomption d'innocence, entre autres. C'est la structure même de la communauté sportive internationale, et surtout depuis la création du Tribunal Arbitral du Sport (TAS)³⁰ et plus tard de l'Agence Mondiale Antidopage (AMA), qui favorise cette situation paradoxale où il semble que la protection de certains droits implique que d'autres puissent être brisés.

Il est nécessaire d'analyser le Droit International Public (DIP) puisque, bien que nous soyons confrontés à des entités de nature essentiellement privée, l'exercice de leur activité a une portée et un impact évidents dans la communauté internationale. Autrement dit, leurs décisions affectent et concernent non seulement les structures sportives à tous les niveaux, mais aussi les États, les organisations intergouvernementales (OI), les tribunaux internationaux, les organisations internationales non gouvernementales (OING), entre autres, se trouvent impliqués dans une certaine mesure.

D'autre part, cette étude est justifiée par le prisme du DIP et par le fait que les États et les OI doivent être les principaux garants du respect des Droits de l'Homme (DH) à travers la coopération nécessaire avec le MO³¹ dans son ensemble et surtout avec ses figures les plus pertinentes : le CIO, les Fédérations Internationales (FI), l'AMA et le TAS. Nous essaierons

"L'Union contribue à la promotion des enjeux européens du sport, tout en tenant compte de ses spécificités, de ses structures fondées sur le volontariat ainsi que de sa fonction sociale et éducative".

²⁹ Avec certaines limites comme nous le verrons dans les épigraphes ultérieures.

³⁰ Tout au long de ce travail, nous nous référerons au Tribunal Arbitral du Sport par son acronyme en français : *TAS, Tribunal Arbitral du Sport*. Aussi, il sera habituel de trouver dans certaines citations l'acronyme anglais *CAS, Court of Arbitration for Sport*.

³¹ En ce qui concerne les institutions qui composent le Mouvement Olympique, les articles 1.2 et 1.3 de la CO établissent quelles sont les entités qui le composent. Les trois plus importantes sont le CIO lui-même, les FIs et les Comités Nationaux Olympiques (CNO). Dans la section suivante, il en ajoute d'autres, tels que les Comités d'Organisation des Jeux Olympiques (COJO), les Fédérations Sportives Nationales, Clubs, athlètes, entraîneurs (...). Ils ne reconnaissent pas explicitement le TAS et l'AMA bien qu'il soit déduit de la dernière phrase de l'article 1.3: "*Comprend lui-même, d'autres organisations et institutions reconnues par le CIO*". Peut-être, à cause de cela, des auteurs désignent la TAS et l'AMA comme des « entités satellites » du Mouvement Olympique.

de vérifier si un niveau adéquat de protection des droits de l'homme est atteint tout en permettant une harmonisation de la *Lex Sportiva*³² et un traitement juridique égal pour les athlètes, quelle que soit leur nationalité ou le pays où ils sont en compétition.

Bien que pas très nombreux, nous avons une doctrine sur l'étude des aspects qui relient le MO avec le DIP. Des auteurs tels que VEDDER, NAFZIGER, COCCIA, COLLOMB, SIMMA, ETTINGER, BERNASCONI, LATTY ou PEREZ GONZALEZ ont laissé des preuves à travers des monographies et des publications d'un excellent niveau académique. Grâce à ce secteur de la doctrine, le concept de "Droit International du Sport" a été favorisé, ce qui a déjà été défini en 1988 par NAFZIGER comme suit : "*A more or less distinctive body of rules, principles and procedures that govern the political and social consequences of transnational sport activities*"³³.

Dans la même ligne, PEREZ GONZALEZ, abordant la notion de droit international du sport, mais spécifiquement du point de vue du public, souligne ce qui suit : "*En los últimos años se viene exigiendo a estas organizaciones*³⁴ *un mayor nivel de democracia interna, transparencia y respeto a los derechos fundamentales. Y es entonces cuando empieza a conformarse un Derecho Internacional Público del Deporte, entendido como un conjunto de principios, reglas y procesos dirigidos a garantizar esos objetivos, al tiempo que se asume el deporte como un modo de dar cumplimiento a funciones tradicionalmente asignadas al Derecho Internacional*". Le lien entre le DIP et l'ordre sportif ne se trouve pas seulement dans le travail « vigilant » du premier sur les institutions qui gèrent le second, mais il y a de véritables objectifs communs et universels entre les deux, qui se développent à travers la coopération et la compréhension mutuelles.

Au cours des dernières décennies, l'augmentation continue du nombre de litiges de nature sportive a conduit à une demande internationale pour la création d'une autorité

³² Máximo COCCIA a défini le concept de *Lex Sportiva* comme "*a large amount of customary private norms developed through international and national sports arbitrations*". À mon avis, cette définition correspondrait plutôt à la notion de *Lex Olympica*, entendue comme la régulation émanant du Mouvement Olympique. Je considère que le concept *Lex Sportiva* irait au-delà de la réglementation privée du MO. Il inclurait toutes les règles, soit publiques ou privées, nationales ou internationales, qui régissent la communauté sportive mondiale, c'est-à-dire le Droit International du Sport.

³³ NAFZIGER, J.A.R, "International Sport Law: A replay of characteristics and trends", *American Journal of International Sport Law*, N° 86, 1992, p.489.

³⁴ Il fait référence aux entités faisant partie du Mouvement Olympique.

indépendante qui se spécialise dans la résolution de conflits sur des questions liées, directement ou indirectement, au sport. Le passage de l'amateurisme³⁵ au sport professionnel a eu une influence décisive sur l'augmentation de ce type de controverse : au-delà des conflits d'interprétation des règles du jeu, il y a des controverses de nature administrative, économique, disciplinaire, etc.

Afin de renforcer son indépendance et défendre la spécificité du sport, le Comité International Olympique a créé le Tribunal Arbitral du Sport. Ce « mécanisme » a été conçu pour éviter la justice ordinaire et établir un système qui apporte une réponse rapide et efficace aux litiges sportifs qui, généralement, en raison de la nature même et du développement de la compétition, nécessitent des solutions à court terme. La fonction du TAS est de résoudre les litiges juridiques dans le monde du sport par voie de l'arbitrage, à travers des sentences qui ont la même force exécutive que les jugements des tribunaux ordinaires. Actuellement, le travail et la compétence de ce tribunal sont mis en doute par différentes sphères sportives, juridiques et sociales. Certaines de leurs décisions ne sont pas passées inaperçues et, en particulier, le manque de sécurité juridique, et même la violation de certains droits fondamentaux sont remis en question.

Le but de cette étude est de définir la personnalité juridique-internationale³⁶ du Tribunal Arbitral du Sport, en procédant à une analyse de ses origines, de son système juridique, de son organisation et de ses pouvoirs ; références qui nous aident à connaître

³⁵ Pour être considéré un athlète amateur, les caractéristiques suivantes doivent être respectées: *Any individual who has never participated in a competition open to all comers, nor competed for a cash prize, or for a prize of any amount of money regard-less of its source, specifically from admissions to the field- or with professionals- and who has never been, at any time in his life, a teacher or paid instructor in physical exercise.*

Olympism; selected writings, Ed. International Olympic Committee, Lausanne, 2000, p.636.

Le manque de spécificité de ce terme a été une constante depuis que Pierre de Coubertin a lancé le rétablissement des Jeux Olympiques modernes. En 1894, un congrès s'est tenu à Paris dans le but de préciser les caractéristiques de ce concept. En 1902 fut publiée la « Charte de l'amateurisme », qui incluait les principes d'une nature immuable devant accompagner l'amateurisme. Malgré ce texte, le débat s'est poursuivi au sein du Mouvement Olympique. Un exemple en était quand l'Angleterre a refusé de participer à la Coupe du Monde 1934 en ne parvenant pas à un accord avec la FIFA sur la définition précise du terme. La séparation entre l'amateurisme et le professionnalisme n'était pas entièrement claire. L'interprétation que le CIO a fait de l'idée d'amateurisme était auparavant plus exigeante que celle des FI.

³⁶ Le terme « personnalité juridique internationale » est utilisé comme synonyme de « sujet du droit international ». En général, ils sont considérés comme des concepts interchangeable en ce sens que les entités qui ont une personnalité juridique internationale sont des sujets de droit international et vice-versa. Par conséquent, nous allons alterner les deux termes tout au long de la thèse.

les caractéristiques déterminantes de sa personnalité. Cela nous permettra de mieux comprendre quelles sont les faiblesses juridiques et structurelles que présente ce système de justice sportive, en prenant en compte le contexte dans lequel il est placé : une macrostructure de portée internationale créée par des institutions de droit privé. Enfin, seront également soumis à cette thèse le fait de discuter sur l'opportunité et la faisabilité d'une publicisation éventuelle (ou semi- publicisation) la justice sportive internationale, comme cela a été fait avec d'autres institutions satellites³⁷ du Mouvement Olympique comme l'Agence Mondiale Antidopage, où on constate que la coordination et la collaboration entre les Etats et le système sportif mondial sont aujourd'hui plus que nécessaires.

La pertinence de cette étude réside dans le fait que, à ce jour, aucune étude monographique n'a encore été réalisée sur la personnalité juridique et internationale du Tribunal Arbitral du Sport. Jusqu'à il y a quelques années, le TAS était presque inconnu, mais au moment présent, le nombre de cas qui parviennent à cette institution, qui représente le sommet de la justice sportive internationale, a connu une croissance exponentielle et, par conséquent, sa visibilité internationale a augmenté de manière notable. Cependant, en comparaison avec d'autres sujets du Mouvement Olympique, le TAS a une littérature rare mais de grande valeur, la plupart d'entre eux se concentrent sur des questions de procédure. Donc, la motivation principale nous amenant à étudier la personnalité juridique-internationale du TAS se justifie par la nouveauté du sujet sur lequel on n'a pas d'études approfondies, à la différence du Comité International Olympique, sur lequel apparaissent plusieurs analyses rigoureuses de sa personnalité juridique internationale comme celles de VEDDER ; *The International Olympic Committee : An Advanced Non- Governmental Organization and the International Law* ; o LATTY, *Le Comité International Olympique et le Droit International*³⁸.

Comme nous l'avons déjà mentionné, l'augmentation continue du nombre de litiges sportifs à l'échelle internationale a conduit à la création du TAS. Son importance en tant que centre international pour régler les litiges juridiques et sportifs est

³⁷ Quand nous parlons d'institutions satellites, nous nous référons essentiellement au TAS et à l'AMA car ce sont des entités qui, bien qu'elles ne soient pas intégrées dans la structure « ombrelle » du Mouvement Olympique, « tournent autour » comme des instruments de contrôle et de sanction pour toute la communauté sportive internationale.

³⁸ Consultez la bibliographie pour savoir où ces études ont été publiées.

aujourd'hui incontestable. Le rôle du TAS est fondamental pour le bon développement de grandes compétitions sportives internationales telles que les Jeux Olympiques ou les championnats du monde des principales disciplines sportives. Cependant, malgré son importance internationale, les profils concrets de cette institution du point de vue du DIP n'ont pas été analysés. Le but de ma thèse est de déterminer quel type d'entité est, en termes internationaux, le TAS et, une fois analysé et son statut spécifié, de préciser si nous sommes ou non devant un sujet de droit international. L'étude de la personnalité juridique-internationale d'une entité permet non seulement d'extraire les principaux traits de leur personne, mais aussi de mieux connaître leurs relations avec d'autres sujets de la société internationale. Une autre raison qui rend cette étude attrayante est, a priori, son caractère *sui generis* par rapport aux autres institutions sportives internationales, ce qui implique une difficulté particulière lorsqu'il s'agit de la classer. Le CIO ou certaines Fédérations Internationales suivent un modèle similaire à celui des OING, voire sont définies, comme dans le cas du CIO, comme une Organisation Internationale Non Gouvernementale (OING) dans la Charte Olympique (CO)³⁹. Ce n'est pas le cas du TAS, car même sa nature juridique n'est pas définie dans les statuts de la propre institution.

Ci-dessous, nous présentons un bref aperçu des sujets qui seront traités dans chacune des trois parties de cette thèse :

Tout au long de la première partie, nous examinerons l'origine, l'organisation, le fonctionnement et les compétences, parmi d'autres aspects importants, du Tribunal Arbitral du Sport, faisant un tour chronologique de son développement et de son évolution⁴⁰. Nous aborderons le jalon le plus décisif qui a servi à définir les TAS comme

³⁹ La Charte olympique est la codification des Principes fondamentaux de l'Olympisme, des Règles et des Textes d'application adoptés par le Comité International Olympique (CIO) elle régit l'organisation, les actions et le fonctionnement du Mouvement olympique et fixe les conditions de la célébration des Jeux Olympiques.

Info disponible dans le préambule de la Charte Olympique.

⁴⁰ Dans ce travail de thèse, nous n'allons pas analyser le TAS d'un point de vue procédural puisque, dans le cas d'une thèse en Droit International Public, ce n'est pas particulièrement pertinent. En outre, il existe déjà des études rigoureuses sur ces aspects :

En Français :

RIGOZZI, A., *L'Arbitrage International en matière de Sport*, Helbing & Lichtenhahn. Bâle, 2005.

En espagnol:

JAVALOYES SANCHÍS, V., *El régimen jurídico del Tribunal de Arbitraje del Deporte*, Cizur Menor (Navarra), 2014.

l'institution que nous connaissons aujourd'hui, c'est à dire, *l'affaire Gundel*, outre les principales réformes que le TAS a vécu comme la création du Conseil International d'Arbitrage du Sport (CIAS) et création des deux divisions d'arbitrage : la division ordinaire et la division d'appel. La décentralisation du TAS avec des sièges en Océanie et en Amérique et l'apparition des Chambres Ad Hoc du TAS pour les Jeux Olympiques et d'autres compétitions sportives internationales seront également mentionnées dans cette partie. Le régime juridique du TAS sera analysé. Plus précisément, dans son règlement intérieur, il met en évidence le Code d'Arbitrage en Matière de Sport et les Règles de Médiation, en plus du Règlement d'Arbitrage pour les Jeux Olympiques. Dans un autre point, le droit et les règles applicables à la procédure devant le TAS seront discutées, ainsi que la possibilité de les soumettre à un arbitrage en équité. Le système de choix des arbitres et des médiateurs et les listes fermées, les langues utilisées dans la procédure ou le rôle joué par le Secrétariat Général seront également examinés.

Il y aura un chapitre consacré à l'étude de la compétence du TAS, à la fois du point de vue de *Rationae Personae* : quels sujets peuvent accéder au tribunal, et *Rationae Materiae* : quels genres de conflits peuvent lui être soumis. Nous verrons si le TAS peut connaître les questions dans lesquelles il est partie, outre les institutions du Mouvement Olympique ; mais aussi d'un État, d'une OI ou d'autres entités ayant une subjectivité internationale ; ou, si au contraire, seules des entités de nature privée peuvent se soumettre à un arbitrage devant le TAS. Du point de vue de *Rationae Materiae*, nous examinerons quelles sont les controverses que le TAS peut connaître et celles sur lesquelles il n'a pas de compétence. D'autre part, nous avons étudié la portée de ses décisions, ainsi que l'exécution de ses sentences rendues grâce à un instrument de Droit International Public tel que la Convention de New York sur la reconnaissance et l'exécution des sentences arbitrales de 1958. La possibilité d'un recours en annulation des sentences du TAS devant la justice suisse et l'intervention en matière de sport d'autres instances judiciaires supranationales seront aussi examinées.

Dans la deuxième partie, une approche de la théorie de la « subjectivité internationale » sera réalisée afin de préciser la personnalité juridique-internationale

En anglais:

REEB, M., "The role and functions of the Court of Arbitration for Sport", *The Court of Arbitration for Sport: 1984-2004*, The ASSER International Sport Law Series, 2006.

hypothétique du TAS. En ce qui concerne la théorie classique de la subjectivité dans le chapitre 1 de la présente partie, nous analyserons en quoi celle-ci consiste, ce qui est un sujet du droit international, quelles sont les conditions qui doivent être remplies pour l'être et quels sont les sujets reconnus par le DIP. Sur la base de l'État comme une entité qui a la pleine personnalité juridique internationale et, compte tenu de l'hétérogénéité de la société internationale contemporaine, nous allons également analyser d'autres entités avec un certain degré de subjectivité internationale que les Organisations Intergouvernementales Internationales (OI), les Organisations Internationales Non Gouvernementales (OING), Établissements Publics Internationaux et Sociétés Transnationales, entre autres. De plus, nous étudions trois OING *sui generis* bénéficiant d'une certaine reconnaissance internationale tels que le Comité International de la Croix-Rouge (CICR), l'Union Internationale pour la Conservation de la Nature (UICN) et le Comité International Olympique (CIO). L'analyse de ces trois dernières entités pourrait éclairer notre étude sur l'éventuelle personnalité juridique-internationale du TAS. Dans le chapitre 2, tenant compte de ce qui a été étudié dans les chapitres précédents, nous allons essayer de répondre à la question de savoir quel genre de sujet est le TAS (dans un contexte international) et, le cas échéant, s'il possède ou non la subjectivité internationale. A cet effet, ayant déjà déterminé les caractéristiques les plus importantes du TAS, nous allons faire une étude comparative de cette institution avec les OINGs *sui generis*, analysées dans le deuxième chapitre, qui nous permettra d'évaluer s'il existe une coïncidence ou un rapprochement avec les traits de personnalité juridique internationale de certaines d'entre elles.

Pour tenter de définir son statut juridique au niveau international, outre l'étude de ses caractéristiques essentielles, il sera également positif d'analyser la reconnaissance internationale, directe et subsidiaire, du TAS donné par les Traités Internationaux, ou par les Etats et les OI, et même, à travers la position que certains tribunaux nationaux ont prise à l'égard du TAS et de sa légitimité. Dans la dernière rubrique de cette dernière partie, la personnalité juridique du TAS sera analysée sur la base du Droit suisse et sur la base du Droit International.

Dans la troisième partie, nous examinerons la convenance et la viabilité de la publicisation ou de la quasi- publicisation du système international de justice sportive, c'est-à-dire, pourquoi il serait approprié d'avoir une structure juridique publique ou

semi-publique (hybride) pour résoudre les conflits de domaine sportif à l'échelle internationale. Pour y répondre :

- En premier lieu, il s'agit d'identifier les lacunes juridiques qui existent actuellement dans le système sportif mondial, dont quelques-unes ont été remises en question pendant des décennies par la doctrine et par certains athlètes, comme l'absence de quelques garanties procédurales et l'application du principe de responsabilité objective en matière de dopage. En général, une collision est devenu manifeste entre certains postulats défendus par le TAS et le Mouvement Olympique dans l'ensemble, avec quelques droits figurant dans les principaux instruments juridiques internationaux relatifs aux Droits de l'Homme et aux constitutions de tout État démocratique.

- Deuxièmement, nous allons analyser la viabilité d'un possible changement de la nature juridique du système de justice sportive au niveau international vers un régime de droit public. Au début, nous prendrons comme référence une autre entité de la communauté sportive internationale, telle que l'Agence Mondiale Antidopage, qui a un caractère hybride (composé d'États et du Mouvement olympique) et qui a montré la nécessité de coopération dans la lutte contre le dopage sur la base des intérêts mutuels. Nous examinerons également les liens qui existent entre l'ordre juridique international et le Mouvement Olympique, normalement dirigé par le CIO, en tant qu'entité suprême de l'Olympisme, et montrerons que ces relations sont essentielles au bon fonctionnement du système sportif mondial.

Une section sera consacrée à l'analyse du concept de spécificité du sport et à la manière dont ce principe pourrait être respecté dans un domaine où les États ont également leur place. Nous allons analyser les avantages de l'arbitrage juridique-sportif et nous discuterons si nous sommes en face du mécanisme le plus approprié pour la résolution des différends sportifs. Enfin, il sera lancé une proposition de changement de la nature juridique de la justice sportive internationale qui favorise la coopération entre les États et le MO pour la configuration d'une communauté sportive exempte de dopage, libre de violence et de corruption et garantissant les droits fondamentaux des athlètes, etc.

Espérant que cette transformation du TAS apporte des solutions aux faiblesses présentées par l'actuel système juridique sportif et, en général, le MO, nous essaierons de détecter quels seraient les principaux effets positifs de cette publicisation ou quasi-publicisation, qui pourraient déjà être mis en évidence deux aspects clairs : d'une part, l'expansion de la capacité juridique-internationale de la justice sportive mondiale qui permettrait d'exercer plus de légitimité sur ses fonctions et, d'autre part, un meilleur contrôle accru du respect des droits fondamentaux qui aboutirait à de meilleures garanties juridiques .

Enfin, les conclusions tirées de ce travail seront exposées, ainsi qu'un examen détaillé des sources bibliographiques consultées, tout comme de la réglementation et de la jurisprudence analysées pour la réalisation de cette thèse de doctorat.

**PRIMERA PARTE: ORIGEN, ORGANIZACIÓN,
FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL
DE ARBITRAJE DEPORTIVO (TAS/CAS)**

CAPITULO 1: ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO

1.1 LOS ANTECEDENTES DEL TAS Y SU CREACIÓN (1981-1984)

*“Le droit est, en effet, inhérent au sport. Il n’y a pas de sport sans institutions sportives pour l’organiser, sans mesures et sans normes pour l’exercer et sans tiers, faisant office de juges, pour appliquer ses règles ou en sanctionner les violations”*⁴¹. Como cualquier sistema que posee sus propias reglas, el Comité Olímpico Internacional (COI)⁴² entendió que, para el correcto funcionamiento del Movimiento Olímpico, era necesario contar con un mecanismo de resolución de disputas adaptado a sus especificidades. Después de casi 100 años de existencia, su recién elegido presidente, el español *Juan Antonio Samaranch*, tuvo en 1981 la iniciativa de crear un tribunal que diera respuesta a las controversias que, cada vez con más frecuencia y con mayor complejidad, surgían en torno al Movimiento Olímpico⁴³: *“Longtemps le sport organisait son propre ordre juridique et le juge le laissait faire... Pour des raisons qui tiennent à la disparition du caractère purement ludique du sport et à l’apparition d’enjeux socio-économiques, l’état de grâce est fini”*⁴⁴. La idea de creación del TAS, surge a consecuencia del desarrollo exponencial que ha vivido el deporte, especialmente desde que la práctica deportiva a nivel de competición dejó a un lado el *amateurismo* para convertirse en profesional, y por tanto, en una actividad económica. El antiguo juez de la Corte

⁴¹ KARAQUILLO, J.P., "Droit International du Sport", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, Vol. 309, 2004, pp.21-22.

⁴² El Comité Olímpico Internacional fue creado el 23 de junio de 1894 en un Congreso de Educación Física organizado por la Unión Deportiva Francesa a iniciativa del Barón Pierre de Coubertin (considerado padre del olimpismo moderno) con el propósito de ver renacer las olimpiadas que se celebraban en la Antigua Grecia siglos atrás.

⁴³ Según Conrado DURANTEZ, presidente y fundador de la Academia Olímpica Española, el Movimiento Olímpico es un conjunto de entidades, organismos, instituciones y personas que acatan la Carta Olímpica. Considerado una de las grandes tendencias asociativas de la Humanidad, tiene por objeto contribuir a un mundo mejor y más pacífico educando a la juventud a través del deporte practicado sin discriminaciones de ninguna clase y dentro del espíritu olímpico que exige comprensión mutua, espíritu de amistad, solidaridad y *fair play*.

Fragmentos extraídos del artículo “El Movimiento Olímpico Moderno y su filosofía” publicado el 19 de julio de 2015 en:

<http://www.estudiosolimpicos.es/index.php/actividades/item/13-el-movimiento-olimpico-moderno-y-su-filosofia>

⁴⁴ Palabras de Kéba Mbaye, considerado por el Movimiento Olímpico como el “padre” del TAS.

Internacional de Justicia, *Keba Mbaye*, cuyo papel fue clave en la creación del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), justificaba así el nacimiento de este Tribunal: *“la solution de certains de ces conflits est prévue par la Charte Olympique et par les différents règlements des multiples organismes nationaux ou internationaux du sport. Mais il est apparu que certains conflits, soit parce qu’ils ne sont pas typiquement ‘sportifs’, soit parce qu’ils ne s’inscrivent pas dans le contexte habituel des activités sportives n’ont pas été attribués à un organe de la famille du sport mondial. Cette situation a provoqué la réflexion du CIO en vue d’une solution”*⁴⁵. No sólo el aumento de disputas deportivas generaba la necesidad de crear una estructura judicial, sino que, también desde un punto de vista cualitativo se había producido un cambio, pues la naturaleza de los conflictos que surgían dejaba de ser meramente de origen técnico (reglas de juego) para plantearse asuntos de mayor diversidad temática.

La 85 Sesión del COI, que tuvo lugar en Roma en el año 1982, sirvió al Presidente *Samaranch* de escenario para exponer la necesidad de contar con una institución de carácter específico y alcance internacional como medio de solución de conflictos relacionados directa o indirectamente con el deporte. En el discurso de apertura, el propio *Samaranch* hablaba de crear un “Tribunal de la Haya” para el deporte⁴⁶ aunque la idea quedó finalmente concretada en una corte de arbitraje. Para tal asunto se puso en marcha un grupo de trabajo formado por tres juristas miembros del COI, y dirigido por *Mbaye*, con el objetivo de preparar un proyecto de los estatutos del TAS sirviéndose como referencia, de la normativa de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI)⁴⁷.

⁴⁵ MBAYE, KEBA., "Une nouvelle institution d'arbitrage: Le Tribunal Arbitral du Sport", *The Court of Arbitration for Sport : 1984-2004*, TMC ASSER Institute, The Hague, 2006, p. 6.

⁴⁶ Discurso de J.A. Samaranch en el acto de Apertura de la 85 Sesión del COI, *Revue Olympique*, nº176, junio, 1982, p.318.

⁴⁷ La Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional es, desde su creación en 1923, una de las instituciones de arbitraje con mayor proyección internacional. Administra los arbitrajes de la Cámara de Comercio Internacional garantizando el buen desarrollo de los casos y asegurándose de que los laudos arbitrales sean susceptibles de ejecución. La Corte cuenta con más de 100 miembros procedentes de numerosos países y con equipos profesionales, jurídicos y culturales diversos.

Información disponible en: <http://www.iccspain.org/arbitraje/>

Consultado el 12 de Febrero de 2017.

Tal proyecto, se materializa en la 86 sesión del COI celebrada en Nueva Delhi, en marzo de 1983, mediante la cual se ratifican los Estatutos del TAS. El artículo 4 recogía: “*Le TAS est compétent pour connaître des litiges à caractère privé, nés à l’occasion de la pratique ou du développement du sport et dont la solution n’est pas prévue par la Charte Olympique*”. La ausencia de un tribunal especializado en asuntos relacionados con el deporte hacía más que pertinente su creación, pues, como aludía el que fuera su primer Secretario General: “*le TAS a pris un place qui n’était pas occupée*”⁴⁸.

Con fecha de 30 de junio de 1984 entran en vigor los Estatutos del TAS⁴⁹. El tribunal comienza a ser operativo bajo la Presidencia de *Keba Mbaye* y actuando como Secretario General, *Gilbert Schwaar*. Su sede se establece en la ciudad de Lausanne (Suiza), al igual que su promotor, el COI, y un gran número de Federaciones Internacionales de diferentes disciplinas deportivas.

1.2 EL INICIO DE LA ACTIVIDAD DEL TAS (1984-1993)

El TAS inicia su actividad en ese mismo año, 1984, con un único procedimiento contencioso de resolución de disputas, independientemente de la naturaleza de éstas. Regulado en su estatuto, éste también recogía un procedimiento de conciliación, dirigido a cualquier organismo o parte interesada, pudiendo el TAS ofrecer una opinión sobre cualquier tema jurídico relativo a cualquier actividad relacionada con el deporte en general⁵⁰. “*The proceeding could then begin with an attempt at achieving conciliation*⁵¹, *either at the proposal of the parties, or pursuant to a decisión by CAS President if he*

⁴⁸ SCHWAAR, G., "Tribunal Arbitral du Sport : une institution pour le règlement par l’arbitrage des litiges dans le domaine sportif", *Chapitres choisis du droit du sport*, Dir. Dallèves et Baddeley, Ed. Médecine et hygiène, Genève, 1993, p. 62.

Ver también “Compte rendu du Congrès International du droit et du Sport (Barcelone 26-28 Mars 1992)” en *Revue Juridique et Économique du Sport*, n°224, 1993.

⁴⁹ Los cuales sólo podrán ser modificados a propuesta del Comité Ejecutivo del COI, órgano cuya función principal es asumir la responsabilidad general de la administración del COI y la gestión de sus asuntos, entre otras tareas. Está formado por el Presidente del COI, cuatro Vicepresidentes y diez vocales. Los miembros del Comité Ejecutivo son elegidos mediante voto secreto y por mayoría de los votos emitidos.

⁵⁰ RUIZ AYÚCAR, M., "Introducción a la figura del TAS y su función en el ámbito del deporte", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte* n° 17, 2006, p.607.

⁵¹ En la actualidad este intento de conciliación apenas se practica.

judge that the disputes was suitable for conciliation to be attempted. If this failed, the arbitration procedure itself was started”⁵².

No fue hasta dos años más tarde, en 1986, cuando el TAS conoció su primer asunto, ratificando la decisión que la *Ligue Suisse de Hockey sur Glace* (actualmente, Federación Suiza de Hockey sobre Hielo) había tomado respecto al comportamiento de un equipo de hockey sobre hielo durante el desarrollo de un partido que acabó en una ‘batalla campal’. El laudo se dictó en 1987⁵³.

La publicación de una Guía para el arbitraje deportivo en 1991 supuso una herramienta muy útil para dar a conocer la figura del TAS, que hasta el momento era un tanto desconocida, y especialmente para presentar de forma práctica en qué consistía el procedimiento de arbitraje. Anexos a la Guía se adjuntaban varios modelos de cláusulas de arbitraje⁵⁴. Probablemente fuera esta Guía la que inspiró a la Federación Ecuatoguineense Internacional (FEI) a convertirse en la primera federación en incluir una cláusula de arbitraje en sus estatutos, permitiendo que las decisiones de sus órganos disciplinarios pudiesen ser elevadas al TAS en apelación. La particularidad de esta cláusula era que el arbitraje pasaba de ser un medio de solución de controversias al que se llegaba de forma voluntaria por acuerdo de las partes, a convertirse en un contrato de adhesión⁵⁵, lo que conllevaba la obligatoriedad de que los deportistas adscritos a una FI tuvieran que aceptar el arbitraje del TAS o si no renunciar a su carrera deportiva.

Posteriormente, otras FIs y Federaciones Nacionales fueron adoptando esa cláusula en sus estatutos, lo que se tradujo en un notable aumento del número de casos

⁵² Cita recogida de la página web oficial del TAS: “*L’organisation du TAS depuis sa création jusqu’en 1994*”.

Información disponible en:

<http://www.tas-cas.org/fr/informations-generales/historique-du-tas.html>

⁵³ TAS 86/1 HC X. / *Ligue Suisse de Hockey sur Glace* (LSHG), Laudo de 30 Enero 1987.

⁵⁴ Un modelo de estas cláusulas contenidas en los Estatutos de las FIs recogía: “*Any disputes arising from the present Statutes and regulations of the X Federation which cannot be settled amicably shall be finally by a tribunal composed in accordance with the Statute and Regulation of the Court of Arbitration for Sport to the exclusion of any recourse to the ordinary court. The parties undertake to comply with the said Statute and Regulations, and to accept in good faith the award rendered and in no way hinder its execution*”.

⁵⁵ En numerosas ocasiones materializado en la licencia Federativa del deportista.

presentados ante el TAS⁵⁶. Por otra parte, esta institución experimentó una de sus grandes transformaciones desde el punto de vista procesal, con la creación del Procedimiento de Apelación en 1991, que permitía a los atletas recurrir una decisión de los órganos disciplinarios de su FI correspondiente. La puesta en marcha de este recurso favoreció el reconocimiento del TAS por parte de numerosas FIs, al convertirse en la última instancia a nivel internacional para resolver conflictos de ámbito jurídico-deportivo.

1.3 EL CASO *GUNDEL* Y EL CONVENIO DE PARIS DE 1994

En febrero de 1992, el jinete alemán *Elmar Gundel*, tras ser sancionado por dopaje de su caballo en unas pruebas de salto de obstáculos en Aix-la-Chapelle (Alemania), decidió interponer un recurso de apelación ante el TAS, basándose en la cláusula que, meses atrás, la Federación Ecuéstre Internacional (FEI) había incluido en sus Estatutos⁵⁷. A pesar de que el TAS resolvió parcialmente a favor del jinete, reduciendo la sanción de tres meses de inhabilitación a un mes y disminuyendo también el montante de la multa, éste decidió interponer un recurso para la impugnación del laudo a la más alta instancia judicial de Suiza, el Tribunal Federal Suizo (TFS). Solicitaba la anulación de aquél con el argumento de que dicho laudo emanaba de una institución que no cumplía con los requisitos de independencia e imparcialidad necesarios para ser considerado un verdadero tribunal. La Sentencia de 15 de marzo de 1993 emitida por el TFS, reconocía la independencia del TAS con respecto a la FEI : “*Le TAS n’est pas un organe de la FEI; il ne reçoit pas d’instructions de cette association et conserve une autonomie personnelle suffisante (...)*”⁵⁸. Además, la corte suprema suiza, consideraba que el TAS era un verdadero tribunal de Arbitraje : “*Dans la mesure où les parties à l’arbitrage sont un sportif et une fédération internationale et que le CIO n’apparaît pas comme partie, le TAS peut être qualifié de véritable tribunal arbitral*”⁵⁹. No obstante, el TFS, a pesar del

⁵⁶ En el transcurso de una década, el TAS pasó de conocer 2 casos en 1986 a 76 casos en el año 1996.

⁵⁷ TAS 92/63 E. Gundel vs. *Fédération Équestre Internationale* (FEI), Laudo de 15 de Octubre de 1992.

⁵⁸ *Recueil Officiel des Arrêts du Tribunal Fédéral*, ATF 119 II 271 S. 279

Sentencia disponible también en:

http://relevancy.bger.ch/php/clir/http/index.php?highlight_docid=atf%3A%2F%2F119-II-271%3Ade&lang=de&type=show_document

⁵⁹ *Ibid.*

reconocimiento, encontró algunos nexos de unión entre el TAS y el COI que podían hacer cuestionar su independencia en el caso de que alguna de las partes litigantes fuera el propio COI. Ejemplos de ello eran el hecho de estar financiado casi íntegramente por el COI o de que éste último fuera competente para designar a los miembros del TAS e incluso para reformar sus Estatutos. Lo que, en el caso de que el COI fuese parte en un procedimiento, podría poner en cuestión su imparcialidad e independencia. En palabras de Matthieu REEB, actual Secretario General del TAS: “*The Federal Tribunal’s message was thus perfectly clear: the CAS had to be made more independent of the IOC both organizationally and financially*”⁶⁰. Esto propició una profunda y necesaria reforma en el TAS, especialmente de orden estructural, organizativo y económico.

La conveniencia de una nueva reforma del TAS se puso de manifiesto los días 13 y 14 de septiembre de 1993 con la celebración de la *International Conference of Sport and Law*, en Lausanne. Para la ocasión se reunieron, por un lado, la familia internacional del deporte, representada por miembros del COI, las Federaciones Internacionales y los Comités Olímpicos Nacionales, entre otros, y por otro, expertos en derecho, tales como jueces del Tribunal Federal Suizo, jueces del Tribunal Internacional de Justicia (TIJ) y juristas de reconocido prestigio; actuando como nexo de unión entre ambos, los propios miembros del TAS.

Esta fue convocada con el fin de discutir la relación entre el derecho y el deporte⁶¹, hacer una valoración de los primeros diez años de vida del TAS y analizar el punto de inflexión que supuso para la institución la Sentencia del TFS pronunciada 6 meses atrás con ocasión del *Affaire Gundel*.⁶² Fue también durante esta conferencia cuando se puso de manifiesto la necesidad de crear una nueva institución que modificase la estructura del TAS y con la cuál se pretendía dar respuesta a las anomalías que se desprendían de la

⁶⁰ REEB, M., "The role and functions of the Court of Arbitration for Sport", *The Court of Arbitration for Sport: 1984-2004*, The ASSER International Sport Law Series, 2006, p.34.

⁶¹ Se establecieron tres líneas de trabajo de las cuales se extrajeron cuatro resoluciones. En términos generales, los temas que se trataron fueron: los aspectos de la relación entre el derecho y el deporte, el juicio del atleta y el Tribunal de Arbitraje Deportivo.

⁶² El presidente del TAS, MBAYE, así lo reflejó en el discurso de Apertura : “*C’est sous l’égide de cette institution respectée (refiriéndose al TAS) et grâce a vous Messieurs les membres du TAS que se tient à partir d’aujourd’hui cet important événement juridique, réunissant ici à Lausanne, Ville Olympique (...), des juristes internationalistes des plus éminents pour discuter de la relation Droit/Sport*”.

Extracto recogido de la publicación : “*Conference International Droit et Sport*”, *Tribunal Arbitral du Sport*, Lausanne, 1993, p.13.

Sentencia del TFS : “*Il appartenait aux autorités du sport international de prêter une oreille attentive à ces suggestions discrètes mais claires des juges* (refiriéndose a los jueces del TFS). *Elles n'ont pas tardé à se décider de le faire. En effet, c'est pour réduire au minimum, pour ne pas dire faire disparaître les réserves énoncées que le CIO, les FI, et les Comités Nationaux Olympiques envisagent de modifier la structure du TAS en substituant à l'organe administratif de financement que constitue le CIO, un nouvel organe parfaitement autonome : le Conseil International de l'Arbitrage en matière du Sport (CIAS)*”⁶³.

La nueva estructura del TAS, con la creación del CIAS⁶⁴ y de las Divisiones de Arbitraje (Ordinaria y en Apelación), se aprobó en el “Acuerdo de París”⁶⁵ celebrado en la capital francesa el 22 de junio de 1994 al cuál concurren las autoridades más representativas del mundo del deporte ; esto es, el Presidente del COI, la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales (ANOC), la Asociación de Federaciones Internacionales Olímpicas de Deportes de Verano (ASOIF) y la Asociación de Federaciones Internacionales Olímpicas de Deportes de Invierno (AIOWF). En ella, a través del “*Agreement concerning the constitution of the International Council of Arbitration for Sport*”, se llevó a cabo una revisión completa de los Estatutos del TAS y se aprobó la normativa que rige en la actualidad: el “Código de Arbitraje en materia Deportiva”⁶⁶ que contiene los Estatutos y el Reglamento de Arbitraje del TAS⁶⁷. También se nombraron a

⁶³ *Ibid.* p.15.

⁶⁴ A lo largo de este trabajo también encontraremos las siglas ICAS, en referencia a su denominación en la lengua inglesa: *International Council of Arbitration for Sport*, especialmente en citas anglófonas.

⁶⁵ Conocido también como: “*Agreement concerning the constitution of the International Council of Arbitration for Sport*”.

⁶⁶ RUIZ AYÚCAR, M., "Introducción a la figura del TAS...", *op. cit.*, p. 608.

El Código de Arbitraje en Materia Deportiva ha sufrido ya varias modificaciones, la última actualización entró en vigor el 1 de enero de 2017.

⁶⁷ En la actualidad, el Código cuenta con 70 artículos y está estructurado de la siguiente manera: Estatuto de los Órganos para Resolución de Controversias Deportivas

A. Disposiciones Comunes: reglas S1 a S3

B. El *Conseil International de l'Arbitrage en matière de Sport* (CIAS) : reglas S4 a S11

C. El *Tribunal Arbitral du Sport* : reglas S12 a S22

D. Disposiciones Misceláneas : reglas S23 a S26

Reglas de Procedimiento

A. Disposiciones Generales : reglas R27 a R37

B. Disposiciones Especiales Aplicables al Procedimiento Ordinario: reglas R38 a R46

C. Disposiciones Especiales Aplicables al Procedimiento de Apelación: reglas R47 a R59

D. Disposiciones Especiales Aplicables al Procedimiento de Consultivo: reglas R60 a R62

E. Interpretación: regla R63

los primeros miembros del CIAS y se estableció el nuevo régimen de financiación del Tribunal.

Durante los años siguientes, entre finales de la década de los 90 y principios del Siglo XXI, las Federaciones Internacionales Olímpicas y numerosas Federaciones Internacionales no Olímpicas fueron reconociendo al TAS como la única y más alta instancia para la justicia deportiva, incluyendo en sus Estatutos la cláusula de sometimiento a esta institución arbitral en caso de disputa. De este modo, la trascendencia del TAS, en el inicio del siglo XXI, era ya incuestionable.

El año 2000 supuso otra fecha histórica en la evolución de su reconocimiento⁶⁸, en este caso por parte de la justicia australiana. Meses antes del comienzo de los JJOO de Sydney, dos judocas australianas, *Angela Raguz* y *Rebeca Sullivan*, competían por una plaza para representar a su país en los Juegos y la decisión del Comité Australiano de Judo sobre qué deportista representaría a Australia acabó por elevarse al TAS, celebrándose en la sede descentralizada que tiene el TAS en Sydney. *Raguz*, contrariada por la decisión del TAS⁶⁹ llevó el asunto a la *New South Wales Court of Appeal*⁷⁰, es decir, ante la justicia ordinaria australiana. Este tribunal declinó su competencia para conocer de un recurso contra una sentencia del TAS. La Corte concluyó que no tenía jurisdicción, pues el acuerdo de arbitraje establecía que la sede del arbitraje se encontraba en Lausanne, aunque la vista se llevase a cabo en la oficina descentralizada del TAS en Sydney y, por lo tanto, no era un acuerdo de arbitraje bajo circunscripción nacional. Como ha afirmado MCLAREN, “*The deferment to the seat of arbitration in Lausanne was a remarkable result that greatly enhanced CAS's authority*”⁷¹. El Movimiento Olímpico y parte de la doctrina consideran esta sentencia como un hecho que permite “se refuerce la

F. Costos del Procedimiento: reglas R64 a R66

G. Disposiciones Misceláneas: reglas R67 a R70

Reglamento del Procedimiento de Mediación

Artículo 1 al artículo 14

Anexo I : Modelos de cláusulas

Anexo II : Baremos de tasas de arbitraje

⁶⁸ Aunque hay parte de la doctrina que opina que la sentencia de la *New South Wales Court of Appeal* fue realmente un “*précedent facheux*” (precente perjudicial) para el carácter unitario del régimen jurídico de las sentencias del TAS. En esa línea ver RIGOZZI, A., *L'Arbitrage International en matière de Sport*, Helbing & Lichtenhahn. Bâle, 2005, pp. 661-663.

⁶⁹ TAS 2000/A/284, sentencia de 14 de agosto de 2000.

⁷⁰ *Raguz v. Sullivan*, 2000 NSWCA 290.

⁷¹ MCLAREN, R., “The Court of Arbitration for Sport”, *Handbook on International Sports Law*, 2011, p. 37.

estructura y autoridad del TAS al limitarse el poder de los tribunales nacionales para revisar las decisiones del TAS⁷².

1.4 LA CONFIRMACION DEL TAS COMO UN VERDADERO TRIBUNAL ARBITRAL POR EL TRIBUNAL FEDERAL SUIZO: EL CASO *LAZUTINA & DANILOVA*

A pesar de la profunda reforma que sufrió el TAS tras el “Acuerdo de París” y la confianza que los Estados habían puesto en el tribunal como estandarte de la justicia en la lucha contra el dopaje mediante la Declaración de Copenhague⁷³, un sector de la doctrina se mantenía escéptico con respecto a que la reforma no garantizaba la independencia del TAS en relación al COI. En esa línea, afirmaba el Prof. RIGOZZI que: “*la seule incertitude qui demeurait était celle de savoir si, suite à la réforme, le TAS pouvait être considéré comme un véritable tribunal arbitral également dans des procédures dans lesquelles le CIO était partie*”⁷⁴, tal y como el Tribunal Federal Suizo llegó a cuestionar en la Sentencia sobre el *caso Gundel*. Pero el 27 de marzo de 2003, el propio TFS pronunció una sentencia clave para el reconocimiento del TAS con ocasión del célebre caso *Lazutina & Danilova*, donde se confirmaba que éste podía considerarse un verdadero tribunal incluso en los procedimientos donde el COI era parte⁷⁵. En este asunto, dos esquiadoras de fondo de nacionalidad rusa participaron en los Juegos Olímpicos de Invierno, en *Salt Lake City* (Estados Unidos), en 2002, siendo descalificadas de la competición por haber dado positivo en un control de dopaje. Asimismo, la Federación Internacional de Esquí (FIS) suspendió a ambas atletas por un periodo de dos años. Ante tal situación, ambas solicitaron la nulidad de las decisiones del COI y la FIS, que fueron recurridas ante el TAS⁷⁶, quién finalmente confirmó las resoluciones de ambas entidades deportivas. Presentado posteriormente un recurso de nulidad ante la corte suprema suiza, el TFS ponía fin al debate afirmando que el TAS es

⁷² JAVALOYES SANCHÍS, V., *El régimen jurídico del Tribunal de Arbitraje del Deporte*, Cizur Menor (Navarra), 2014, p.103.

⁷³ Nos referimos a la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte, celebrada en Copenhague en el año 2003. En el próximo epígrafe (1.5) atenderemos a ella con más detalle.

⁷⁴ RIGOZZI, A., *L'Arbitrage International en matière de Sport*, Helbing & Lichtenhahn. Bâle, 2005, p. 280.

⁷⁵ *Recueil Officiel des Arrêts du Tribunal Fédéral*, ATF 129 III 445, *Lazutina c. CIO & Fédération Internationale de Ski*.

⁷⁶ El 29 de noviembre de 2002, el TAS dictó cuatro sentencias rechazando la apelación de *Lazutina*: CAS 2002/A/370, CAS 2002/A/397, y la interpuesta por *Danilova*: CAS 2002/A/371 y CAS 2002/A/398 en relación a las decisiones del COI y de la FIS.

una institución arbitral independiente del COI, y que emite verdaderas decisiones arbitrales, incluso cuando se tiene que pronunciar sobre una decisión emanada del propio COI⁷⁷: “*Le TAS est suffisamment indépendant du CIO, comme de toutes les autres parties qui sont appel à ses services, pour que les décisions qu’il rend dans les causes intéressant cet organisme puissent être considérées comme de véritables sentences, assimilables aux jugements d’un tribunal étatique*”⁷⁸.

1.5 LA APERTURA Y EL CRECIMIENTO DEL TAS

El gran salto cuantitativo, en referencia al número de laudos pronunciados por el TAS, viene especialmente de la mano de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA). En primer lugar, el papel de la FIFA fue determinante en la expansión del TAS desde el año 2002, momento en que la Federación aceptó someterse a la jurisdicción del Tribunal⁷⁹ a cambio de crear una lista de árbitros especializada en materia de fútbol⁸⁰: “*Suite aux discussions intensives et très constructives de la FIFA et du Conseil International de l’Arbitrage en matière de Sport (CIAS), qui gère le TAS, cette fondation a approuvé la création d’une liste d’arbitres spécialisés dans le football, conformément aux Statuts de la FIFA, et la FIFA a accepté de reconnaître la juridiction du TAS*”⁸¹. Por otra parte, un año más tarde, la Agencia Mundial Antidopaje propuso la aprobación del Código Mundial Antidopaje (CMA) en la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte, celebrada en Copenhague en el año 2003, documento que fue firmado por las entidades que conforman

⁷⁷ RUIZ AYÚCAR, M., "Introducción a la figura del TAS, *op. cit.*, p. 609.

⁷⁸ *Recueil Officiel des Arrêts du Tribunal Fédéral*, ATF 129 III 445..., *op. cit.*, p.463.

⁷⁹ Actualmente, se recoge en los artículos 57, 58 y 59 de los estatutos de la FIFA (última edición de abril de 2016).

⁸⁰ Esta decisión fue tomada tras el intento, por parte de la FIFA, de crear el Tribunal Arbitral del Fútbol frustrado por los elevados costes que conllevaba un proyecto tan ambicioso y por la dificultad de crear un tribunal verdaderamente independiente: “*Lors de sa dernière séance à Zurich, en Suisse, les 23 et 24 septembre 2002, le Comité Exécutif de la FIFA a reconnu que le projet de mettre en œuvre un tribunal d’arbitrage totalement indépendant originellement prévu s’avérerait impossible*”.

⁸¹ *Circulaire no 827 (Tribunal Arbitral du Football ‘TAF’- Tribunal Arbitral du Sport ‘TAS’) aux Associations Nationales de la FIFA* de 10 de diciembre de 2002.

Disponible en :

http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/tas%20827%20fr_71.pdf

Consultado el 15 de julio de 2016.

el Movimiento Olímpico y adoptado por un gran número de Estados. Concretamente, el artículo 13 del CMA recogía que: “El TAS es el órgano de apelación de todas las controversias internacionales relacionadas con el dopaje”.

El TFS se hacía eco del hito que suponía para el TAS este reconocimiento: “*Une nouvelle étape décisive (para el TAS) a été franchie récemment à l’occasion de la Conférence Mondiale sur le Dopage dans le Sport qui s’est tenue à Copenhague au début mars 2003. Cette conférence a accepté le Code Mondial Antidopage comme fondement de la lutte dans le sport à l’échelle mondiale. Un grand nombre d’Etats, dont la Chine, la Russie et les Etats-Unis d’Amérique, ont adopté la Déclaration de Copenhague contre le dopage dans le sport et se sont ainsi engagés à appuyer un processus qui devrait conduire à la mise en application du Code (...lequel) institue le TAS en qualité d’autorité d’appel pour tous les litiges en matière de dopage découlant d’épreuves organisées au niveau international au concernant des athlètes d’un tel niveau*”⁸². El compromiso por parte de los Estados firmantes de la Declaración de Copenhague lo es sólo desde un punto de vista político y moral, tal y como recoge el artículo 2 del texto: “El propósito de esta Declaración es enunciar un acuerdo político y moral entre los signatarios”. Como trataremos más adelante, el CMA constituye una norma de carácter privado y, por tanto, no es vinculante para los Estados.

La incidencia del TAS en la buena gobernanza del MO ha originado que las FIs fueran cada vez más conscientes del respeto al ‘debido proceso’ en la toma de decisiones, evitando así que el TAS pueda aperebirlos cuando sancionan a un atleta. “*It has led to the IFs regulations becoming more respectful of the athletes’ personal rights (to be heard, to defend themselves, etc.). In addition, it has permitted the establishment of a partnership within the civil judiciary between the sport and public authorities, effectively relieving the later from a certain burden. Arbitration, or mediation prior to court action, is moreover becoming more widespread at an NOC level (in Belgium, the United States, France, etc...)*”⁸³. E incluso, el TAS también llamó la atención en cuanto a la necesidad

⁸² Recueil Officiel des Arrêts du Tribunal Fédéral ATF 129 III 445. *Lazutina c. CIO & Fédération Internationale de Ski*.

⁸³ CHAPPELET, J.L & KÜBLER-MABBOT, B., *The International Olympic...*, op.cit., pp. 129-30.

de modificar la Carta Olímpica en casos concretos⁸⁴ porque su contenido no garantiza las coberturas legales de los atletas: *“However, this does not allow the AHD to step outside of the legal realm and, thus the law still causes injustices for some parties. In these situations, the AHD can only recommend that the IOC alter the Olympic Charter”*⁸⁵.

⁸⁴ Se cuestionaba la legalidad del Art. 46 de la Carta Olímpica en relación a los criterios de nacionalidad y elegibilidad. En *Arbitration CAS Ad hoc Division (O.S. Sydney 200) 003, Arturo Miranda v. International Olympic Committee (IOC), award of 13 Septiembre, 2000.*

⁸⁵ MCLAREN, R., “Introducing the Court of Arbitration for Sport: The Ad hoc Division at the Olympic Games”, *Marquette Sport Law Review* Vol 12, 2001, p.541.

CAPITULO 2: LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO

2.1 EL CONSEJO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO (CIAS)

Para estudiar la organización y el funcionamiento del TAS debemos atender de manera especial a su órgano gestor, el Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo (CIAS), que tras el Acuerdo de París, fue la entidad que vino a asumir las funciones que hasta el momento desempeñaba el COI. Como recuerda SCHWAAR, *“La décision de créer ce Conseil a pour conséquence de rendre le TAS totalement indépendant du CIO, transférant à un nouvel organe de très haut niveau la responsabilité d’assurer l’autonomie du TAS”*⁸⁶.

El presidente *Samaranch* proyectaba en la 102 Sesión del COI la siguiente idea : *“Nous assistons, je crois, à la naissance d’une sorte de Cour Internationale d’Arbitrage de la Chambre de Commerce Internationale, dans le domaine du sport”*⁸⁷. En este sentido, la institución arbitral parisina ha sido una constante en la inspiración de lo que iba a ser el TAS; de hecho, el “Código de Arbitraje en Materia Deportiva” tomó como referencia el Reglamento de Arbitraje de la CCI.

El CIAS, al igual que el TAS, tiene su sede en Lausanne, en el *Château de Bethusy* y es la entidad responsable del buen funcionamiento y de la financiación de éste último. Según sus estatutos, tiene como misión favorecer la resolución de disputas relacionadas con el deporte mediante el arbitraje o la mediación, asegurar la total independencia del TAS y salvaguardar los derechos de las partes en conflicto⁸⁸. En cuanto a su naturaleza jurídica, el CIAS, es una fundación de derecho suizo, creada bajo el amparo de los

⁸⁶ SCHWAAR, G., “Le Conseil International d’Arbitrage en matière du sport y le Tribunal Arbitral du Sport : Droit et Sport, une harmonie nécessaire pour un couple singulier”, *RJES* n°31, 1994, p.34.

⁸⁷ *Idem...*, p. 35.

⁸⁸ Regla S2 de los Estatutos del Código de Arbitraje Deportivo (CAD).

artículos 80 a 89 del Código Civil de ese país⁸⁹ y está dotada de personalidad jurídica propia, característica de gran relevancia en tanto que el TAS, como analizaremos en la Parte Segunda de este trabajo, carece de personalidad jurídica propia en derecho suizo.

Los miembros que conforman el CIAS son veinte juristas experimentados y de reconocido prestigio internacional con conocimientos en el campo del arbitraje y el derecho deportivo⁹⁰. Son designados por periodos de cuatro años renovable en periodos de otros cuatro años. Según indica la Regla S8.1 de los Estatutos del TAS, el CIAS se reúne como mínimo una vez al año y siempre que la actividad del TAS lo requiera.

Para el nombramiento, habrá que firmar anteriormente una declaración por la cuál los miembros del CIAS se comprometen a ejercer sus funciones a título personal, con objetividad e independencia y de conformidad con el CAD. Además, están sujetos al deber de confidencialidad que se establece en la regla R43⁹¹. Los nombramientos deben tener lugar a lo largo del último año de cada periodo de cuatro años. Para la designación de los miembros del CIAS se atenderá a lo siguiente:

- Cuatro miembros son designados por las FIs (tres por las ASOIF y uno por la AIOWF).

⁸⁹ *Code Civil Suisse*, de 10 de diciembre de 1907.

⁹⁰ Los miembros del CIAS para el periodo 2015-2019 son los siguientes: John D. Coates, Presidente del ICAS, de Sidney, Australia ; Michael B. Lenard, Vice-presidente del ICAS, de Los Ángeles, EEUU ; Tjasa André-Prosenec, Vice-presidenta del ICAS, de Ljubljana, Eslovenia ; Carole Malinvaud, Presidenta de la Division de Arbitraje Ordinaria del TAS, de París, Francia; Corinne Schmidhauser, Presidenta de la Division de Arbitraje de Apelación del TAS, de Berna, Suiza; Tricia C.M. Smith, suplente de la Presidenta de la División de Arbitraje Ordinario del TAS, de Vancouver, Canadá; Göran Petersson, suplente de la Presidenta de la División de Arbitraje de Apelación del TAS, de Gothenburg, Suecia; Dr Abdullah Al Hayyan, de Kuwait; Patrick Baumann, de Ginebra, Suiza; Scott Blackmun, de Colorado, EEUU; Alexandra Brilliantova, de Moscú, Rusia; Miguel Cardenal Carro, de Madrid, España; Moya Dodd, de Sydney, Australia; Juez Nabil Elaraby, de El Cairo, Egipto; Ivo Eusebio, de Lausanne, Suiza; Justice Yvonne Mokgoro, de Midrand, Sudáfrica; Jueza Ellen Gracie Northfleet, de Rio de Janeiro, Brasil; Richard W. Pound, de Montreal, Canadá; Wilhelmina Thomassen, de la Haya, Holanda y la Jueza Hanqin Xue, de La Haya, Holanda.

⁹¹ *“La procédure instituée selon le présent Règlement de procédure est confidentielle. Les parties, les arbitres et le TAS s’engagent à ne pas divulguer à des tiers des faits ou à la procédure sans la permission du TAS. Les sentences ne sont pas publiées, sauf si toutes les parties y consentent ou si le Président de la Chambre le décide”*.

- Cuatro miembros son designados por la ACNO, pudiendo ser elegidos de entre sus miembros o de fuera de la institución.
- Cuatro son designados por el COI, pudiendo ser elegidos de entre sus miembros o de fuera de la institución.
- Cuatro miembros son designados por los doce miembros del CIAS señalados anteriormente, tras las debidas consultas, y en vista de salvaguardar los intereses de los atletas.
- Cuatro miembros son designados por los dieciséis miembros del CIAS señalados anteriormente, elegidos entre personalidades independientes de los organismos que designan a los otros miembros del CIAS⁹².

De los veinte miembros del CIAS, se elige a un Presidente (que lo es a su vez del TAS), y al cuál le corresponden las tareas administrativas ordinarias del CIAS, a dos Vice-presidentes, a un presidente de la División de Arbitraje Ordinario del TAS y a un Presidente de la División de Arbitraje de Apelación del TAS. Estos cinco miembros conforman lo que se conoce como la 'Oficina del CIAS'⁹³. Ésta se reúne a requerimiento del Presidente del CIAS y se considerará válidamente constituida cuando al menos tres de sus miembros participen en la toma de decisiones. De igual manera que el CIAS, la Oficina precisa de mayoría simple para adoptar sus decisiones que podrán ser tomadas mediante reuniones presenciales o por correspondencia. Para resolver una cuestión en caso de que se produzca un empate, el Presidente del CIAS tendrá el voto preponderante o decisivo.

Según establece la Regla S6 de los Estatutos del TAS, el CIAS posee las siguientes funciones:

- La aprobación y modificación del Código de Arbitraje Deportivo⁹⁴.

⁹² Norma S4 de los Estatutos del Código de Arbitraje Deportivo.

⁹³ *Bureau du CIAS* en francés o *The Board* en inglés

⁹⁴ Para lo cuál se requerirá una mayoría de las 2/3 partes de los miembros del CIAS.

- Nombrar al Secretario General del TAS, así como poner fin a sus funciones a propuesta del Presidente.
- La elección, por uno o varios periodos renovables de cuatro años : del Presidente, de los dos Vice-presidentes, del Presidente de la División de Arbitraje Ordinario del TAS y del Presidente de la División de Arbitraje de Apelación del TAS y de los suplentes de los Presidentes de ambas divisiones.
- La designación de los árbitros y mediadores que conformarán la lista de árbitros y la lista de mediadores del TAS, pudiendo también excluir a cualquier árbitro o mediador de las citadas listas⁹⁵.
- Resolver las cuestiones de recusación⁹⁶ y revocación de los árbitros y ejercer las demás funciones que el Reglamento de Procedimiento le confiere.
- Ser el responsable de la financiación⁹⁷ del TAS y, a tal efecto, recibir y gestionar los fondos destinados a su funcionamiento, aprobar el presupuesto y las cuentas anuales del TAS elaboradas por la Oficina del tribunal.
- Ejercer la más alta supervisión de las actividades que lleva a cabo la Oficina del TAS.
- Poder crear estructuras de arbitraje regionales o locales, permanentes o *Ad hoc*.

⁹⁵ En cuanto a la designación de los árbitros y mediadores por parte del CIAS, el procedimiento ha sufrido varias modificaciones. La última actualización del CAD establece que cualquier persona podrá presentar una candidatura para ser árbitro o mediador del TAS, por lo tanto, se trata de una postulación directa y personal, a diferencia de la anterior versión del CAD en el cuál se recogía que los árbitros eran designados de forma indirecta a través del COI, FIs y CONs, entidades que conformaban la Oficina del CIAS. En la actualidad, el CIAS estudia los *curriculum*s de los candidatos y, en base a estos y a su experiencia, los designa cada dos años.

⁹⁶ Norma S11 del Código expone que un miembro del CIAS o de su Oficina podrá ser recusado cuando las circunstancias permitan dudar legítimamente de su independencia en relación a una de las partes litigantes en un procedimiento de Arbitraje que requiera una decisión del CIAS o de su Oficina. El miembro en cuestión deberá abstenerse cuando una decisión tenga por objeto un arbitraje en el que figure como parte, un organismo deportivo al cual él pertenezca o cuando éste sea miembro del mismo despacho de abogados de alguno de los árbitros o abogados que participan en un procedimiento.

⁹⁷ En el año 2007 el TAS tenía un presupuesto de cerca de 7.000.000 CHF, de los cuales, dos terceras partes eran cubiertas por el CIAS y el resto provenía del pago de las tasas que las partes han de satisfacer al solicitar un arbitraje. En 2011 el presupuesto era de 8.000.000 CHF, un montante relativamente pequeño si lo comparamos con el presupuesto, por ejemplo, del COI o la FIFA.

- Poder crear un fondo de asistencia social para facilitar el acceso al arbitraje del TAS a personas físicas que carezcan de medios financieros suficientes y poder crear una guía de asistencia judicial del TAS que establezca de qué modo serán usados esos fondos.
- Poder adoptar cualquier otra medida que se estime necesaria para garantizar la protección de los derechos de las partes y favorecer la resolución de controversias relativas al deporte por la vía del arbitraje y la mediación.

Tras exponer las competencias del CIAS, se puede evidenciar que posee plenos poderes⁹⁸ sobre el TAS aunque bien es cierto que pasado más de dos décadas desde su creación, a día de hoy, aún existen dudas sobre la independencia institucional del TAS con respecto del COI: *“The structure (refiriéndose al CIAS) thus provides for a certain degree of independence from the IOC even though the latter continues to provide a considerable proportion of its budget, either directly or indirectly, and also placed premises at its disposal for many years”*⁹⁹. El tándem CIAS/TAS conforman una estructura poco usual y, a mi juicio, un tanto artificiosa.

Como veíamos en el punto anterior, una de las funciones del CIAS es financiar al TAS y, por tanto, recibir y gestionar los fondos destinados para ello. Antes de la creación del TAS, el COI era el principal soporte financiero del TAS, especialmente mediante los recursos económicos obtenidos de la celebración de los JJOO. Recordamos que el CIAS se crea tras ser requerido el TAS, por parte del TFS, de poder incurrir en falta de independencia en el caso de que se planteara ante él un recurso de anulabilidad de un laudo como resultado de un procedimiento en el que una de las partes litigantes fuera el COI. Tras la reforma se crea un nuevo modelo de financiación, donde realmente lo que cambian son los cauces y no la procedencia de los fondos, que siguen viniendo de la celebración de los JJOO, básicamente. Al menos, la relación directa de financiación TAS-COI ya no existe, aunque para muchos la conexión o dependencia sea una evidencia. A

⁹⁸ Aunque es importante señalar que para el desempeño de sus funciones se establecen en el punto S5 del CAD lógicos límites de incompatibilidades como el no poder figurar en la lista de árbitros o mediadores del TAS ni ejercer como asesor o abogado de las partes en un litigio ante el TAS, entre otros.

⁹⁹ CHAPPELET, J.L & KÜBLER-MABBOT, B., *The International Olympic Committee and the Olympic System: The governance of the world sport*, Reutledge Global Institutions, 2008, New York, p. 130.

su favor se muestra el Tribunal Federal Suizo que ya se ha pronunciado sobre el asunto y no ve en este cambio de metodología atisbo de duda que pueda volver a comprometer la independencia del TAS con respecto del COI, a pesar de que parte de la financiación emane de los beneficios de la celebración de los JJOO cuyo propietario es el COI.

2.2 LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO (TAS/CAS)

A. Tipología de Procedimientos

El TAS es el “símbolo” de la autonomía del orden jurisdiccional deportivo, fruto del insistente rechazo por parte del Movimiento Olímpico hacia los tribunales estatales y un garante más en la defensa de la especificidad del deporte. El TAS es competente para conocer de aquellos litigios de carácter privado, surgidos de la práctica deportiva, y de una forma general, de toda actividad relativa al deporte cuya solución no esté prevista por la Carta Olímpica ni verse sobre cuestiones técnicas¹⁰⁰. Los tres procedimientos que pueden incoarse ante el TAS se enumeran en la norma S12 del CAD, la cual sintetiza la misión del tribunal de la siguiente manera:

“Le TAS constitue des Formations ayant la responsabilité de permettre, par la voie de l’arbitrage et/ou de la médiation, la résolution des litiges survenant dans le domaine du sport conformément au Règlement de procédure (articles R27 et suivants). À cet effet, le TAS fournit l’infrastructure nécessaire, veille à la constitution des Formation et supervise la gestion efficace des procédures. Les formations sont notamment chargées :

- De trancher les litiges qui sont soumis par la voie de l’arbitrage ordinaire;*
- De trancher, par la voie de la procédure arbitrale d’appel, des litiges concernant des décisions de fédérations, associations ou autres organismes sportifs, dans la mesure où les statuts ou règlements desdits organismes sportifs ou une convention particulière le prévoient;*
- De trancher les litiges qui leur sont soumis par la voie de la médiation”.*

¹⁰⁰ Cuando aludimos a cuestiones técnicas nos referimos a decisiones tomadas por los árbitros, oficiales o jueces durante la competición.

Para el ejercicio de estos tres mecanismos de solución de controversias, se constituye una Formación o División del TAS con el objeto de resolver cada uno de los casos que llegan al tribunal con las particularidades que cada procedimiento requiere: resolver un litigio mediante arbitraje ordinario, decidir sobre una apelación o mediar entre las partes en un conflicto. Estas Formaciones son dirigidas por un Presidente que se encarga de realizar los trámites previos a la conformación y elección del panel arbitral y, en su caso, del mediador, encargados de dirimir o mediar en la disputa.

La primera de las funciones a analizar desempeñada por el TAS es el Procedimiento de Arbitraje Ordinario, por el cuál, el TAS conoce de controversias en primera y única instancia, ya sea mediante un acuerdo de arbitraje posterior al nacimiento del litigio o en virtud de una cláusula de arbitraje, recogida en un contrato o presente en los estatutos de una federación deportiva nacional o internacional. Se trata de un procedimiento similar al que se lleva a cabo en el arbitraje comercial: *“The CAS Ordinary Division is a classic arbitration service, resolving mainly commercial disputes, and its general structure and workings will be familiar to any practitioners with experience of the ICC (International Chamber of Commerce), AAA (American Arbitration Association) or other commercial arbitration institutions”*¹⁰¹.

Este procedimiento se enmarca en la División de Arbitraje Ordinario que constituye : *“Des Formations ayant pour mission de résoudre les litiges soumis à la procédure ordinaire et exerce, par l’intermédiaire de son Président ou de son suppléant, toutes les autres fonctions relatives au déroulement efficace de la procédure conformément au règlement de procédure”*¹⁰². El número de disputas sometidas a este procedimiento es considerablemente menor que los asuntos sometidos a apelación.

La segunda función del TAS a analizar es la del Procedimiento de Apelación, prácticamente inexistente en los primeros años de su actividad. A partir de la inclusión de una cláusula de sometimiento a este tribunal a través de los Estatutos de numerosas Federaciones y asociaciones deportivas, el número de disputas conocidas en apelación ha

¹⁰¹ MCAULIFFE, W. & RIGOZZI, A., "Sports Arbitration", *The European & Middle Eastern Arbitration Review*, 2012, p. 18.

¹⁰² Norma S20.a de los Estatutos del CAD.

ido aumentando de forma vertiginosa. El TAS se ha convertido en la instancia de referencia para recurrir¹⁰³ (por parte de las FIs y, en consecuencia, por las Federaciones Nacionales). El TAS opera como tribunal de apelación para resolver el recurso presentado contra una decisión adoptada por los órganos internos de una federación deportiva nacional o internacional, y será requisito para acceder a este procedimiento haber agotado los recursos en las vías internas.

Este procedimiento se enmarca en la Division de Arbitraje en Apelación : *“La Chambre arbitrale d’appel constitue des Formations ayant pour mission de résoudre les litiges concernant des décisions de fédérations, associations ou autres organismes sportifs dans la mesure où les statuts ou règlements desdits organismes sportifs ou une convention particulière le prévoient. Elle exerce, par l’intermédiaire de son Président ou de son suppléant, toutes les autres fonctions relatives au déroulement efficace de la procédure conformément au règlement de procédure”*¹⁰⁴.

Por regla general, el plazo establecido para interponer un recurso de apelación ante el TAS es de 21 días a contar desde que se comunica la decisión que se apela, a no ser que se establezca otro plazo en el acuerdo de arbitraje o en los estatutos de las

¹⁰³ El Prof. MEIRIM realiza un exhaustivo estudio del articulado de los Estatutos de varias FIs en los cuales se recoge la relación de sometimiento al TAS por parte de estas:

- Asociación Internacional de Boxeo: artículo 12 apartados b, c y d.
- Federación Ecuestre Internacional: artículo 35.
- Federación Internacional de Baloncesto: artículos 15.2 y 36.
- Federación Internacional de Esgrima: artículo 7.2.7.
- Federación Internacional de Fútbol Asociación: artículos 58.2, 60, 61 y 62.
- Federación Internacional de Gimnasia: artículos 21 y 42.1.
- Federación Internacional de Hockey: artículos 19 y 21.
- Federación Internacional de Luchas Asociadas: artículos 5.b y 36.
- Federación Internacional de Natación: artículos C12.9.3 y C25.
- Federación Internacional de Esquí: artículos 31.2, 52.4 y 53.
- Federación Internacional de Remo: artículos 55/v, 64 y 65.
- Federación Internacional de Tiro con Arco: artículo 1.301.
- Federación Internacional de Balonmano: artículo 38.
- Federación Internacional de Canoa: artículo 47.
- Federación Internacional de Hockey sobre Hielo: artículos 47, 48 y 49.
- Federación Internacional de Patinaje: artículos 23.8.a, 23.8.e, 23.8.13, 24 y 25
- Unión Ciclista Internacional: artículo 85.

Información disponible en:

MEIRIM, JOSE MANUEL, “A Suíça, uma real especificidade desportiva”, *Boletim da Faculdade de Direito, Stvdia Ivridica* 101 ad Honorem 5, Universidade de Coimbra, Coimbra Editora, 2010, pp. 645-661.

¹⁰⁴ Norma S20.b de los Estatutos del CAD.

federaciones o asociaciones deportivas. El apelante deberá presentar ante el TAS una Declaración de Apelación¹⁰⁵ en el plazo indicado y acompañada del pago de las tasas para que se dé por iniciado el procedimiento.

En el procedimiento de apelación, el TAS cuenta con potestad para analizar un asunto *ex novo*¹⁰⁶, lo que conlleva la posibilidad de realizar una revisión completa del procedimiento seguido por los órganos disciplinarios de las entidades deportivas sin restricción o sometimiento a los elementos probatorios extraídos de la vía federativa.

Cuando la urgencia de la competición u otras razones lo motiven¹⁰⁷, el CAD prevé en la norma R44.4¹⁰⁸ para los arbitrajes ordinarios, un procedimiento acelerado¹⁰⁹. Para

¹⁰⁵ La norma R48 recoge los elementos que debe contener la Declaración de Apelación:

- El nombre y la dirección completa del/de los demandado/os
- Una copia de la decisión que se va a recurrir
- Las reclamaciones del apelante
- La designación del árbitro elegido por el apelante de entre los árbitros que se encuentran en la lista de árbitros del TAS, salvo si el apelante solicita la designación de un único árbitro.
- En su caso, una solicitud motivada de suspensión de la decisión que se recurre
- Una copia de las provisiones estatutarias o reglamentarias o, en su caso, del acuerdo previo de apelación al TAS.

¹⁰⁶ El Reglamento del TAS pone de manifiesto que no se trata de una apelación propiamente dicha, sino de un proceso de primera- y única- instancia, ya que puede proponerse y practicarse prueba (R51) y la formación que conoce del mismo '*revois les faits et le droit avec pleine pouvoir d'examen*'. Se trata, pues, de un proceso impugnatorio semejante al contencioso-administrativo, pero de plena jurisdicción, ya que el tribunal puede no sólo anular la decisión impugnada por razones formales o de fondo, sino que también puede sustituir dicha decisión por otra nueva (R57 CAD).

En : FERNÁNDEZ, T.R., "La justicia deportiva internacional : el Tribunal Arbitral del Deporte", *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y el entretenimiento* nº27, 2009, p.25.

¹⁰⁷ Por ejemplo, que se prevea una solución sencilla, que el tribunal haya resuelto con anterioridad un caso prácticamente idéntico o que la demora en su resolución pudiera provocar perjuicios considerables.

¹⁰⁸ "*Avec l'accord des parties, le Président de la Chambre ou la Formation peut recourir à une procédure accélérée et fixer les modalités*".

¹⁰⁹ Dado el inminente comienzo de la Liga, se apostó por un arbitraje ordinario acelerado en el célebre Caso del Granada 74 SAD (TAS 2007/O/1361), asunto dirimido entre contendientes españoles (Real Federación Española de Fútbol [RFEF] vs Liga Nacional de Fútbol Profesional [LNFP]). Este club de fútbol ocupó la plaza del Ciudad de Murcia en la Segunda División Española después de que el equipo andaluz comprase las acciones del club murciano y cambiase su denominación y el domicilio. El problema surge cuando la RFEF muestra su oposición a la LNFP para que el Granada 74 SAD fuese inscrito en la competición por lo que se acuerda someter la disputa a arbitraje. La solicitud de arbitraje se presenta el 21 de agosto de 2007 y tres días después se celebró la audiencia en Lausanne siendo notificada a las partes la decisión del tribunal ese mismo día. Finalmente, el TAS falló a favor de la LNFP y, en consecuencia, a favor del Granada 74 SAD que pudo participar en la Liga de la Segunda División española.

su puesta en marcha es necesario el acuerdo entre las partes litigantes y dado que este procedimiento abreviado no se desarrolla en ninguna norma, el Presidente de la División, o en su caso, el Presidente del Panel Arbitral establecerán cuales son los términos y provisiones en los que este “arbitraje de urgencia” se va a desarrollar.

La vía de la conciliación también está prevista ante el TAS, aunque raramente se lleva a cabo. Se prevé tanto para el procedimiento ordinario como para el de apelación, siendo posible que el Presidente de la División o del panel Arbitral intente que se llegue a la solución del litigio mediante este medio, existiendo la posibilidad de que dicho acuerdo quede reflejado en un laudo¹¹⁰. *“Il est enfin significatif de souligner que l'accord de conciliation des parties doit être, en quelque sorte, relayé par une sentence arbitrale pour donner à l'accord des parties, par l'homologation que confère ainsi la sentence arbitrale, une force exécutoire”*¹¹¹.

El tercer procedimiento previsto, a través del cuál el TAS puede actuar, es el procedimiento de mediación. Desde 1999, esta alternativa al arbitraje, está a disposición de la comunidad deportiva. Al igual que el Arbitraje, la mediación es un medio extrajudicial de solución de controversias que viene desarrollándose desde hace siglos y que, actualmente, es un recurso muy utilizado en la práctica comercial. La mediación requiere de un tercero, elegido por las partes y neutral, que les asistirá en la negociación para lograr un acuerdo que ponga fin al litigio. El acuerdo no es vinculante, pero se presume la “buena fe” de los contendientes y, por lo tanto, su adopción o aceptación. *“En matière de sport, la médiation apparaît comme une institution correspondant assez parfaitement au véritable esprit sportif, empreint de fair-play, en vertu duquel, notamment, les parties acceptent sans contestation des décisions parfois injustes. C'est dire que par principe, la*

¹¹⁰ La conciliación en el Procedimiento Ordinario (R42) : *“Le Président de la Chambre, avant la transmission du dossier à la Formation, puis la Formation peuvent en tout temps tenter de résoudre le litige par la voie de la conciliation. Toute transaction peut faire l'objet d'une sentence arbitrale rendue d'accord entre les parties”*.

La conciliación en el Procedimiento de Apelación (R56): *“ (...) La Formation peut en tout temps tenter résoudre le litige par la voie de la conciliation. Toute transaction peut être intégrée dans une sentence arbitrale d'accord entre parties”*.

¹¹¹ FOUCHER, B., “Le système de la conciliation dans la résolution des litiges sportifs”, *The proceeding before the Court of Arbitration for Sport*, CAS&FSA/SAV Conference in Lausanne 2006, p. 14.

*médiation devrait trouver un terrain de prédilection dans le sport. Tel peut effectivement être le CAS (...)*¹¹²”.

Al tratarse, la mediación, de un medio que se muestra muy adecuado para la resolución de conflictos relacionados con el mundo del deporte, el TAS no ha pasado por alto el desarrollar un Reglamento de Mediación que dé solidez jurídica a este procedimiento encontrándose éste integrado en el CAD. El art.1 del reglamento define el procedimiento de mediación exponiendo lo siguiente : *“La médiation du TAS est une procédure non contraignante et informelle, fondée sur une convention de médiation, dans laquelle chaque partie prend l’engagement de chercher en toute bonne foi à négocier avec l’autre partie et avec l’aide d’un médiateur du TAS pour parvenir à résoudre un litige ayant un lien avec le sport. La médiation du TAS est prévue uniquement pour la résolution de litiges relevant de la procédure ordinaire du TAS. Tous les litiges relatifs à des affaires disciplinaires, de même que les affaires de dopage, sont expressément exclus de la Médiation du TAS”*.

Las particularidades que presenta la mediación ante el TAS se presumen lógicas, ya que este procedimiento excluye mediar en conflictos de carácter disciplinario y de dopaje que, normalmente, vienen ya afectados con sanciones y/o multas. No obstante, la mediación se ha mostrado como un buen mecanismo para resolver disputas de carácter administrativo¹¹³ o comercial¹¹⁴ relacionadas con el deporte.

¹¹² CARRARD, F., “Arbitrage vs/Médiation”, *The proceeding before the Court of Arbitration for Sport*, CAS&FSA/SAV Conference in Lausanne 2006, p. 14.

¹¹³ El Presidente de un Comité Olímpico Nacional excluyó a varias Federaciones Deportivas Nacionales de su organización debido a una disputa personal. Una de las federaciones sancionadas, la de natación, solicitó el arbitraje del TAS para solucionar la disputa pero la Secretaría General del tribunal propuso a las partes someter esa disputa a mediación. El procedimiento de arbitraje fue suspendido y fue elegido un mediador por el Presidente del TAS. Un mes después, las partes y el mediador se reunieron en México D.F. y alcanzaron un acuerdo que ponía fin a la disputa no sólo con la Federación de Natación sino también con el resto de federaciones sancionadas. En: IAN BLACKSHAW, “The Court of Arbitration for Sport: An International Forum for Settling Disputes Effectively ‘Withing the Family of Sport’”, *Entertainment Law*, Vol.2, No.2, Summer 2003, p. 75.

¹¹⁴ Un ciclista tenía con una agencia un contrato de exclusividad por el cuál la segunda adquiría el derecho de gestionar su imagen en cuanto a sus actividades profesionales. La agencia, por lo tanto, era responsable en nombre del deportista, de asegurar la financiación y firmar todos los contratos con los *sponsors*. Como pago por sus servicios, la agencia recibía un porcentaje de los beneficios que obtenía el ciclista tal y como recogía el contrato donde también se reconocía la jurisdicción del TAS en caso de disputa. Llegó el caso y la agencia solicitó un arbitraje al TAS por impago del ciclista. La secretaria del TAS propuso la mediación. La agencia la aceptó pero el ciclista no. Por lo que el arbitraje se inició ,pero antes de que el tribunal pronunciara su decisión,

Para que las partes puedan someter un asunto al procedimiento de mediación ante el TAS, será necesario que firmen un acuerdo de sometimiento o que su voluntad esté reflejada mediante una cláusula compromisoria en un contrato firmado por las partes¹¹⁵. También se ha comprobado que, por regla general, la mediación es un procedimiento más rápido y menos costoso que el arbitraje¹¹⁶ y más flexible, ya que son las partes las que deciden mediante acuerdo en qué términos se va a desarrollar la mediación.

El CIAS elabora la lista de mediadores elegidos de entre la lista de los árbitros del TAS o de fuera de ella. Las partes deberán llegar a un acuerdo para elegir al mediador de entre la lista de mediadores propuestos por el TAS aunque si las partes no consiguen llegar a un acuerdo, el mediador será elegido por el Presidente de TAS de entre la lista de mediadores una vez consultado con las partes. El mediador debe ser y permanecer independiente de las partes, por lo que deberá informar sobre cualquier circunstancia que pudiese comprometer su independencia de las partes. Según establece el artículo 9 del Reglamento de Mediación, el mediador ejercerá su función; identificando las cuestiones objeto de litigio, facilitando el diálogo entre las partes sobre la controversia y, finalmente, proponiendo soluciones pues, como es propio en la mediación, el mediador no puede imponer a las partes la solución al litigio.

El procedimiento de mediación podrá acabar de la siguiente manera: mediante la firma de un acuerdo por las partes sobre la solución alcanzada, con la declaración escrita

las dos partes alcanzaron un acuerdo. En: IAN BLACKSHAW, “The Court of Arbitration for Sport: An International Forum...”, *op. cit.*, p. 76.

¹¹⁵ Aquí se expone un ejemplo de cláusula para someter un asunto a mediación: “*Tout litige, toute controverse ou réclamation découlant du présent contrat et de toute modification ultérieure du présent contrat, ou s’y rapportant, et ayant trait notamment mais non exclusivement à sa formation, sa validité, ses effets obligatoires, son interprétation, son exécution, sa violation ou sa résolution, de même que toute réclamation extra-contractuelle, sera soumis à la médiation, conformément au Règlement de médiation du TAS. La langue de la procédure de médiation sera...*”. Artículo 3.1 del Anexo de Modelos de cláusulas del CAD.

¹¹⁶ “*Les frais administratifs du TAS pour une médiation sont fixés à CHF 1'000. Chaque partie impliquée dans une affaire soumise à la médiation du TAS doit s’acquitter des frais administratifs à part égales de CHF 500 (cinq cents francs suisses), afin de mettre en œuvre une procédure de médiation. Si les parties sont d’accord de soumettre une procédure d’arbitrage ordinaire/d’appel à la médiation, le droit de Greffe de CHF 1'000 (mille francs suisses) payé par la partie demanderesse/appelante pour la procédure d’arbitrage seront comptabilisés pour la procédure de médiation, et utilisés pour couvrir les frais administratifs de la médiation*”. A esta cuantía hay que sumarle los honorarios y dietas del mediador.

Información disponible en:

<http://www.tas-cas.org/fr/mediation/bareme-des-frais.html>

por el mediador donde este estima que continuar con la mediación no es apropiado o, por la declaración de las partes o de una de las partes constatando que el procedimiento de mediación ha finalizado.

En los artículos R60, R61 y R62 del CAD, derogados desde 2013, se regulaba el extinto Procedimiento Consultivo¹¹⁷. Se trataba de un procedimiento no contencioso por el cuál el COI, las FIs, los CONs, las asociaciones deportivas reconocidas por el COI, los COJO y, en general, todas aquellas personas físicas o jurídicas interesadas, podían solicitar una opinión consultiva al TAS sobre toda cuestión jurídica concerniente a la práctica o al desarrollo del deporte o cualquier otra actividad relativa al mismo. El hecho de que estas importantes entidades deportivas pudieran buscar consejo en el TAS ante cualquier duda de interpretación o conflicto demuestra el nivel de confianza en la institución¹¹⁸.

B. El Derecho Aplicable

Con respecto al derecho aplicable a los procedimientos ante el TAS, éste decidirá sobre la controversia de conformidad con la Carta Olímpica, la normativa aplicable, los principios generales del derecho y las normas de derecho cuya aplicación considere apropiada¹¹⁹.

¹¹⁷ Se expone aquí un ejemplo de Opinión Consultiva (Australian Olympic Committee CAS 2000/c/267) que tuvo cierta repercusión en los medios. Con ocasión de Juegos Olímpicos de Sydney 2000, el TAS emitió una Opinión Consultiva con respecto a un nuevo tipo de traje de baño aprobado por la FINA para su uso en dichos JJOO que consistía en un bañador de cuerpo entero con una tecnología que permitía que el nadador flotase más y, por ende, pudiese aumentar la velocidad durante la competición. Antes de iniciarse los juegos, el Comité Olímpico Australiano lanzó dicha consulta para evitar que el asunto pudiese generar conflicto durante el desarrollo de las olimpiadas. El TAS sostuvo que la FINA había tomado la decisión de conformidad con sus propias normas, y la decisión no podía ser revisada sobre ninguna base de procedimiento injusto, mala fe, irrazonabilidad o incumplimiento de la norma. La decisión ratificaba la discrecionalidad de las federaciones internacionales para establecer sus normas técnicas como mejor se adecúen a la disciplina deportiva que representan.

¹¹⁸ JAVALOYES SANCHÍS, V., *El régimen jurídico del Tribunal de Arbitraje del Deporte...op. cit.*, p.125.

¹¹⁹ Por ejemplo, en los casos *Pérez y Miranda* CAS 2000/AD/005, CAS 2000/AD/008, CAS 2000/AD/003, y el *Caso Dodô* CAS 2007/A/1736, el TAS se basó en principios de Derecho Internacional Público para resolver. En el Caso del Granada 74 2007/O/1361, el TAS aplicó para resolver el litigio entre la RFEF y la LNFP, la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas del ordenamiento jurídico español.

Diferenciamos entre el derecho aplicable al fondo del asunto y el derecho aplicable a los procedimientos ante el TAS. En lo que concierne al primer caso, en el Procedimiento Ordinario, la regla R39¹²⁰ prevé que el TAS pregunte a las partes sobre la ley aplicable al fondo del asunto. Concretamente, la regla R45¹²¹ recoge que el TAS decidirá de acuerdo a la ley indicada por las partes o, en ausencia de propuesta, aplicará la ley suiza. Las partes también podrán autorizar al TAS para decidir en equidad (*aequo et bono*)¹²². Por otro lado, en el Procedimiento de Apelación, la regla R58¹²³ establece el derecho aplicable al fondo del asunto y se evidencia un orden a seguir:

- Los reglamentos y estatutos aplicables de las federaciones, asociaciones u organizaciones deportivas.
- Las normas escogidas por las partes.
- En el caso de que las partes no propongan normativa aplicable, o porque exista una laguna legal, se aplicará la ley del país donde la federación, asociación u organización deportiva titular de la decisión apelada tenga su sede.
- En ultimo lugar, se aplicarán las normas que la Formación considere adecuadas. En este caso, la decisión deberá ser motivada por el Panel Arbitral.

Los árbitros podrán fundamentar y reforzar sus laudos con jurisprudencia y otras decisiones procedentes de otras instancias jurisdiccionales¹²⁴.

¹²⁰ “Le Greffe du TAS (...) interpelle le cas échéant les parties sur les choix du droit applicable au fond de litige (...)”.

¹²¹ “La Formation (arbitral) statue selon les règles de droit choisies par les parties ou, à défaut de choix, selon le droit suisse. Les parties peuvent autoriser la Formation à statuer en équité”.

¹²² Las partes pueden acordar que la disputa se resuelva “en equidad”. En este tipo de arbitraje, el tribunal no aplica la normativa para resolver la disputa sino su entendimiento de lo que es justo y equitativo para las partes.

¹²³ “La Formation (arbitral) statue selon les règlements applicables et, subsidiairement, selon les règles de droit choisies par les parties, ou à défaut de choix, selon le droit du pays dans lequel la fédération, association ou autre organisme sportif ayant rendu la décision attaquée à son domicile ou selon les règles de droit que la Formation estime appropriées. Dans ce dernier cas, la décision de la Formation doit être motivée”.

¹²⁴ Por ejemplo, el TAS se apoyó en la Jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos para decidir sobre el asunto TAS 2009/A/1920 FK Pobeda v. UEFA, sobre la revisión de sanciones en amaños de partidos. El TAS apoyándose en el TEDH reconoció el derecho a utilizar el testimonio de testigos anónimos, impidiendo su examen por la otra parte si la integridad del testigo está en peligro. En consecuencia, el TAS entendió justificada la protección de los testigos, y, a su vez, adoptó medidas para proteger los derechos procesales de las partes y garantizar la seguridad de los testigos.

En JAVALOYES SANCHIS, V., *El régimen jurídico del tribunal... op. cit.*, pp.172-173.

La flexibilidad que poseen los árbitros del TAS en la determinación de las normas de derecho a aplicar para la resolución de los litigios encuentra su origen en el artículo 187.1 de la LDIP (Ley Federal Suiza de Derecho Internacional Privado) que establece que los árbitros deberán decidir “*selon les règles de droit avec lesquelles la cause présente les liens les plus étroits*”. Por tanto, nos encontramos ante uno de los ventajosos preceptos de derecho del arbitraje suizo de los que se sirve el TAS. No obstante, para el Prof. KARAQUILLO, el que las Formaciones del TAS apliquen la norma deportiva y puedan aplicar derecho estatal en el procedimiento, supone un exigente ejercicio de armonización por parte de los árbitros. Refiriéndose a los artículos del CAD donde se recoge el derecho aplicable : “*Ils en sont les lignes directrices, en indiquant aux arbitres qu’ils doivent se référer à la fois à la légalité d’État et à la légalité sportive. En somme, c’est une mission d’harmonisation qui leur est confiée, de laquelle se dégagent des principes qui préservent les particularismes inhérents à une organisation et à un fonctionnement cohérent des activités sportives sans attenter aux règles fondamentales régissant les Etats*”¹²⁵.

Finalmente, en lo referente al derecho aplicable a los procedimientos ante el TAS, se aplicará el Reglamento de Procedimiento que recoge el Código de Arbitraje en materia de Deportiva (CAD)¹²⁶, que contiene las Disposiciones Generales (R27-R37), las Disposiciones Particulares del Procedimiento de Arbitraje Ordinario (R38-R46) y las Disposiciones Particulares del Procedimiento de Arbitraje en Apelación (R46-R59). Para los procedimientos de Mediación, se atenderá al Reglamento de Mediación. También será aplicable para los litigios en materia de dopaje el Reglamento Antidopaje de la Cámara Antidopaje del TAS y, finalmente, para los Juegos Olímpicos se estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje para los Juegos Olímpicos.

C. Los Idiomas del Procedimiento

Los idiomas de trabajo del tribunal son el inglés y el francés¹²⁷. A falta de acuerdo entre las partes, el Presidente de la Formación arbitral o, si este aún no ha sido designado,

¹²⁵ KARAQUILLO, J.P., "Droit International du Sport...", *op cit.*, p. 112.

¹²⁶ El CAD no podrá contener ninguna disposición que sea contraria al *Concordat Suisse sur l'Arbitrage*, siendo igualmente aplicable el Capítulo 12 de la Ley de Derecho Internacional Privado de Suiza (LDIP) cuando, al menos, una de las partes en el litigio no tenga residencia en Suiza.

¹²⁷ Resulta llamativo que el español no sea idioma oficial en los procedimientos arbitrales ante el TAS dado el reconocimiento y la importancia que nuestro idioma tiene en el ámbito futbolístico,

el Presidente de la División de Arbitraje correspondiente, elegirá al inicio del procedimiento uno de los dos idiomas como lengua para celebrar el arbitraje, teniendo en cuenta todas las circunstancias que éste juzgue pertinentes. El procedimiento se desarrollará exclusivamente en el idioma elegido salvo acuerdo en contrario entre las partes y la Formación arbitral. Las partes podrán solicitar que el procedimiento sea ejecutado en otra lengua distinta al inglés o al francés, siempre sujeto al acuerdo con la Formación y con la Secretaría General. En caso de acuerdo, la Secretaría del TAS determinará con la Formación las condiciones relativas a la elección del idioma existiendo la posibilidad de que la Formación pueda ordenar que le sea asignado a las partes, todo o parte del pago de las tasas de traducción y de interpretación.

Finalmente, el Panel o Formación arbitral o, si ésta aún no ha sido constituida, el Presidente de la Cámara correspondiente, podrá ordenar que todos los documentos que sean presentados en un idioma distinto a aquél en el que el arbitraje se esté llevando a cabo, sean acompañados de una traducción certificada de la lengua utilizada en ese procedimiento.

D. El Coste del Procedimiento

Al interponer una solicitud de arbitraje, ya sea para someterse a un procedimiento ordinario o a un procedimiento de apelación, cada una de las partes debe depositar una cuantía de 1.000 francos suizos (CHF) en la Secretaría General del TAS como requisito *sine qua non* para que el procedimiento pueda iniciarse. Este desembolso será descontado de los gastos finales por el tribunal tras finalizar el procedimiento. La información de los costes podrá constar en el mismo laudo o ser comunicada a las partes por separado.

Según la regla R64, el montante definitivo de los gastos de arbitraje comprende los siguientes costes:

- Una tasa o cuota de los servicios de la Secretaría General del TAS¹²⁸

teniendo en cuenta que un gran porcentaje de los casos que llegan al TAS están vinculados al mundo del fútbol.

¹²⁸ Que serán 1.000 CHF para el procedimiento de Arbitraje y 500 CHF para el procedimiento de mediación.

- Los costes administrativos del TAS, calculados en base al baremo establecido por el TAS¹²⁹
- Los honorarios¹³⁰ y dietas¹³¹ de los árbitros
- Los honorarios del secretario, en caso de que procedan, calculados en base al baremo establecido por el TAS
- Una contribución para hacer frente a los gastos del TAS
- Los costes de testigos, expertos e intérpretes, en su caso.

Existe una excepción que establece la norma R65 por la cuál se declara que, por regla general, los procedimientos de apelación contra decisiones tomadas en materia disciplinaria por las FIs u otras organizaciones deportivas internacionales serán gratuitos¹³². Es decir, los gastos del arbitraje y honorarios de los árbitros serán satisfechos por el TAS a excepción de los 1.000 CHF preceptivos para iniciar el arbitraje.

¹²⁹ Valor de la disputa (CHF) / Costes administrativos

Hasta 50.000.-	de CHF 100 a 2.000
De 50.001 a 100.000	CHF 2.000 + 1.50% del montante que sobrepase 50.000
De 100.001 a 500.000	CHF 2.750 + 1.00% del montante que sobrepase 100.000
De 500.001 a 1.000.000	CHF 6.750 + 0.60% del montante que sobrepase 500.000
De 1.000.001 a 2.500.000	CHF 9.750 + 0.30% del montante que sobrepase 1.000.000
De 2.500.001 a 5.000.000	CHF 14.250 + 0.20% del montante que sobrepase 2.500.000
De 5.000.001 a 10.000.000	CHF 19.250 + 0.10% del montante que sobrepase 5.000.000
Por encima de 10.000.000	CHF 25.000

¹³⁰ Valor de la disputa (en CHF) / Honorarios

Hasta 2.500.000	CHF 300
De 2.500.001 a 5.000.000	CHF 350
De 5.000.001 a 10.000.000	CHF 400
De 10.000.001 a 15.000.000	CHF 450
Por encima de 15.000.000	CHF 500

¹³¹ Desplazamiento en avión:

- Por trayectos inferiores a 2500km: valor de un billete en clase económica
- Por trayectos superiores a 2500km: valor de un billete en clase *business*

Desplazamiento en tren:

- valor de un billete en primera clase ida y vuelta:

Desplazamiento en coche:

- el valor de un billete en primera clase ida y vuelta

Alojamiento en Hotel:

- precio de una habitación de hotel clase superior, de máximo 350CHF por noche

Gastos de almuerzo/cena: de un máximo de 150CHF por día

Gastos de teléfono, fax, sellos, impresiones, fotocopias, etc...: 200CHF en ausencia de justificantes.

¹³² A excepción de aquellos procedimientos de Apelación contra decisiones sobre asuntos disciplinario con un importante carácter económico o en casos de carácter disciplinario dictados por Federaciones que no hayan sido signatarias de la Convención para constituir el CIAS. Así lo afirma la norma R65.4 del CAD: "Si les circonstances le justifient, notamment le fait que le litige disciplinaire ait un caractère économique prépondérant ou le fait que la fédération ayant rendu la décision

Desde septiembre de 2013, se establece un ‘Fondo de Asistencia Jurídica Gratuita’¹³³ para facilitar el acceso al arbitraje del TAS a personas físicas que acrediten que carecen de medios financieros suficientes. Esta posibilidad está prevista tanto para el procedimiento ordinario como para el de apelación. Una vez presentada la solicitud de asistencia jurídica gratuita, debidamente motivada y acompañada de los justificantes y la documentación que acredite tal situación, será el Presidente del CIAS quién decidirá si procede o no tal concesión debiendo ser necesario que el asunto para el cual se solicita el arbitraje tenga cierta posibilidad de éxito.

La asistencia jurídica gratuita, dependiendo de la necesidad del solicitante podrá consistir en los siguientes beneficios:

- Dispensar al beneficiario de pagar los costes del procedimiento y, por consiguiente, de la necesidad de tenerlos que adelantar.
- Autorizar la designación de un abogado de oficio *pro bono*¹³⁴, aprobado por el TAS a favor del beneficiario.
- Pagar una suma global para cubrir los eventuales gastos de viaje y alojamiento de los beneficiarios, sus testigos, peritos e intérpretes, así como los gastos de viaje y alojamiento de su abogado de oficio.

Finalmente, destacar que la asistencia jurídica gratuita es un procedimiento confidencial donde sólo las partes litigantes y el tribunal tendrán constancia de tal concesión.

attaqué ne soit pas signataire de la Convention constituant le CIAS, le/la Président(e) de la Chambre arbitrale d'appel peut, d'office ou sur demande du/de la Président(e) de la Formation, appliquer l'article R64 à une procédure arbitrale d'appel."

¹³³ Este fondo se aprueba mediante la “Directives sur l’assistance judiciaire au Tribunal Arbitral du Sport”. Esta normativa entró en vigor el 1 de septiembre de 2013 y ha sido modificado el 1 de enero de 2016. Disponible en:

http://www.tascas.org/fileadmin/user_upload/Directives_assistance_judiciaire_2016_francais.pdf

¹³⁴ El beneficiario podrá elegir al abogado de oficio de entre una lista de abogados voluntarios establecida por el CIAS y el TAS. El abogado de oficio no recibirá sueldo alguno por el desempeño de su actividad aunque si está contemplado cubrir los posibles gastos de viaje, alojamiento o manutención.

2.3 LOS ÁRBITROS Y LOS MEDIADORES

En términos generales, el arbitraje está sometido a un panel de árbitros. Los árbitros deberán ser y permanecer imparciales e independientes de las partes y tienen la obligación de informar inmediatamente de toda circunstancia susceptible de comprometer su independencia en relación a las partes o a una de ellas¹³⁵. Todo árbitro debe figurar en la lista establecida por el CIAS en virtud de los Estatutos del CAD, dominar la lengua del arbitraje y tener la disponibilidad necesaria para llevar el arbitraje a término tan pronto como sea posible¹³⁶.

Tal y como informa la R44, la Formación o Panel arbitral está compuesto por uno o tres árbitros. Si el acuerdo de arbitraje no indica el número de árbitros, el Presidente de la Cámara correspondiente decidirá teniendo en cuenta las circunstancias del caso. El Presidente de la Cámara podrá elegir nombrar a un árbitro único cuando el demandante lo solicite y el demandado no haya hecho frente al pago de los anticipos en el plazo fijado por la Secretaría General.

En el Procedimiento Ordinario, cada parte elige a un árbitro de la lista del TAS, y luego los dos árbitros designados por las partes deciden, mediante un acuerdo, la elección de un tercer árbitro que será el Presidente del panel arbitral. A falta de acuerdo, será el Presidente de la División de Arbitraje Ordinario quien elija al Presidente del panel. Sin embargo, en el Procedimiento de Apelación, cada parte elige a un árbitro y el Presidente del panel es elegido directamente por el Presidente de la División de Arbitraje de Apelaciones. Finalmente, si las partes estuvieran de acuerdo, o si el TAS lo considera apropiado, podrá ser nombrado un sólo árbitro para resolver la disputa, en función de la naturaleza e importancia del caso.

Por otro lado, en el Procedimiento de Mediación, a menos que las partes hayan llegado a un acuerdo sobre la persona del mediador, éste será elegido por el Presidente del TAS de entre la lista de mediadores, y designado por él tras consultarlo con las partes. Aceptada la designación, el mediador se compromete a dedicar al procedimiento de mediación el tiempo necesario para que éste pueda ser llevado a cabo con celeridad. El

¹³⁵ Firman una declaración que textualmente reza: “Declaro por mi honor y con pleno conocimiento, que cumpliré correcta y fielmente mis funciones de árbitro, que guardaré secreto de las deliberaciones y de las votaciones y que actuaré con toda objetividad e independencia”.

¹³⁶ Según dispone la Regla R33 del CAD.

mediador, al igual que los árbitros, debe ser y permanecer independiente de las partes. Tendrá la obligación de desvelar cualquier circunstancia que sea susceptible de comprometer su independencia en relación a las partes o a una de ellas.

Debe de haber un mínimo de 150 árbitros y de 50 mediadores¹³⁷. En la actualidad, hay alrededor de 300 árbitros de más de 80 nacionalidades y unos 65 mediadores¹³⁸. Para su elección, se tiene en cuenta que todos los continentes, razas y culturas estén equitativamente representadas. *“Having originally comprised 60 members, the CAS list now consists of approximately 280 arbitrators, each appointed for a renewable period of four years. This is a closed list and in CAS arbitrations all arbitrators must be appointed from this list”*.¹³⁹

Los árbitros han de ser independientes, no pueden tener ninguna relación especial con ninguna de las partes y por supuesto no haber desempeñado ningún papel en el caso que se trate. Un árbitro podrá ser recusado cuando las circunstancias permitan dudar legítimamente de su independencia y de su imparcialidad. La recusación deberá ser formulada en los siete días siguientes a conocerse la causa que la motiva. La recusación es competencia de la Oficina del CIAS que podrá decidir libremente reenviar un caso al CIAS. La recusación de un árbitro debe ser solicitada por una parte, bajo la forma de una solicitud motivada, depositada en la Secretaría General del TAS. La Oficina del CIAS decidirá sobre la recusación tras haber invitado a la otra parte, al árbitro cuestionado y a los otros árbitros a que tomen una posición por escrito. Estas observaciones serán comunicadas por la Secretaría General del TAS a las partes y, es su caso, a los otros árbitros. La Oficina del CIAS o el CIAS tomará una decisión sucintamente motivada y podrá decidir si publicarla.

¹³⁷ Así se establece en la norma S13 de los estatutos del CAD: *“Les arbitres doivent être au nombre de cent cinquante au moins et les médiateurs au nombre de cinquante au moins”*.

¹³⁸ Información disponible en: <http://www.tas-cas.org/fr/arbitrage/liste-des-arbitres-liste-generale.html> para la lista de árbitros y <http://www.tas-cas.org/fr/mediation/liste-des-mediateurs.html> para la lista de mediadores. Consultado el 3 de mayo de 2017.

¹³⁹ MC AULIFFE, W. & RIGOZZI, A., "Sports Arbitration", *The European & Middle Eastern Arbitration Review*, 2012, p.19.

En ocasiones, un árbitro puede verse imposibilitado de continuar con su misión y comprometer la eficiencia y celeridad del arbitraje¹⁴⁰. Por ello, todo árbitro puede ser revocado por el CIAS si éste se niega, se encuentra impedido para el ejercicio de sus funciones o si no las cumple en un plazo razonable conforme a lo establecido en el CAD. El CIAS puede ejercer la potestad revocatoria por intermediación de su Oficina. El CIAS invita a las partes, al árbitro en cuestión y a los otros árbitros a tomar una posición por escrito y tomar una decisión rigurosamente motivada al efecto. La revocación de un árbitro no puede ser solicitada por una de las partes.

Según establece la regla R36, en caso de que un árbitro dimita, fallezca o sea objeto de recusación o revocación, éste será remplazado según la modalidad aplicable a su designación. Salvo acuerdo contrario de las partes o decisión contraria de la Formación, este proceso no conllevará la repetición de los actos procesales realizados antes del reemplazo.

Finalmente, en 2010 se introdujo una nueva provisión que impedía a los árbitros y mediadores del TAS ejercer como asesores y/o abogados de las partes en un litigio ante el TAS. *“The status of the members of the CAS List of Arbitrators changed on 1 January 2010 when the CAS introduced a new rule (article S18 of the CAS Code) according to which ‘CAS arbitrators and mediators may not act as counsel for a party before the CAS’. This rule prevents CAS members from appearing as counsel in CAS cases, but on its face, it does not extend to the arbitrators’ partners and other members of their law firms”*¹⁴¹. Sobre esta cuestión bastante controvertida se ahondará en líneas posteriores de la Parte Tercera de este trabajo.

2.4 LA SECRETARÍA GENERAL (CAS COURT OFFICE / GREFFE DU TAS)

La Secretaría General del TAS es un órgano permanente que desempeña las tareas burocrático-administrativas de servicio y asistencia al TAS. Está representada por un Secretario General que es nombrado por el CIAS¹⁴² y en la actualidad, es el suizo *Mathieu*

¹⁴⁰ JAVALOYES SANCHIS, V., *El régimen jurídico del tribunal ... op. cit.*, p. 145.

¹⁴¹ MC AULIFFE, W. & RIGOZZI, A., *Sports Arbitration ... op. cit.*, p. 19.

¹⁴² Antes de la reforma del Acuerdo de París de 1994, el Secretario General del TAS era nombrado por el COI.

Reeb. Además, cuenta con otras figuras de apoyo como un director financiero y administrativo, un secretario general adjunto y varios consejeros¹⁴³.

A pesar de que el Secretario General es la ‘cara visible’ del TAS, no encontramos ningún artículo en los estatutos del CAD dedicado expresamente a esta figura ni a la de la Secretaría General. No obstante, sus variadas funciones pueden ir desprendiéndose a lo largo del articulado del Código de Arbitraje Deportivo. JAVALOYES ha analizado las competencias del Secretario General¹⁴⁴ estableciendo, principalmente, las siguientes:

- Recibir los documentos dirigidos al TAS y verificar su autenticidad
- Realizar las notificaciones pertinentes
- Asegurar la conservación de los documentos y de los archivos
- Facilitar las copias de la documentación necesaria
- Decidir el calendario de audiencias de los tribunales y transcribir el resumen de los debates
- Velar por el buen funcionamiento de la Oficina del TAS
- Llevar el Registro General de los litigios, en el que figurarán el número y la fecha de cada asunto
- Preparar el presupuesto anual
- Cualquier otra confiada por el Presidente del TAS

2.5 LA SEDE DEL TAS Y LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS *EXTRA-MUROS*:

A. La sede del TAS y las oficinas descentralizadas del TAS: la expansión del TAS

Al igual que el Comité Olímpico Internacional y una treintena de Federaciones Internacionales, el TAS tiene su sede en Suiza, concretamente en Lausanne, Cantón del Vaud. En palabras del Prof. MEIRIM: *A verdade é que a vivência jurídico –desportiva denota uma clara tendencia em criar raízes num determinado territorio estadual.*

¹⁴³ Información disponible en:

<http://www.tas-cas.org/fr/informations-generales/adresses-et-contact.html>

Consultado el 17 de mayo de 2017.

¹⁴⁴ JAVALOYES SANCHIS, V., *El régimen jurídico del tribunal...op. cit.*, p.120.

*Referimo-nos à Suíça*¹⁴⁵. Conocido es por todo ‘internacionalista’ que la Confederación Helvética es sede de numerosas organizaciones internacionales como Naciones Unidas o muchos de sus organismos especializados como la Organización Internacional del Trabajo, la Unión Postal Universal o la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, entre otros. Esto no es fruto de la casualidad, Suiza ofrece un sistema fiscal y una serie de prerrogativas muy atractivas para este tipo de entidades de ámbito internacional. Pero ello se extrapola incluso a OINGs como el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)¹⁴⁶ o el propio Comité Olímpico Internacional al cual en el año 2000, el Consejo Federal Suizo (CFS) le reconoció un estatuto especial mediante la firma de un acuerdo¹⁴⁷ que conlleva una serie de privilegios que van desde la exoneración en el pago de ciertos impuestos¹⁴⁸ hasta el disfrute de asistencia de representación diplomática y consular suiza en el extranjero.

Conociendo las facilidades que la Confederación Helvética concede para acoger a este tipo de entidades en su territorio, entendemos por qué el TAS también ha establecido su sede en Suiza. Desde el año 2005, esta corte de arbitraje se ubica en el *Château de BETHUSY* en la villa de Lausanne, concretamente la norma R28 del CAD recoge lo siguiente: *“Le siège du TAS et de chaque Formation est fixé à Lausanne, Suisse. Toutefois, si les circonstances le justifient, le Président de la Formation peut décider, après consultation des parties, qu’une audience se tiendra dans un autre lieu et en fixe les modalités”*.

¹⁴⁵ MEIRIM, JOSE MANUEL, “A Suíça, uma real especificidade desportiva”, *Boletim da Faculdade de Direito, Studia Iuridica* 101 ad Honorem 5, Universidade de Coimbra, Coimbra Editora, 2010, p. 640.

¹⁴⁶ La UICN es una OING, es decir, una entidad de derecho privado, que ha sido dotada por la Confederación Helvética de un estatus de *quasi* Organización Internacional Intergubernamental con las prerrogativas y beneficios fiscales que ello implica. Analizaremos esta entidad en el Capítulo I de la Parte Segunda de este trabajo.

¹⁴⁷ *Accord entre le Conseil Fédéral Suisse et le Comité International Olympique y el COI relatif au statut du Comité International Olympique en Suisse* de 1 de noviembre de 2000.

Disponible en: <https://www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/20002659/index.html>

¹⁴⁸ Según el artículo 3 del acuerdo, ese favorable tratamiento fiscal se extiende también a la Fundación Olímpica, al Museo Olímpico, la Fundación para la Tregua Olímpica y a la Caja de Pensiones del COI.

Aunque la sede del TAS¹⁴⁹ esté fijada en Suiza, se podrán celebrar audiencias en otros Estados¹⁵⁰, normalmente atendiendo a tres supuestos:

- Cuando así lo decida el Presidente del Panel Arbitral tras consultarlo con las partes y porque las circunstancias así lo justifiquen. Por ejemplo, en el caso de que las dos partes litigantes pertenezcan a un mismo país, el panel podrá autorizar que la audiencia se celebre allí y no en Lausanne¹⁵¹.
- Cuando las audiencias se celebren en algunas de las dos sedes descentralizadas que tiene el TAS, en Sydney (Australia) o en Nueva York (Estados Unidos)¹⁵². Estas oficinas descentralizadas y permanentes están integradas en la Secretaría del TAS de Lausanne siendo competentes para recibir y notificar cualquier acto del procedimiento. Su creación en 1996 obedece a dos razones: en primer lugar, facilitar el acceso a las partes que residen en Oceanía o América del Norte y, por otro lado, descargar de trabajo a la “oficina principal” de Suiza.
- Cuando el Arbitraje se lleve a cabo a través de las Cámaras *Ad hoc* del TAS. Además del arbitraje institucional, a partir de los JJOO de Atlanta de 1996, el TAS cuenta con divisiones *Ad Hoc* para resolver *in situ* cualquier litigio que pueda acontecer con ocasión de la celebración de los JJOO¹⁵³ con la celeridad que un adecuado desarrollo de la competición requiere. Aunque el procedimiento *Ad hoc* se desarrolle íntegramente en la Villa Olímpica¹⁵⁴, la sede jurídica del TAS permanece en Lausanne.

¹⁴⁹ A diferencia del COI, no existe ningún acuerdo de sede entre Suiza y el TAS ni entre Suiza y el CIAS.

¹⁵⁰ Según la norma S6 del CAD; entre una de las funciones del CIAS se encuentra el poder crear estructuras de arbitraje regionales o locales, permanentes o *Ad hoc*.

¹⁵¹ Desde 2012, el CIAS ha estado en negociaciones para establecer Centros de Audiencias Alternativas con las siguientes ciudades: Abu Dhabi (Emiratos Arabes Unidos), El Cairo (Egipto), Kuala Lumpur (Malasia) y Shanghai (China).

¹⁵² Inicialmente, la oficina descentralizada del TAS en EEUU se encontraba en Denver, en el año 1999 se traslada a Nueva York.

¹⁵³ Además de para la celebración de los JJOO, se han establecido Cámaras *Ad hoc* del TAS en la celebración de otras competiciones deportivas como los Juegos de la *Commonwealth* o en los mundiales que organizan algunas Federaciones Internacionales y regionales, como por ejemplo, el Mundial de Fútbol que organiza la FIFA o la Eurocopa que organiza la UEFA.

¹⁵⁴ La regla 37 de la Carta Olímpica exige del país organizador la disposición de una villa donde convivan los atletas de todo los CONs. La Villa Olímpica es una instalación creada por el COJO correspondiente para albergar a los atletas que van a participar en los juegos olímpicos, a los

B. Las Divisiones *Ad hoc*

Las Cámaras o División *Ad hoc* (DAH) del TAS constituyen un objeto de estudio que merece suficiente atención no sólo por sus peculiares características con respecto al arbitraje institucional del TAS, sino también por como ejerce su jurisdicción durante la celebración de los JJOO y otros eventos deportivos de trascendencia internacional. Mathieu REEB, Secretario General del TAS, recordaba los inicios de esta Cámara: “*Le CIAS, à l’initiative de son Président, Kéba Mbaye, a constitué un groupe de travail afin d’étudier la possibilité de créer un système d’arbitrage adapté au rythme particulièrement intense des Jeux Olympiques afin de résoudre les éventuelles conflits qui pourraient survenir sans qu’il ne soit fait recours aux tribunaux étatiques*”¹⁵⁵.

Esta figura se prevé en la Carta Olímpica, concretamente en el art. 61.2 que viene a convenir que: “Cualquier disputa surgida con motivos de los Juegos Olímpicos o en relación con los mismos será sometida exclusivamente al Tribunal de Arbitraje Deportivo, conforme al Código de Arbitraje en Materia Deportiva”. Este artículo sirve de fundamento para el desarrollo del Reglamento de Arbitraje para los Juegos Olímpicos¹⁵⁶, que es la normativa que rige para el procedimiento de las Cámaras *Ad hoc*. En caso de litigio, dependiendo de su naturaleza, la DAH someterá el arbitraje al procedimiento ordinario o al de apelación. “*The ad hoc division are superposed on the state court of the host countries, and are intended to avoid the possibility of a dispute hampering the running of the Games: they are tasked with settling disputes within 24 hours. In principle, they do not intervene in the judging of the competitions but their decisions may affect the holding of competitions or their results*”¹⁵⁷.

entrenadores y demás personal de las delegaciones, lugar donde residirán y convivirán durante la celebración de los JJOO. Incorpora, además de las residencias, gimnasios, lugares de culto, centros comerciales, bancos, ciber-cafés y otras comodidades. El concepto de Villa Olímpica tal y como lo entendemos hoy fue creado por primera vez para los JJOO de Melbourne 1956.

¹⁵⁵ REEB, M., "Le modèle de la Chambre ad hoc du TAS aux jeux Olympiques- Aspect pratiques". *The proceedings before the CAS, Zurich, 2007*, p.177.

¹⁵⁶ Este reglamento fue adoptado por el CIAS en Nueva Delhi el 14 de octubre de 2003, a partir de la Regla 61 de la Carta Olímpica y de los artículos S6, párrafos 1, 8, 10, S8, S23 y R69 del Código de Arbitraje Deportivo (CAD). El Reglamento es parte integrante del CAD.

¹⁵⁷ CHAPPELET, J.L & KÜBLER-MABBOT, B., *The International Olympic...*, op. cit., p.129.

En 1996¹⁵⁸, el CIAS creó la primera División *Ad hoc* del TAS con la misión de resolver en el plazo máximo de 24 horas¹⁵⁹ las disputas que pudieran surgir con ocasión de los Juegos Olímpicos de Atlanta¹⁶⁰. Esta División *Ad hoc* se compone de un Presidente, y un co-presidente, elegidos de entre los miembros del CIAS, de una lista especial de árbitros¹⁶¹ y de un secretario, los cuales estarán presentes en una oficina del tribunal que se instalará a tal efecto en la Villa Olímpica durante los JJOO y desde diez días antes de la ceremonia inaugural de los juegos. De manera que, todos los participantes: atletas, entrenadores, árbitros, federaciones, etc... pueden acceder fácilmente a su competencia mediante un procedimiento especial que es simple, flexible y gratuito¹⁶².

Como analizaremos en líneas posteriores, las FIs y demás organismos deportivos están obligados a impulsar los procedimientos arbitrales ante la DAH del TAS en la medida en que son firmantes de la Carta Olímpica. También, los deportistas se someten expresamente a la competencia del TAS a través del documento de inscripción en los Juegos Olímpicos¹⁶³.

¹⁵⁸ Desde 1996, las Divisiones *Ad hoc* se han ido estableciendo para cada edición de los Juegos Olímpicos de verano y para los Juegos de Invierno. Además, una división especial del TAS se creó también para los Juegos de la Commonwealth en 1998, el Campeonato de Europa en 2000 y la Copa del Mundo en 2006.

Información disponible en: www.tas-cas.org

¹⁵⁹ De manera excepcional, este plazo podrá ser ampliado por el Presidente de Cámara *Ad hoc* cuando las circunstancias lo exijan. En cualquier sentido, el plazo comenzará a contar desde que la demanda de arbitraje haya sido depositada en la Secretaría de la Cámara *Ad hoc*.

¹⁶⁰ La inaugurada División *Ad hoc* del TAS en los JJOO de Atlanta resolvió seis casos. En los últimos JJOO celebrados en Rio de Janeiro en 2016, a la Cámara *Ad hoc* del TAS le fueron planteados 28 casos.

Información disponible en: <http://jurisprudence.tas-cas.org>

¹⁶¹ La lista especial se elabora de entre los árbitros que conforman la “Lista de Arbitros General del TAS”. Para los JJOO de Rio de Janeiro de 2016 la lista especial ha constado de 15 árbitros.

¹⁶² Los servicios de las Cámaras *Ad hoc* del TAS, que incluyen la utilización de sus instalaciones y las prestaciones de los árbitros, son gratuitos para las partes. Por el contrario, las partes deberán hacer frente de sus propios gastos, incluyendo el pago a los letrados, peritos, testigos e intérpretes que pudieran necesitar. No obstante, es una práctica común, especialmente en las últimas ediciones de los juegos, que las propias Federaciones pongan a disposición de los deportistas asesores jurídicos que puedan prestar asistencia en caso de generarse una controversia. Igualmente, también es común por parte del TAS contar con una lista de abogados locales voluntarios que estén dispuestos a representar a las partes gratuitamente en la Villa Olímpica.

¹⁶³ MARTIN DOMINGUEZ, M.J., “División *Ad hoc* del Tribunal de Arbitraje del Deporte (CAS) en los Juegos Olímpicos”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte* n° 29, p. 162.

El Prof. MCLAREN ha establecido una tipología de las disputas más comunes que se someten a la jurisdicción de las DAH¹⁶⁴ y que versan sobre los siguientes asuntos:

- La competencia del TAS
- Terceras partes afectadas y *national eligibility rules*
- La validez de la suspensión de un atleta por el COI o por una FI
- El principio de "no interferencia en las decisiones de los jueces y árbitros deportivos"
- La violación de las normas antidopaje y el régimen de responsabilidad objetiva (*strict liability*)
- La resolución de disputas en materia de comercial/publicidad en los JJOO
- La manipulación de las normas deportivas para obtener una ventaja de forma estratégica

Para poder recurrir a las salas *Ad hoc* del TAS es necesario haber agotado las vías internas de apelación ante el ente deportivo correspondiente. "*Les instances internes d'une organisation sportive doivent avoir préalablement statué et qu'une décision finale ait été rendue pour qu'une procédure puisse être initiée par le TAS. Dans certains cas d'urgence ou de déni de justice flagrant, la Chambre ad hoc peut néanmoins accepter d'entrer en matière afin que le litige ne devienne pas sans objet en raison du délai nécessaire à l'épuisement des voies de recours internes*"¹⁶⁵. Sólo en casos de extrema urgencia o de negación flagrante de la justicia, la Cámara *Ad hoc* podrá entrar en materia sin que se hayan agotado las vías internas con el fin de que el recurso no quedase ineficaz debido al tiempo necesario para agotar los recursos internos.

En principio¹⁶⁶, como establece el artículo 21 del Reglamento DAH, los laudos son definitivos y vinculantes desde el momento en que se le comunica a las partes, sin posibilidad de recurso. El Reglamento DAH también recoge en su artículo 20¹⁶⁷ la

¹⁶⁴ MCLAREN, R., "Introducing the Court of Arbitration for Sport: The Ad hoc Division at the Olympic Games", *Marquette Sport Law Review* Vol 12, 2001, p.523.

¹⁶⁵ REEB, M., "Le modèle de la Chambre ad hoc du TAS aux jeux Olympiques- Aspect pratiques". *The proceedings before the CAS*, Zurich, 2007, p. 180.

¹⁶⁶ Siendo de aplicación el capítulo 12 de la LDIP (como indica el artículo 7 del Reglamento), deducimos que el recurso sería posible atendiendo a los casos tasados del art.190.2.

¹⁶⁷ "En tenant compte de l'ensemble des circonstances de la cause, y inclus les prétentions du demandeur, la nature et la complexité du litige, l'urgence d'une résolution, l'importante des mesures d'instruction nécessaires et des questions de droit à trancher, le droit des parties d'être entendues et l'état du dossier à

posibilidad de que la Cámara *Ad hoc* no emita un laudo cuando por razones, normalmente de naturaleza procesal o por la complejidad del caso, se haga necesario y adecuado trasladar el litigio al TAS para que continúe por el procedimiento habitual. También cabe la posibilidad de que la Sala *Ad hoc* emita un laudo resolviendo sólo una parte del litigio, remitiendo las disposiciones no resueltas al TAS para que prosiga el procedimiento por los cauces generales, pudiendo haber ordenado adoptar medidas provisionales¹⁶⁸, en caso de que fuera necesario, para salvaguardar de posibles defectos al procedimiento.¹⁶⁹

En cuanto al derecho aplicable por las formaciones *Ad hoc*, el artículo 17 del Reglamento de Arbitraje para los Juegos Olímpicos, establece que: “*La Formation statue en vertu de la Charte Olympique, des règlements applicables, des principes généraux du droit et des règles de droit dont elle estime l’application approprié*”. La flexibilidad y el abanico normativo de posibilidades en cuanto al derecho aplicar, también está previsto para las divisiones *Ad hoc*.

El éxito de estas Salas *Ad hoc* ha contribuido, en gran medida, a dar a conocer el Tribunal de Arbitraje Deportivo a deportistas, entidades deportivas y medios de comunicación de todo el mundo. La creación de estas entidades instrumentales es, sin duda, un hito en la historia de la Corte de Arbitraje del Deporte¹⁷⁰ además de haberse convertido en una condición indispensable para el buen desarrollo del evento deportivo más importante del mundo, los JJOO. “*The swift resolution of these, often very important, disputes allows the sporting competition to proceed on schedule and ensures the integrity*

l’issue de la procédure ad hoc, la Formation peut soit rendre une sentence finale, soit renvoyer le litige à l’arbitrage du TAS, selon le Code d’Arbitrage en matière de sport. La formation peut aussi rendre une sentence au fond sur partie du litige et renvoyer la partie non résolue du litige à la procédure habituelle”.

¹⁶⁸ A diferencia de otros ordenamientos jurídicos estatales, el derecho suizo permite a los tribunales de arbitraje emitir medidas provisionales. (Artículo 183.1. LDIP : “*sauf convention contraire, le tribunal arbitral peut ordonner des mesures provisionnelles ou des mesures conservatoires à la demande d’une partie*”). Esta posibilidad es ciertamente interesante en materia deportiva puesto que permite la aplicación del artículo R37 del CAD que prevé explícitamente la competencia de las formaciones arbitrales para “*ordonner des mesures provisionnelles ou conservatoires*”. El hecho de que la sede del TAS esté ubicada en Suiza significa que los atletas tendrán la posibilidad de solicitar medidas provisionales al TAS sin tener que acudir a los tribunales estatales.

En RIGOZZI, A., “*L’importance du droit suisse de l’arbitrage dans la résolution des litiges sportifs internationaux*”, *Revue de droit suisse*, 2013 I, p. 315.

¹⁶⁹ En caso de remisión del asunto, ya sea parcial o total, a la Oficina de Lausanne, ésta asignará el arbitraje a la División Ordinaria o la de Apelación, dependiendo de la naturaleza del litigio.

¹⁷⁰ Información sobre las Cámaras *Ad hoc* disponible en: www.tas-cas.org

of the final sporting results, by avoiding retroactive appeals or protests to change sporting results”.¹⁷¹

CAPITULO 3: LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO.

Para la analizar la competencia de un tribunal arbitral debemos atender a tres factores: *Rationae Personae*, en razón de los sujetos; *Rationae Materiae*, en razón de los asuntos que puede conocer; y *Rationae Temporis*, en razón de la temporalidad y oportunidad en que se produce a partir de la solicitud de arbitraje. Este último punto no va a ser objeto de análisis ya que los plazos del procedimiento de arbitraje no son relevantes para nuestro estudio¹⁷².

3.1 COMPETENCIA *RATIONAE PERSONAE*: ¿QUIEN TIENE ACCESO AL TAS ?

Cualquier persona física o jurídica con capacidad de obrar podrá recurrir a los servicios de este tribunal. Estos son los atletas, técnicos, entrenadores, árbitros, clubes, federaciones deportivas, organizadores de eventos deportivos, patrocinadores o incluso empresas de televisión. Se establece al respecto que: “*Any individual or legal entity with capacity to act may have recourse to the services of the Court of Arbitration for Sport. These include athletes, clubs, sports federations, organizers of sports event, sponsors or television companies*”¹⁷³. Por lo que deducimos que, no sólo los sujetos típicamente unidos al deporte como atletas y federaciones o asociaciones deportivas tienen acceso al

¹⁷¹ MC AULIFFE, W. & RIGOZZI, A., "Sports Arbitration ...", *op. cit.*, p.15.

¹⁷² Para obtener información sobre los plazos, consúltese la norma R32 del CAD.

¹⁷³ Información disponible en: <http://www.tas-cas.org/en/general-information/frequently-asked-questions.html>

Consultado el 5 de septiembre de 2015.

TAS, sino cualquier persona física o jurídica que tenga un interés legítimo relacionado con el mundo deportivo.

Aunque el CAD no refleje nada al respecto, el que fuera primer presidente del TAS, *Kebá Mbaye*, había previsto que también pudiesen ser parte en un conflicto ante el TAS entidades de Derecho Público¹⁷⁴, de hecho, hay organizaciones deportivas y entidades vinculadas al deporte de naturaleza pública en algunos Estados. Por ejemplo, una entidad de base pública que ha sido parte en procedimientos ante el TAS ha sido el Comité Olímpico Italiano (CONI)¹⁷⁵. En el caso de España, la recién estrenada Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD)¹⁷⁶ es un ente de derecho público español que es parte en el litigio TAS 2017/A/4967 *Adel Mechaal v. IAAF & Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte*, cuya audiencia tendrá lugar el 21 de junio de 2017, a escasos días de cerrar este trabajo de tesis. JAVALOYES considera, después de analizar numerosos laudos, que la condición para que entidades de base pública puedan ser parte en un procedimiento ante el TAS requiere que el asunto objeto de litigio sea de naturaleza privada¹⁷⁷.

Finalmente, con independencia de la naturaleza jurídica de las partes, será requisito *sine qua non* que las partes firmen una cláusula compromisoria de sometimiento al TAS. Esta puede ser de carácter estatutario, es decir, que esté incluida en los estatutos de las Federaciones o que ser firmada *a posteriori*, en un contrato antes de iniciar el procedimiento.

¹⁷⁴ MBAYE, K., "Une nouvelle institution d'arbitrage : Le Tribunal Arbitral du Sport", *The Court of Arbitration for Sport: 1984-2004*, ASSER International Sport Law Series, 2006, p. 13.

¹⁷⁵ El CONI es una entidad de derecho público que pertenece al Estado italiano. Ciertamente, es muy peculiar encontrar un Comité Olímpico Nacional que no sea un ente privado. En páginas posteriores hablaremos de una interesante figura perteneciente a este comité y, a su vez, a la justicia italiana, que es el Tribunal Antidopaje del CONI.

¹⁷⁶ Según recoge en sus disposiciones generales el *Real Decreto 461/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte*: "La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte sobre la base de un régimen de independencia, se convierte en el referente fundamental en la lucha contra el dopaje, constituyéndose en el organismo público a través del cual se realizan las políticas estatales de protección de la salud en el deporte y, entre ellas y de modo especial, de lucha contra el dopaje y de investigación en ciencias del deporte."

¹⁷⁷ JAVALOYES SANCHIS, V., *El régimen jurídico del tribunal...op. cit.*, p.158.

3.2 COMPETENCIA *RATIONAE MATERIAE*: ¿DE QUÉ CONFLICTOS PUEDE CONOCER EL TAS?

El TAS tiene como función resolver los conflictos relacionados directa o indirectamente con el deporte a través del arbitraje (o la mediación) pudiendo conocer de disputas tanto de naturaleza comercial como disciplinaria¹⁷⁸. *“Il est cohérent que le TAS ait une compétence rationae materiae, d’exception, circonscrite aux litiges relatifs au sport. Il est également logique qu’en soient exclus les litiges qui ne s’y rapportent qu’incidemment par ricochet. Ces litiges (relatif au sport) ne sont pas seulement ceux découlant directement de la pratique sportive. Ce sont aussi, ceux, nés à l’occasion de l’activité sportive ou inhérents à cette activité. En somme, sont concernés les différends générés par l’organisation et le fonctionnement des activités sportives”*¹⁷⁹.

En el arbitraje deportivo también se aplica el principio universal *Kompetenz-Kompetenz* que rige en todo arbitraje, por el cuál, un tribunal arbitral constituido posee la facultad para decidir su propia competencia. Recientemente, el TAS hacía pública una decisión por la cuál se declaraba incompetente para conocer de un litigio planteado ante la División de Apelación¹⁸⁰ entre dos equipos de fútbol que militan en el *Campeonato Brasileiro Série A* (lo que correspondería a la Primera División de la liga española).

Para someter un asunto al arbitraje ante el TAS consideramos en razón a la materia, cualquier disputa que esté directa o indirectamente relacionada con el deporte y también el alcance del acuerdo arbitral o cláusula compromisoria incluida en los estatutos de los organismos deportivos. El CAD en la norma S27 recoge que : *“Ces litiges peuvent porter sur des questions de principes relatives au sport ou sur des questions pécuniaires ou autres relatives à la pratique ou au développement du sport et peut inclure plus généralement toute activité ou affaire relative au sport”*.

¹⁷⁸Información disponible en: <http://www.tas-cas.org/en/general-information/frequently-asked-questions.html>

Consultado el 17 de septiembre de 2015.

¹⁷⁹ KARAQUILLO, J-P., "Le rôle du tribunal arbitral du Sport en tant qu'instance d'appel externe aux fédérations sportives", *The proceedings before the CAS*, Zurich, 2007, p.35.

¹⁸⁰ Para más información se puede consultar :

http://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Media_Release_4950_4951.pdf

Consultado el 7 de abril de 2017.

Para un análisis más exhaustivo de las materias que pueden someterse al TAS, vamos a diferenciar entre los asuntos que puede conocer la división de arbitraje ordinario y, por otro lado, los arbitrajes que la división en apelación puede celebrar. “*The disputes resolved by the CAS are extremely diverse in nature, and can vary between straightforward commercial disputes which happen to exist in a sporting context, to very sport-specific disputes concerning actions or incidents arising on the field of play*”¹⁸¹. A la División Ordinaria, por lo general, se someterán aquellos asuntos de naturaleza comercial referidos en un acuerdo de arbitraje, como por ejemplo podría ser un contrato de patrocinio. Por otro lado, el Arbitraje de Apelación se basa en la interposición de un recurso ante decisiones emitidas por otros tribunales de arbitraje normalmente nacionales u órganos disciplinarios o judiciales de las federaciones deportivas internacionales y otras entidades deportivas.

Se exponen una relación de asuntos cuyo contenido es susceptible de ser sometido a arbitraje ante la División Ordinaria del TAS y, que cómo ya se ha advertido, requerirá siempre de la existencia de una cláusula compromisoria incorporada en el acuerdo o contrato, ya sea asumida antes de que surja el conflicto o *a posteriori*:

- Cualquier tipología de contratos privados de naturaleza comercial que tengan conexión con el deporte.
- Aquellas diferencias surgidas fruto de la relación entre las Federaciones Nacionales o las Internacionales o entre algunos de sus miembros como, por ejemplo, Asociaciones Deportivas o Ligas.
- Las cuestiones derivadas de conflictos surgidos con ciudades candidatas a acoger la celebración de un evento deportivo o con los Comités Organizadores del mismo.
- Aquellas diferencias surgidas en relación a los derechos económicos obtenidos por la participación en una competición o evento deportivo.
- Aquellas demandas interpuestas con el objeto de solicitar una indemnización a causa de un incumplimiento de contrato, entre clubes u otras entidades, por asuntos relacionados con la transferencia de jugadores.

¹⁸¹ MC AULIFFE, W. & RIGOZZI, A., "Sports Arbitration ...", *op. cit.*, p.19.

- Las reclamaciones motivadas por cualquier acto de naturaleza discriminatoria, ya sea por razón de sexo, raza, cultura, religión, edad, etc...que conlleven un obstáculo o prohibición al ejercicio de la práctica del deporte.
- Aquellas demandas por daños y perjuicios que, por la divulgación de noticias o información falsa relacionada con el deporte, puedan interponerse contra los medios de comunicación.

Según expone el Prof. KARAQUILLO en referencia al Procedimiento Ordinario : *“Les litiges de nature commerciale sont pour la plupart des litiges contractuels, découlant de l’inexécution ou de la mauvaise exécution d’engagements contractuels, ou consécutifs à la cessation de liens contractuels, dans le domaine de prestations de services rétribuées. Ils ne représentent jusqu’alors qu’une part minime (moins d’un tiers) des litiges traités par le TAS. Avec l’arrivée du football et le traitement des affaires de transfer et d’indemnités de formation, ce chiffre est en voie de sensible augmentation”*¹⁸². Si bien, aproximadamente, sólo una tercera parte de los casos que llegan al TAS se resuelven por la vía del procedimiento ordinario, existe una “tendencia alcista” desde que comenzaron a someterse al TAS litigios relacionados con el fútbol, especialmente gracias a asuntos como las transferencias de jugadores, las indemnizaciones a los clubes donde los futbolistas se formaron¹⁸³ o los llamados “mecanismos de solidaridad”¹⁸⁴.

Por otro lado, y en términos generales, con respecto al Procedimiento en Apelación, el Prof. KARAQUILLO añade que : *“Tout appel d’une décision rendue par*

¹⁸² KARAQUILLO, J.P., "Droit International du Sport..., *op cit.*, p.112, (en comentario a pie de página n° 255).

¹⁸³ Según el artículo 20 del *Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores* de la FIFA: "La indemnización por formación se pagará al club o clubes formadores de un jugador: 1) cuando un jugador firma su primer contrato de profesional y 2) por cada transferencia de un jugador profesional hasta el fin de la temporada en la que cumple 23 años. La obligación de pagar una indemnización por formación surge aunque la transferencia se efectúe durante o al término del contrato. Las disposiciones sobre la indemnización por formación se establecen en el anexo 4 del presente reglamento".

¹⁸⁴ Según el artículo 21 del *Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores* de la FIFA: "Si un jugador profesional es transferido antes del vencimiento de su contrato, el club o los clubes que contribuyeron a su educación y formación recibirán una parte de la indemnización pagada al club anterior (contribución de solidaridad). Las disposiciones sobre la contribución de solidaridad se establecen en el anexo 5 del presente reglamento".

une instance d'une fédération (d'une association) ou autre organisme sportif est susceptible de relever de la procédure arbitrale d'appel, quelle que soit la nature, disciplinaire, administrative, contractuelle (...) du litige qui l'a engendré"¹⁸⁵.

Procedemos a citar, en términos generales, aquellos asuntos que serían arbitrables en la División de Apelación:

- Las sanciones por asuntos de dopaje
- Las sanciones por parte de los órganos disciplinarios de las entidades deportivas, excepto cuando el ordenamiento jurídico interno del Estado, al cual pertenece el ente deportivo sancionador, exija someter la decisión ante la justicia ordinaria.
- Las diferencias relativas a los resultados deportivos
- Las decisiones referentes a las categorías o a la clasificación de los atletas/deportistas
- Los asuntos sobre aprobación y homologación de marcas
- Las diferencias relativas a legalidad de las cláusulas penales indemnizatorias

En contraposición, vamos a destacar, por ejemplo, los asuntos de ámbito futbolístico que el TAS no podrá conocer y que se detallan en el artículo 58.3 de los Estatutos de la FIFA:

- Las violaciones de las Reglas de Juego
- Las decisiones disciplinarias de suspensión de la actividad deportiva hasta cuatro partidos o hasta tres meses, con excepción de las decisiones relativas al dopaje
- Fallos contra los que quepa interponer un recurso de apelación ante un tribunal de arbitraje independiente y debidamente constituido, reconocido por la normativa de una federación o de una confederación.

JAVALOYES, en su tesis doctoral, a la cual ya hemos hecho referencia en varias ocasiones a lo largo de este Primer Capítulo, realiza un exhaustivo análisis doctrinal. En

¹⁸⁵ KARAQUILLO, J-P., "Le rôle du tribunal arbitral du Sport... *op cit.*, p. 37.

referencia al contenido de la *Rationae Materiae* ha podido detectar cuales son las materias que no pueden someterse al arbitraje del TAS¹⁸⁶:

- Aquellas que no sean de libre disposición de las partes conforme al derecho aplicable
- Las que aún siendo de libre disposición aparezcan unidas de forma inseparable a otras no disponibles
- Aquellas que se encuentren sometidas a normas de orden público
- Las que hayan sido resueltas por sentencia judicial firme
- Las que no guarden ningún tipo de relación con el deporte, su práctica o su desarrollo
- Aquellas que aún teniendo el calificativo de deportistas sean cuestiones puramente técnicas
- Las cuestiones que tengan prevista una solución en la Carta Olímpica o en los correspondientes reglamentos deportivos

Finalmente, y a modo de resumen, LATTY hace una interesante comparativa con una variada tipología de órdenes jurisdiccionales en relación a las materias de las que el TAS puede conocer: “*La justice sportive rendue par le TAS correspond à une conjonction de plusieurs fonctions juridictionnelles. Fonction de justice civile quand il tranche des différends commerciaux dans le cadre de la procédure ordinaire ; de justice administrative quand il examine les recours contre les actes des organisations sportifs (règlements sportifs ou décisions individuelles, notamment disciplinaires-dans cette dernière hypothèse on pourrait d’ailleurs déceler la fonction d’une justice pénale) auxquelles s’ajoute une indéniable fonction de justice constitutionnelle lorsque le TAS est amené a délimiter et protéger les compétences entre les ‘parties constitutives’ du Mouvement Olympique et à garantir l’équilibre des pouvoirs entre celles-ci*”¹⁸⁷.

¹⁸⁶ JAVALOYES SANCHIS, V., *El régimen jurídico del tribunal...op. cit.*, p. 179.

¹⁸⁷ LATTY, F., *La Lex Sportiva : recherche sur le droit transnational*, Martinus Nijhoff Publishers, Boston, 2007, p.296.

CAPITULO 4: EL LAUDO DEL TAS. EJECUTIVIDAD Y RECURSOS

4.1 EL LAUDO DEL TAS

El laudo o sentencia arbitral es la resolución que dicta el panel arbitral y que pone fin al procedimiento. El laudo pronunciado por el TAS es obligatorio y vinculante para las partes desde el momento en que se comunica por escrito la parte dispositiva de éste, ya sea por correo ordinario, telefax y/o correo electrónico. *“The decisions by the CAS are as binding as those issued by civil courts”*¹⁸⁸.

Sobre las sentencias arbitrales del TAS, el CAD contiene dos artículos que las regula: por un lado, el R46 trata del laudo en el Procedimiento Ordinario y el R59 recoge las disposiciones respecto al laudo en el Procedimiento de Apelación. Para la adopción del laudo se requerirá la mayoría de los votos de los árbitros o, en ausencia de mayoría, por decisión del Presidente del Panel. El laudo se emite por escrito y deberá necesariamente ser motivado (salvo que las partes convengan otra cosa), fechado y firmado por el Presidente o en su defecto, por el resto de árbitros de la formación. Antes de la firma del laudo, éste será enviado a la Secretaría General para proceder, en su caso, a rectificaciones de naturaleza puramente formal y llamar la atención a la Formación Arbitral en temas de principios fundamentales. El Panel podrá decidir comunicar la parte dispositiva de la sentencia a las partes antes de su motivación.

¹⁸⁸ CHAPPELET, J.L & KÜBLER-MABBOT, B., *The International Olympic...*, op.cit., p.129.

Finalmente, el CAD establece que la sentencia es definitiva y ejecutoria una vez la Secretaría General la haya notificado a las partes, sin caber posibilidad de recurso¹⁸⁹, en la medida en que las partes no tienen domicilio o sede en Suiza y que hayan renunciado expresamente a la apelación en el acuerdo de arbitraje. A pesar de lo anterior, las decisiones del TAS podrán ser impugnadas, como veremos en el siguiente epígrafe.

4.2 EJECUTIVIDAD DE LOS LAUDOS DEL TAS

A- La Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de 1958

Los laudos del TAS son jurídicamente vinculantes¹⁹⁰ y se hacen ejecutivos fuera del territorio suizo gracias a la “Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras”. Se trata de una herramienta que permite que las decisiones del TAS sean ejecutables en cualquier Estado que haya firmado la Convención¹⁹¹. En su artículo 1 se establece que: “La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquél en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas, naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución”.

Una de las grandes ventajas que presenta este acuerdo internacional es su alcance universal ya que ha sido ratificado por un gran número de Estados. El prof. RIGOZZI citando a BORN señala que : “*La Convention de New York est à ce jour en vigueur dans quasi-totalité des Etats, ce qui permet non seulement de résoudre les litiges dans une seule procédure évitant l’insécurité liée à la multiplicité de procédure dans différentes*

¹⁸⁹ Salvo lo establecido en la norma R47 del CAD que establece que siempre que una federación u organismo deportivo lo prevea expresamente, se podrá apelar un laudo del TAS ante el propio TAS cuando éste haya sido emitido actuando el tribunal en primera instancia.

¹⁹⁰ Como cualquier laudo arbitral emitido legalmente por un panel arbitral debidamente constituido.

¹⁹¹ En la actualidad, más de 140 Estados son parte de esta convención.

juridictions, mais aussi d'assurer la reconnaissance presque universelle de la sentence issue de la procédure arbitral"¹⁹².

El Prof. KARAQUILLO, añade que la efectividad y autoridad del laudo también va unido a la capacidad de los árbitros en la coordinación de las diferentes reglas aplicables; *"généralement, l'autorité des décisions du TAS, et en conséquence leur effectivité, dépendra de la capacité des arbitres à coordonner les différentes règles applicables: règles internes des Etats, réglementations sportives, en considération, notamment de leurs buts respectifs, pour que l'ordre juridique d'Etat et l'ordre juridique sportif considérés puissent s'accommoder de l'issue du litige"*¹⁹³. Conseguir esa coherencia podrá evitar que el laudo sea cuestionado y favorecer así su ejecutividad.

B. Recursos frente a los laudos del TAS

Como recordamos, la norma S21 del CAD dispone que los laudos son definitivos y vinculantes desde el momento en que se le comunica a las partes y sin posibilidad de recurso, pero en la práctica vemos que hay posibilidad de recurrirlos: *"The appeals are stated as being the final recourse in the world of sport, yet Swiss and above all European courts have been charged with examining numerous 'final' sentences issued by the CAS, notably regarding the free movement and competition laws within the European Union"*¹⁹⁴.

- Ante el Tribunal Federal Suizo¹⁹⁵

En tanto que institución arbitral con sede en Suiza, al TAS le serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo XII de la Ley Suiza de Derecho Internacional Privado de 18 de diciembre de 1987 (LDIP)¹⁹⁶ que recoge lo relativo al Arbitraje

¹⁹² BORN, G.B., *International Commercial Arbitration ; commentary and materials*, Ardsley, 2001, p.7., Citado en : RIGOZZI, A., *L'Arbitrage International en matière de Sport...*, op. cit., p. 160.

¹⁹³ KARAQUILLO, J.P., *"Droit International du Sport..."*, op. cit., p.116.

¹⁹⁴ CHAPPELET, J.L & KÜBLER-MABBOT, B., *The International Olympic...*, Op Cit., p.176.

¹⁹⁵ Para profundizar sobre el estudio de la anulabilidad de las sentencias arbitrales por el TFS, se propone consultar:

ARROYO, M., "Arbitration in Switzerland: The Practitioner's Guide", *Wolters Kluwer Law & Business*, 2013. pp. 204-264.

¹⁹⁶ En francés, *Loi fédérale sur le droit international privé*.

Internacional, estableciendo en el art.176.1 que: “*Les dispositions du présent chapitre s'appliquent à tout arbitrage si le siège du tribunal arbitral se trouve en Suisse et si au moins l'une des parties n'avait, au moment de la conclusion de la convention d'arbitrage, ni son domicile, ni sa résidence habituelle en Suisse*”. Por lo tanto, todo arbitraje celebrado por un tribunal arbitral con sede en la Confederación Helvética y, donde al menos una de las partes en litigio no tenga su domicilio en Suiza, se regirá por estas disposiciones.

En cuanto a los laudos del TAS, sus decisiones son finales y obligatorias, sujetas únicamente a las provisiones expuestas en el artículo 190 de la Ley de Derecho Internacional Privado de Suiza¹⁹⁷. Por lo que existe la posibilidad de que el laudo sea revisado y, en su caso, anulado por el Tribunal Federal Suizo (TFS)¹⁹⁸ en supuestos tasados, tanto por motivos de procedimiento como por razones contrarias al orden público suizo, de acuerdo con artículo 190.2 de la LDIP¹⁹⁹. Dicha apelación sólo puede tener como objeto, única y exclusivamente, la anulabilidad del laudo y nunca su modificación o decisión sobre el fondo del asunto²⁰⁰. La nulidad del laudo podrá ser total o parcial. Los cinco motivos tasados para presentar una impugnación contra un laudo del TAS ante el TFS son los siguientes:

¹⁹⁷ MEIRIM, JOSE MANUEL, A Suíça, uma real especificidade desportiva, *Boletim da Faculdade de Direito, Studia Iuridica 101 ad Honorem 5*, Universidade de Coimbra, Coimbra Editora, 2010, p. 649.

¹⁹⁸ El Tribunal Federal Suizo es la más alta instancia judicial de Suiza. Con sede en Lausanne, está formado por 30 jueces y 15 de reemplazo. Los jueces son designados por el parlamento que, habitualmente, garantiza la paridad política. Alrededor del 40% del número total de casos que conoce son referentes a asuntos constitucionales. El resto son acciones administrativas, penales, civiles y relacionadas con deudas. Sin embargo, a diferencia de muchos otros tribunales supremos, el Tribunal Federal Suizo no puede interpretar la ley federal. El Tribunal Federal no puede decidir si una ley está en conformidad con la constitución. Algunos veredictos terminan cayendo en una especie de nebulosa, aunque, en general, el parlamento mantiene un estrecho control cuando se trata de sentencias relacionadas con asuntos políticos o libertades.

Informacion disponible en: <http://www.swissinfo.ch/spa/justicia/5099216>

Consultado el 3 de abril de 2017.

¹⁹⁹ El laudo o sentencia arbitral será susceptible de recurso de anulabilidad en los siguientes casos:

- a. *Lorsque l'arbitre unique a été irrégulièrement désigné ou le tribunal arbitral irrégulièrement composé ;*
- b. *Lorsque le tribunal arbitral s'est déclaré à tort compétent ou incompétent ;*
- c. *Lorsque le tribunal arbitral a statué au-delà des demandes dont il était saisi ou lorsqu'il a omis de se prononcer sur un des chefs de la demande ;*
- d. *Lorsque l'égalité des parties ou leur droit d'être entendues en procédure contradictoire n'a pas été respecté ;*
- e. *Lorsque la sentence est incompatible avec l'ordre public.*

²⁰⁰ JAVALOYES SANCHIS, V., *El régimen jurídico del tribunal...op.cit.*, p.305.

a) *Cuando el árbitro único fuese designado irregularmente o el tribunal arbitral se hubiese constituido de forma irregular* (Artículo.190.1. a):

Básicamente, este punto se refiere a posibles causas de independencia e imparcialidad de los árbitros lo que se traduce en que éstos hayan podido ser designados de manera irregular. Hasta el momento no ha prosperado ningún recurso de anulabilidad sobre la independencia y/o imparcialidad del TAS y sus árbitros, aunque si que el TFS ha hecho observaciones en referencia a ello.

En cuando a la independencia e imparcialidad de los árbitros, para un procedimiento de garantías que evite el recurso al TFS sobre tal particular, la norma R34 del CAD recoge la posibilidad de recusar a un árbitro cuando las circunstancias permitan dudar legítimamente de su independencia y de su imparcialidad. El CAD establece que la recusación deberá ser formulada en los siete días siguientes a conocerse la causa de la recusación por lo que añadimos que alegar este motivo, una vez dictado el laudo, para interponer un recurso de anulabilidad ante el TFS puede que sea considerado por muchos como improcedente, como así se ha pronunciado el TFS. No obstante, habría que plantearse la posibilidad de que sobrevinieran las causas de incompatibilidad una vez se hubiese cumplido el periodo para plantear la revocación.

A pesar de que el TFS no ha anulado ningún laudo por esta causa, si que han influido notablemente en la evolución del TAS las recomendaciones que la corte suprema suiza ha formulado en varias sentencias, haciendo modificar su normativa para evitar ser cuestionado sobre la independencia e imparcialidad de los árbitros.

b) *Cuando el tribunal arbitral se hubiera declarado de forma errónea, competente o no competente.* (Artículo.190.1.b):

Para analizar esta segunda causa de nulidad, tomamos como punto de partida el acuerdo o cláusula arbitral que nos permita extraer si existe o no jurisdicción que legitime al TAS proceder con el arbitraje. Recordamos que la sumisión al arbitraje puede estar recogida en un contrato o acuerdo privado entre las partes dirimiéndose, en caso de litigio, por el procedimiento ordinario; o bien, estar contenida en los estatutos o normativa de un

ente deportivo, que en caso de controversia ésta se resolverá por el procedimiento de apelación. En cuanto a la validez de las cláusulas compromisorias incluidas en los acuerdos o contratos para los litigios planteados ante el procedimiento ordinario, el Tribunal Federal Suizo ha tenido especialmente en cuenta la voluntad de las partes litigantes más que el contenido literal del acuerdo en sí. Con respecto a los arbitrajes de apelación, el TFS se ha mostrado bastante flexible a la hora de declarar la validez de las cláusulas de sometimiento. Al igual que ocurre en el punto a) de las causas de nulidad, una vez dictado el laudo, no procederá impugnarlo aludiendo este motivo.

c) *Cuando el tribunal arbitral hubiese fallado sobre pretensiones que no han sido contempladas en la demanda por las partes, o bien, no haya resuelto sobre algunos de los aspectos clave planteados en la demanda (Artículo.190.1.c) :*

Diferenciamos entre las dos posibilidades de nulidad que se plantean en este apartado c). Los árbitros deben pronunciarse únicamente sobre la materia objeto de litigio que le señalen las partes. Cuando los árbitros no resuelven la totalidad del litigio o bien se exceden del asunto planteado, estamos ante dos causas de nulidad del laudo. Por un lado, cuando el tribunal arbitral hubiese fallado sobre pretensiones que no han sido contempladas en la demanda por las partes, nos encontraríamos ante una situación jurídica en la cual la resolución judicial dictada concede más de lo solicitado por una de las partes. Esta realidad se conoce por la locución latina "*Ultra Petita*" cuyo significado literal es "*más allá de lo pedido*". En segundo lugar, y atendiendo a la causa de nulidad que conlleva que la resolución dictada no haya resuelto sobre algunos de los aspectos clave que se plantearon en la demanda, nos encontraremos ante la situación que se conoce como "*Extra Petita*", que significa "*por fuera de lo pedido*". RIGOZZI expone un ejemplo de este tipo de actuaciones : "*Les arbitres du TAS doivent garder à l'esprit le grief d'ultra petita dans les appels en matière de dopage lorsque, d'un côté, l'appelant demande la levée de la sanction et, de l'autre, la fédération ou l'organisation antidopage intimée conclut à la confirmation de la décision de première instance. Même s'ils estiment que la sanction appropriée serait plus élevée, les arbitres ne peuvent aller au-delà de ce qu'a*

requis la fédération intimée"²⁰¹. Es decir, si un atleta recurre ante el TAS una sanción de la Federación Internacional correspondiente y ésta pretende que el TAS la confirme, la sanción inicialmente interpuesta al deportista no podrá ser agravada o incrementada en el laudo que dicte el TAS.

d) *Si el respeto a la igualdad de las partes o el derecho de estas a ser oído en un procedimiento contradictorio no hubieran sido observados* (Artículo.190.1. d):

En este punto nos encontramos con causas de nulidad que conforman un derecho más amplio, el "debido proceso", es decir, la vulneración de los principios fundamentales que deben regir el procedimiento. Las partes tienen derecho a expresarse sobre los hechos esenciales para el juicio, a presentar sus argumentos jurídicos, a proponer los medios de prueba que considere relevantes sobre los hechos y a poder tomar parte en las audiencias que convoque el órgano arbitral²⁰². En cuanto al derecho a ser oído, probablemente nos encontremos con el motivo de recurso que con mayor asiduidad ha sido anulado por el TFS. En marzo de 2007, fue cuando por primera vez el TFS obligó al TAS a revisar un fallo en el *Affaire Cañas*²⁰³, anulando el laudo. En este caso concretamente, el laudo fue anulado por mera inactividad del TAS que no respondió a las alegaciones presentadas por el recurrente pues *"Il faut en effet savoir que le Tribunal fédéral considère que le droit d'être entendu est violé lorsque, par inadvertance ou malentendu, le tribunal arbitral ne prend pas en compte des allégués, arguments, preuves et offres de preuve pertinentes*

²⁰¹ RIGOZZI, A., "Le recours contre les sentences du Tribunal arbitral du sport (TAS) ", *Anwalts Revue de l'avocat*, mai 2008, p. 219.

²⁰² JAVALOYES SANCHIS, V., *El régimen jurídico del tribunal...op. cit.*, p. 338

²⁰³ El tenista argentino Guillermo Cañas había sido acusado de dopaje por diuréticos por la Asociación de Tenis Profesional (ATP) y condenado a 2 años de suspensión. El 23 de mayo de 2006 el TAS reconoció que Cañas "no tuvo intención" de doparse y redujo la pena a 15 meses. El tenista convencido de su inocencia trasladó su caso al TFS, que entendió que el TAS había desatendido el "derecho del jugador a ser escuchado" y le ordenó que revisara el caso. El TAS volvió a examinar el laudo con la misma Formación Arbitral y confirmó la sanción de 15 meses. Otro caso de anulación por parte del TFS de un laudo del TAS por el motivo de no respetarse el "derecho a ser oído" fue el conocido como "*Caso Urquijo*", que enfrentó al agente FIFA de origen español José Ignacio Urquijo Goitia y a su representado, el futbolista brasileño Liedson Da Silva Muñiz. El TFS estimó, nuevamente, en sentencia de 9 de febrero de 2009 la alegación sobre la violación del derecho a ser oído y el derecho a un juicio justo dado que el TAS declaró nula la cláusula de exclusividad del contrato entre el agente y el jugador basándose en la 'Ley suiza sobre servicios de empleo y el arrendamiento de servicios' de 6 de octubre de 1989, sin que ninguna de las partes hubiese solicitado la aplicación de ésta y sin que durante el procedimiento se hubiese hecho mención a ella. La aplicación fortuita de esta ley, fue considerada en perjuicio hacia los derechos del agente.

pour l'issue du litige"²⁰⁴.

e) *Si el laudo fuera incompatible con el orden público suizo* (Artículo.190.1.e) :

De la jurisprudencia del TFS se puede extraer dos líneas de interpretación con respecto al principio de "orden público". Diferenciamos, por un lado, el orden público procesal y, por otro, el orden público material. En el primer caso, nos encontramos con una vulneración de los principios de carácter procesal que deben garantizarse en cualquier Estado de derecho, siendo procedente la anulación del laudo cuando éste sea incompatible con el ordenamiento jurídico suizo. En el segundo caso, nos encontramos con el concepto de orden público material, que viene a referirse a cuando un laudo vulnera principios constitucionales e ignora los valores que generalmente son admitidos por el derecho suizo y que deberían formar parte del ordenamiento jurídico de cualquier Estado democrático; en este caso, se entiende que nos encontramos ante un ataque contra el orden público material²⁰⁵.

El TFS se ha mostrado especialmente restrictivo a la hora de anular laudos basándose en el orden público suizo. De hecho, desde que entró en vigor la LDIP, sólo han sido anulados dos laudos por este motivo: uno en 2009 aludiendo al orden público procesal y otro en 2012 por orden público material, constituyendo este último, precisamente una anulación de un laudo del TAS: el conocido como *Affaire Matuzalem*²⁰⁶. En sentencia de 27 de marzo de 2012²⁰⁷, se anulaba el laudo del TAS de 29 de junio de 2011 por la que cuál se sancionaba de empleo y sueldo al jugador de fútbol profesional *Francelino Da Silva Matuzalem*. El jugador alega ante el Tribunal Federal Suizo que la aplicación de una sanción de esta naturaleza donde se vincula el derecho al trabajo a una obligación patrimonial de una deuda personal, aunque sea en el contexto de

²⁰⁴ RIGOZZI, A., "Le recours contre les sentences du Tribunal Arbitral du Sport...*op cit.*", p. 219.

²⁰⁵ ARROYO, M. *Arbitration in Switzerland. The Practitioner's Guide*, Wolters Kluwer Law & Business, 2013, pág. 243.

²⁰⁶ Para profundizar sobre este caso consultar:

CRESPO, J.D., "Matuzalem CAS Award Commentary", *International Sport Law Journal* nº3, 2010, p. 170-174.

²⁰⁷ En una nota pública el TFS difundió la siguiente comunicación : '*Dans un Arrêt du 27 Mars 2012, le Tribunal Fédéral a considéré comme fondamentalement illicite le prononcé par la FIFA d'une mesure disciplinaire en vertu de laquelle le footballeur Matuzalem s'était vu menacé d'une interdiction d'exercer sa profession pour le cas où il n'exécutait pas son obligation de payer des dommages-intérêts à son ancien employeur. La sentence du Tribunal Arbitral du Sport (TAS), qui avait entériné cette peine statutaire, a été annulée pour incompatibilité avec l'ordre public*'.

fútbol, es contraria al orden público material²⁰⁸. Nos encontramos ante una violación injustificable de la libertad económica del jugador, donde cabe preguntarse, cómo éste podrá hacer frente al pago de la multa si se le prohíbe desempeñar su actividad profesional²⁰⁹ como medida sancionadora.

Una vez finalizada la exposición de los motivos que pueden llevar a anular un laudo por parte del TFS, cabe señalar que este tribunal ha jugado un papel determinante en la actual configuración del TAS. El Tribunal Federal Suizo, a través de los recursos de anulabilidad de los laudos del TAS que han llegado a su jurisdicción, ha tomado una serie de decisiones que han servido para que el TAS se adecúe al sistema jurídico suizo y se configure como un tribunal de arbitraje sólido gracias a la legitimación otorgada por la más alta instancia judicial en Suiza. Las recomendaciones de este último, especialmente en los conocidos casos *Gundel* (1993) y *Lazutina* (2005) han propiciado que se lleven a cabo las reformas más significativas en la historia del TAS.

- La excepción de los tribunales cantonales: el Caso *Danilo Hondo*²¹⁰

Cuando ambos litigantes están domiciliados en Suiza, no será de aplicación el capítulo XII de la LPID al tratarse de un arbitraje interno y no de un arbitraje internacional. Será de aplicación el Código de Procedimiento Civil (CPC)²¹¹. En sus artículos 353 y siguientes recoge : "*Les dispositions de la presente partie s'appliquent aux procédures devant les tribunaux arbitraux ayant leur siège en Suisse, sauf si les dispositions du chapitre 12 de la LDIP sont applicables*"²¹².

Si la ley aplicable es el Código de Procedimiento Civil, por tratarse de un laudo arbitral de orden interno, el código admite o prevé que las partes puedan pactar antes del inicio del procedimiento que la revisión del procedimiento arbitral se diligencie en sede

²⁰⁸ JAVALOYES SANCHIS, V., *El régimen jurídico del tribunal...op.cit.*, p. 341.

²⁰⁹ Concretamente, vulneraría el artículo 27b del Código Civil Suizo sobre la protección de la personalidad y la capacidad de obrar de las personas, por los siguientes motivos:

I) *Nul ne peut, même partiellement, renoncer à la jouissance ou à l'exercice des droits civils.*

II) *Nul ne peut aliéner sa liberté, ni s'en interdire l'usage dans une mesure contraire aux lois ou aux moeurs.*

²¹⁰ Sentencia del TAS de 10 de enero de 2006.

²¹¹ *Code de procédure civile du 19 décembre 2008* (CPC).

Disponible en: <https://www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/20061121/index.html>

²¹² Artículo 353 del Código Civil Suizo.

del Tribunal Cantonal del lugar donde se haya celebrado el arbitraje. Para que pueda operar esta excepción, el pacto previo acordado por las partes litigantes debe constar por escrito y siempre antes de haberse dictado el laudo correspondiente²¹³.

El ciclista de origen alemán y residente en Suiza, *Danilo Hondo*, fue sancionado por la Unión Ciclista Internacional (UCI) al dar positivo en un control antidopaje cuando participaba en la vuelta ciclista a Murcia (España) en el año 2005. La sanción de dos años de inhabilitación fue ratificada posteriormente por el TAS tras presentar el ciclista un recurso. Contrariado por la decisión del tribunal, decide recurrir el laudo pero no ante el TFS sino ante la Cámara de Apelación del Cantón del Vaud, basándose en el “Concordato Intercantonal de Arbitraje’ de 27 de Marzo de 1969”²¹⁴.

En definitiva, cualquier recurso contra un laudo del TAS deberá someterse al régimen de impugnación de laudos arbitrales en el marco del Derecho Suizo. Si las partes están domiciliadas en Suiza o son residentes podrá recurrir al tribunal correspondiente de su cantón. Si por el contrario no lo son, únicamente podrán acudir a la Corte Federal Suiza siempre que se recurra el laudo por motivos procesales o por ser contrarios al orden público suizo. Aunque son casos excepcionales, se pone de manifiesto un tratamiento diferenciado para los deportistas afincados en Suiza y los que no lo están. Parte de la doctrina ha criticado esta realidad : “ *L’art. 192 al. 1 LDIP permet, à certaines conditions, aux parties domiciliées à l’étranger de renoncer à tout recours contre la sentence. L’applicabilité de cette disposition en matière sportive a été critiquée, notamment du fait qu’elle discriminait les athlètes étrangers par rapport aux athlètes suisses*”²¹⁵.

- Ante instancias europeas

Cuando se firmó el Tratado de Roma en 1957, los Estados que formaban parte de la Comunidad Europea, no reflejaron en este texto interés por regular sobre el ámbito deportivo. “*Sport had not yet become a real industry and its international officials at the*

²¹³ JAVALOYES SANCHIS, V., *El régimen jurídico del tribunal...op. cit.*, p.306.

²¹⁴ Actualmente ya no está en vigor, y se aplica el Código de Procedimiento Civil

²¹⁵ RIGOZZI, A., "Le recours contre les sentences du Tribunal Arbitral du Sport...op cit.", p. 221.

Disponible en :

<http://lk-k.com/wp-content/uploads/RIGOZZI-Recours-contre-sentences-TAS-RdA-2008-pp.-216-222.pdf>

time – notably IOC President Avery Brundage- wished to have as little as possible to do with government”²¹⁶.

La tendencia cambió y más recientemente, en 2003, el Consejo de Ministros de la UE legisló en el ámbito de la libre circulación de personas “ (...) teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la Carta Olímpica”²¹⁷. Desde entonces, se ha aprobado la legislación con el fin de facilitar la libre entrada en el *Espacio Schengen* por parte de los miembros de la familia olímpica (en particular atletas, jueces, árbitros, entrenadores, médicos, periodistas y patrocinadores) para la respectiva participación en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos²¹⁸. *“In recent years, the Olympic system has needed to tackle new questions of public order. In other words, the “sport order”, that it has patiently built up during the twentieth century is increasingly confronted by national and international public authorities and by the legislation they edict. For example, the European Union (EU) and its member states have been particularly active regarding sport since 1995, when the European Court of justice rendered its judgment on the famous “Bosman case” that caused upheaval within European soccer*”²¹⁹. El MO debe respetar e integrar en su normativa los principios de derecho europeo en tanto en cuanto sus competiciones y su actividad se ejerce en territorio europeo. *“Elles apprennent que les règles communautaires ; règles de concurrence, de libre circulation..., s'appliquent aux réglementations des organisations sportives quand elles sont liées à des considérations économiques présentant une dimension communautaire, dont les effets sont sensibles au regard d'un objectif communautaire - commerce interétatique, liberté de circulation des travailleurs, par exemple”* ²²⁰.

Mostrada la evolución que el interés por el sistema deportivo ha experimentado desde las instituciones europeas, hoy podemos entender la motivación de dos sentencias

²¹⁶ CHAPPELET, J.L & KÜBLER-MABBOT, B., *The International Olympic...*, *op. cit.*, p.114.

²¹⁷ Reglamento (CE) No 1295/2003 del Consejo de la Unión Europea de 15 de julio de 2003 relativo a las medidas destinadas a simplificar los procedimientos de solicitud y expedición de visado para los miembros de la familia olímpica participantes en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de 2004 en Atenas.

²¹⁸ MESTRE, A.M., "El derecho estatal y la lex olímpica: la doble vertiente de una subordinación", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte* n°31, 2011, p.146-147.

²¹⁹ CHAPPELET, J.L & KÜBLER-MABBOT, B., *The International Olympic...*, *op.cit.*, p.8.

²²⁰ KARAQUILLO, J.P., "Droit International du Sport...", *op. cit.*, p.65.

históricas adoptadas por instancias judiciales europeas en defensa de la libre circulación de trabajadores y de la libre competencia. Nos referimos concretamente a:

- El célebre ‘Caso Bosman’, sentencia TJUE C- 415/93 de 15 de diciembre de 1995, por la cuál se declaraban ilegales las indemnizaciones por traspaso y los cupos de extranjeros de jugadores nacionales de Estados miembros de la Unión Europea.
- El Caso ‘Meca-Medina’, sentencia TJUE C- 519/04 de 18 de julio de 2006, sobre las normas adoptadas por el Comité Olímpico Internacional relativas al control del dopaje y la incompatibilidad con las normas comunitarias sobre la competencia y sobre la libre prestación de servicios.

El remero olímpico y doctor en derecho Denis OSWALD, cita aquí algunas de las materias que pueden generar conflicto entre las reglas deportivas y la normativa europea : *“Ce manque d’intérêt (inicial) n’a toutefois pas empêché les instances chargées de la mise en oeuvre du droit européen de connaître de quelques litiges relatifs aux règles du sport et de se prononcer sur leur compatibilité avec le droit européen. On peut citer, en premier lieu, les litiges relatifs à la libre circulation des personnes (transferts, clauses de nationalité, etc.). On peut également penser, dans une moindre mesure, aux conflits relatifs à la sélection des athlètes, au dopage, à la billetterie, aux droits de retransmission TV, à la profession d’agent de joueur, à l’organisation territoriale du sport, au contrôle de la régularité des compétitions, aux ententes interdites par les règles du droit de la concurrence, à l’abus de position dominante aux contrats (sponsoring, licence, etc), ou encore aux subventions étatiques”*²²¹.

Recordando el *Affaire Cañas*²²², tras la confirmación de la sanción de 15 meses por dopaje por parte del TAS, después de que el TFS le obligara a revisar el laudo, el tenista, convencido de su inocencia presentó en 2007 una demanda ante la Unión Europea (UE) contra la AMA y la Asociación de Tenis Profesional (ATP), pues consideraba que los artículos 81 y 82 del Tratado de la Unión, que conciben de la ‘política de libre competencia’ habían sido vulnerados. *“The Competition Commissioner is to hear the*

²²¹ OSWALD, DENIS, *Associations, fondations et autres formes de personnes morales au service du sport*, Savoires sportifs / Sports Knowledge, Berne, 2010, p.162.

²²² Ver nota al pie 203.

parties concerned and possibly bring the case before European Court of Justice (even though the positive test took place in Mexico and ATP is an American organization). Depending on the outcome, this case could place the entire edifice patiently constructed by the CAS in doubt"²²³. Finalmente, se desestimó el recurso de casación presentado por el tenista argentino²²⁴.

Por otro lado, a diferencia de la otrora Comunidad Europea, el Consejo de Europa sí que, desde sus inicios, mostró interés por el deporte. En 1978, en la Segunda Conferencia de Ministros Europeos responsables del Deporte se adoptó una resolución por la cuál se reconocía la autoridad de la Carta Olímpica²²⁵. En la actualidad, hay dos casos esperando sentencia en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), los asuntos *Mutu y Pechstein* ²²⁶ resueltos por el TAS, recurridos posteriormente ante el TFS sin éxito para ellos en sus pretensiones. Finalmente, se interpone recurso de anulación ante el TEDH. Las partes en litigio ante el TEDH son, por un lado, el deportista²²⁷ y, por otro, el Estado suizo²²⁸, por lo que el deportista no va directamente contra el TAS²²⁹. Especialmente, el *Caso Pechstein* es el que parece que está generando cierta preocupación a la comunidad deportiva internacional. Se trata de la patinadora alemana *Claudia Pechstein* que fue sancionada en febrero de 2009 por la Federación Internacional de Patinaje (ISU) en un control de dopaje previo a los campeonatos del mundo de patinaje de velocidad en Noruega. En noviembre de 2009, el TAS confirma la sanción de dos años

²²³ CHAPPELET, J.L & KÜBLER-MABBOT, B., *The International Olympic...*, *Op Cit.*, p.131.

²²⁴ Ver Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 20 de junio de 2013 – Guillermo Cañas/Comisión Europea, Agencia Mundial Antidopaje, ATP Tour, Inc.
Disponible en:

http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2013.225.01.0035.01.SPA&toc=OJ:C:2013:225:TOC

²²⁵ Resolución sobre "Doping y Salud" aprobada en la Segunda Conferencia de Ministros Europeos responsables del deporte celebrada en Londres en 1978.

²²⁶ -Requête n° 40575/10

-Requête n° 67474/10

²²⁷ El artículo 34 del CEDH establece las llamadas demandas individuales mediante las cuales se permite que un particular, nacional de un Estado Miembro, pueda llevar ante el TEDH a un Estado. Concretamente establece que : "El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho".

²²⁸ Suiza ingresó el 6 de Mayo de 1963 en el Consejo de Europa. Con fecha de 28 de Noviembre de 1974 procedió a la ratificación del CEDH.

²²⁹ No obviar el hecho de que el TAS no posee personalidad jurídica en derecho suizo, por tanto, no sería posible demandar al TAS.

sin poder participar en competición oficial. Un mes más tarde, *Pechstein* interpone un recurso ante el TFS solicitando la anulación del laudo del TAS por motivos de falta de imparcialidad e independencia, además de por la vulneración de su derecho a ser oída y al derecho a una audiencia pública. El 10 de febrero de 2010 el TFS rechazó el recurso de anulación y, finalmente, *Pechstein* decide demandar a Suiza ante el TEDH alegando violación del artículo 6.1 CEDH²³⁰ y éste admite la demanda.

4.3 ¿LA JURISPRUDENCIA DEL TAS?

El principal motivo por el que la doctrina más ortodoxa considera que no se puede hablar de jurisprudencia del TAS²³¹ propiamente dicha, es porque los laudos no serán públicos, excepto si las partes autorizan su publicación o el Presidente de la División Arbitral así lo decide. Por lo que, por regla general, todo el procedimiento es confidencial. Según la regla R43²³² : “Las partes, los árbitros y el TAS se comprometerán a no divulgar a terceros los hechos u otras informaciones relacionadas con el litigio o el procedimiento sin la autorización del TAS. Las sentencias del TAS no son públicas, salvo que todas las partes lo consientan o el Presidente de la División correspondiente lo decida”.

Sin embargo, como indican los especialistas en arbitraje internacional MCAULIFFE y RIGOZZI: “*The emergence of the CAS as an ‘international supreme court’ for sports disputes has provided greater consistency between legal decisions in the sports world and has created a body of case law – the lex sportiva – upon which sports arbitration users can rely. The creation of a consistent body of case law has been made possible by the provisions of the Code of Sports- Related Arbitration (the procedural rules*

²³⁰ Ir a la página 160, donde se cita dicho artículo.

²³¹ Refiriéndonos a jurisprudencia del TAS como el “corpus doctrinal” de este tribunal arbitral.

²³² “*La procédure instituée selon le présent Règlement de procédure est confidentielle. Les parties, les arbitres et le TAS s’engagent à ne pas divulguer à des tiers des faits ou autres informations ayant trait au litige ou à la procédure sans la permission du TAS. Les sentences ne sont pas publiées, sauf si toutes les parties y consentent ou si le/la Président(e) de la Chambre le décide*”.

of the CAS, known as the CAS Code) regarding confidentiality, as although all CAS arbitrators are subject to a general duty of confidentiality, and although CAS ordinary proceedings remain confidential unless the parties agree otherwise, article R59 of the Code provides that in all CAS appeals cases, which account for approximately 90 per cent of the total CAS caseload, 'the award ... shall be made public by the CAS, unless both parties agree that [it] shall remain confidential'. As a result, the CAS has published a large proportion of its awards, initially through its three volume Digest of CAS Awards and more recently through its online database"²³³. Por lo tanto, el hecho de que la mayoría de casos que llegan al TAS se resuelven por el Procedimiento de Apelación, al menos que las partes no estén de acuerdo, las decisiones se harán públicas, por lo que, en realidad, gran número de estos laudos se encuentran accesibles para quien quiera consultarlos.

Siguiendo con el análisis de si podemos considerar jurisprudencia a los arbitrajes del TAS, destacamos que las decisiones de los árbitros son independientes y no existe un principio de "precedente vinculante" o jurisprudencia obligatoria, por lo que cada tribunal puede dictar un laudo en forma distinta y contradictoria a un tribunal anterior, algo que, por otro lado, define al arbitraje en general, no sólo al deportivo²³⁴. Aunque no exista *stare decisis*, sí se pretende encontrar cierta armonía y coherencia en situaciones análogas que contribuyan al desarrollo de una *Lex Sportiva*. "Of course, different tribunals inevitably reach different conclusions in relation to some issues, particularly when such issues are novel. However, once a body of consistent case law has been established in relation to any issue, tribunals may generally be relied upon to show deference to the rulings of prior tribunals"²³⁵. Las sentencias arbitrales del TAS están contribuyendo a la construcción de un verdadero sistema de derecho internacional deportivo: "Si l'arbitrage sportif international du TAS constitue aujourd'hui un substitut efficace à l'intervention dispersée des juges étatiques pour la résolution du contentieux sportif international, c'est aussi parce qu'il a progressivement construit une jurisprudence uniforme, source de cohésion de l'ordre juridique sportif international"²³⁶.

²³³ MC AULIFFE, W. & RIGOZZI, A., "Sports Arbitration ...", *op. cit.*, p.17.

²³⁴ JAVALOYES SANCHIS, V., *El régimen jurídico del Tribunal de Arbitraje...**op. cit.*, p. 134.

²³⁵ MC AULIFFE, W. & RIGOZZI, A., "Sports Arbitration ...", *op. cit.*, p.17.

²³⁶ SIMON, G., "Les règlement des litiges sportifs internationaux", *Droit du Sport*, 2012, p. 578.

Es importante remarcar que, a pesar de los problemas derivados de la ‘no obligatoriedad’ de hacer públicos los laudos del TAS, antes referida, las decisiones de esta institución arbitral han propiciado que emerjan una serie de principios universalmente reconocidos por la comunidad deportiva mundial y también han contribuido a la ‘rectificación’ de los estatutos y demás normativa de las FIs hacia un modelo más protector o garantista de los derechos de los deportistas. La “jurisprudencia” del TAS ha ido consolidando principios como el de la responsabilidad objetiva en el dopaje²³⁷, el de equidad deportiva, el de *fair play* o el de “no intervención del juez en lo relativo a normas de juego”²³⁸ que, entre otros principios y normas, han ido configurando lo que se conoce como *Lex Sportiva*.

²³⁷ Por ejemplo, ver los laudos TAS 1992, 91/53 y TAS 2008/A/1607.

²³⁸ Por ejemplo, en la sentencia TAS 96/006 de 1 de agosto de 1996 dirimida en los JJOO de Atlanta, el TAS rechaza tener competencia para revisar un posible error arbitral.

**SEGUNDA PARTE: LA PERSONALIDAD JURÍDICO-
INTERNACIONAL DEL TAS**

CAPITULO 1: LA SUBJETIVIDAD JURÍDICO INTERNACIONAL

Debido a la falta de fuentes específicas, tanto doctrinales como normativas, que se refieran al estatuto legal del TAS, en este capítulo trataremos de exponer las nociones generales de la Subjetividad Internacional, los rasgos que la conforman, su alcance y los principales sujetos del ordenamiento internacional considerados por la doctrina. Lo anterior nos permitirá realizar *a posteriori* una evaluación en profundidad de los rasgos de la personalidad del TAS en el capítulo siguiente. También nos apoyaremos para nuestro análisis en la analogía con algunas entidades *sui generis* de la Sociedad Internacional como el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) e incluso el Comité Olímpico Internacional.

Para que podamos definir ante qué tipo de entidad internacionalmente hablando nos encontramos, debemos concretar el alcance y, en consecuencia, los límites del TAS. Análisis que servirá de ayuda para entender su papel en el presente y en el futuro del sistema deportivo internacional.

1.1 CUESTIONES GENERALES

Para la doctrina internacionalista, una de las principales notas diferenciadoras entre el Derecho Internacional Clásico y el Derecho Internacional Contemporáneo, se refleja en el reconocimiento de la Subjetividad Internacional, es decir, admitir la existencia de ciertas entidades diferentes al Estado soberano, sujeto originario o primario del DI, algo que era impensable a principios del siglo XX. En 1905, ANZILOTTI como uno de los máximos referentes del DI Clásico, expresaba lo siguiente: “La existencia de otros sujetos de derecho y obligaciones distintos de los Estados es inconcebible en Derecho Internacional”²³⁹. En el Derecho Internacional Clásico, exclusivamente el Estado Soberano era considerado un sujeto de Derecho Internacional. Cuando surgían nuevas entidades en el plano internacional, se les reconocía como Estados o simplemente se les negaba la personalidad internacional. BARBERIS recordaba que incluso algunas comisiones internacionales administradoras de ríos fueron definidas como “Estados Fluviales”²⁴⁰. De lo anterior, se puede extraer la falta de capacidad que ha mostrado el DI Clásico a la hora de adaptarse a las nuevas exigencias y realidades que demandaba la Sociedad Internacional siendo, por tanto, una de sus principales características, la falta de heterogeneidad en lo que al reconocimiento de sujetos de Derecho Internacional se refiere. En esa línea, PASTOR RIDRUEJO afirma que el DI contemporáneo es más social, institucionalizado y democrático que el clásico²⁴¹.

Tras finalizar la Segunda Guerra Mundial, con la creación de las Naciones Unidas en 1945, se inicia una corriente generadora de Organizaciones Internacionales la cuál ya no tendrá fin. Aparece un nuevo actor en la escena internacional que origina que los Estados abandonen el monólogo que hasta ese momento representaban en las Relaciones Internacionales. Hoy en día el fenómeno de Organización Internacional se ha convertido en un complemento eficaz a la actividad de los Estados. El Prof. CASADO RAIGON observa que: “Pocos ámbitos de las relaciones humanas, pocos sectores de la vida

²³⁹ Citado en CARRILLO SALCEDO, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público*, Ed. Tecnos, Madrid, 1991, p. 25.

²⁴⁰ BARBERIS, J., *Los Sujetos del derecho internacional actual*, Madrid, 1984, p. 28.

²⁴¹ PASTOR RIDRUEJO, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, 2006, p. 61.

internacional, quedan hoy por cubrir por estas entidades intergubernamentales, cuyo número ronda en la actualidad el de 300, con lo que supera al de los Estados”²⁴².

De manera que nos encontramos ante el hecho más relevante que propició el paso del DI clásico hacia el DI contemporáneo y la principal causa del cambio en la estructura de la Sociedad Internacional: el reconocimiento de nuevos sujetos distintos a los Estados. Para la creación y consolidación de las Organizaciones Internacionales ha sido necesario que el Estado les reconozca cierto grado de Subjetividad Internacional.

Llegados a este punto cabría preguntarse qué significa ser sujeto de Derecho Internacional o bien, ¿qué es gozar de personalidad jurídico-internacional? Para BARBERIS, sujeto de derecho en el plano internacional se puede definir como: “aquél cuya conducta está prevista directa y efectivamente por el derecho de gentes como contenido de un derecho y una obligación”²⁴³. A simple vista, y tras leer la definición que BARBERIS otorga a los sujetos de Derecho Internacional, puede que no hallemos una perspectiva clarificadora para adelantarnos a considerar o no al TAS como sujeto de tal condición, pero si contestamos a la segunda pregunta que se planteaba, quizás encontremos algo más de luz: ¿Qué es gozar de personalidad jurídico-internacional?

A raíz de lo expuesto hasta ahora, se podría considerar de manera muy general que gozar de personalidad jurídico-internacional conlleva “la capacidad de hacerse valer en las relaciones internacionales” y para ello se debe poseer cierto reconocimiento por parte de Estados y/u Organizaciones Internacionales Intergubernamentales”. Quizás puede parecer algo aventurado afirmar que el TAS posea fehacientemente tal reconocimiento, pero hay autores, como es el caso de NAFZIGER, que afirman que los laudos del TAS han sido repetidamente reconocidos y ejecutados por los Estados, no sólo bajo la “Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias

²⁴² CASADO RAIGÓN, R., *Derecho Internacional*, Madrid, 2017, p. 41.

²⁴³ BARBERIS, Julio, *Los Sujetos del derecho internacional actual...op.cit.*, p.26.

Con respecto a esta acepción, el autor revela que hay estudiosos que sostienen que no sólo el Derecho de Gentes en sí otorga la personalidad jurídico internacional a una entidad sino que hay normas del Derecho de Gentes que reconocen y dotan de derechos y obligaciones a ciertos sujetos. Un ejemplo lo encontramos en la Resolución 1996/31 del ECOSOC sobre la relación consultiva entre las Naciones Unidas y las Organizaciones Internacionales No Gubernamentales

arbitrales extranjeras”, sino también en virtud del estatuto del TAS en sí mismo como un actor legal dentro del marco del Derecho Internacional Deportivo²⁴⁴.

De lo anterior se deduce, al menos, un reconocimiento subsidiario por parte de los Estados hacia la figura del TAS desde el momento en que estos reconocen y ejecutan sus laudos²⁴⁵. Por lo que podría ser que el TAS gozase de cierto grado de subjetividad internacional pero para contestar a esto de manera concisa debemos conocer más a fondo este tribunal, comenzando por saber ante qué tipo de ente nos hallamos.

Tras estudiar la doctrina que ha dedicado parte de su investigación a la Subjetividad Internacional, expondremos brevemente cuáles son los sujetos reconocidos por la gran mayoría y, en base a ello, destacar cuáles podrían ajustarse a las características del tribunal objeto de estudio. Autores como BARBERIS, REMIRO BROTONS, DIEZ DE VELASCO, CARRILLO SALCEDO y CASADO RAIGON coinciden al aproximarse prácticamente a las mismas entidades de la comunidad internacional a la hora de estudiar su Subjetividad Internacional. Algunas de ellas aceptadas por todos (como los Estados y las OOII) y otras más abstractas que han creado más discusión y menos consenso a la hora de definir las y situarlas en un plano internacional, refiriéndonos especialmente a agentes no gubernamentales.

La Comunidad Internacional estaría formada de manera heterogénea por un número de entidades de las cuales destacaremos, en los siguientes epígrafes, los principales rasgos de su (hipotética, en algunos casos) subjetividad internacional:

1.2 EL ESTADO COMO SUJETO ORIGINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

Para el Prof. CARRILLO, el Estado es el sujeto originario y primario de DI y únicamente ellos contienen plenamente todos los rasgos característicos de la Subjetividad

²⁴⁴ NAFZIGER, James A.R, “Defining the Scope and Structure of International Sport Law: Four conceptual Issues”. *The International Sport Law Journal* n° 3-4, ASSER International Sport Center, 2011, The Hague, p.15.

La traducción al castellano es mía. En el artículo, el texto original en inglés dice lo siguiente: *Also, CAS award has been repeatedly recognized and enforced by states, not only under the New York Convention on the recognition and Enforcement of Arbitral Awards, but also by virtue of the status of CAS itself as a legal actor within the framework of international sport law.*

²⁴⁵ No sólo ciertos Estados han mostrado confianza hacia la figura del TAS. Como veremos en el capítulo siguiente, hay más entidades de naturaleza pública que lo reconocen.

Internacional. El Estado opera sobre la base de coordinación entre Estados y de subordinación entre los mismos, y su esencia consiste en el derecho a ejercer las funciones del Estado en un plano de independencia e igualdad respecto de otros Estados²⁴⁶.

En palabras de BARBERIS: “El Estado soberano es una comunidad constituida por un ordenamiento jurídico relativamente centralizado y autónomo, cuyo ámbito de validez espacial es limitado, que se presenta con carácter permanente y que depende directamente sólo del DI”²⁴⁷. Según ANZILOTTI. “El Estado no tiene sobre sí misma ninguna otra autoridad, salvo la del Derecho Internacional”²⁴⁸. Es por ello que la soberanía del Estado no se puede entender en términos absolutos pues, además de depender de una autoridad (jurídica), el Derecho Internacional, encuentra también otro límite en el respeto a la soberanía de otros Estados.

Para CASADO RAIGÓN, los rasgos de la Subjetividad Internacional que reúnen los Estados son los siguientes:

- Ser destinatario de las normas jurídicas internacionales
 - Participar en su elaboración,
 - Estar facultado para presentar una reclamación internacional
 - Poder incurrir en responsabilidad internacional.
- También se caracteriza por disfrutar de un *ius legationis* o derecho de embajada, y participar, en una u otra calidad, en las OI Intergubernamentales²⁴⁹.

“Sólo los Estados poseen en su totalidad, plenamente, estas características. Sólo los Estados son titulares plenos de derechos y deberes reconocidos y sancionados jurídicamente por el DI”²⁵⁰. Como veremos en el siguiente punto, de los rasgos expuestos anteriormente, hay otros sujetos que también poseen todas esas características mencionadas, pero sólo con carácter funcional: las Organizaciones Internacionales

²⁴⁶ CARRILLO SALCEDO, J.A., *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, Tecnos, Madrid, 1976, p.123.

²⁴⁷ BARBERIS, J., *Los Sujetos del derecho internacional actual... op. cit.*, p.43.

²⁴⁸ Citado en BARBERIS, J., *Los Sujetos del derecho internacional actual... op. cit.*, p.42.

²⁴⁹ CASADO RAIGÓN, R., *Derecho Internacional... op.cit.*, p. 96.

²⁵⁰ CARRILLO SALCEDO, J.A, *Curso de Derecho Internacional Público...op cit.*, pp. 27-28.

Intergubernamentales (OOII). El resto de entidades que vamos a estudiar en el epígrafe siguiente pueden reunir algunas de esas características, pero no todas, de ahí que podría decirse que existen diferentes “grados o niveles de subjetividad” en orden a la capacidad de estas entidades de hacerse valer en las relaciones internacionales.

1.3 LA SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL DE OTRAS ENTIDADES

Como decíamos al inicio de este capítulo, la característica principal que explica el paso del DI Clásico al DI Contemporáneo es la aparición y reconocimiento de ciertos actores que no son Estados lo que genera una sociedad internacional más heterogénea y abierta. “En un sistema jurídico, los sujetos de Derecho no son necesariamente idénticos en cuanto a su naturaleza o a la extensión de sus derechos; y su naturaleza depende de las necesidades de la Comunidad. El desarrollo del Derecho Internacional, en el curso de su historia se ha visto influido por las exigencias de la vida internacional, y el crecimiento progresivo de las actividades colectivas de los Estados ha hecho ya surgir ejemplos de acción ejercida en el plano internacional por ciertas entidades que no son Estados”²⁵¹.

Como punto de partida vamos a tener en cuenta la célebre opinión emitida por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) acerca del asunto sobre *la reparación de daños sufridos al servicio de Naciones Unidas*. En 1948, el mediador de Naciones Unidas en Palestina, el conde sueco *Bernadotte* y su compañero de misión, el coronel francés *Sedot*, observador de la ONU, fueron asesinados en Israel por terroristas, y otros agentes de la misma organización resultaron heridos. El Secretario General, en nombre de la ONU, había pagado sumas considerables en concepto de indemnización, compensación y gastos en medicinas a los heridos y a otras personas con derecho a recibirlas. La discusión en la Sexta Comisión de la Asamblea General condujo a la decisión de ésta de solicitar, el 3 de diciembre de 1948, un Dictamen a la CIJ (...) ²⁵². La Asamblea General preguntó si NU podía presentar una reclamación internacional contra el Estado responsable afín de obtener indemnización por los daños causados a la propia organización y a las víctimas. El Dictamen de la CIJ concluyó que NU es un sujeto de Derecho Internacional, que tiene

²⁵¹ Opinión Consultiva de 11 de abril de 1949 sobre la reparación de daños sufridos al servicio de Naciones Unidas como consecuencia del asesinato en 1948, en Jerusalén, del Conde Bernadotte y de otras personas al servicio de NU en Palestina.

²⁵² RODRIGUEZ CARRIÓN, A., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, 2002, p.117.

capacidad de ser titular de derechos y deberes internacionales y que tiene capacidad para hacer valer sus derechos por la vía de la reclamación internacional.

En ese mismo sentido, DIEZ DE VELASCO²⁵³ añade que “no basta, para ser considerado sujeto del orden internacional con ser beneficiario de un derecho o estar afectado por una obligación, sino que se requiere una aptitud para hacer valer el derecho ante instancias internacionales o para ser responsable en el plano internacional en caso de violación de la obligación”.

Además de las Organizaciones Internacionales Intergubernamentales, son varias las entidades a las que se le reconoce por parte de la doctrina cierta subjetividad internacional. Podemos destacar los pueblos sujetos a dominación colonial, los Movimientos de Liberación Nacional (OLP), las Organizaciones Internacionales No Gubernamentales (OING), las Empresas Transnacionales, los Establecimientos Públicos Internacionales, la Santa Sede y el Estado del Vaticano, la Orden de los Caballeros de Malta y la Persona Humana.

Como nuestro cometido es analizar la posible subjetividad internacional del Tribunal de Arbitraje Deportivo no vamos a detenernos en estudiar entidades que no tienen ninguna característica en común con nuestro objeto de estudio. Por tanto, vamos a centrarnos en conocer algunas de las entidades que podrían tener (aparentemente) algunos rasgos análogos con una institución como el TAS.

A- Las Organizaciones Internacionales Intergubernamentales

Las Organizaciones Internacionales son organismos permanentes, creados mediante el acuerdo de voluntades entre dos o más Estados para la consecución de objetivos comunes amparados por el Derecho Internacional Público. Las OOII poseen voluntad propia y, por lo menos, un órgano propio. Son sujetos de obligaciones y titulares de derechos del DIP, esto es, tienen personalidad jurídica en el DIP²⁵⁴. SOBRINO

²⁵³ DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, 2007, Madrid., p. 301.

²⁵⁴ ROJAS AMANDI, V.M, *Derecho Internacional Público*, 2010, Mexico D.F, p. 37.

HEREDIA las define como: “asociaciones voluntarias de Estados establecidas por acuerdo internacional, dotadas de órganos permanentes, propios e independientes, encargados de gestionar unos intereses colectivo y capaces de expresar una voluntad jurídicamente distinta de la de sus miembros”²⁵⁵ El Prof. CASADO RAIGON añade, que para precisar el alcance de la Subjetividad Internacional de cada organización habrá que analizar su tratado fundacional y la práctica generalmente aceptada sobre su interpretación²⁵⁶, siendo ésta restringida y funcional, limitada a los fines reconocidos en su acto de creación pudiendo ser estos; generales como en el caso del Consejo de Europa o las Naciones Unidas o específicos como en el caso de la Organización Mundial de la Salud o la Organización Mundial del Comercio.

La principal diferencia entre los Estados y las Organizaciones Internacionales desde el punto de vista de la subjetividad internacional se encuentra en que los primeros son sujetos de Derecho Internacional originarios con personalidad jurídica plena e ilimitada y las segundas son sujetos de derecho internacional que poseen una personalidad jurídica funcional y limitada derivada de los Estados y destinadas exclusivamente a la encomienda establecida en su acuerdo fundacional, aunque está comúnmente aceptado por la Comunidad Internacional que éstas posean “ poderes implícitos” ²⁵⁷. Los Estados como las OOII poseen subjetividad internacional ya que son creadoras y destinatarias de normas jurídicas internacionales y sujetos activos y pasivos de relaciones de responsabilidad internacional, pero ambas tienen una diferencia esencial y es que los Estados son los que crean a las Organizaciones Internacionales mediante la celebración de Tratados o Acuerdos Internacionales. Por ello hablamos de la “subjetividad internacional originaria o primaria” de los Estados y, por tanto, de “subjetividad internacional derivada” de las OOII. Los Estados tienen personalidad jurídica plena, sin embargo, las OOII tienen personalidad jurídica limitada a sus objetivos (es una personalidad jurídica funcional).

Para el Prof. CASADO RAIGON, las OOII pueden clasificarse²⁵⁸ atendiendo a diferentes criterios:

²⁵⁵ Citado en DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional... op. cit.*, p. 347.

²⁵⁶ CASADO RAIGÓN, R., *Derecho Internacional... op.cit.*, p. 122.

²⁵⁷ En los grandes tratados constitutivos de las Organizaciones Internacionales se encuentran cláusulas basadas en la teoría de los poderes implícitos, lo cual puede deducirse por ejemplo del articulado de los tratados constitutivos de la Unión Europea.

²⁵⁸ CASADO RAIGÓN, R., *Derecho Internacional... op.cit.* pp. 122-124.

- El número de Estados que participan en ellas: pueden ser *universales* como Naciones Unidas o *regionales* como la Unión Europea (UE) o la Organización de Estados Americanos (OEA).

- De los fines que persiguen: diferenciamos entre las OOII de *finés generales* (ONU y UE) o *específicos* como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) o la Organización Mundial de la Salud (OMS).

- De las competencias que asumen: Se pueden clasificar en OOII *de Cooperación* y las OOII *de Integración*. Las *de Cooperación* son prácticamente todas. Respetuosas de la soberanía de los Estados-Miembro, desempeñan un papel de coordinación de las actividades de estos con el fin de alcanzar los objetivos previstos. Sus resoluciones, las que tienen efectos jurídicos vinculantes, se adoptan generalmente por unanimidad y se dirigen sólo a los Estados-Miembro. En cuanto a las *de Integración*: la UE es el ejemplo más claro, en la que se produce una transferencia de competencias soberanas por parte de los Estados-Miembro. Gran parte de las resoluciones que adoptan, generalmente por mayoría, tienen efectos jurídicos vinculantes y pueden ser también directamente aplicables a particulares. Responden también a este modelo la Comunidad Andina y Mercosur.

Para BARBERIS²⁵⁹, las OOII tienen ciertas características que las permiten diferenciarse de otras entidades a escala internacional:

- *Son creadas mediante un acuerdo de voluntades entre (normalmente) Estados*, que tiene como base un acuerdo de voluntades expreso o manifestado a través de hechos concluyentes, entre dos o más sujetos de DI.
- *Atribución de actos a la organización*, la OOII posee una voluntad propia distinta a los Estados que la componen. El Estatuto de la propia OOII es quien determina cuando sus actos se atribuyen a ella misma: si gozan de capacidad para concluir tratados, si gozan del derecho de legación o pueden participar en las relaciones de responsabilidad internacional.

²⁵⁹ BARBERIS, J., *Los Sujetos del derecho internacional actual... op. cit.*, pp. 78- 81

- *Competencia Funcional*, a diferencia de los Estados, éstas no ejercen jurisdicción exclusiva en ningún territorio. Estas reciben por parte de los sujetos “internacionales que les han dado origen, competencia en ciertas materias con el objeto de ejercer una función determinada.
- *Regulación por el DI*: sus actividades, al menos en cierta medida, deben estar regidas por el DI, cuanto al menos, como destinataria de una norma que le otorga un derecho o le impone una obligación.

B. Las Organizaciones No Gubernamentales Internacionales

Una de las principales características que diferencian a las OOII de las Organizaciones Internacionales No Gubernamentales (OING) es la naturaleza del acto de creación del ente. Como anunciábamos anteriormente, las OOII nacen de un acuerdo de voluntades entre Estados materializándose en un Tratado o Acuerdo Internacional. Sin embargo, las OING emergen de un acuerdo de derecho privado de un Estado (donde normalmente tiene su sede). En este contexto también es importante tener clara la diferencia entre una ONG y una OING. La primera sólo opera en un territorio y tiene vocación local, la segunda opera en dos o más Estados y tiene vocación internacional : *“Chaque ONG dispose d’une personnalité nationale donnée et le droit international, comme les autres droits nationaux, ne fait que reconnaître cette personnalité en lui accordant des droits et des obligations”*.²⁶⁰ Por lo tanto, ese reconocimiento es el que permite que las ONGs bajo el derecho nacional de un Estado, puedan operar más allá de sus fronteras.

En las siguientes líneas vamos a reproducir distintas definiciones de OING aportadas por la doctrina. El Prof. CASADO RAIGÓN²⁶¹, propone una definición donde destaca también las tipologías de las OING, como: “asociaciones, fundaciones y otras instituciones privadas que no tienen una finalidad lucrativa, que han sido creadas por un acto relevante de derecho interno (no son fruto, por tanto, de un acuerdo intergubernamental) y que ejercen una actividad efectiva en al menos dos Estados. No obstante, lo que verdaderamente caracteriza a las ONGs es su diversidad, tanto en lo que

²⁶⁰ LEROUX, N., *La condition juridique des organisations non gouvernementales internationales*, Ed. Bruylant, París, 2010, p.100.

²⁶¹ CASADO RAIGÓN, R., *Derecho Internacional... op.cit.*, p.135.

se refiere a su dimensión, organización interna (más o menos descentralizada) e impacto sobre las relaciones internacionales como lo que se refiere a las finalidades que persiguen: humanitarias, religiosas, políticas, científicas, económicas y sociales, deportivas, ecológicas y otras.

No existe unanimidad doctrinal a la hora de reconocer subjetividad internacional a las OING. Por ejemplo, MIAJA DE LA MUELA²⁶², considera que las organizaciones no creadas por un pacto entre Estados carecen de la condición de sujetos del Derecho Internacional, lo que, de ninguna manera, significa minimizar el papel sociológico que, en cuanto a grupos de presión, pueden desempeñar fuera de los límites del Estado en que nacieron. De lo anterior se podría deducir que MIAJA considera a las OING no como sujetos de derecho internacional sino como actores de las relaciones internacionales²⁶³.

Según REMIRO BROTONS²⁶⁴, no existe una definición jurídica aquilatada por la práctica internacional del concepto de ONG. Debido a la evidente falta de interés de los Estados en concederle un estatuto jurídico internacional determinado. Resulta abonada, además, por la falta de heterogeneidad con la que las legislaciones nacionales e, inclusive, las OI, las tratan. Algún intento armonizador ha habido a través del “Convenio Europeo sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de las ONG” de 1986²⁶⁵. Para impulsar la mejora del estatuto de las OINGs se celebra en 1985 el mencionado convenio²⁶⁶ bajo los auspicios del Consejo de Europa. Este acuerdo impone a los Estados-

²⁶² MIAJA DE LA MUELA, A. *Introducción al Derecho Internacional*, Madrid, 1979, p.264.

²⁶³ A pesar de no existir un criterio comúnmente aceptado para establecer una diferencia inequívoca entre actor y sujeto internacional, vamos a considerar que los actores internacionales son aquellos que pueden influir en las relaciones internacionales de forma autónoma e independiente pero cuya actuación, entendiéndolo por ello sus derechos y obligaciones, no son derivados del ordenamiento jurídico internacional.

²⁶⁴ REMIRO BROTONS, A., *Derecho Internacional*, Tirant LoBlanch, 2007, Valencia, pp. 274-275.

²⁶⁵ En resumen, este texto recoge que las ONG de alcance internacional gozarán en todos los Estados firmantes de los mismos derechos y capacidades que disfrutaban en el Estado donde tienen su sede. Para ampliar información sobre el convenio consultar: SOBRINO HEREDIA, J.M., La determinación de la personalidad de las organizaciones internacionales no gubernamentales: contribución del Consejo de Europa, *R.E.D.I.*, Vol. 42, 1990, pp. 101-124.

²⁶⁶ Extractos recogidos del prólogo del Convenio donde se justifica la necesidad del reconocimiento internacional como respuesta a las numerosas contribuciones que las ONGs hacen en muy diversos ámbitos de la sociedad:

“Consciente de la contribución fundamental de las organizaciones no gubernamentales al desarrollo y la realización de la democracia y los derechos humanos, en particular al promover la conciencia pública, participar en la vida pública y asegurar la transparencia y la responsabilización de las autoridades públicas, y consciente asimismo de la contribución igualmente importante de las ONGs a la vida cultural y el bienestar social de las sociedades democráticas”.

Parte la obligación de reconocer la personalidad jurídica internacional de las OINGs, pero el reducido número de Estados que han consentido en obligarse a éste revela el poco éxito del convenio. En su artículo 1 las define como: “*asociaciones, fundaciones y otras instituciones privadas que cumplan las siguientes condiciones: finalidad no lucrativa de interés internacional, creación por un acto relevante de derecho interno, ejercicio de una actividad efectiva en al menos dos Estados y con sede en el territorio de un Estado*”.

Aunque, como decíamos, no exista un pensamiento doctrinal uniforme sobre el concepto de OING sí pueden avanzarse algunos rasgos comunes provenientes de la práctica internacional, REMIRO BROTONS destaca los siguientes²⁶⁷ :

- Son actores de carácter privado, no creados por tratado o acto internacional alguno. Se encuentran, por lo tanto, constituidas en virtud del derecho interno de un Estado.
- Son independientes, fundamentalmente de los gobiernos, aunque tal virtud debe ejercerse también respecto de otras entidades con las que los actores entran en relación. La expresión ‘no gubernamental’ conlleva que los gobiernos no puedan ser miembros de ONGs aunque existen algunas excepciones como la IUCN, que analizaremos más adelante. Para asegurar su independencia algunas ONG no aceptan financiación de los Estados como es el caso de Greenpeace o Amnistía Internacional; en el lado contrario encontraríamos a las QUANGO (Organizaciones Cuasi-gubernamentales) especialmente reguladas y con un estatuto especial por el derecho suizo²⁶⁸.

“Tomando nota de que las contribuciones de las ONG se realizan a través de una muy amplia gama de actividades, que pueden abarcar desde la actuación como vehículo para la comunicación entre diferentes segmentos de la sociedad y las autoridades públicas, pasando por la promoción de cambios en la legislación y la política pública, la prestación de asistencia a las personas necesitadas y la elaboración de normas técnicas y profesionales, hasta la provisión de un medio de realización personal y de promoción y defensa de intereses comunes”.

²⁶⁷ REMIRO BROTONS, A., *Derecho Internacional*, op cit... pp. 275-278.

²⁶⁸ En concreto, la *Loi fédérale sur les privilèges, les immunités et les facilités, ainsi que sur les aides financières accordés par la Suisse en tant qu'Etat hôte* de 22 junio de 2007 (*Loi sur l'Etat hôte, LEH*) en su artículo 8 expone lo siguiente :

“*Une organisation internationale quasi gouvernementale peut bénéficier de privilèges, d'immunités et de facilités aux conditions suivantes :*

- a. *Elle a pour membres une majorité d'Etats, d'organisations de droit public ou d'entités exerçant des tâches qui incombent à des Etats ;*
- b. *Elle dispose de structures similaires à celles d'une organisation intergouvernementale ;*
- c. *Elle a des activités sur le territoire de deux ou plusieurs Etats”.*

- Que cuenten con unas mínimas dosis de formalismo orgánico, con una determinada estructura organizativa. Por ejemplo, en el caso de NU, el ECOSOC en su Resolución 1996/31 exige para la concesión del estatuto consultivo de las ONGs, una sede, un jefe administrativo, una constitución o estatutos adoptados de forma democrática, una estructura representativa y mecanismos para el control de cuentas.

- Las ONGs no deben perseguir fines lucrativos. No deben defender directamente fines comerciales ni distribuir beneficios entre sus miembros. La obtención de beneficios como consecuencia de sus actividades no descalifica a una organización como ONG. Simplemente en estos casos, regirá el principio de prohibición de su distribución a los miembros bajo cualquier forma (reparto de dividendos u otras compensaciones). Las actividades económicas en el sector terciario no pueden ser objeto esencial de su existencia, pero si está admitido que puedan recurrir a ellas, con tal que la finalidad de la obtención de beneficios sea la de sufragar las actividades esenciales descritas en su mandato o misión. La prohibición no alcanza el pago de salarios y dietas razonables a favor de los agentes de la entidad, que no están obligados al voluntariado. En todo caso, la ONG habrá que hacerse cargo de los gastos que conlleva su representación y gestión.

- La ONG debe dedicarse a la persecución de finalidades lícitas, pues deben estar enfocadas al “servicio público”. Su misión se ha de adecuar al ordenamiento del Estado donde se ha constituido si el alcance de ésta es nacional, si es internacional se medirá por el ordenamiento del Estado donde esté realizando su actividad.

- Las ONGs cuentan con funciones y objetivos específicos que se encuentran contenidos en una carta constitutiva, declaración política o cualquier otra forma pública. El mandato tiene una clara repercusión en el ámbito internacional. Su coincidencia con las competencias de una determinada OOII marcará la posibilidad de que entablen relaciones entre ambas entidades.

La existencia de las OINGs y el desarrollo de verdaderos ordenamientos jurídicos transnacionales encuentran su justificación en la libertad de asociación, un derecho recogido en la mayoría de los textos constitucionales de cualquier Estado democrático y en los principales textos internacionales que recogen derechos civiles y sociales : “*La liberté d’association comporte la liberté, pour l’entité crée, de s’organiser librement afin*

*de réaliser les objectifs qui lui ont été impartis par ses statuts. L'organisation non gouvernementale est ainsi libre de structurer ses organes et son fonctionnement interne de la manière que lui semble la plus efficace”*²⁶⁹.

Este derecho de libre asociación conlleva también la facultad de crear un orden jurídico particular por el que regirse y que le permita cierto grado de autonomía, en principio, bajo el ordenamiento jurídico del Estado donde la entidad tenga su sede. Dada la vocación universal de las OINGs, esta facultad se podrá ejercer sin límites geográficos aunque sí con fronteras jurídicas, pues el derecho a la libre asociación encuentra sus límites en el respeto al orden jurídico del Estado donde se alberga: *“Si la liberté d'association garantit à chaque groupement la possibilité de développer un ordre juridique autonome, cette autonomie s'arrête là où commence l'ordre public étatique, qu'il soit interne ou international”*²⁷⁰. Por supuesto, el respeto no sólo al ordenamiento jurídico interno sino también al derecho internacional, el cuál afecta al Estado en cuanto sujeto de derecho internacional que es.

Como decíamos con respecto al derecho de asociación, *“la caractéristique essentielle du régime juridique applicable à l'existence et à l'activité internationales de l'ONG est donc sa liberté d'exister. Les hommes (et les entités juridiques) sont libres de s'associer pour poursuivre un but non lucratif et les seules limites à l'existence et à l'activité des organisations qu'ils créent sont l'ordre public...et leur imagination”*²⁷¹. Incluso hay veces que su desarrollo va más allá de lo que sus creadores pudieran soñar. Si hoy *Pierre de Coubertin* “levantara la cabeza” no reconocería aquello que fundó en 1894 con un grupo de amigos aristócratas amantes del deporte en una reunión en París, refiriéndonos al COI.

C. Las Empresas Transnacionales (o multinacionales)

Aproximadamente, desde la mitad de la década de los sesenta, el concepto de las empresas o sociedades multinacionales o transnacionales ha trascendido al gran público

²⁶⁹ LEROUX, N., *La condition juridique des organisations ...op.cit.*, p.111.

²⁷⁰ *Ibid.*, p.168.

²⁷¹ *Ibid.*, p.240.

a través de los medios de comunicación social²⁷², convirtiéndose en la actualidad en importantes centros de poder con influencia no sólo en el Estado donde radica su sede matriz sino también en aquellos Estados donde poseen delegaciones nacionales. La relevancia de estas entidades no estatales en las relaciones internacionales contemporáneas es innegable, alcanzando una importancia en la vida internacional mayor que la de muchos Estados, al menos desde el punto de vista económico²⁷³.

El *Instituto de Derecho Internacional* definía a las Empresas Transnacionales en 1977 como “empresas que están formadas por un centro de decisión que está localizado en un país y por centros de actividad, dotados o no de personalidad jurídica propia, situados en otros o varios países”. A grandes rasgos se podría definir como; “empresa que a través de la inversión directa en el exterior, controla y dirige filiales en países diferentes a aquél donde tiene su sede”²⁷⁴. Para el Prof. RODRIGUEZ CARRION por empresa transnacional se entiende: “aquellas unidades económicas de producción y comercialización cuyo ámbito de actividad no se limita por fronteras nacionales”²⁷⁵.

MIAJA DE LA MUELA destacaba en 1975 que las empresas multinacionales constituyen “centro(s) autónomo(s) de poder en la organización y funcionamiento de un grupo de presión económico en uno o varios Estados extranjeros”²⁷⁶. En esa línea, el Prof. CASADO RAIGON revela que “algunas empresas transnacionales son importantísimos actores de la vida internacional, también desde el punto de vista político y no sólo estrictamente en el plano económico, por la influencia que ejercen en muchas decisiones que adoptan los gobiernos”²⁷⁷. REMIRO BROTONS destaca que más allá de su objetivo social, las corporaciones transnacionales han trascendido en el plano internacional como actores que participan en la gobernanza mundial, en el desarrollo de un Derecho global sin Estado al estilo de la *lex mercatoria* y con una activa labor en las diversas fases del proceso internacional participando con estatuto consultivo en

²⁷² MIAJA DE LA MUELA, A. "El Derecho Internacional ante las sociedades multinacionales", *Anuario de Derecho Internacional II*, 1975, Navarra, p. 170.

²⁷³ CARRILLO SALCEDO, J.A, *Curso de Derecho Internacional Público...op cit.*, p. 36.

²⁷⁴ REMIRO BROTONS, A. *Derecho Internacional*, 2007, Valencia, p.280.

²⁷⁵ RODRIGUEZ CARRIÓN, Alejandro J, *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Madrid, 2006, p. 138-139.

²⁷⁶ MIAJA DE LA MUELA, A. "El Derecho Internacional ante las sociedades... *op.cit.*, p. 187.

²⁷⁷ CASADO RAIGÓN, R., *Derecho Internacional... op.cit.*, p.137.

Conferencias Internacionales y en negociaciones de acuerdos internacionales²⁷⁸. Ejemplo de ello lo encontramos en la conclusión de contratos y acuerdos con Estados para la explotación de recursos naturales, como pueden ser los acuerdos petroleros, o para regular ciertos intercambios comerciales.

La principal diferencia que podemos encontrar con las OING es que las Empresas Transnacionales si poseen ánimo de lucro. Son personas jurídicas con fines económicos cuya actividad tiene trascendencia internacional que les permite concluir contratos y celebrar acuerdos con Estados e incluso ser destinatarias de normas de Derecho Internacional, de ahí que pueda hablarse de cierta personalidad jurídico- internacional de las empresas transnacionales. Uno de los aspectos más relevante de ésta puede observarse en relación a la protección de las inversiones extranjeras. Los APPRI²⁷⁹ (acuerdos para la promoción y protección recíproca de las inversiones) son tratados bilaterales que permiten a inversores y empresas de un Estado hacer valer en el plano internacional los derechos derivados de acuerdo con un tercer Estado en materia de inversiones. Además, en el ejercicio de la protección de sus intereses económicos, las Empresas Transnacionales facultadas para ello, podrán acudir al Arbitraje Internacional para la resolución de eventuales controversias, no sólo para litigios entre Empresas Transnacionales sino también de éstas frente a los Estados. Cabe destacar a este respecto, el ‘Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados’ de 1965 que creó el ‘Centro Internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones’ (CIADI) con la finalidad de facilitar el sometimiento de esas diferencias a un procedimiento de conciliación y/o arbitraje. De este modo, las personas físicas y jurídicas inversoras de capital está legitimadas para recurrir al arbitraje internacional, lo que indudablemente significa

²⁷⁸ REMIRO BROTONS, A., *Derecho Internacional*, *op cit...* p. 280.

²⁷⁹ Los APPRI son tratados bilaterales de naturaleza recíproca que contienen medidas y cláusulas destinadas a proteger, en el plano del derecho internacional, las inversiones realizadas por los inversores de cada Estado Parte en el territorio del otro Estado Parte.

Su objetivo es proporcionar un ambiente estable y favorable a la inversión que permita reducir los factores de incertidumbre política y jurídica que a veces afectan al desarrollo de los proyectos de inversión a los que se suele enfrentar la empresa en el exterior.

Información disponible en :

<http://www.comercio.es/es-es/inversiones-exteriores/acuerdos-internacionales/acuerdos-promocion-proteccion-reciproca-inversiones-appris/paginas/contenidos-y-objetivos.aspx>

Consultado el 27 de octubre de 2016.

reconocerles una cierta subjetividad internacional²⁸⁰.

D. Los Establecimientos Públicos Internacionales

Según el Prof. CARRILLO SALCEDO, son empresas o servicios públicos creados por dos o más Estados, con la finalidad de proceder a la realización de determinadas prestaciones a particulares o a reglamentar el uso por estos últimos del dominio público de aquellos Estados²⁸¹. Para ADAM, “*une coopération institutionnelle doit reunir, pour devenir un établissement public international, les caractéristiques suivantes : un organisme créé, une vocation spéciale, un régime international, prestations à des particuliers ou compétence réglementaire (et) autonomie de moyens et pouvoirs*”²⁸².

Los rasgos comunes que podríamos extraer de los Establecimientos Públicos Internacionales son los siguientes²⁸³:

- Son entidades distintas de la OOIIs, en la medida que surgen para la prestación de servicios a particulares, y diferenciadas de los servicios públicos nacionales, estatales, en la medida en que derivan de un acuerdo internacional.
- Su especialidad radica en tener usuarios particulares a los que ofrecer directamente facilidades y servicios. En todo caso, tienen recursos, medios y poderes propios para asegurar su funcionamiento y su relevancia es innegable en sectores financieros y económicos (Sociedad Europea para la financiación del material ferroviario), sociales (Fondo de Restablecimiento del Consejo de Europa), técnico-científicos (Agencia Espacial Europea) y de las comunicaciones (Sociedad Internacional de la Mosela).
- Son entidades autónomas con respecto de los gobiernos nacionales y de los poderes locales, aunque suelen estar sujetos a la legislación nacional del país en que funcionan. De esta manera, aunque creados por acuerdos internacionales, su actividad se regula por

²⁸⁰ CARRILLO SALCEDO, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público...op cit.*, p. 36.

²⁸¹ *Ibid.*, p. 37

²⁸² ADAM, H.T., “Les organismes internationaux spécialisés contribution à la théorie générale des établissements publics internationaux”, *Bibliothèque de droit international*, Tome 105, 1992, p.15.

²⁸³ CARRILLO SALCEDO, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público...op cit.*, pp. 37-38.

un Derecho interno. Todo esto explica la cautela y los límites al hablar de personalidad jurídico internacional de estos entes, muy limitados y funcionales.

Un ejemplo de Establecimiento Público Internacional lo encontramos en el aeropuerto Basilea-Mulhouse-Friburgo. Se trata de una institución pública franco-suiza cuya acta fundacional tiene su origen en la firma de la Convención de Berna de 4 de julio de 1949, relativa a la construcción y explotación del aeropuerto de Basilea-Mulhouse. El aeropuerto está situado en territorio francés, en una zona estratégica ya que se encuentra muy cerca de la frontera con Suiza y con Alemania. Por lo que tiene una vocación tri-nacional y es un símbolo de la cooperación internacional que se hizo absolutamente vital después de la Segunda Guerra Mundial²⁸⁴.

Para el Prof. AGUILAR NAVARRO, una nota diferenciadora entre las OOII y los Establecimientos Públicos Internacionales se encuentra en que los primeros tienen una vocación de carácter político y los segundos una vocación de carácter administrativo²⁸⁵. Insistiendo en esa línea, *“la distinction entre l’établissement public international et l’organisation internationale est comparable, à certains égards, à celle entre l’administration publique d’une part et le gouvernement de l’autre, à l’interior des Etats : celui-ci vise le pouvoir, alors que l’autre est faite de services”*²⁸⁶.

Finalmente, a pesar de que hayan sido creados mediante un tratado internacional, para BARBERIS, estos establecimientos públicos internacionales carecen de subjetividad en el ámbito internacional; no se da la posibilidad de que puedan realizar una reclamación a nivel internacional, sólo en el ámbito de sus Estados²⁸⁷.

1.4. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES NO GUBERNAMENTALES *SUIA*GENERIS: EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (ICRC), LA UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA (UICN) Y EL COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL (COI)

²⁸⁴ Información disponible en: <http://www.euroairport.com/en/about-us/>
Consultado el 24 de octubre de 2016.

²⁸⁵AGUILAR NAVARRO, M., “Los Establecimientos Públicos Internacionales”, *Revista de administración pública*, N° 28, 1959, p.9.

²⁸⁶ ADAM, H.T., “Les organismes internationaux spécialisés contribution... *op. cit.*, p.4.

²⁸⁷ BARBERIS J., *Los Sujetos del derecho internacional actual... op. cit.*, p. 56.

Los sujetos *sui generis* de la Comunidad Internacional son aquellos que por su peculiar naturaleza no encajan fácilmente en la estructura tipológica de ninguna de las entidades analizadas anteriormente. “*Rien ne s’oppose à ce que la communauté internationale s’ouvre à des autres sujets présentant un caractère sui generis de par leur structure ou leur mission de service public international*”²⁸⁸. Comúnmente aceptados como sujetos *sui generis* por la doctrina internacionalista, nos encontramos con entidades tales como la Soberana Orden de Malta, la Santa Sede o los Movimientos de Liberación Nacional. Pero dentro de la categoría de OING, encontramos otras entidades que presentan unas características peculiares que las hacen diferir de las OING típicas.

En este epígrafe analizaremos la naturaleza jurídica del CICR, la UICN y el COI pues quizás nos arrojen luz a la hora de intentar clasificar a otra entidad difícilmente encuadrable que parece que será el TAS.

A. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)

El CICR se instituyó en 1863 en la ciudad de Ginebra por *Henri Dunant* y otros cuatro ciudadanos suizos, cuando tras participar en la *Batalla del Solferino* experimentaron la sangría humana que provocaban las guerras. *Dunant* decidió crear una institución para la atención de las víctimas de la guerra, tanto militares como civiles, independientemente de la nacionalidad o del bando en el que lucharan.

Se trata de una asociación privada regida por los artículos 60 y siguientes del Código Civil Suizo. Sus miembros serán como máximo 25 y necesariamente deben ser ciudadanos suizos. Posee unos privilegios y responsabilidades, poco habituales para una institución de esta naturaleza, que se establecen en las Convenciones de Ginebra²⁸⁹ y en

²⁸⁸ OLIVIER, J., *L’Union Mondiale pour la nature (UICN) : une organisation singulière au service du droit de l’environnement*, Bruylant, Bruxelles, 2005, p. 139.

²⁸⁹ Las Convenciones de Ginebra comprenden cuatro tratados internacionales firmados en 1949 en esta ciudad suiza:

- I Convenio de Ginebra protege, durante la guerra, a los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.
- II Convenio de Ginebra protege, durante la guerra, a los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.
- III Convenio de Ginebra se aplica a los prisioneros de guerra.
- IV Convenio de Ginebra protege a las personas civiles, incluso en los territorios ocupados.

sus protocolos adicionales²⁹⁰. A pesar de ser una institución privada, el CICR ha ido adquiriendo gradualmente personalidad jurídico-internacional, dado su papel fundamental en el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario (DIH)²⁹¹. Su condición jurídica ha ido evolucionando a lo largo del tiempo y, en especial, dos hechos han propiciado la consolidación de su estatuto jurídico; por un lado, en virtud de los *Convenios de Ginebra* de 1949 y en sus *Protocolos Adicionales* de 1977 y, por otro, con la firma en 1993 de un acuerdo entre Suiza y el CICR²⁹², donde se le confería privilegios e inmunidades, normalmente, reservados a las organizaciones internacionales intergubernamentales.

La vocación del CICR podría traducirse en dos objetivos fundamentales. Por un lado, tiene como misión proteger y asistir a las víctimas de los conflictos armados y por otro, actúa como promotor y guardián del Derecho Internacional Humanitario promoviendo entre los Estados la elaboración de tratados humanitarios de carácter multilateral²⁹³. La primera tarea la vino realizando sin la necesidad de contar con las

²⁹⁰ Estos instrumentos fueron aprobados en 1977. Vienen a reforzar la protección conferida a las víctimas de los conflictos internacionales (Protocolo I) y de los conflictos no internacionales (Protocolo II) y fijan límites a la forma en que se libran las guerras. En 2005, se aprobó un tercer Protocolo adicional, que establece un emblema adicional, el cristal rojo, que tiene el mismo estatuto internacional que los emblemas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

²⁹¹ El DIH es un conjunto de normas internacionales, convencionales o consuetudinarias, destinadas a resolver los problemas causados directamente por conflictos armados internacionales o no internacionales. Protege a las personas y los bienes afectados, o que puedan resultar afectados, por un conflicto armado, y limita el derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos y medios de hacer la guerra. El DIH contiene disposiciones sobre cuestiones tales como: la conducción de las hostilidades, los estatutos del combatiente y del prisionero de guerra y la protección del emblema de la cruz roja y de la media luna roja, entre otras.

Información disponible en:

https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/dih_didh.pdf

Consultado el 12 de Marzo de 2015.

²⁹² *Accord entre le Conseil Fédéral Suisse et le Comité International de la Croix-Rouge en vue de déterminer le statut juridique du Comité en Suisse, 19 Mars 1993*. La Confederación Helvética le reconoce personalidad jurídico internacional en el artículo 1 en donde se establece lo siguiente: “*Le Conseil Fédéral reconnaît la personnalité juridique internationale et la capacité juridique en Suisse du Comité International de la Croix-Rouge (...) dont les fonctions sont ancrées dans la Conventions de Genève de 1949 et les Protocoles additionnels de 1977, ainsi que dans les Statuts du Mouvement International de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge*”.

²⁹³ Los Convenios de Ginebra entraron en vigor el 21 de octubre de 1950. Fueron ratificados paulatinamente a lo largo de las décadas: 74 Estados ratificaron los Convenios en la década de 1950, 48 Estados lo hicieron en la de 1960, 20 Estados, en la de 1970, y otros 20, en la década de 1980. 26 Estados ratificaron los Convenios a comienzos de los años 1990, sobre todo después de la disolución de la Unión Soviética, Checoslovaquia y la ex-Yugoslavia. Gracias a siete nuevas ratificaciones que se concretaron a partir del año 2000, el total de Estados Partes se elevó a 194, lo que significa que los Convenios de Ginebra ahora son aplicables universalmente.

Información disponible en :

Convenciones de Ginebra, ya que éstas se celebraron en 1949 y el CICR estuvo ya presente llevando a cabo su cometido en las dos guerras mundiales.

Como aludimos anteriormente, tiene su sede en territorio suizo y ésta, al igual que las embajadas, es inviolable: “*no agent of the Swiss public authority may enter them without the express consent of the ICRC*”²⁹⁴. Otro rasgo de su personalidad es que además de haber firmado tratados con Estados y OOII²⁹⁵ como NU en materia de DIH, hasta la fecha, el CICR ha suscrito alrededor de 80 acuerdos de sede con Estados, todos ellos considerados por las partes contratantes como acuerdos internacionales propiamente dichos. Estos acuerdos de sede conllevan implícita o explícitamente el reconocimiento de su personalidad jurídico-internacional por parte del Estado que le acoge y una serie de privilegios e inmunidades normalmente reservado para las OOII con sede en dichos Estados como, por ejemplo, la capacidad para el ejercicio de las relaciones diplomáticas. Así mismo, desde 1990 el CICR cuenta con representación permanente para participar en calidad de observador en la Asamblea General de NU²⁹⁶, lo que implica el derecho a ser oído y permite una posición más activa en los periodos de sesiones y en los trabajos de la Asamblea²⁹⁷.

Por todo lo anterior, podríamos concluir que el CICR ha adquirido una capacidad de obrar internacional sin precedentes, tratándose de una entidad de derecho privado y habiendo sobrepasado la frontera del derecho suizo. En este sentido, la doctrina casi de forma unánime reconoce al CICR una personalidad jurídico-internacional funcional, algo

<https://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/overview-geneva-conventions.htm>

Consultado el 22 de Marzo de 2017.

²⁹⁴ Extracto del artículo 3 del *Agreement between the International Committee of the Red Cross and the Swiss Federal Council to determine the legal status of the Committee in Switzerland*

²⁹⁵ Entre otras OOII regionales, ha firmado acuerdos de cooperación con *La Organización por la Unidad de Africa* en 1992, *la Organización de Estados Americanos* en 1996 y *la Liga de Estados Árabes* en 1999.

²⁹⁶ Hasta entonces, el CICR contaba con estatus consultivo en el Consejo Económico y Social (ECOSOC), órgano de NU que implicaba la facultad de poder participar en ciertas reuniones de índole humanitaria.

²⁹⁷ Aunque el observador no tenga derecho a voto, el acceso directo y la participación en las reuniones y servicios de comunicación de Naciones Unidas posibilita una influencia mucho mayor, en los procesos de toma de decisiones dentro de una organización internacional, que el estatuto meramente consultivo.

En KOENING, C., Reflexiones jurídicas acerca del estatuto de observador del Comité internacional de la Cruz Roja en las Naciones Unidas, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Volume 16, Issue 103, February 1991, p.43.

reservado para las OOII. “*Et il existe un précédent en la matière : la majorité de la doctrine s’accorde pour dire que le Comité International de la Croix Rouge dispose de la personnalité juridique internationale*”²⁹⁸. En palabras de BARBERIS:

“El Comité Internacional de la Cruz Roja, además de las funciones atribuidas por los convenios de 1949 y por los Protocolos de 1977 y de la posibilidad de actuar como potencia protectora o como sustituto de ella, desempeña otras actividades en el plano internacional: suscribe tratados con los Estados y con las organizaciones internacionales, dispone de representaciones en el extranjero que gozan de inmunidad de jurisdicción en cierta medida, ejerce la protección de sus funcionarios²⁹⁹, cumple funciones análogas a las consulares. Todo ello demuestra que el CICR es destinatario directo y efectivo del derecho de gentes, o sea, que es un sujeto de derecho internacional (...). La personalidad jurídica internacional del comité de ginebra no se limita a los Convenios de 1949 y a los protocolos adicionales, sino que ella es más amplia y se manifiesta en otros ámbitos, aunque todas sus actividades tienden a un fin humanitario y asistencial”³⁰⁰.

Como decíamos al inicio de este epígrafe, el CICR es una entidad *sui generis*, única en su género, y aunque *a priori* podría pensarse que se trata de una OING dado su naturaleza privada y carácter no lucrativo, el reconocimiento de su personalidad jurídico-internacional hace que se aproxime también a las OOII. Por ello, hay internacionalistas que la definen como una estructura híbrida, a camino entre una OING y una OOII. Esta realidad supera la posición tradicional del Derecho Internacional que conlleva reservar la condición de sujeto de derecho internacional únicamente a las entidades públicas tales como los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales.

²⁹⁸ OLIVIER, J., *L’Union Mondiale pour la nature (UICN) : une organisation singulière ...* p. 139.

²⁹⁹ Como ocurriera con el fallo de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) acerca del dictamen sobre la reparación de daños sufridos al servicio de Naciones Unidas de 1949, doce años más tarde surgió una situación similar pero esta vez con el CICR como sujeto que reclama los daños. En 1961, en pleno conflicto del Congo, un delegado del CICR junto con dos voluntarias nativas, murieron en Katanga en una zona controlada por las tropas de la ONU. La comisión de investigación creada para dirimir el asunto determinó que los proyectiles que habían causado la muerte de los tres funcionarios del CICR eran los que habitualmente usaban las tropas de NU. Tras el informe de la comisión, NU entregó una suma de dinero al CICR para indemnizar a las familias de las víctimas. La reclamación por los daños sufridos fue efectuada por el CICR directamente a la ONU y no por los Estados de los cuales los fallecidos eran nacionales.

³⁰⁰ BARBERIS, J., “El Comité Internacional de la Cruz Roja como sujeto de Derecho de Gentes”, *Études et essais sur le droit international humanitaire et sur les principes de la Croix Rouge*, 1984, CICR, Geneve, p. 341.

B. La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)³⁰¹

La UICN se crea el 5 de octubre de 1948 con la llamada *Conférence de Fontainebleau*, en Francia, el cual constituye un acuerdo privado que lleva la firma de los delegados de los gobiernos de 18 Estados, 7 organizaciones internacionales y 107 organizaciones nacionales dedicadas a la protección de la naturaleza. En total, 33 países estuvieron presentes en la conferencia, entre los delegados de los gobiernos y las organizaciones nacionales³⁰².

Esta institución tiene su sede matriz en Gland, Suiza, aunque está presente físicamente en más de 50 países. Según el artículo 1 de los Estatutos: “La UINC se constituye de acuerdo con el artículo 60 del Código Civil suizo como una asociación internacional de miembros gubernamentales y no gubernamentales. En consecuencia, tiene personalidad jurídica y puede llevar a cabo cualquier acción que sea conforme con sus objetivos”.

En la actualidad, se ha configurado como la autoridad mundial sobre el estado de la naturaleza y los recursos naturales en el mundo y las medidas para preservarla. Se trata de un foro neutral en el que gobiernos, ONGs, científicos, empresas, comunidades locales, grupos indígenas, organizaciones religiosas y otros, pueden trabajar juntos para crear e implementar soluciones a los retos y problemáticas ambientales. Su misión es influenciar, alentar y ayudar a las sociedades de todo el mundo a conservar la integridad y diversidad de la naturaleza y asegurar que todo uso de los recursos naturales sea equitativo y ecológicamente sostenible³⁰³.

³⁰¹ UICN fue fundada en octubre de 1948 como la ‘Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza’ en la conferencia internacional de Fontainebleau, Francia. En 1956, la organización cambió su nombre a ‘Unión internacional para la conservación de la naturaleza y sus recursos – UICN, en francés). Esta denominación aún sigue siendo su nombre oficial, aunque durante los años 90 se vino usando también el de “Unión Mundial para la Naturaleza” y en la actualidad se le conoce comúnmente como ‘Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza’.

³⁰² Ver preámbulo del acta fundacional de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

³⁰³ Información disponible en:

<https://www.iucn.org/es/acerca-de-la-uicn>

Consultado el 5 de abril de 2017.

La característica principal que hace de la UICN una entidad *sui generis* es su composición híbrida, formada por miembros que se dividen en tres categorías dependiendo de su naturaleza jurídica:

- Categoría A: Estados³⁰⁴, agencias gubernamentales³⁰⁵ y organizaciones de integración política y/o económica³⁰⁶.
- Categoría B: organizaciones nacionales no gubernamentales³⁰⁷ y organizaciones internacionales no gubernamentales³⁰⁸;
- Categoría C: miembros afiliados³⁰⁹.

En total, 218 Estados y agencias gubernamentales son miembros de la UICN, además de alrededor de unas 1.100 ONGs y más de 16.000 expertos que trabajan en las comisiones que evalúan el estado de los recursos naturales del mundo. Esta extensa red de miembros permite la cooperación a todos los niveles mediante un proceso democrático en el que diversas propuestas son debatidas y votadas y se materializan en las llamadas Resoluciones de la UICN.

El funcionamiento de la institución se ejerce a través del Consejo, que es el órgano rector que gobierna la institución y es responsable de la puesta en marcha de la política general de la UICN; de los comités nacionales y regionales, de las seis comisiones permanentes³¹⁰ que son grupos de expertos voluntarios cuya misión es promover y desarrollar el conocimiento, la experiencia institucional y los objetivos de la UICN³¹¹; y de un órgano deliberativo o una asamblea general, que se reúne cada 4 años en el llamado “Congreso Mundial de la Naturaleza” con el objetivo de establecer prioridades y acordar

³⁰⁴Aquellos Miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados, del Organismo Internacional de Energía Atómica o que sean partes del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia.

³⁰⁵Organizaciones, instituciones y, cuando corresponda, departamentos gubernamentales que formen parte del aparato administrativo del Estado, incluidas aquellas de los componentes de los Estados federales o Estados con estructura análoga.

³⁰⁶Organizaciones constituidas únicamente por Estados a las que éstos han conferido competencia jurídica en esferas relacionadas con los objetivos de la UICN.

³⁰⁷ Instituciones y asociaciones legalmente establecidas en un Estado.

³⁰⁸ Instituciones y asociaciones organizadas en dos o más Estados.

³⁰⁹Organismos gubernamentales y organizaciones nacionales e internacionales no gubernamentales que no están incluidas en las Categorías A o B.

³¹⁰El trabajo de las comisiones permanentes se reparte en estas 6 áreas: Supervivencia de las especies, Derecho ambiental, Áreas protegidas, Políticas ambientales, sociales y económicas, Gestión de los ecosistemas, y la Educación y Comunicación.

³¹¹ Art. 73 de los Estatutos de la UICN.

el programa de trabajo de la Unión. Cada categoría de miembro tiene un poder o influencia distinta en la toma de decisiones, por ejemplo, sólo los miembros de la categoría A y B tiene derecho de voto. La aportación al presupuesto de la UICN va en consonancia con el poder de decisión³¹². Finalmente, nos encontramos con la secretaría que está representada en la figura del Director General que es a su vez Jefe Ejecutivo de la UICN.

Por otro lado, otra peculiaridad que presenta esta entidad es el papel fundamental que tiene en el desarrollo del derecho internacional del medio ambiente, pues ha sido y es parte esencial en la elaboración de grandes convenciones e instrumentos internacionales sobre la conservación de la naturaleza y los recursos naturales tales como: la “Convención de Ramsar sobre los Humedales” de 1971, la “Convención del Patrimonio Mundial” de 1972, la “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres” de 1973, la “Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres” de 1979 , la “Carta Mundial de la Naturaleza” que fue adoptada por Asamblea General de Naciones Unidas en 1982, el “Convenio sobre la Diversidad Biológica” de 1992, la “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático” de 1992 y la “Convención de Naciones Unidas sobre la lucha contra la desertificación” de 1994.

Desde hace unos años, Suiza le ha dotado del estatus de *quasi-organización* internacional³¹³ con un régimen muy beneficioso, casi al mismo nivel del que gozan las

³¹² Las cotizaciones de los Miembros de la Categoría A serán determinadas por el Congreso Mundial de la Naturaleza y se calcularán para el período hasta el próximo Congreso Mundial a partir del más reciente porcentaje de contribución asignado a los Estados respectivos en el presupuesto de la Organización de las Naciones Unidas. Las cotizaciones de Miembros de las Categorías B y C serán determinadas por el Congreso Mundial a propuesta del Consejo. Información recogida del Reglamento de funcionamiento de la UICN, ver puntos 22 y 23.

³¹³ Según recoge el artículo 8 de la *Loi fédérale sur les privilèges, les immunités et les facilités, ainsi que sur les aides financières accordés par la Suisse en tant qu'Etat hôte* de 22 junio 2007, se establece que: “Une organisation internationale quasi gouvernementale peut bénéficier de privilèges, d'immunités et de facilités aux conditions suivantes :
a. elle a pour membres une majorité d'Etats, d'organisations de droit public ou d'entités exerçant des tâches qui incombent à des Etats;
b. elle dispose de structures similaires à celles d'une organisation intergouvernementale;
c. elle a des activités sur le territoire de deux ou plusieurs Etats.”

Acuerdo disponible en :

<https://www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/20061778/index.html>

OOII³¹⁴ que tienen su sede en el territorio de la Confederación Helvética, con la firma del “*Accord du 17 décembre 1986 entre le Conseil fédéral suisse et l’Union internationale pour la conservation de la nature et de ses ressources (UICN) pour régler le statut fiscal de l’Union et de son personnel en Suisse*”³¹⁵ .

Finalmente, es la única organización medio-ambiental que goza de estatuto de Observador Permanente en la Asamblea General de Naciones Unidas, lo que le permite defender y promover la conservación de la naturaleza al más alto nivel de la gobernanza internacional³¹⁶. Así lo indica el preámbulo de la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/RES/54/195 de 17 de febrero de 2000 de *Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General a la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales*³¹⁷: “Tomando en consideración que el principal objetivo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales es alentar y prestar asistencia a la comunidad internacional con miras a la conservación de la integridad y la diversidad de la naturaleza, deseando promover la cooperación entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales...”. La misión y el rol específico de la UICN, favorecido por su carácter intergubernamental, justifica que se le haya otorgado el estatuto de

³¹⁴ De hecho, en el contexto internacional, se ha hecho referencia a la UICN, en varias ocasiones, como si se tratase de una verdadera OOII. Por ejemplo, en el asunto 21 ante el Tribunal Internacional de Derecho del Mar (TIDM), la UICN compareció como OOII: “*The International Union for Conservation of Nature and Natural Resources (IUCN) is an intergovernmental organization with a formally accredited permanent observer mission to the United Nations. It was invited by communication from the Registrar on 5 June 2013 to provide this written statement to the Tribunal as an organization listed in the Annex to Order 2013/2*”. Por otro lado, también es considerada como OOII en los trabajos del Comité preparatorio establecido en virtud de la Resolución 69/292 de la Asamblea General: elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante en el marco de la convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional (tercer periodo de sesiones, Nueva York, 27 de marzo a 7 de Abril de 2017). Igualmente, si consultamos la lista de observadores permanente de la Asamblea General de NU, podemos comprobar como la UICN se encuentra ubicada en la sección de OOII: <http://www.un.org/es/sections/member-states/intergovernmental-organizations/index.html>

³¹⁵Acuerdo disponible en:

<https://www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/19860378/index.html>

Posteriormente, en el año 2000 se modifica este acuerdo otorgando al personal no suizo que trabajaba en la UICN, el mismo estatuto que a los trabajadores de nacionalidad suiza:

“*Modification de l’Accord entre le Conseil fédéral suisse et l’Union internationale pour la conservation de la nature et de ses ressources (UICN) pour régler le statut fiscal de l’Union et de son personnel en Suisse*”

Acuerdo disponible en:

<https://www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/20001144/index.html>

³¹⁷Resolución disponible en : <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/54/195>

observador permanente a la UICN³¹⁸.

C. El Comité Olímpico Internacional (COI)

El Comité Olímpico Internacional es la organización internacional de ámbito deportivo más importante e influyente del mundo. El COI se encarga cada cuatro años³¹⁹ de organizar los Juegos Olímpicos (JJO) y elegir entre las ciudades candidatas, seleccionadas previamente, cuál será la sede para la celebración de los mismos. En la actualidad, el Comité Olímpico Internacional está conformado por 206 Comités Olímpicos Nacionales³²⁰ y su Presidente desde septiembre de 2013 es el alemán Thomas Bach³²¹.

Su finalidad es el crecimiento y desarrollo del deporte dentro del ideal olímpico, contribuyendo a la paz y a un mundo mejor a través de la educación de los jóvenes mediante el deporte y los valores que este genera. El COI y el Movimiento Olímpico en general, deberán acogerse a unas normas³²² para garantizar el cumplimiento de los principios fundamentales del olimpismo y el buen funcionamiento de esta organización.

³¹⁸ OLIVIER J., *L'Union Mondiale pour la nature (UICN): une organisation singulière ...* p. 115.

³¹⁹ Al transcurso de 4 años entre dos JJO se le llama Olimpiada. Los JJO (de verano) se celebran el primer año de la Olimpiada. Los JJO de invierno se celebran el tercer año de la Olimpiada

³²⁰ El Comité Olímpico de Kuwait está suspendido desde el 27 de Octubre del 2015. El COI prohibió la participación de Kuwait en todas las competiciones deportivas internacionales por interferencias del Gobierno kuwaití en las actividades del comité olímpico nacional.

Información disponible en: <https://www.olympic.org/ioc-governance-national-olympic-committees>. Consultado el 28 de febrero de 2017

La Autoridad deportiva del Ministerio de Asuntos para la Juventud del gobierno de Kuwait anunció el 25 de agosto del 2016, según un comunicado difundido por su agencia estatal de noticias, la disolución de su Comité Olímpico y de su Asociación Nacional de Fútbol. Los deportistas kuwaitíes compitieron bajo la bandera olímpica en los Juegos de Río de Janeiro 2016.

³²¹ *Tomas Bach* es el noveno presidente del COI. Nació en 1953 en *Würzburg*, Alemania. Tuvo una exitosa carrera deportiva proclamándose campeón olímpico en 1976 y ganando una medalla de oro en esgrima en los Juegos de la XXI Olimpiada en Montreal. Se convirtió en miembro del COI en 1991 y fue Vicepresidente del COI durante más de 10 años hasta que fue elegido Presidente el 13 de Septiembre de 2013.

Los antecesores de *Bach* fueron : *Jacques Rogge* (2001-2013) de Bélgica, *Juan Antonio Samarach* (1980-2001) de España, *Lord Killanin* (1972-1980) de Inglaterra, *Avery Brundage* (1952-1972) de Estados Unidos, *J. Sigfrid Edström* (1946-1952) de Suecia, *Henri de Baillet-Latour* (1925-1942) de Bélgica, *Pierre de Coubertin* (1896-1925) de Francia y *Demetrius Vikelas* (1894-1896) de Grecia.

³²² La Carta Olímpica, el Código de Ética, el Protocolo Olímpico, los acuerdos, informes y demás documentación que apruebe la Sesión o alguna de sus comisiones asesoras, los instrumentos que regulan el régimen disciplinario o sancionador y la normativa antidoping del COI, entre otros.

En primer lugar, las normas fundamentales que regulan el Movimiento Olímpico se encuentran recogidas en la Carta Olímpica (CO)³²³. Esta contiene la codificación de los principios fundamentales, las reglas y los textos de aplicación aprobados por el COI. Este texto de naturaleza constitucional establece las bases, los derechos y las obligaciones que afectan a las principales entidades que conforman el Movimiento Olímpico: el Comité Olímpico Internacional (COI), las Federaciones Internacionales (FI)³²⁴, los Comités Olímpicos Nacionales (CON)³²⁵ y el Comité Organizador de los Juegos Olímpicos (COJO)³²⁶. Todos ellos actuarán ajustándose a los postulados de la Carta Olímpica³²⁷.

En cuanto a su naturaleza jurídica, el artículo 15.1 de la CO expone que: “*Le CIO est une organisation internationale non gouvernementale, à but non lucratif, de durée illimitée, à forme d’association dotée de la personnalité juridique reconnue par le Conseil Fédéral Suisse conformément à un accord conclu en date du 1er Novembre 2000*”³²⁸. La sede del COI se encuentra en Suiza, concretamente en la ciudad de

³²³ En 1908 fue publicado el *Annuaire du Comité International Olympique*, considerado la primera edición de la Carta Olímpica. No fue hasta 1978 cuando pasó a denominarse Carta Olímpica. La última modificación se llevó a cabo en la 129 Sesión del COI en Rio de Janeiro el 2 de agosto de 2016. Recoge la “codificación de los Principios fundamentales del Olimpismo, de las Reglas y de los Textos de aplicación adoptados por el Comité Olímpico Internacional, que rige la organización, actividades y el funcionamiento del Movimiento Olímpico y fija las condiciones de celebración de los Juegos Olímpicos”.

Información disponible en : <https://www.olympic.org/about-ioc-institution>

Consultado el 14 de octubre de 2016.

³²⁴ Las Federaciones Internacionales se encargan de la organización técnica de las competiciones y de adoptar las normas por las cuales se rigen las distintas disciplinas deportivas.

³²⁵ Los Comités Olímpicos Nacionales son comités establecidos generalmente en Estados (hay territorios que no están reconocidos por la Comunidad Internacional y poseen un CON, es el caso de Palestina), siendo uno de sus objetivos primordiales conseguir que los JJOO se celebren en su territorio. Los CONs se regulan en los artículos 27, 28 y 30 de la Carta Olímpica.

³²⁶ Que será dotado de personalidad jurídica por el Estado que lo cree para la organización de los juegos.

³²⁷ La Comisión Ejecutiva del COI es la encargada de velar por su observancia.

³²⁸ El preámbulo del acuerdo recoge lo siguiente: “*Le Conseil Fédéral Suisse, d’une part, et le Comité International Olympique, d’autre part, considérant la décision du Conseil Fédéral Suisse du 23 juin 1999 relative au statut du Comité International Olympique en Suisse, constatant que, depuis 1981, les activités du Comité International Olympique se sont considérablement développées et qu’en qualité d’autorité suprême du Mouvement olympique, le Comité International Olympique a atteint une dimension mondiale, considérant que le rôle universel du Comité International Olympique dans un domaine important des relations internationales, la notoriété qui est la sienne de par le monde et les accords de coopération qu’il a conclus avec des organisations intergouvernementales font apparaître des éléments de la personnalité juridique internationale, désireux de confirmer dans un accord le statut du Comité International Olympique en Suisse*”.

Lausanne³²⁹, la cual es considerada la capital olímpica³³⁰. El acuerdo firmado por el COI y el *Conseil Fédéral Suisse* “*relative au statut du Comité International Olympique en Suisse*”³³¹, según el Prof. CHAPELLET, fue excepcional en cuanto a su condición de OING y sólo equiparable a la de otra, el CICR. Se trata de un acuerdo donde ambas partes (Consejo Federal Suizo y el COI) tienen, en igualdad de condiciones, la capacidad de renegociar el acuerdo en caso de disputa sin que los tribunales suizos sean competentes para ello (a diferencia del acuerdo anterior de 1981). Además, los privilegios que posee el COI en materia fiscal se amplían también a sus fundaciones y a su fondo de pensiones. Las prerrogativas en materia aduanera y el goce de protección diplomática por parte de Suiza en el extranjero, entre otros beneficios, están también recogidos en este texto³³².

El COI es la autoridad suprema del Movimiento Olímpico con jurisdicción deportiva en los cinco continentes³³³. Sus decisiones que tienen carácter definitivo³³⁴, deben ser aceptadas por toda la Comunidad Olímpica, no sólo por las Federaciones Internacionales, Comités Olímpicos Nacionales y los Comités Organizadores de los Juegos Olímpicos, sino también por las federaciones y asociaciones deportivas nacionales, clubes, atletas, jueces, árbitros, entrenadores, personal oficial y técnico-deportivo y organizaciones no gubernamentales relacionadas con el deporte que actúen

³²⁹ La primera sede del COI se estableció en Francia, concretamente en la Universidad Sorbona de París, allá por el año 1894.

³³⁰ El título de “Capital Olímpica” fue atribuido por el COI a la ciudad de Lausanne en 1993. Además de acoger en su territorio al COI, al TAS y a la AMA (sede regional europea), unas 20 FIs tienen su sede en la capital del Canton de Vaud.

³³¹ Acuerdo disponible en:

<https://www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/20002659/index.html>

Consultado el 30 de junio de 2014.

³³² CHAPPELET, J.L & KÜBLER-MABBOT, B., *The International Olympic...*, *op. cit.*, p.108.

³³³ En sus inicios, en el COI estaban representados doce países:

- 1 Argentina (José Benjamín Zubiaur).
- 2 Austria-Bohemia (Jiri Guth-Jarkovsky).
- 3 Bélgica (Maxime de Bousies).
- 4 Estados Unidos (William Sloane).
- 5 Francia (Ernest F. Callot y Pierre de Coubertin).
- 6 Reino Unido (C. Herbert Ampfhill y Charles Herbert).
- 7 Grecia (Dimitrios Vikelas).
- 8 Hungría (Ferenc Kemény).
- 9 Italia (Mario Luccesi Palli y Andria Carafa).
- 10 Nueva Zelanda (Leonard A. Cuff).
- 11 Rusia (Alexei Dmitrievich Butowski).
- 12 Suecia (Viktor Gustaf Balck).

³³⁴ El art. 61.1 de la CO establece que : “ *Les décisions du CIO sont définitives. Tout différend relatif à leur application ou interprétation ne peut être résolu par la commission exécutive du CIO et, dans certains cas, par arbitrage devant le Tribunal Arbitral du Sport*” .

en la esfera internacional. “*Dans cette multitude d’organismes sportifs, le Comité International Olympique occupe un positionnement central et privilégié*”³³⁵. Cuando estos actores cuenten con el reconocimiento del COI se podrá considerar que forman parte del Movimiento Olímpico. Las FI y los CON, para su reconocimiento, deberán contar con unos estatutos propios y estos, a su vez, ser aprobados por el COI, sin perjuicio de que las FIs conserven su independencia y autonomía en la administración de su disciplina deportiva³³⁶. “*Le Comité International Olympique s’était assigné une vocation universelle, qui se manifestait par la création d’un ordre juridique de coordination de différents ordres juridiques autonomes, incarnés chacun dans une organisation particulière (les fédérations internationales et les Comités Nationaux Olympiques)*”³³⁷.

Además de todas las facultades anteriormente mencionadas que posee el COI, este organismo internacional controla los derechos de transmisión de todas las competiciones de los JJOO, la publicidad y demás actividades de acuerdo con la CO. El COI también es propietario de todos los derechos ligados a los símbolos Olímpicos, su bandera³³⁸, himno³³⁹, lema³⁴⁰, juramento y a los JJOO en su totalidad.

El Movimiento Olímpico, con el Comité Olímpico Internacional a su cabeza, se ha configurado como un verdadero sistema, el cuál gozaría de una ‘constitución’ que sería la Carta Olímpica³⁴¹, un poder ejecutivo que está representado por el propio COI (en la figura del comité ejecutivo) y un orden jurisdiccional, función que le correspondería al TAS. Esta estructura es extrapolable también a las Federaciones Internacionales. “*Fortes de la liberté quasi-totale que leur laisse le droit de l’association (suisse), elles s’organisent comme mini-Etats*”³⁴².

³³⁵ ALAPHILIPPE, F., Sport et droit, RJS n°1, 1987, p.3.

³³⁶ FUENTES DEL CAMPO, A. “Las organizaciones internacionales deportivas y su papel integrador para unir a los pueblos”, *Revista Jurídica del Deporte* n°38, 2013, p.520.

³³⁷ ALAPHILIPPE, F., Sport et droit... *op. cit.*, p. 7

³³⁸ Según el artículo 9 de la CO, la bandera olímpica tiene un fondo blanco sin bordes, con el símbolo de los cinco anillos de colores colocados en el centro. Los anillos entrelazados representan la concordia entre los cinco continentes.

³³⁹ El artículo 12 de la CO refiere que ; el himno es una pieza musical llamada “Himno Olímpico” compuesta por *Spiro Samara*.

³⁴⁰ Según el artículo 10 de la CO, el lema olímpico *Citius-Altius-Fortius* expresa las aspiraciones del Movimiento Olímpico : *Más rápido, más alto, más fuerte*.

³⁴¹ Hay quien ha ido más allá y pese a tratarse de una norma puramente privada, lo ha calificado como : ‘un texto con naturaleza de tratado internacional’. Sentencia de 22 de enero de 2004 del *Tribunal Regional del Piemonte*, relativa al Comité Organizador de los JJOO de Turín.

³⁴² RIGOZZI, A., “L’importance du droit suisse...*op cit.*”, p.301.

El reconocimiento del COI y la aceptación de la Carta Olímpica reside en “la adhesión o en el reconocimiento voluntario de la subjetividad de sus destinatarios, en los cuales se englobe una diversificada comunidad de personas individuales y colectivas de tipo difuso, bien sean Comités Olímpicos Nacionales, Federaciones Internacionales o, incluso, Estados”³⁴³. *Le CIO a pourtant réussi le tour de force, grâce à son prestige moral et à l'importance des Jeux Olympiques, de rassembler, à l'intérieur d'un ordre juridique qu'il a créé de toutes pièces, la quasi totalité des instances mondiales du sport.*³⁴⁴

D. Aspectos a resaltar tras el análisis de estas tres entidades *sui generis*

Estas tres entidades son sujetos de naturaleza privada que, *a priori*, pueden calificarse de meras OINGs, pero una vez se ahonda en su estudio, se aprecian ciertas características que las alejan de las ONGs clásicas.

Las tres han establecido su sede en Suiza, ya que su ordenamiento jurídico es bastante generoso con respecto a lo que a la libertad de asociación se refiere. Y dada la vocación internacional de estas tres entidades, la Confederación Helvética se convertía en el escenario perfecto para favorecer el desarrollo de sus misiones : “*Rares sont les systèmes juridiques qui retiennent le principe d'une reconnaissance de plein droit et l'attribution de capacités équivalentes à celles octroyées par le ordre juridique de création : le nouveau droit suisse est exemplaire en la matière, mais demeure très isolé*”³⁴⁵.

El derecho de libertad de asociación³⁴⁶ en Suiza es muy amplio y con pocas restricciones. “*Le droit suisse reconnaît la liberté de ces organisations étrangères de s'affilier au système olympique, dans la mesure où la liberté d'association bénéficie non seulement aux personnes physiques et morales de nationalités suisse, mais également aux*

³⁴³ MESTRE, A.M., "El derecho estatal y la lex olímpica: la doble vertiente de una subordinación", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte* nº31, 2011, p. 144.

³⁴⁴ ALAPHILIPPE, F., *Sport et droit*..... *op. cit.*, p. 10.

³⁴⁵ LEROUX, N., *La condition juridique des organisations* ...*op.cit.*, p. 100.

³⁴⁶ El artículo 23 de la constitución suiza, sobre la libertad de asociación recoge: “1. *La liberté d'association est garantie.* 2. *Toute personne a le droit de créer des associations, d'y adhérer ou d'y appartenir et de participer aux activités associatives.* 3. *Nul ne peut être contraint d'adhérer à une association ou d'y appartenir*”.

*étrangers*³⁴⁷. Además de los beneficios en materia fiscal y demás privilegios e inmunidades³⁴⁸, éste constituye uno de los motivos que propicia que Suiza sea sede de un gran número de instituciones de ámbito internacional.

Estas tres OINGs atípicas tienen un papel relevante en la acción normativa de los Estados y la falta de un estatuto jurídico absoluto en derecho internacional no conlleva un obstáculo para ser tenidas en cuenta a la hora de desarrollar normas que tengan relación con su campo de acción.

Otro punto en común que converge entre estas tres entidades es el reconocimiento como observadores permanentes en la Asamblea General de NU, algo reservado especialmente para las OOIIs más relevantes y para sujetos/Estados como la Santa Sede o Palestina. Tal privilegio les permite el libre acceso a la mayoría de las reuniones y a la documentación pertinente. Si bien, resulta llamativo que tratándose estas tres instituciones de entidades de base privada, la UICN posea el estatus de observador permanente en calidad de Organización Intergubernamental, mientras que el COI y el CIRC lo poseen en calidad de ‘otras entidades’³⁴⁹.

Igual que el CICR es el responsable del nacimiento y desarrollo del Derecho Internacional Humanitario mediante las Convenciones de Ginebra y sus protocolos adicionales, el Movimiento Olímpico ha sido el promotor de la *Lex Sportiva*³⁵⁰, que se trata de un compendio de normas privadas y públicas de carácter internacional que van desde los estatutos de las Federaciones Internacionales hasta tratados o convenciones internacionales que afectan al medio deportivo³⁵¹. Y finalmente, la UICN también constituye una pieza clave en el desarrollo del derecho internacional del medio-ambiente,

³⁴⁷ LEROUX, N., *La condition juridique des organisations ...op.cit.*, p.159.

³⁴⁸ En el siguiente enlace se puede consultar “La lista de organizaciones con las que Suiza ha firmado un acuerdo en materia de privilegios, inmunidades e instalaciones” entre las cuales se encuentran el COI, la UICN y el CICR:

https://www.eda.admin.ch/content/dam/eda/de/documents/aussenpolitik/voelkerrecht/DV-liste-abkommen-org_DE_FR_EN.pdf

³⁴⁹ A tal efecto, consultar:

<http://www.un.org/es/sections/member-states/intergovernmental-organizations/index.html>

³⁵⁰ O Derecho Internacional Deportivo.

³⁵¹ También OINGs como Amnistía Internacional o Greenpeace han contribuido especialmente a la formación de normas en el ámbito de los Derechos Humanos y de protección del medio ambiente, respectivamente.

promoviendo y redactando los borradores de varios de los acuerdos internacionales más relevantes en materia de protección del medio ambiente.

Tanto el Comité Internacional de Cruz Roja (CICR) como otras entidades con reconocimiento por parte de la Comunidad Internacional poseen una serie de particularidades que las convierten en entidades con cierto poder a escala internacional. Ya sea por su influencia o por el alcance de sus decisiones, estas tienen un calado fuerte en la Sociedad Internacional y esto podemos valorarlo como algo positivo. Como observa el Prof. CARRILLO SALCEDO : “los Estados nacionales son demasiado grandes respecto a muchos problemas de la vida cotidiana y demasiado pequeños, paradójicamente, con relación a las grandes cuestiones globales que afectan a la Comunidad Internacional en su conjunto”³⁵².

En este sentido, la naturaleza menos rígida de las ONGs internacionales, pueden ser en cierto modo más versátiles y efectivas a la hora de gestionar problemas que en ocasiones quedan fuera del alcance de los Estados o son afrontados por estos de manera menos eficiente. La cuestión de la personalidad jurídica internacional de las OINGs, como ya hemos mencionado, es objeto de debate en la actualidad aunque dado el importante papel que desempeñan muchas de ellas en la Sociedad Internacional, parecería pertinente plantear seriamente esta cuestión. Las OOIIs han existido desde el siglo XIX, sin embargo, la atribución de la personalidad jurídica internacional a estas entidades no les fue reconocida hasta 1949, con el *caso de reparación de daños al servicio de NU*, cuando la CIJ resolvió que las organizaciones internacionales podían poseer personalidad jurídica internacional. Por analogía, también podríamos deducir que, dado el sistema globalizado en el que vivimos, las OINGs en un futuro no muy lejano podrían llegar a alcanzar también cierto grado de subjetividad funcional o instrumental³⁵³.

Tomando al CICR como referencia, vamos a exponer “las dos caras de la moneda”. Un positivo SOGNNÆS afirma que: “*The unique nature of ICRC does not*

³⁵² CARRILLO SALCEDO, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público...op cit.*, p.26.

³⁵³ Por otro lado, la CIJ en el año 2001 con ocasión del *Caso LaGrand* afirmó que los individuos son sujetos de derecho internacional debido a la posesión de derechos internacionales individuales. Parte de la doctrina, inspirada por esta decisión, coincide en que la Corte pudo haber sentado las bases para el reconocimiento futuro de las OINGs como sujetos de derecho internacional.

*imply that the legal status as a subject of international law is excluded given that the international community has accepted that the possession of legal personality is not limited to the normal entities; States and IGOs. The international community has opened up for the possibility for sui generis entities to possess international legal personality, entities such as the Holy See and the Sovereign Order of Malta*³⁵⁴. Tras esta visión esperanzadora, la realidad muestra que las OINGs, en sus relaciones con los Estados son meras orientadoras, asesoras, cooperadoras, y que son éstos los que definitivamente tienen la última palabra: *“Le CICR s'est surtout heurté à des refus de la part des États lorsqu'il proposait des règles qui leur semblaient être une atteinte à leur souveraineté nationale ou une entrave à leur sécurité. Il est évident, toutefois, que son statut ne lui permet que de proposer et que ce sont les États qui disposent”*³⁵⁵.

CAPITULO 2: LA PERSONALIDAD JURIDICO-INTERNACIONAL DEL TAS

2.1 LOS RASGOS DE LA PERSONALIDAD DEL TAS

Tras habernos acercado a la teoría de la subjetividad y conocer cuales son los sujetos que coexisten en la Sociedad Internacional, podemos establecer una aproximación con alguna de esas entidades sin obviar que el TAS constituye una figura inédita: *“Le TAS est investi d'une mission juridictionnelle empreinte d'originalité tant au regard des litiges à juger qu'au regard de ses prérogatives de 'juge'”*³⁵⁶.

Es evidente que el TAS no es un Estado. Entonces, cabría preguntarse qué tipo de ente es el TAS, desde la perspectiva del Derecho Internacional. Vamos a realizar un contraste a la inversa, ¿por qué el TAS no es...?

³⁵⁴ SOGNNÆS, C., International legal personality—an assessment of the International Committee of the Red Cross and its legal status, *Det juridiske fakultet n.6123*, 2014, p. 39.

Disponible en:

<https://www.duo.uio.no/bitstream/handle/10852/39583/744.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³⁵⁵ SASSOLI, M., “La contribution du Comité International de la Croix-Rouge à la formation et à l'application des normes internationales”, en BETTATI, M. & DUPUY, P.M., *Les ONG et le Droit International*, Ed. Economica, París, 1986, p.99.

³⁵⁶ KARAQUILLO, J-P., “Le rôle du tribunal arbitral du Sport... *op cit.*”, p. 34.

- *Organización Internacional de tipo Intergubernamental*: el TAS no es una OOOI porque no es una entidad pública, sino privada y porque no es creada por un Estado, sino por particulares. Es decir, su creación no se debe a la celebración de un tratado o convención internacional, se debe a un acto de derecho privado.

- *Establecimiento Público Internacional*: el TAS no lleva a cabo servicios públicos ni llega a acuerdos ni contratos con Estados para el desarrollo de tales actividades.

- *Empresa Transnacional o Multinacional*: aunque compartan la característica de ser entidades privadas y con alcance internacional de su actividad, el TAS no podría tratarse de una empresa transnacional en tanto que no posee ánimo de lucro.

Por todo lo anterior, podríamos aventurar que el TAS es una Organización Internacional no Gubernamental, pues nace de un acuerdo privado, sus decisiones tienen alcance internacional y no posee finalidad lucrativa. Vamos a proceder, por tanto, a analizar de manera más exhaustiva todos los rasgos de la personalidad de una OING, partiendo de un conjunto de definiciones que propone TEIJO GARCIA³⁵⁷ que nos lleven a identificar las características propias de estas entidades :

1. La única definición estrictamente normativa que existe, por encontrarse en un tratado en vigor, se encuentra recogida en el artículo 1 del ‘Convenio Europeo sobre reconocimiento de la personalidad jurídica de las ONG internacionales’ de 1986, el cual define a estas como aquellas: “*asociaciones, fundaciones y otras instituciones privadas que cumplan las siguientes condiciones; finalidad no lucrativa de interés internacional, creación por un acto relevante de derecho interno, ejercicio de una actividad efectiva en al menos dos Estados y con sede en el territorio de un Estado*”.
2. De la práctica de las organizaciones intergubernamentales, extraemos una definición que puede constituir el caso más paradigmático, nos referimos a la que contiene la Resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC) que rige en la actualidad el funcionamiento de las relaciones de consulta con estas: “serán consideradas ONGs aquellas organizaciones privadas, es decir, que no surjan de un acuerdo entre Estados, que se ocupen de asuntos de la competencia del

³⁵⁷ TEIJO GARCIA, C., *Organizaciones Internacionales No Gubernamentales y Derecho Internacional*, Ed. Dilex, Madrid, 2005, pp. 31-35

ECOSOC, que tengan fines organizativos y acordes con los propósitos y principios de la Carta de NU, que tengan sede estable, una estructura administrativa y una constitución democráticamente adoptada que garantice su carácter representativo, que tengan representantes electos que puedan comprometer su voluntad así como un proceso de toma de decisiones participativo, y que finalmente, tengan unas vías de financiación transparentes”.

3. De las definiciones de OING aportadas por la Doctrina destacamos las siguientes:

- La *Encyclopedia of Public International Law* precisa que las ONGs son “organizaciones privadas (asociaciones, federaciones, sindicatos, institutos, grupos) no establecidas por un gobierno o acuerdo intergubernamental, que son capaces de jugar un rol en las cuestiones internacionales a través de sus actividades y cuyos miembros disfrutan de la libertad de voto (...). Cuando los miembros o la actividad de una organización se limiten a un Estado específico nos encontraremos ante una ONG nacional, mientras que cuando estos vayan más allá; la ONG será internacional”³⁵⁸.

- De obligada referencia es la definición dada por el *Institut de Droit International*: “las asociaciones internacionales son agrupaciones de personas o colectividades, creadas libremente por la iniciativa privada, que ejerce, sin espíritu de lucro, una actividad internacional de interés general”³⁵⁹.

- Finalmente, entre la doctrina española consideramos la aportada el Prof. SOBRINO HEREDIA que las define como: “aquellas organizaciones integradas por asociaciones, fundaciones e instituciones privadas, fruto de la iniciativa privada o mixta con exclusión de todo acuerdo intergubernamental, constituidas de manera durable, espontánea y libre por personas privadas o públicas, físicas o jurídicas, de diferentes nacionalidades que, expresando una solidaridad

³⁵⁸ RECHENBERG, H.H. K. « Non governmental organisations » en BERNHARDT, R., *Encyclopedia of Public International Law*, Amsterdam, Elsevier, Vol III, p.612.

³⁵⁹ Definición aportada por Suzanne BASTID en 1950 en el informe “*les conditions d'attribution d'un statut international à des associations d'initiative privée*” en : Les O.N.G. : (Les Dossiers d'Universalis), Enciclopedia Universalis, p. 4.

transnacional, persiguen sin espíritu de lucro un objetivo de interés transnacional y han sido creadas de conformidad con el derecho internacional de un Estado”³⁶⁰.

Del análisis de estas definiciones de distinta procedencia se pueden extraer un completo orden de las características que debería poseer el prototipo de una clásica OING:

1. *Orden Jurídico de carácter privado*: este tipo de organización se caracteriza por no ser creada mediante un acuerdo internacional, entre Estados o entre Estado y OOIIs, sino que ha de surgir de un acuerdo de derecho privado adoptado a nivel nacional entre particulares, ya sean personas físicas o jurídicas.

2. *Composición de naturaleza privada*: los miembros de las OINGs deben ser personas físicas o jurídicas de carácter privado. (Hay excepciones como la UICN).

3. *Independencia gubernamental*: las OINGs deben ser independientes de los Estados. Hay algunas OINGs como *Greenpeace* o *Amnistía Internacional* que incluso rechazan la financiación de los Estados para no comprometer su independencia.

4. *Composición de carácter multinacional*: es el rasgo que permite diferenciar a las ONGs nacionales de las OINGs que realizan intervenciones de alcance internacional.

5. *Actividad de alcance transnacional*: una OING únicamente podrá ser considerada como tal si desarrolla sus actividades en más de un Estado.

6. *Estructura organizativa permanente*: necesidad de encontrarse formalizada de acuerdo con la legalidad vigente y haber aprobado unos estatutos que establezcan su estructura formal y los procedimientos que permitan a los miembros elegir de forma periódica a sus órganos ejecutivos y a sus dirigentes. Así mismo, en la carta fundacional de la organización debe determinarse cuál ha de ser la sede permanente de la misma y su domicilio social.

7. *Finalidad no lucrativa*: las OINGs no distribuyen beneficios entre sus miembros. Si bien, ello no quiere decir que no puedan obtener beneficios económicos siempre que el

³⁶⁰ SOBRINO HEREDIA, J.M., La determinación de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales no gubernamentales : contribución al Consejo de Europa, *R.E.D.I.*, Vol. 42, 1990, pp. 102-103.

rédito que obtenga la entidad vaya destinado a la consecución de su fin social, como por ejemplo, pagar a sus empleados, (ya que en una ONG no sólo trabajan voluntarios), el alquiler de la sede o destinarlo a obras de carácter social.

8. *Persecución de fines de interés general*: encaminar su actividad al logro y consecución de fines de utilidad pública.

9. *Objetivos lícitos*: los fines perseguidos por las OINGs deben ajustarse a derecho ya que estas organizaciones son personas jurídicas que han de mantenerse, en todo momento, dentro de la legalidad vigente.

10. *Organización democrática*: más que el sistema de elección de sus miembros (que cada OING tendrá establecido el suyo), lo que si se pretende es que el procedimiento de toma de decisiones de éstas esté basado en principios democráticos.

Después de establecer los rasgos que debe poseer una ONG internacional, el siguiente paso es hacer una comparativa con las características anteriores y trasladarlas a nuestro objeto de estudio, el TAS, para ver si coinciden y vislumbrar, por fín, si nos encontramos o no ante una OING.

1. *Orden jurídico de carácter privado*: el TAS como aludimos anteriormente fue creado mediante un acuerdo de naturaleza privada por el COI.

2. *Composición de naturaleza privada*: los miembros de TAS y del CIAS son particulares. Tanto el cuerpo ejecutivo, como el administrativo. Los jueces y mediadores, obviamente, también lo son.

3. *Independencia gubernamental*: el TAS no tiene ningún tipo de relación con los gobiernos ni recibe financiación de estos.

4. *Composición de carácter multinacional*: el TAS vela a través de su brazo ejecutivo, el CIAS, por que tanto los miembros de éste como los árbitros y mediadores sean elegidos bajo criterio de representatividad de manera que todos los continentes, razas y culturas estén representados. Es decir, para el procedimiento de elección de los miembros del CIAS, de los árbitros y los mediadores, se tienen en cuenta criterios de representatividad a nivel internacional.

5. *Actividad transnacional* : el alcance de sus laudos trasciende el Estado suizo, con un alcance prácticamente mundial gracias a la Convención de Nueva York de ejecución de las sentencias extranjeras de 1958. Por otro lado, aunque la sede central del TAS se encuentra en Suiza existen dos sub-sedes más, una en Australia y otra en Estados Unidos. Además, también a través de las Divisiones *Ad hoc*, el TAS resuelve allí donde la competición requiera de una solución rápida por la necesaria inmediatez que en la mayoría de las ocasiones requieren los torneos deportivos.

6. *Estructura organizativa permanente* : El TAS cuenta con una estructura permanente que se encarga de su correcto funcionamiento y gestión, se trata del *Centre International d'Arbitrage de Sport* (CIAS).

7. *Finalidad no lucrativa*: El TAS no reparte beneficios entre sus miembros. La financiación que obtiene para desempeñar su actividad procede de los beneficios por los derechos televisivos de los JJOO y por las costas de los procedimientos de arbitraje y mediación. No se reparten dividendos ni compensaciones, simplemente se les paga a los trabajadores del TAS y del CIAS, a los árbitros y a los mediadores una remuneración por el ejercicio de su actividad.

8. *Persecución de fines de interés general*: en este caso, el TAS tiene como misión resolver a nivel internacional los conflictos que se susciten en el ámbito deportivo, contribuyendo y promoviendo, en cierta manera, a la paz social y a la lucha contra el dopaje, la corrupción y la violencia en el deporte.

9. *Objetivos lícitos*: los fines que persigue el TAS están sobradamente justificados, resolver las disputas de ámbito deportivo que se surjan a nivel internacional mediante procedimientos legalmente establecidos.

10. *Organización democrática* : La elección tanto de los miembros del CIAS, como de los árbitros y mediadores se efectúa a propuesta de las siguientes entidades: El Comité Olímpico Internacional, la Asociación de Federaciones Internacionales Olímpicas de Verano, la Asociación de Federaciones Internacionales Olímpicas de Invierno y la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales. Por lo que la participación por parte de los diferentes estamentos deportivos y modalidades olímpicas parece estar reflejada.

2.2 EL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DEL TAS

En términos generales, el reconocimiento del TAS, *a priori*, podría ser un asunto muy discutible. Especialmente, la falta de un estatuto jurídico por parte del derecho interno suizo, país donde el TAS tiene su sede, hace más complicada esta tarea. El TAS representa un papel crucial en el desarrollo de la *Lex Sportiva*, en la defensa de la especificidad del deporte, en su labor en la lucha contra el dopaje y en la armonización de normas y principios jurídicos-deportivos; y son estas funciones las que vamos a tener en cuenta a la hora de analizar su reconocimiento internacional.

Recordamos que este estudio consiste en hacer un análisis desde la perspectiva del DIP, por lo que me centraré en concretar una posible legitimación internacional del TAS por ciertas entidades y a través de ciertos instrumentos de alcance internacional que, directa o subsidiariamente, podrían implicar este reconocimiento.

A. Tratados Internacionales

Los tres instrumentos jurídico-internacionales de los que el TAS se vale para desempeñar su labor son los siguientes:

- La ‘Convención de la UNESCO sobre el Dopaje en el deporte’ de 2005
- La ‘Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras’ de 1958
- El ‘Convenio Europeo sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales no gubernamentales’ de 1986.

En primer lugar, vamos a analizar el papel que juega la ‘Convención de la UNESCO sobre el Dopaje en el deporte de 2005’ en el desarrollo y evolución del TAS. Estamos ante el instrumento por el cual los Estados se comprometen a apoyar la lucha contra el dopaje en coordinación y cooperación con la AMA y el Movimiento Olímpico; y esta tarea no se entiende sin la función sancionadora que se le ha otorgado al TAS para penalizar a todo aquél que cometa una ilegalidad en materia de dopaje.

La ‘internacionalización’ de la lucha contra el dopaje llevada a cabo por el Movimiento Olímpico y los Estados y liderada por la AMA está pudiéndose desarrollar favorablemente gracias al papel que juega el TAS en este asunto: “*Dans les espèces disciplinaires relatives au dopage, l'intervention des arbitres en défense de l'équité et de l'égalité leur impose un devoir d'uniformisation quel que soit le territoire national sur lequel le contrôle positif a été effectué. Il les conduit à préconiser l'extension internationales des sanctions nationales pour utilisation des substances interdites et, dans une voie de coordination des réglementations nationales et internationales, à appliquer ces dernières dès lors que les intérêts primordiaux des ordres juridiques internes concernés n'ont pas été méconnus*”³⁶¹. La universalización y armonización de las normas antidopaje a través del TAS está aportando garantías³⁶² a los deportistas permitiendo, en líneas generales, que independientemente del lugar donde se desarrolle la competición e independientemente de la nacionalidad del atleta, el procedimiento y la sanción por violación de las normas antidopaje no va a variar.

En un segundo lugar, nos encontramos con otra herramienta de derecho internacional, la “Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras” ya analizada en el Capítulo Primero. Recordamos que se trata del instrumento del cual se sirve el TAS, como cualquier otro tribunal arbitral internacional, para hacer ejecutivos sus laudos en un Estado diferente al lugar donde la sentencia arbitral se ha dictado. Sin la existencia de esta Convención la actividad del TAS sería mas lenta e ineficaz.

Finalmente, quizás de forma más implícita, se podría considerar un tercer acuerdo internacional, el “Convenio europeo sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales no gubernamentales”. La vocación de este convenio es: “*s’assurer de la possibilité pour chaque individu d’exercer sa liberté d’association au-delà des frontières de son pays (grâce au mécanisme de la reconnaissance) (...) La reconnaissance est le moyen par lequel une organisation non gouvernemental pourra agir dans le cadre d’un ordre juridique différent de celui de sa creation, par lequel elle*

³⁶¹ KARAQUILLO, J.P., "Droit International du Sport...", *op cit.*, p.114.

³⁶² Como veremos a lo largo del Capítulo Cuatro y Cinco, es cierto que el someter al arbitraje del TAS las controversias del mundo deportivo está ofreciendo una serie de garantías jurídicas que antes no se tenía pero ello está aún lejos de dotar a los deportistas de una seguridad jurídica integral.

pourra avoir une activité transnationale”³⁶³. Los principios sobre los que descansa esta convención son: el reconocimiento de pleno derecho de estas OINGs y la atribución de las capacidades otorgadas por el orden jurídico de creación, es decir, el ordenamiento interno del Estado donde tiene sede la OING.

Considerando, tras nuestro anterior análisis en el epígrafe 1.1. de este capítulo, que probablemente la naturaleza jurídica del TAS correspondería con la de una OING, esta Convención podría ser un buen punto de partida, una guía, una inspiración para que el TAS procure consolidar su estatuto jurídico al menos, de momento, en derecho suizo. El que fuera miembro del TAS y actual mediador, BLACKSHAW va más allá. En una de sus publicaciones exponía, haciendo alusión a la naturaleza jurídica de los laudos del TAS, lo siguiente: “*The status of the CAS is also recognised under the European Convention on the recognition of the Legal Personality of International Non-governmental organisations*”³⁶⁴. La calificación del TAS como OING por parte de BLACKSHAW en base a este acuerdo tan favorecedor para implementar el reconocimiento de este tipo de entidades a escala internacional, aportaría, consistencia a la hipótesis que planteamos. No obstante, no se ha encontrado ninguna referencia normativa directa que dé consistencia a la afirmación del autor.

B. La posición de algunos tribunales nacionales:

Tribunales de distintos Estados han refrendado la idiosincrasia y el papel que desempeña el TAS como foro mundial para resolver conflictos relacionados con el mundo deportivo a través del arbitraje y la mediación. En palabras del Prof. RIGOZZI: “*L’existence d’un ordre juridique sportif international a été reconnue également par les tribunaux*”³⁶⁵.

- El Tribunal Fédéral Suisse

³⁶³ LEROUX, N., *La condition juridique des organisations ...op.cit.*, pp.97-99.

³⁶⁴ BLACKSHAW, I., “The Court of Arbitration for Sport: An International Forum...”, *op. cit.*, p. 81.

³⁶⁵ RIGOZZI, A., *L’Arbitrage International en matière de Sport...*, *op. cit.*, p. 75.

El Tribunal Federal Suizo constituye la cúspide del sistema judicial de Suiza. Los laudos del TAS sólo pueden ser impugnados ante esta entidad y por unos motivos tasados como aludimos anteriormente en el Capítulo Primero.

Ha habido varias sentencias donde el TFS ha fallado a favor del TAS concluyendo, por ejemplo, en el célebre *Caso Lazutina & Danilova* contra el COI lo siguiente: “*Il s’agit là d’une véritable marque de reconnaissance (...) de la communauté internationale qui démontre à quel point le TAS répond à un réel besoin*”. No obstante, el mayor reconocimiento que el TFS hace del TAS se aprecia haciendo un recorrido por sus 30 años de actividad donde la realidad muestra que de los más de 2.000 casos que han sido sometidos a la jurisdicción del TAS únicamente 8 han terminado siendo anulados por la corte suprema helvética.

- *La New South Wales Court of Appeal*

Hay que destacar que otras instancias judiciales extranjeras han reconocido la legitimidad internacional del TAS. Como vimos en la Parte Primera³⁶⁶, el ejemplo más destacado lo encontramos en la *New South Wales Court of Appeal*, tribunal australiano que se pronunció en el año 2000 con ocasión de los JJOO de Sydney reforzando la estructura y autoridad del TAS. Las judokas australianas *Raguz* y *Sullivan* que competían entre ellas por una plaza en el equipo olímpico de su país para poder acudir a los JJOO de Sydney, llevan el conflicto al tribunal descentralizado del TAS en Oceanía. El laudo del TAS fue recurrido ante el tribunal ordinario australiano que se declaró incompetente, estableciendo que: “*The CAS arbitration rules are transnational, universal and global, and their application is not depending on a territorial nexus, nor is restricted territorially*”. Esta decisión fue muy bien acogida por todo el movimiento olímpico y por parte de la Doctrina.

- *El Tribunale Nazionale Antidoping*

³⁶⁶ Consultar página 46.

Singular es el caso de Italia cuyo sistema judicial posee un tribunal antidopaje que reconoce expresamente al TAS como última instancia para resolver conflictos en este ámbito. En el año 2011, exponía CASINI: “*Sometimes States themselves leave the last word to the CAS: In Italy, for instance, a specific provision establishes that doping sanctions issued by the national anti-doping tribunal (a public body) can be appealed to the CAS*”³⁶⁷. Teniendo en cuenta que el Comité Olímpico Italiano (CONI) es una entidad de base pública, tiene cierta coherencia, especialmente a efectos administrativos que puestos a crear un tribunal de ámbito nacional para lucha contra el dopaje, éste sea también de naturaleza pública.

En definitiva, el TAS constituye la última instancia revisora en materia de dopaje de las sentencias de este tribunal dependiente del poder judicial del país transalpino. Este, sin duda, podría ser un precedente muy interesante a tener en cuenta por otros Estados y una nota positiva para el TAS en la búsqueda de afianzar su reconocimiento como una verdadera corte arbitral a nivel internacional.

C. El reconocimiento subsidiario por los Estados

- El reconocimiento subsidiario de los Estados-parte en las Convenciones contra el Dopaje

En páginas anteriores hablábamos de los instrumentos de DIP que justifican y favorecen la labor del TAS. Los Estados signatarios de la “Convención de la lucha contra el dopaje de la UNESCO”, aunque sea de manera indirecta, otorgan cierto reconocimiento al TAS, toda vez que la AMA reconoce al TAS como última instancia para resolver asuntos de dopaje y pide a los Estados: “Respetar el arbitraje como vía preferente para resolver disputas relacionadas con el dopaje”.

Este reconocimiento, no podemos olvidar, se basa en la voluntad de los Estados soberanos, que permiten que una institución de naturaleza privada pueda tomar decisiones

³⁶⁷ CASINI, L., "The making of a lex Sportiva by the CAS", *German Law Journal* Vol.12 No.05, 2010, p.1335.

que sean ejecutivas en un plano supranacional. Tal y como establece en su artículo primero, la Convención pretende involucrar a los Estados de la Comunidad Internacional en la tarea de dar alcance universal a un conjunto armonizado de reglas en materia de prevención, información y educación sobre el dopaje, de un lado, y de control y sanción por otro. Con este fin, los Estados parte en el mismo se obligan a adoptar aquellas medidas legislativas, reglamentarias, políticas o administrativas que resulten necesarias para la consecución de los objetivos de la Convención; y una de esas medidas se traduciría en el reconocimiento implícito del TAS para sancionar las ofensas de dopaje.

-El reconocimiento de los Estados de las Cámaras *Ad hoc* del TAS en los JJOO

Para poder ser ciudad candidata a acoger unos JJOO, el artículo 33.3 de la Carta Olímpica establece que: “*Le gouvernement national du pays de toute ville candidate doit remettre au CIO un acte légalement contraignant par lequel ce gouvernement garantit et prend l’engagement que le pays et ses autorités publiques se conformeront à la Charte olympique et la respecteront*”. Es decir, el compromiso de someterse a la *Lex Olympica* y a la jurisdicción de las cámaras *Ad hoc* del TAS no sólo afecta a las ciudades anfitrionas, sino que afecta a todo el Estado y así lo deberán reflejar aquellos que aspiren a acoger los JJOO mediante un documento legalmente vinculante en el cual garanticen que en su país se respetará la Carta Olímpica durante la celebración de los JJOO. Esto constituye uno de los puntos más controvertidos en la pugna entre el orden jurídico estatal y el orden jurídico privado de la *Lex Olympica*, pues se evidencia que ante cualquier posible conflicto prevalece la normativa olímpica y no el ordenamiento jurídico del Estado, añadiendo además, la renuncia a que cualquier asunto relacionado con los JJOO o con ocasión de ellos pueda ser sometido al sistema judicial del Estado³⁶⁸: “*Tout différend survenant à l’occasion des Jeux Olympiques ou en relation avec ceux-ci sera soumis exclusivement au Tribunal Arbitral du Sport (TAS), conformément au Code de l’arbitrage en matière de sport*”³⁶⁹.

³⁶⁸ De igual manera, los atletas también realizan una declaración en el mismo sentido : “ (...) *I also agree that any disputes arising on the occasion of or in connection with my participation in the Olympic Games shall be submitted exclusively to the Court of Arbitration for Sport, in accordance with the Code of Sport-Related Arbitration*”.

³⁶⁹ Artículo 61.2 de la Carta Olímpica.

Se evidencia una sumisión del Estado que albergará los JJOO con respecto al COI, una Organización Internacional No Gubernamental, tal y como se establece en el artículo 15.1 de la Carta Olímpica. Resulta paradójica la subordinación de un Estado soberano ante una OING. Precisamente es en el ámbito de los JJOO donde la sumisión (añado, voluntaria) de los Estados al orden internacional deportivo resulta más evidente. Como apunta al respecto RIGOZZI: “(...) *Le sport représente le domaine où la puissance des organisations privées transnationales est la plus spectaculaire. Il suffit ici de citer l'exemple caricatural du processus d'attribution des Jeux Olympiques, où l'Etat se soumet, par l'intermédiaire de la plus haute autorité politique du pays, l'application de la règle olympique*”³⁷⁰; refiriéndose al caso de España, concretamente a la cláusula que el gobierno español aceptaba de sometimiento a la autoridad del COI durante los Juegos Olímpicos celebrados en Barcelona. El punto primero del acuerdo recogía lo siguiente: “*Les organes de l'administration compétents dans chaque cas veilleront à observer les normes du CIO, et leurs dispositions d'application*”.³⁷¹.

Como deduce LEROUX, esta sumisión implicaría el reconocimiento del TAS: “*L'autonomisation de l'ordre olympique par le biais de cet engagement n'est donc susceptible d'intervenir que dans le cadre d'une décision du Tribunal Arbitral du Sport, compétent pour tout ce qui a trait aux Jeux Olympiques. Le TAS pourrait ainsi choisir d'écarter des dispositions nationales de l'Etat d'accueil des Jeux, en raison de leur contrariété avec le droit olympique et sur la base de l'engagement international de l'Etat*”.³⁷²

En la práctica estos compromisos han sido siempre respetados por los Estados por lo que parecería poco probable que se pudiese generar un conflicto entre Estado/*Ville Hôte* vs COI/CON por un incumplimiento contractual. Aunque es irremediable para un estudioso del DIP y del Derecho Internacional Deportivo, al menos, plantearse ante quién se dirimiría la disputa. Parecería inconcebible someter el conflicto ante el TAS, en la medida que un Estado no va a someterse a la justicia de una autoridad privada de derecho extranjero de manera tan fácil³⁷³.

³⁷⁰ RIGOZZI, A., *L'Arbitrage International en matière de Sport...*, op. cit., p. 85.

³⁷¹ Texto del acuerdo en LATTY, F., *Le Comité International Olympique et le Droit International, Perspectives Internationales* n° 21, Éditions Montchrestien, 2001, p.71.

³⁷² LEROUX, N., *La condition juridique des organisations ...op.cit.*, pp.172-173.

³⁷³ Para profundizar sobre esta cuestión :

LATTY, F., *La Lex Sportiva : recherche sur le droit transnationa...op.cit.*, p. 594 y ss.

En las siguientes líneas vamos a conocer cuál es la metodología que utiliza el COI para elegir una ciudad sede de los JJOO. El COI convoca públicamente un proceso de selección, que se desarrolla de acuerdo con las reglas que él mismo fija y que culmina con la adjudicación del contrato al candidato elegido³⁷⁴ (que será una administración pública, normalmente un Ayuntamiento). La ciudad es elegida por la Sesión (Asamblea General del COI) siete años antes de la celebración de los juegos.

Para LEROUX, el compromiso del Estado que va a albergar los JJOO con respecto al COI se materializa a través de un mecanismo de Derecho Internacional como son los actos unilaterales de los Estados. *“Le Comité International Olympique (...) requiert ainsi de l’Etat sur le territoire duquel les Jeux seront organisés un acte unilatéral par lequel celui-ci s’engage à respecter le texte fondateur de son existence institutionnelle et de celle de l’ordre juridique transnational qu’il a créé. Les Etats d’accueil des Jeux se plient systématiquement à l’exigence, mais la question demeure de la qualification de l’engagement pris. Il prend généralement la forme d’une déclaration unilatérale du gouvernement de l’Etat concerné : aucun instrument de nature conventionnelle ne lie celui-ci au CIO, qui préfère contracter³⁷⁵ directement avec la ville hôte et le Comité National Olympique concerné pour l’organisation de Jeux”³⁷⁶.*

Como decíamos, el acto unilateral por el que el Estado se compromete a aceptar las disposiciones de la Carta Olímpica y el contrato con la Villa Olímpica supone una herramienta de Derecho Internacional. Recordamos que, los actos unilaterales de los Estados son manifestaciones públicas del consentimiento de un Estado que se basan en la capacidad jurídica de éste para contraer obligaciones respecto de situaciones concretas de hecho o de derecho³⁷⁷. Éstos se caracterizan por los siguientes rasgos: a) emanan de un sólo sujeto de derecho, b) no dependen para su eficacia de ningún otro acto jurídico, c) no producen nunca obligaciones para terceros, y d) producen efectos jurídicos obligatorios y exigibles sólo para el Estado del que emana el acto.

³⁷⁴ CHINCHILLA MARIN, C., *Los Juegos Olímpicos : la elección de la Sede y otras cuestiones Jurídicas*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2009, p.351.

³⁷⁵ El contrato está sometido al derecho suizo.

³⁷⁶ LEROUX, N., *La condition juridique des organisations ...op.cit*, p.171.

³⁷⁷ JIMENEZ PIERNAS, C., *Introducción al Derecho al Derecho Internacional Público*, Madrid, 2011, pp. 111-115.

Desde que la CIJ se pronunciara en 1974 sobre el asunto de los *Ensayos Nucleares*³⁷⁸, determinando el carácter obligatorio de los actos unilaterales de los Estados, estos se han convertido en un instrumento cada vez más frecuente, pues permite a los Estados crear efectos jurídicos mediante la sola manifestación de su voluntad. Ahora si, al igual que con las normas de carácter convencional y consuetudinario se presume un comportamiento basado en el principio de buena fe. De esta sentencia se desprende también la obligatoriedad de cumplir con la voluntad expresada incluso cuando no haya sido tomada en el marco de negociaciones internacionales.

Los efectos jurídicos concretos que generan un acto unilateral serán determinados por la propia manifestación de voluntad expresada, independientemente de la denominación que se le haya otorgado. No obstante, el compromiso que asume el Estado que va a acoger los JJOO podría tener una doble vertiente : por un lado, se trata de una *promesa*, un acto unilateral que crea obligaciones nuevas para el sujeto emisor. Por otro, también se trata de un acto de *reconocimiento*, mediante el cuál se manifiesta la voluntad de aceptar los efectos jurídicos de un determinado hecho o situación creada por otro sujeto. Sea cual sea la denominación que se le quiera dar, lo que este acto conlleva por parte del Estado es un compromiso integro que afecta a todos los niveles de la administración del país : “*Le gouvernement engage son pays et ses autorités publiques : il engage donc l’Etat qu’il représente dans son ensemble, pris dans l’intégralité de ses démembrement administratifs, centralisés et descentralisés*”³⁷⁹.

Como se mencionaba al inicio de este sub-epígrafe, el artículo 33.3 de la CO establece que: “El gobierno nacional de cualquier ciudad aspirante ha de remitir al COI un documento legalmente vinculante, en virtud del cual el referido gobierno garantiza y se compromete a que el país y sus autoridades públicas respetarán y se ajustarán a la Carta Olímpica”. Inmediatamente después de ser elegida la ciudad sede se procede a la firma de un contrato escrito³⁸⁰ entre el COI con la ciudad sede y el CON de su país. En el plazo

³⁷⁸ Sentencia CIJ de 20 de diciembre de 1974. Ver: CIJ, Rec. 1974: pp. 267-268 y 472-473.

³⁷⁹ LEROUX, N., *La condition juridique des organisations ...op.cit.*, p.172.

³⁸⁰ Conocido como Contrato de Ciudad Anfitriona o *Host City Contract*. Por regla general, este contrato suele estar a disposición de cualquiera que lo solicite. Lo que si es de carácter confidencial son los “Manuales Técnicos” que son parte integrante del contrato y que contienen en detalle todas las especificaciones referentes a los distintos aspectos de la organización de los

de 5 meses desde la firma del contrato, éstos dos últimos se comprometen a crear el COJO (Comité Organizador de los Juegos Olímpicos)³⁸¹, entidad sometida al derecho interno del Estado y que podrá ser de naturaleza pública o privada. Una vez constituido el COJO, éste deberá adherirse al contrato firmado entre el COI y la ciudad sede y el CON. El contrato recoge una cláusula que permite al COI rescindir el contrato en el caso de que la ciudad, el COJO o el CON incumplan cualquier obligación derivada del contrato, la Carta Olímpica o la legislación aplicable. También podrá rescindir el contrato y retirar los JJOO en caso de guerra u otros desórdenes graves en el país anfitrión y en caso de que no se cumpla el compromiso del Gobierno del país anfitrión que recoge el art.33.3 de la CO³⁸². En el contrato con la Ciudad Anfitriona hay una parte que está en clara superioridad, y ese es el COI.

*“Le Comité International olympique a aujourd’hui acquis une importance de premier plan sur la scène internationale, grace notamment à l’organisation des Jeux Olympiques et à la sélection de la ville hôte”*³⁸³. Precisamente en la organización de los JJOO es donde se puede observar cierta posición de poder que ejerce esta OING en sus relaciones con los Estados.

A pesar de ser una OING, organización privada sujeta a las leyes suizas, el papel e influencia del COI en las relaciones internacionales es casi similar al de muchas OOII. En opinión de los profesores RITTBERGER y BOEKEL, el Estado suizo le ha otorgado al COI un estatus *cuasi-territorial*, equivalente a las organizaciones gubernamentales con sede en Suiza³⁸⁴.

Juegos Olímpicos (acreditaciones y entradas; organización de reuniones; Villa Olímpica; medios de comunicación; alojamiento; sedes olímpicas; venta de entradas, Juegos Paralímpicos; protocolo; trabajadores; protección de marcas; deportes, servicios médicos, transporte, comunicación; ceremonias, etc...). En: CHINCHILLA MARIN, C., *Los Juegos Olímpicos : la elección de la Sede ...op.cit.*, p.347.

³⁸¹ En el caso de la Candidatura de Madrid 2016, el dossier que presentó proponía como COJO, la creación de un consorcio que estaba formado por el Ayuntamiento de Madrid, la Comunidad de Madrid, la Administración del Estado y el Comité Olímpico Español.

³⁸² Información disponible en :

CHINCHILLA MARIN, C., *Los Juegos Olímpicos : la elección de la Sede...op. cit.*, p. 362.

³⁸³ LEROUX, N., *La condition juridique des organisations ...op.cit.*, p.115.

³⁸⁴ RITTBERGER, Volker y BOEKLE, Henning, “The International Olympic Committee: a world government of sport?”, *Review Law and State*, Volumen nº 56 (1997) Tubinga, Alemania p.35. Fuente: Institute for scientific co-operation. <http://online.sagepub.com/>

No sólo el hecho de albergar unos JJOO hace que los Estados permitan tomar una posición de subordinación ante el COI para conseguir mayor proyección internacional y generar riqueza y turismo en su país, sino que cualquier Estado se muestra interesado en enviar a su delegación para participar en los JJOO y que estos acaten y respeten la CO. Por ejemplo, para países que buscan reconocimiento internacional y darse a conocer, como fue el caso de los Estados que nacieron de las antiguas colonias europeas, los JJOO suponen un escenario más que idóneo para dialogar y competir con las grandes potencias. *“Since 1960s and the independence of former European colonies, taking part in the Games has been seen as a sign of sovereignty as strong or perhaps even stronger than being admitted to the United Nations (UN). The opening and closing ceremonies of the Games are, in fact, a unique opportunity for the over 200 countries and territories who take part to draw international attention to their existence, and in a peaceful, positive manner”*³⁸⁵.

2.3 LA PROBLEMÁTICA DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL TAS

La doctrina de la personalidad jurídica existe tanto en el derecho interno como en el derecho internacional aunque las entidades que poseen personalidad jurídica no son las mismas en ambos niveles ya que se trata de dos sistemas jurídicos diferentes. La falta de personalidad jurídica del TAS en derecho suizo conlleva que éste carezca de capacidad de actuación con efectos jurídicos dentro del ordenamiento jurídico suizo, siendo el CIAS el que tiene capacidad de actuación o de representación del TAS. Lo anterior no sería necesariamente extrapolable a un plano internacional, al tratarse, como hemos referido, de un sistema jurídico diferente. De hecho, el TAS posee capacidad de actuar en un plano internacional en tanto en cuanto su misión es dictar laudos que pongan fin a las controversias que puedan surgir en materia deportiva a nivel mundial y siendo sus decisiones ejecutables en cualquier Estado.

³⁸⁵ CHAPPELET, J.L & KÜBLER-MABBOT, B., *The International Olympic... op.cit.*, p.10.

A. En Derecho Suizo

Cuando el que fuera Presidente del COI, Juan Antonio Samaranch decidió crear un tribunal para la resolución de las disputas de ámbito deportivo a escala internacional hizo un curioso símil durante la apertura de la 85 Sesión del Comité Olímpico Internacional celebrada en Roma: “*Une autre commission étudie la possibilité de créer un tribunal d’arbitrage, sorte de Cour de la Haye du domaine sportif*”³⁸⁶. Esa ilusionante comparativa con la Corte Internacional de Justicia quedó posteriormente en un tribunal de arbitraje que tan siquiera posee un *status* jurídico bajo el derecho suizo. Resulta, en parte, sorprendente que a un tribunal ‘independiente y de garantías’³⁸⁷, tal y como ha sido manifestado por el Tribunal Federal Suizo en varias sentencias³⁸⁸, no se le haya dotado de personalidad jurídica en el derecho suizo. Resulta por tanto paradójico, a este respecto, que el TAS carezca de estatuto jurídico no sólo por el derecho suizo sino también por su propia reglamentación, dado que en sus estatutos no hay artículo alguno que defina su naturaleza jurídica.

La profesora de la Universidad de Ginebra, Margareta BADDELEY³⁸⁹ ha establecido dos categorías en cuanto a los regímenes jurídicos de las instituciones creadas por el COI bajo el derecho suizo:

- “*Certaines entités sont dotées de la personnalité morale : ainsi le Comité National Olympique Suisse qui est une association de droit privé au sens des articles 60 ss. Civil Code, et le Conseil International de l’arbitrage en matière du sport (CIAS), fondation de droit suisse soumise aux articles 80 à 89 bis Civil Code, qui chapeaute désormais le Tribunal Arbitral du Sport.*

³⁸⁶ Discurso de apertura de J.A. Samaranch de la 85 Sesión del COI *Revue Olympique*, nº176, Junio, 1982, p. 318.

³⁸⁷ Recordamos la sentencia de 15 de marzo de 1993 del Tribunal Federal Suizo (Caso Gundel). A pesar de reconocer al TAS como un verdadero tribunal, la corte suiza encontró algunos nexos de unión con el COI que hacían cuestionar su independencia. Ejemplo de ello era el hecho de estar financiado casi íntegramente por el COI o de que éste último era competente para designar a los miembros del TAS y para reformar sus estatutos. Esto propició una profunda reforma en el TAS.

³⁸⁸ Ver caso Lazutina v. COI & Federación Internacional de Sky (FIS) por el que la Corte Federal Suiza afirma : « *le TAS est suffisamment indépendant du CIO, comme de toutes les autres parties qui font appel à ses services, pour que les décisions qu'il rend dans les causes intéressant cet organisme puissent être considérées comme de véritables sentences, assimilables aux jugements d'un tribunal étatique* ».

³⁸⁹ BADDELEY, M. “Les résolutions des litiges dans le sport international: importance et particularités du droit suisse “, *Revue Juridique et Economique du Sport* nº43, 1997, p. 6.

- *Des institutions sans la personnalité juridique sont, en droit suisse, qualifiées selon les circonstances du cas d'espèce : il peut s'agir d'organes, tels que le TAS, anciennement organe du CIO et dorénavant organe du CIAS. Elles peuvent éventuellement être qualifiées également de sociétés simples au sens des articles 530 ss. Civil Code".*

La falta de *status* se hace aún más compleja desde que, recordamos, se produjo una importante reforma en el seno del TAS con la creación del Centro Internacional de Arbitraje Deportivo (CIAS), que fue definitivamente aprobado en París en 1994, como un organismo de administración y financiación del TAS que asegurase categóricamente su independencia del TAS³⁹⁰. El derecho suizo sí reconoce a esta figura personalidad jurídica, como fundación de derecho suizo regulada por los artículos 80 a 89 *bis* del Código Civil Suizo. Sin embargo, según la Profa. BADDELEY, a falta de cualquier dato sobre su personalidad jurídica, al TAS se le podría encuadrar como “sociedad simple” que se regulan en los artículos 530 y siguientes del Código Civil Suizo³⁹¹.

La relación entre el TAS y el CIAS es poco clara incluso desde el punto de vista estatutario por el escaso desarrollo de esa relación-subordinación³⁹². Este tándem que conforman ambas instituciones, para muchos, no es lo suficientemente clarificador, ni la relación de supremacía del CIAS sobre el TAS. Esta indefinición, especialmente la de tipo estatutaria, recuerda a los inicios del COI, cuando se mostraba reticente a definir su naturaleza jurídica en la Carta Olímpica³⁹³. La falta de precisión podría dar lugar a pensar que el TAS está aún inacabado³⁹⁴ o quizás, sea algo premeditado pues no considero que sea el Estado suizo el que esté dificultando el otorgar al TAS el estatus que le correspondería, aun más conociendo lo flexible que es el ordenamiento jurídico suizo para otorgar estatutos muy beneficiosos a las instituciones de ámbito internacional que establecen su sede en la Confederación Helvética. El no dotar al TAS de personalidad

³⁹⁰ CARRETERO LESTÓN, J.L., “Consideraciones generales sobre la resolución extrajudicial en el deporte”, *Curso de direito desportivo sistémico* Vol II, São Paulo, 2010, pp.51-63

³⁹¹ Art 530: ‘*De la société simple*’: 1. *La société est un contrat par lequel deux ou plusieurs personnes conviennent d’unir leurs efforts ou leurs ressources en vue d’atteindre un but commun.*
2. *La société est une société simple, dans le sens du présent titre, lors- qu’elle n’offre pas les caractères distinctifs d’une des autres sociétés réglées par la loi.*

³⁹² Este asunto sería un interesante objeto para un estudio analógico.

³⁹³ El hecho de que durante décadas en la Carta Olímpica no se definiera su *status* prueba el escaso interés que tenía el COI en situarse en el orden jurídico-político internacional.

³⁹⁴ FUENTES DEL CAMPO, A., “El reconocimiento internacional del Comité Olímpico Internacional como modelo para el conveniente reconocimiento internacional del Tribunal de Arbitraje Deportivo”, *Revista Jurídica del Deporte* n°43, 2014, p.469.

jurídica podría verse también como una forma de proteger a la entidad ante posibles ‘reclamaciones’ de litigantes insatisfechos. De hecho, así se deduce de la regla R.68: “*Ni les arbitres du TAS, ni les médiateurs du TAS, ni le CIAS et ses membres, ni le TAS et ses employés peuvent être tenus pour responsables envers toute personne de tout acte ou omission en relation avec toute procédure*”.

La falta de *status* jurídico del TAS en derecho suizo podría superarse si atendemos a lo que el Prof. PERRIN exponía ya en los años 70 sobre toda asociación o fundación de ámbito internacional. Defendía la idea de que para su nacimiento era suficiente el regirse por su propio acto constitutivo: “*Elle ne déduirait pas sa qualité de sujet de droit de l’effet d’un ordre juridique quelconque; (elles viendront) à la vie juridique sans l’intervention d’un ordre juridique national déterminé et sans l’intervention de traités internationaux*”³⁹⁵. En ese mismo sentido, el *Institut de Droit International*, en referencia al reconocimiento de un estatuto de asociación internacional, estableció su validez independientemente de que: “*soit au profit d’associations constituées en conformité d’une loi nationale, soit au profit d’associations sans attache juridique nationale*”³⁹⁶. Incluso, como apunta la Profa. CHINCHILLA para la adquisición de la personalidad jurídica en derecho suizo, el Código Civil suizo prevé para las asociaciones sin ánimo de lucro, la sola voluntad del propio ente de adquirir personalidad jurídica reflejándolo en sus estatutos³⁹⁷. Por lo tanto, basándonos en la reflexión del Prof. PERRIN y en la aportación del instituto ginebrino, el TAS podría ser sujeto de derecho a pesar de carecer de personalidad jurídica de forma explícita en derecho suizo y sin haberle sido reconocida tampoco personalidad jurídica mediante un acto de derecho internacional. Sólo basta la voluntad del TAS (o probablemente del CIAS) para ser considerado en derecho suizo un ente con personalidad jurídica.

B. En Derecho Internacional

³⁹⁵ PERRIN, J.F., "La reconnaissance en Suisse du statut juridique acquis à l'étranger par une association ou une fondation internationale", *Institut Universitaire de Hautes Etudes Internationales*, pp. 46-48.

³⁹⁶ *Institut de Droit International, Annuaire de l'Institut de droit International, Session de Bath, septembre 1950, Tomo I, Vol.43, p.619.*

³⁹⁷ CHINCHILLA MARIN, C., *Los Juegos Olímpicos : la elección de la Sede...op. cit.*, p.109.

En principio, la ausencia de estatuto jurídico en derecho suizo no afectaría como hemos visto en puntos anteriores, a la adquisición de la personalidad jurídica en derecho internacional o a su reconocimiento. No sólo por el alcance de sus decisiones a nivel internacional o por la gran importancia que actualmente ostenta en el mundo deportivo, siendo la cúspide del orden judicial deportivo mundial, sino también por hechos como el que LATTY apunta: “*Dès lors qu’il semble reconnaître à certaines de ces principes (principes juridiques généraux) une valeur indérogeable, le TAS contribue de manière décisive à la mise en place d’un ordre public de la Lex Sportive. Il participe à l’édification d’un ordre public transnational sportif*”³⁹⁸. Es decir, el TAS, una entidad privada, que en principio sólo conoce de asuntos privados entre entes privados está contribuyendo al desarrollo de un Derecho Internacional del Deporte también desde la perspectiva de lo público. El TAS y todo el sistema jurídico-deportivo posee un marco regulador que, aunque basado en la autonomía de lo privado, *a posteriori*, en su desarrollo, interacciona con las normas de derecho público. Por ejemplo, el TAS revisa las normas de derecho privado de las entidades deportivas basándose en numerosas ocasiones en derecho público y en principios generales del derecho³⁹⁹. De hecho, esta realidad se refleja en la *Lex Sportiva* o Derecho Internacional Deportivo, que como definimos en la introducción de este trabajo, es un conglomerado de normas tanto públicas como privadas que afectan a la comunidad deportiva internacional.

Por otro lado, la autonomía del TAS y su sistema judicial con respecto a los Estados, en mi opinión, no está del todo claro. El TAS descansa sobre una base privada, pero, como hemos visto, para su actividad y para la ejecutividad de sus decisiones necesita de una base legal pública encabezada por dos herramientas de Derecho Internacional Público que además le permite hacer respetar e intentar armonizar los intereses generales. Nos volvemos a referir a la Convención de Nueva York de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras y a la Convención de la UNESCO contra el dopaje en el deporte de 2005.

³⁹⁸ LATTY, F., *La Lex Sportiva: recherche sur le droit transnational...op. cit.*, p.341.

³⁹⁹ Para profundizar sobre este aspecto consultar :

LOQUIN, E., "L'utilisation par les arbitres du TAS des principes généraux du droit et le développement d'une Lex Sportiva", *The proceedings before the CAS*, Zurich, 2007.

Llegados a este punto no se puede negar la necesaria relación que tiene el TAS con los Estados, ni con el DIP y aunque no exista un reconocimiento expreso o directo, como apunta el Prof. CASINI: “*In some cases, the International Community recognizes defacto the sports governance body, even in the absence of a formal act that gives this body an international legal status*”⁴⁰⁰. Por lo que a falta de haber sido dotado el TAS de personalidad jurídico-internacional, desde una perspectiva funcional, podríamos decir que el TAS ha adquirido cierto grado de reconocimiento internacional gracias a los sujetos e instrumentos jurídicos que hemos expuesto en este último epígrafe. Pero, además, se ha configurado como la pieza clave en la formación y evolución del Derecho Internacional Deportivo⁴⁰¹. Dada la importancia e influencia que este tribunal ha alcanzado hoy en día y la existencia de voces que aún claman poniendo en cuestión su actuación, considero que es importante que el TAS, como institución internacional de gran calado en la sociedad deportiva mundial, aspire a consolidar su *status* jurídico no sólo internacional sino también mediante el ordenamiento jurídico interno suizo, como ya lo hiciera su propio fundador, el COI. En capítulos posteriores expondremos los medios que, a nuestro juicio, contribuirían a implementar su capacidad jurídico-internacional, que ya *de facto* posee algunas notas que lo evidencian pero que no son suficientes ni adecuadas a la realidad de esta gran institución internacional.

⁴⁰⁰ CASINI, L., “Global Hybrid Public-Private Bodies: The World Anti-Doping Agency (WADA)”, *International Organizations Law Review*, 6(2) 2009, p.428.

⁴⁰¹ Como ya lo hiciera el CICR con el Derecho Internacional Humanitario, la UICN con el Derecho Internacional del Medio Ambiente e incluso la Iglesia Católica con el Derecho Canónico, entre otros ejemplos.

TERCERA PARTE : CONVENIENCIA Y VIABILIDAD DE LA PUBLIFICACION DE LA JUSTICIA DEPORTIVA INTERNACIONAL

CAPITULO 1 : CONVENIENCIA DE LA PUBLIFICACION : DEFICIENCIAS DE CARÁCTER JURIDICO PRESENTES EN EL SISTEMA DEPORTIVO MUNDIAL

La doctrina viene cuestionando, desde hace décadas, si se violan algunos de los principios recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y en la Convención Europea de los Derechos del Hombre, amén de otros instrumentos jurídico-internacionales que tratan la materia⁴⁰². Ciertamente, la Carta Olímpica hace

⁴⁰² Algunos ejemplos de fuentes doctrinales en:

ATIENZA MACIAS, E., "La protección de los Derechos Fundamentales del deportista en la lucha contra el dopaje: una visión desde el ordenamiento jurídico español", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLVII, núm. 140, mayo-agosto de 2014, pp. 417-448.

ESPARTERO CASADO, J., "Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud del deportista y la lucha contra el dopaje: ¿Y qué hacemos con los derechos fundamentales?", *Iusport*, Noviembre de 2012, p. 1-10.

referencia a los derechos fundamentales y defiende algunos de los valores⁴⁰³ contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos pero por otro lado, como veremos en este epígrafe, existen postulados defendidos por el Movimiento Olímpico que entran en clara colisión con estos derechos fundamentales.

Resulta, por tanto, un tanto intrépida la afirmación del antiguo juez de la Corte de la Haya cuando refirió que : “*Le sport et donc l’olympisme est un droit de l’homme*”⁴⁰⁴. Además, Mbaye defendía la idea de que : “*Il existe un lien naturel entre l’éthique des Jeux Olympiques et les principes fondamentaux*”⁴⁰⁵.

La promoción y el respeto a los principios fundamentales, de la moral universal y de los derechos humanos que figuran en numerosos textos constitucionales y tratados internacionales son apelados constantemente por el COI, el Movimiento Olímpico en general y sus instituciones satélite (TAS, AMA). Pero, como decíamos, esta realidad choca con algunos de los principios del Movimiento Olímpico que se encuentran amparados en la pretendida ‘especificidad del deporte’. Precisamente, a esto nos referimos cuando hablamos de anomalías de carácter jurídico. Se procede en líneas siguientes a detallar cuales son esas ‘contradicciones’ prácticamente incompatibles con un sistema de justicia de garantías.

MESTRE, A.M., "El derecho estatal y la lex olímpica: la doble vertiente de una subordinación", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte* nº31, 2011.

RODRIGUEZ TEN, J., "¿Ordenamiento jurídico español o disposiciones procedentes de las asociaciones deportivas internacionales? Nuevos supuestos de colisiones normativas", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte* nº31, 2011.

RUIZ DE AGUIAR DIAZ-OBREGÓN, A., "El caso Valverde. Una muestra más de la difícil coexistencia entre ordenamientos jurídicos deportivos nacionales e internacionales", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte* nº29, 2010.

SIEKMANN, R.C.R, "Anti-Doping Law in Sport: The Hybrid Character of WADA and the Human Rights of Athletes in Doping Cases (Proportionality Principle) ", *Introduction to International and European Sport Law* p.314-333, 2011, ASSER International Sports Law Series.

SOEK, Janwillem, *The strict liability principle and the human rights of the athletes in doping cases* (University of Rotterdam), 2006.

⁴⁰³ El punto nº2 de los Principios Fundamentales del Olimpismo recogidos en la CO reza lo siguiente : “El objetivo del Olimpismo es poner siempre el deporte al servicio del desarrollo armónico del hombre con el fin de favorecer el establecimiento de una sociedad pacífica y comprometida con el mantenimiento de la dignidad humana”.

⁴⁰⁴ MBAYE, K., “Droits de l’homme et olympisme” en Karen VASAK, *Amicorum liber ; les droits de l’homme à l’aube du XXIe siècle*, Bruylant, Bruxelles, 1999, p. 1074.

⁴⁰⁵ MBAYE, K., “Le sport et les droits de l’homme”, *Revue Olympique*, décembre 1998-janvier 1999, p.14.

1.1. LA FALTA DE SEGURIDAD JURIDICA DE LOS ATLETAS: VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES /HUMANOS

Para tratar este epígrafe vamos a tomar como base el artículo 6 del ‘Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales’, conocido coloquialmente por ‘Convenio Europeo de los Derechos Humanos’ (CEDH), que trata sobre el ‘derecho a un proceso equitativo’, pues a partir de éste podremos analizar si existen algunos preceptos que puedan estar siendo vulnerados por la *Lex Olympica* y mediante el Arbitraje del TAS. El artículo 6 de la CEDH dispone lo siguiente :

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.
2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.
3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:
 - a) A ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él ;
 - b) A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa ;
 - c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y,

si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan ;

d) A interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra ;

e) A ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

El artículo 6 CEDH constituye la disposición convencional más invocada y que cuenta con mayor número de asuntos resueltos ante el Tribunal de Estrasburgo⁴⁰⁶. Miles de resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) han intentado establecer con precisión sus contornos, y esta labor hermenéutica –como es sabido– todavía sigue produciéndose⁴⁰⁷. La preponderante referencia que se hace a elementos que son propios del proceso penal no tiene que llamar a engaño a quien se acerque al estudio de esta temática. Efectivamente, el Artículo 6 CEDH no está pensado exclusivamente para ser aplicado en el ámbito procesal-penalista –aunque esta materia goce de un tratamiento más detallado– ya que debe de ser interpretado y aplicado en el sentido más amplio posible : es decir, el catálogo de derechos y garantías del Art. 6 se refiere a toda actividad jurisdiccional que se desarrolle en cualquiera de los Estados que conforman el espacio supranacional en cuyo marco es de aplicación el Convenio⁴⁰⁸.

A- Tutela Judicial Efectiva

La tutela judicial efectiva es un concepto muy amplio que comprende a su vez

⁴⁰⁶ JIMENA QUESADA, L., “El derecho a un proceso equitativo reconocido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y su proyección nacional : entre el tiempo para conocer Europa y el tiempo para hacer justicia conforme a los parámetros europeos”, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fabrique Furió Ceriol* n° 50/51, p.179.

⁴⁰⁷ MILIONE, C., “El derecho a la tutela judicial efectiva entre el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Estudio enmarcado en el ámbito del proyecto I+D “Construyendo un estándar común de protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea”* (DER 2013-41303-P, Sub-programa de proyectos de investigación fundamental no orientada, convocatoria del año 2013 del Ministerio de Economía y Competitividad, línea de Excelencia), Universidad de Córdoba, 2013, p.2.

Información disponible en: <http://congresoace.deusto.es/wp-content/uploads/2016/01/Mesa-1-Ciro-Milione-BIS.pdf>

Consultado el 18 de Noviembre de 2016.

⁴⁰⁸ *Ibid*, p.3

varios derechos. Vamos a proceder a recordar el contenido de este principio a partir de los principales textos internacionales que proclaman derechos y libertades fundamentales.

El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 10 de diciembre de 1948 define la tutela judicial efectiva como : “el derecho al acceso a los tribunales para obtener el amparo frente a los actos que violen los derechos reconocidos por la constitución o por la ley”. Por otro lado, recordamos que el CEDH en su artículo 6.1, otorga a toda persona el derecho a ser oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. Del mismo modo, dicho Convenio concede a toda persona el derecho a un recurso ante una instancia nacional cuando sus derechos y libertades hayan sido violados. Finalmente, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea recoge en su art. 47 el derecho a la tutela judicial efectiva donde expone que: “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley”.

Por lo anterior, podemos concretar que el derecho a la tutela judicial efectiva se entiende “*As the right that any individual has to a fair and impartial hearing in defence of their rights and freedoms within a reasonable time, and in no case, may there be a lack of defence. Being deprived of their right to defence, (...) (It) can come from both, the lack of access to court or its abnormal operation: both during the development process and the eventual execution of the judgement*”⁴⁰⁹. Es decir, la falta de tutela judicial efectiva puede derivar tanto del ‘no acceso a la justicia’ como del sometimiento a un ‘juicio sin garantías’.

BANDRES SANCHEZ-CRUZAT expone que el TEDH reconoce como tribunal a aquellos de naturaleza arbitral, siempre que goce materialmente de la consideración de autoridad de un tribunal, de modo que tenga atribuida la competencia para decidir sobre el litigio en base a las normas jurídicas aplicables y conforme a un procedimiento

⁴⁰⁹ OLID, F., *Athletes : Between mandatory submission to the Court of Arbitration for Sport (CAS) and their right to effective remedy*, *Young Arbitration Review (YAR)* n° 10, January 2014, p.26.

jurisdiccional preestablecido⁴¹⁰. Por tanto, la tutela judicial efectiva será extrapolable al arbitraje siendo, en consecuencia, exigibles el respeto a los principios que tal derecho exige. Además, la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo ha establecido, al pronunciarse sobre la tutela judicial efectiva, que la imposición obligatoria de sometimiento al arbitraje es contraria a este precepto⁴¹¹. Con respecto al ordenamiento jurídico español, el Prof. ESPARTERO expone que: “El arbitraje obligatorio es inconstitucional en España por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 24 (de la Constitución Española). Según sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de abril de 1996 se declaró que ‘la autonomía de la voluntad de las partes –de todas las partes- constituye la esencia y el fundamento de la institución arbitral, por cuanto que el arbitraje conlleva la exclusión de la vía judicial’”⁴¹².

La tutela judicial efectiva conlleva también el hecho de poder ser oído y procesado por un tribunal en tu idioma. Recordamos que el artículo 6.3.a. del CEDH establece que: “todo acusado tiene derecho a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él”. Como aludimos más adelante, en los recursos de anulación de los laudos del TAS ante el TFS, los idiomas en los que el procedimiento podrá llevarse a cabo son las lenguas oficiales en Suiza: francés, alemán e italiano. Por lo que cabe preguntarse si la tutela judicial efectiva se está garantizando cuando un deportista, por ejemplo, de Indonesia, pretende hacer valer su derecho de acceso a la justicia ante un tribunal de un país extraño en un procedimiento llevado a cabo en una lengua extraña⁴¹³.

⁴¹⁰ BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, J.M., *Derecho administrativo y Tribunal Europeo de Derechos Humanos : comentarios a la última jurisprudencia administrativa del tribunal*, Civitas, Madrid, 1996, p. 91.

⁴¹¹ Para profundizar sobre el tema : PASTOR RIDRUEJO, J.A., “La tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos : temas escogidos”, en MARIÑO MENENDEZ, F., (Ed), *El Derecho internacional en los albores del siglo XXI: homenaje al Profesor Juan Manuel Castro-Rial Casona*, Madrid, Trotta, 2002, p. 521.

⁴¹² ESPARTERO CASADO, J., “Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud...*op.cit.*”, p. 4.

Disponible en :

<http://www.iusport.es/images/stories/opinion/JULIAN-ESPARTERO-PROYECTO-LEY-ANTIDOPAJE-2012.pdf>

Consultado el 19 de agosto de 2015.

⁴¹³ Teniendo en cuenta la normativa suiza que comprende lo relativo a la posibilidad de ser asistido por un intérprete o traductor oficial. No obstante, el Tribunal Federal Suizo dicta las sentencias en la lengua del procedimiento cantonal y no realiza traducciones, salvo aquellas sentencias más relevantes que están disponibles en alemán, francés e italiano.

Finalmente, en el ya mencionado caso *Pechstein* la patinadora alegó al TEDH que en ninguno de los procedimientos a los que se sometió al ser acusada de dopaje, se le dio la posibilidad de ser escuchada en una audiencia pública (ni en la Comisión Disciplinaria de la Federación, ni ante el TAS ni tampoco, posteriormente, en el TFS). También, alegaba que se había violado el derecho a un juicio justo ya que los laudos del TAS sólo son revisables por el TFS de forma muy restringida, atendiendo a unos criterios tasados y sin la posibilidad de poder presentar nuevas alegaciones.

B- La Presunción de Inocencia vs Responsabilidad Objetiva⁴¹⁴

Nos encontramos ante uno de los asuntos más controvertibles dentro del sistema jurídico deportivo que se da concretamente en el campo del dopaje, y es el choque o contradicción que existe entre la responsabilidad objetiva, consolidado principio de la *Lex Sportiva*, y la presunción de inocencia, considerada pilar básico del ordenamiento jurídico de todo Estado democrático.

La Responsabilidad Objetiva parte del artículo 2.1.1 del CMA que recoge lo siguiente: “Es un deber personal de cada deportista asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo. Los deportistas son responsables de la presencia de cualquier sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores, que se detecten en sus muestras. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje”. Lo anterior se traduce en que no hay que demostrar intencionalidad, culpa, conocimiento o dolo en la ingesta de la sustancia prohibida para determinar la violación por parte deportista de las normas antidopaje. Es decir, el

⁴¹⁴ La expresión Responsabilidad Objetiva es habitualmente utilizada en la terminología inglesa y se conoce como *Strict Liability*. El profesor HINOJO ROJAS afirma que el concepto de responsabilidad objetiva no siempre alude a la misma realidad pues en numerosas ocasiones describen fenómenos jurídicos diferentes. Un ejemplo claro lo encontramos en la *Strict Liability* en la que pueden incurrir los atletas en el ámbito del Derecho Deportivo, a diferencia de la Responsabilidad Objetiva de los Estados en el marco del Derecho Internacional Público. En HINOJO ROJAS, M., “Perspectiva actual de la responsabilidad objetiva en derecho internacional público”, *Cuadernos de Derecho Internacional*, Universidad de Córdoba, 1994, p.269.

mero hecho de dar positivo conlleva la sanción pues el deportista es responsable de toda sustancia que entre en su cuerpo, haya sido o no consumida de forma voluntaria y consciente.

El TAS es el tribunal que tiene la exclusividad para conocer los casos de dopaje en última instancia a nivel internacional, mediante el Procedimiento de Apelación. Por lo tanto, el TAS se ha configurado en uno de los grandes baluartes en la defensa y aplicación del principio de Responsabilidad Objetiva. No resulta del todo desconcertante que el TEDH haya aceptado la demanda en el conocido *Caso Pechstein* donde uno de los alegatos de la patinadora, invocando el art. 6.2 de la CEDH, sea que en el arbitraje ante TAS no se respeta el principio de presunción de inocencia.

En el siguiente extracto del laudo TAS 95/141 C. vs FINA, el tribunal defiende la necesidad de aplicar el principio de Responsabilidad Objetiva en el mundo del deporte para conseguir una competición libre de dopaje y de corrupción y donde el *fair play* sea una realidad: “ (...) El sistema de responsabilidad objetiva del atleta debe prevalecer cuando la justicia en el deporte está en juego. Esto significa que, una vez que una sustancia prohibida es descubierta dentro de la orina o sangre de un atleta, éste debe ser automáticamente descalificado de la competición en cuestión sin posibilidad alguna de refutar esta presunción de culpa. Sería, en efecto, desastroso incluir en un escaño a un atleta que no ha competido utilizando los mismos medios que sus oponentes, por cualquier motivo. El resultado del evento ha sido objetivamente viciado y, por tanto, la intención del autor es irrelevante”⁴¹⁵.

Precisamente, esta última frase resume la vocación principal del principio de Responsabilidad Objetiva tal y como lo concibe el sistema deportivo. Entiendo que la aplicación de este principio se torne necesario pero considero que no de forma absoluta. Siempre que el deportista pueda probar fehacientemente que no hubo intencionalidad, se ha de suprimir la sanción de inhabilitación/suspensión ya que el vicio quedaría resarcido con la descalificación del deportista (o del equipo) y la posterior re-adaptación de la clasificación. Aplicar una multa pecuniaria y reintegrar la cuantía del premio, en su caso, también debería mantenerse como medidas sancionadoras; la primera para obligar a los

⁴¹⁵ GONZÁLEZ DE COSSIO, F., Arbitraje Deportivo, Ed. Porrúa. México, 2006, p. 39.

deportistas a estar vigilantes en lo que consumen y la segunda porque muy probablemente el premio no fue logrado por méritos propios. En definitiva, si se ha probado que no hay intencionalidad, la sanción no debería conllevar la inhabilitación o suspensión del deportista. De esta manera, se evitaría la posible vulneración del derecho al trabajo al que apelan los deportistas, entendiendo que al ser deportistas profesionales se les está privando de su principal medio de vida, amén de los contratos de publicidad y *sponsorización* que se pierden cuando se es acusado de dopaje.

Este principio supone una contradicción con un principio fundamental declarado en la inmensa mayoría de los textos constitucionales de los Estados y en las normas internacionales que recogen principios y derechos fundamentales. Concretamente, en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, se dispone que "Toda persona acusada de un delito⁴¹⁶ tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Por lo que sólo podrá aplicarse pena o sanción tras un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona.

Ligado a la vulneración de la Presunción de Inocencia también encontramos el artículo 3.2.5 del CMA que expone lo siguiente: "El tribunal de expertos de una audiencia sobre infracción de las normas antidopaje puede extraer una conclusión negativa en contra del deportista o de la otra persona sobre la que se sostenga que ha cometido una infracción de las normas antidopaje basándose en el rechazo por parte del deportista o de la otra persona, tras efectuarse una solicitud con una antelación razonable a la fecha de celebración de la Audiencia, a comparecer en ella (ya sea en persona o telefónicamente, según indique el tribunal de expertos) y a responder a las preguntas del tribunal de

⁴¹⁶ Considero que, aunque la redacción haga mención concretamente al ámbito penal, su contenido podría resultar extrapolable al resto de los órdenes jurisdiccionales. Parte de la doctrina considera que el derecho administrativo sancionador sobre el que descansa el régimen disciplinario antidopaje encuentra inspiración en el orden penal. Conviene recordar que en el año 2007 el dopaje fue tipificado como delito contra la salud pública en el artículo 361 *bis* Código Penal Español y que, tras la reforma de 2015, quedó recogido en el artículo 362 *quínquies*.

Para profundizar sobre el régimen sancionador del dopaje se propone consultar :

RODRIGUEZ TEN, J., "El régimen disciplinario del dopaje", en : PALOMAR OLMEDA, A (Dir)., *El dopaje en el deporte : comentarios a la ley 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva*, pp. 417- 506.

En un plano internacional, SOEK en su tesis doctoral *The strict liability principle and the human rights of the athletes in doping cases*, propone que las normas disciplinarias antidopaje deberían ser consideradas al menos de naturaleza o carácter *pseudo-penal* (p. 401)

expertos o de la Organización Antidopaje que haya denunciado la infracción de las normas antidopaje”.

Este artículo también supondría una violación del principio de Presunción de Inocencia ya que se sitúa al deportista bajo la ‘sombra de la sospecha’ y a la vez se está negando el ejercicio del ‘derecho a no declarar contra sí mismo’. Por otro lado, la Responsabilidad Objetiva conlleva la inversión de la carga de la prueba, es decir, que será el deportista el que deberá de probar su inocencia y no la parte que hace la acusación. Probada su inocencia, podrá reducirse la sanción⁴¹⁷.

A pesar de que la *strict liability*, como ya hemos referido, va en clara oposición con el principio de presunción de inocencia defendido en cualquier ordenamiento jurídico de un país democrático, lo curioso es que gran parte de estos Estados democráticos han asumido en sus ordenamientos internos la normativa de la Agencia Mundial Antidopaje en cuyo artículo 7 del Convenio de París⁴¹⁸ expone: “Los Estados Parte deberán velar por la aplicación de la presente convención, en particular mediante la coordinación en el plano nacional. Los Estados Parte podrán, al cumplir con sus obligaciones con arreglo a la presente Convención, actuar por conducto de organizaciones antidopaje, así como de autoridades u organizaciones deportivas”. En el caso de España, esta sumisión se materializó, incluso con un informe desfavorable del Consejo de Estado, en vísperas de la posible elección de Madrid como ciudad sede de los JJOO 2020.

C- La prohibición de acudir a la justicia ordinaria y la cláusula de sometimiento al TAS

La Profa. BADDELEY revela claramente y en un simple párrafo el entramado que ha permitido al mundo deportivo “escapar” o mantenerse, en gran medida, al margen de la justicia ordinaria: “*Profitant de la perception générale, idéalisante, du sport, les grandes organisations sportives ont pu mettre en place, dès les années 1990, une politique d’exclusion de la justice ordinaire. Un contrat de travail de joueur ou d’entraîneur, une*

⁴¹⁷ Para profundizar sobre esta cuestión se propone consultar:

SOEK, J., *The strict liability principle and the human rights of the athletes in doping cases* (University of Rotterdam), 2006.

⁴¹⁸ También conocida como Convención de París. No confundir con el “Acuerdo de París” de 1994, acto privado por el cual se crea el Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo (CIAS) y se somete al TAS a una serie de reformas.

*sanction sportive, une suspension pour dopage, une dispute sur la validité d'une clause dans un contrat de droits TV, des problèmes avec les sponsors... Tout se règle en général par les instances internes des organisations sportives et, en dernier lieu, par une décision du Tribunal arbitral du sport, le TAS. Les règles appliquées dans ces procédures sont celles créées par les organisations sportives elles-mêmes. Le recours aux tribunaux ordinaires est généralement interdit; il existe contre les décisions du TAS, mais de manière très limitée devant le seul Tribunal fédéral*⁴¹⁹.

Sin embargo, a pesar del talante condescendiente que generalmente se ha mostrado hacia el orden deportivo, bien es cierto que desde hace algunas décadas, tanto la cláusula de sometimiento al arbitraje del TAS como la renuncia expresa al derecho a acudir a los tribunales ordinarios, estrechamente ligados, constituyen dos de las realidades más cuestionadas del sistema de justicia deportiva internacional. En primer lugar, estas cláusulas se encuentran recogidas en la gran mayoría de los estatutos de las FIs⁴²⁰ donde se exige a los deportistas y clubes adscritos a dichas federaciones que en caso de disputa sólo podrán someter la disputa al TAS, tal y como recoge la Carta Olímpica⁴²¹. También es común encontrar estas cláusulas en los convenios de arbitraje acordados antes de que surja un conflicto o con ocasión de éste. Además, el sometimiento al arbitraje se le exige también a todos los atletas y deportistas que van a participar en los Juegos Olímpicos

⁴¹⁹ BADDELEY, M., "Le sport a besoin de la justice", publicado en el diario suizo *Le Temps* el 25 de Abril de 2016.

Información disponible en :

<https://www.letemps.ch/opinions/2016/04/25/sport-besoin-justice>

Consultado el 25 de Marzo de 2017.

⁴²⁰ Destacamos dos ejemplos de artículos recogidos de los estatutos de las FI donde se reconoce la obligación de someterse al arbitraje del TAS en caso de disputa:

- Artículo 26 de la Constitución de la Federación Internacional de Natación (FINA): *Disputes between FINA and any of its Members or members of Members, individual members of Members or between Members of FINA that are not resolved by a FINA Bureau decision may be referred for arbitration by either of the involved parties to the Court of Arbitration for Sports (CAS), Lausanne. Any decision made by the Arbitration Court shall be final and binding on the parties concerned.*
- Artículo 57.1 de los Estatutos de la « Federación Internacional de Fútbol Asociación » (FIFA) : *La FIFA reconnaît le recours au Tribunal Arbitral du Sport (TAS), tribunal arbitral indépendant dont le siège est à Lausanne (Suisse), en cas de litige entre la FIFA, les associations membres, les confédérations, les ligues, les clubs, les joueurs, les officiels, les agents organisateurs de matches licenciés et les intermédiaires.*

⁴²¹ Recordamos que el artículo 61.2 de la Carta Olímpica expone que : *Any dispute arising on the occasion of, or in connection with, the Olympic Games shall be submitted exclusively to the Court of Arbitration for Sport, in accordance with the Code of Sports-Related Arbitration.*

(JJOO). Dicha cláusula está recogida en un acuerdo⁴²² que debe firmarse de forma preceptiva siendo, por lo tanto, un requisito *sine qua non* para poder competir en los JJOO.

El debate se centra en la ‘voluntariedad’ que debe conllevar el someterse a un arbitraje. La cuestión está en si en el arbitraje deportivo los atletas se someten de manera realmente voluntaria al TAS. Para el Prof. COLLOMB, se evidencia “*le caractère douteux de l’élément essentiel de l’arbitrage qui est le consentement à l’arbitrage imposé pour le JO par le CIO aux fédérations internationales qui l’imposent à leurs fédérations nationales qui l’imposent à leurs clubs et leurs athlètes. Ceux-ci n’ont pas de choix : ou ils adhèrent, ou ils renoncent à une carrière sportive. On a beau argumenter au titre de l’arbitrage par référence, la réalité est qu’il s’agit d’un arbitrage imposé*”⁴²³. Los deportistas participan en las competiciones que organizan las federaciones a las cuales están inscritos por lo que para poder participar tendrán que acatar los estatutos y demás normativa de éstas. Prácticamente todas las federaciones reconocen al TAS y recogen en sus estatutos la obligatoriedad de someterse a éste como medio de solución de las disputas que pudieran surgir. Entendiendo el nivel de profesionalización del deporte en la actualidad, se evidencia que la mayoría de los deportistas viven de los recursos económicos que reciben al participar en estas competiciones, por lo que aceptar el arbitraje se torna preceptivo si quieren ejercer su profesión, con la consecuente renuncia a los tribunales ordinarios que constituye un derecho esencial presente en los ordenamientos jurídicos de cualquier Estado democrático⁴²⁴.

Al igual que los atletas, la ciudad que acoge los JJOO estará sometida al arbitraje del TAS pero mediante el *Host City Contract* en caso de que surgiera alguna disputa: “El presente contrato se rige por la legislación suiza. Toda controversia sobre su validez, interpretación o ejecución será resuelta, con carácter definitivo, mediante arbitraje, con

⁴²² Para ampliar información se puede consultar: *The Arbitration Rules applicable to the CAS ad hoc division for the Olympic Games*, <http://www.tas-cas.org/en/arbitration/ad-hoc-division.html> , consultado el 20 de Enero de 2017.

⁴²³ Extracto de la entrevista realizada al profesor Pierre COLLOMB, publicada en www.droitdusport.com, el 9 de noviembre de 2015.

⁴²⁴ También los principales textos internacionales en defensa de los DDHH. Por ejemplo, el art. 13 CEDH sobre el derecho a un recurso efectivo establece que: “Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”.

exclusión de los tribunales ordinarios de Suiza o del país anfitrión, y será decidida por el Tribunal de Arbitraje Deportivo, de conformidad con el Código de Arbitraje del Deporte del mencionado tribunal. Si por alguna razón, el Tribunal de Arbitraje Deportivo se declarara incompetente, la controversia será resuelta, con carácter definitivo, por los tribunales ordinarios de Lausanne (Suiza). La ciudad, el CON y el COJO, por la presente, renuncian expresamente a la aplicación de toda disposición legal, al amparo de la cuál, pudieran invocar inmunidad en los procedimientos judiciales, en el arbitraje o frente a cualquier otra acción legal (...) Dicha renuncia surtirá efectos no sólo respecto de la jurisdicción, sino también respecto del reconocimiento y ejecución de cualquier sentencia, decisión o laudo arbitral”⁴²⁵.

El COI impone sus condiciones, por la sencilla razón de que es la parte fuerte, al menos mientras existan ciudades del nivel de las que en los últimos años están compitiendo por ello, dispuestas a concursar porque se les adjudique un contrato, del que todo, incluido el régimen jurídico y de resolución de controversias, está escrito de antemano y sólo queda adherirse, en su integridad, al mismo⁴²⁶.

En definitiva, las cláusulas de sometimiento al TAS afectan tanto a los deportistas como a las ciudades candidatas a celebrar los JJOO. Esta renuncia a la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria supone una anomalía más del sistema jurídico-deportivo que impone el MO, pues como argumenta la Profa. BADDELEY: “*Le sport fait partie de l'espace juridique malgré ses particularités et sa dimension internationale. Il appartient à la justice de lui appliquer la loi dans toute son envergure*”⁴²⁷.

D- El derecho a la vida privada y familiar ; el derecho a la intimidad y a la libre circulación con respecto a la localización de los deportistas para realizar exámenes anti-doping fuera de la competición.

⁴²⁵ CHINCHILLA MARIN, C., *Los Juegos Olímpicos : la elección de la Sede...op.cit.*, p.363.

⁴²⁶ *Ibid.*, p.367.

⁴²⁷ BADDELEY, M., “Le sport a besoin de la justice”, publicado en el diario suizo *Le Temps* el 25 de Abril de 2016.

Información disponible en :

<https://www.letemps.ch/opinions/2016/04/25/sport-besoin-justice>

Consultado el 25 de Marzo de 2017.

El derecho a la intimidad, a la vida personal y familiar son derechos universales defendidos por los principales convenios en materia de DDHH y por los textos constitucionales de cualquier Estado democrático. Vamos a tomar como referencia lo que recoge el artículo 8 del CEDH : *“Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”*.

La colisión con este derecho fundamental toma fuerza cuando comienzan a realizarse controles anti-dopaje fuera de competición, jugando con el factor sorpresa y sin previo aviso. Esta práctica está amparada por normativa de la AMA y en el caso de España, por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, estableciendo un mecanismo de localización habitual de los deportistas los cuales deberán informar sobre su paradero para estar disponible en caso de se vaya a llevar a cabo un control anti-dopaje⁴²⁸. Al respecto se pronunciaba nuestro tenista más internacional, *Rafael Nadal* en una entrevista de la cual se deduce, por sus declaraciones, que la AMA se estaba extralimitando en sus funciones antidopaje porque estaba violando un derecho fundamental como es el derecho a la intimidad y a la vida privada : *“Me parece una falta de intimidad tremenda (...) Si fueran cuatro competiciones al año, vale, pero en nuestro deporte, si ni mi tío ni mi madre saben dónde estoy. Que yo tenga que mandar un mensaje o estar asustado porque tenga que hacer un cambio un día, porque a las tres veces que no estés a esa hora te sancionan directamente como dopaje (...)”*⁴²⁹.

La vulneración del derecho a la vida privada y familiar supone uno de los puntos más controvertidos. Con certeza se puede avanzar en la investigación de nuevos métodos

⁴²⁸ Esta tarea de localización se lleva a cabo a través del sistema ADAMS.

Más información disponible en : www.mecd.gob.es/aepsad/control-dopaje/declaración-de-localización-del-deportista.html

Consultado el 8 de septiembre de 2015.

⁴²⁹ Entrevista publicada en el diario deportivo Marca realizada al tenista Rafael Nadal.

Disponible en : <http://www.marca.com/2009/01/28/tenis/1233156418.html>

Consultado el 17 de septiembre de 2015.

que eviten tener que emplear este tipo de procedimientos que conllevan una auténtica transgresión a un derecho fundamental tan esencial como es el derecho a la intimidad.

1.2. LAS LISTAS CERRADAS DE ARBITROS

Como explicábamos en el primer capítulo, los árbitros que pueden intervenir en los procedimientos del TAS para dar solución a un litigio planteado, necesariamente tendrán que ser elegidos por las partes de entre los propuestos en una lista cerrada, seleccionados cada dos años por los miembros del CIAS. Esta medida, que se separa bastante de la libre disposición de las partes para elegir a los árbitros en el Arbitraje Comercial, no ha sido inconveniente para que el Tribunal Federal Suizo viniera a justificarla con motivo del caso *Lazutina*: *“Il ne pas rare, comme le souligne le CIO, que la même personne soit à une occasion arbitre dans un affaire déterminée, et une autre fois conseil d’une partie dans autre affaire, plaidant devant son co-arbitre de l’affaire précédente. Ces contacts seront encore plus réguliers, par la force des choses, lorsque les arbitres, tenus de figurer sur une liste fermée, doivent être au bénéfice d’une formation juridique et avoir une compétence reconnue en matière de sport, comme ceux du TAS. Que chaque membre de la Formation qui s’est occupée des affaires des recourantes ait été, à l’occasion de Jeux Olympiques, membre de la Chambre Ad hoc du TAS en même temps que l’avocat d’une des parties adverses (CIO) ou de l’associé de l’avocat de l’autre partie adverse (FIS) ne constitue donc pas en soi une circonstance propre à éveiller objectivement un doute légitime au sujet de son indépendance, d’autant moins que les arbitres, ont tous siégé dans l’une ou l’autre des Formations ayant rendu des sentences défavorables au CIO. Seules de circonstances additionnelles pourraient justifier la récusation de tels arbitres. Celles qu’invoquent les recourantes- les arbitres auraient partagés de repas, auraient vraisemblablement logé dans le même hotel et se seraient déplacés ensemble- ne sont en tout cas pas de cette nature. La qualité des personnes concernées permet de penser que ces contacts ne sont pas propres à altérer leur indépendance d’esprit et d’opinion”*⁴³⁰.

⁴³⁰ ATF 129 III 445 S. 467 (*Lazutina c. CIO*) de 27 de Mayo de 2003.

Disponible en :

http://relevancy.bger.ch/php/clir/http/index.php?highlight_docid=atf%3A%2F%2F129-III-445%3Ade&lang=de&type=show_document

El TFS a pesar de encontrar evidentes pruebas de los contactos que pueden existir entre los árbitros y los abogados parte en los procedimientos, no aprecia riesgo en este sistema de listas cerradas y justifica esta realidad en la necesidad de contar con árbitros altamente especializados en materia de arbitraje deportivo. El TFS identifica las verdaderas razones que justifican el recurso a una lista de árbitros en materia deportiva: la rapidez del procedimiento y la coherencia de las decisiones. El alto tribunal afirma que en el deporte de competición y en particular en los JJOO un reglamento rápido, simple, flexible y poco oneroso aplicado por especialistas de derecho deportivo es indispensable tanto para los deportistas como para el buen funcionamiento de las competiciones. El sistema de la lista de árbitros del TAS es adecuado para favorecer la búsqueda de estos objetivos, además de asegurar una cierta unidad de la doctrina en los laudos adoptados⁴³¹.

Por otro lado, gran parte de la doctrina y juristas especializados en materia deportiva vienen desde hace años cuestionando la lista cerrada de árbitros en el TAS: *“Contrairement à une partie dans un arbitrage commercial classique, l'athlète dans un arbitrage sportif n'a pas de véritable choix ni quant au principe de recourir à l'arbitrage, ni quant à la personne de l'arbitre. À eux seuls, ces deux éléments imposent un examen particulièrement strict de l'indépendance des arbitres en matière sportive”*⁴³².

Precisamente, el tema de la independencia e imparcialidad genera cierto resquemor por parte de los atletas a la hora de elegir a los árbitros del Panel arbitral: *“Most of the CAS arbitrators are extremely closely linked to organisations within the Olympic system: organisations that propose -in confidence- candidates to become ICAS members. This means that ICAS members are somewhat distanced from the athletes, who can experience problems in selecting a genuinely impartial arbitrator from the long list of those available within the CAS”*⁴³³. Es una práctica relativamente común que las FIs tiendan a elegir habitualmente a los mismos árbitros cuando son parte en un procedimiento ante el TAS. Por ello, especialistas en Derecho Deportivo como PALOMAR OLMEDA, defienden que el sistema de incompatibilidades de árbitros y abogados ante el TAS debería de ser más riguroso en tanto en cuanto este tribunal ha

⁴³¹ JAVALOYES SANCHIS, V., *El régimen jurídico del tribunal...op. cit.*, p.122.

⁴³² RIGOZZI, A., *L'Arbitrage International en matière de Sport...*, op. cit., p.491.

⁴³³ CHAPPELET, J.L & KÜBLER-MABBOT, B., *The International Olympic...*, op cit., p.130.

comenzado a conocer de casos de dopaje y por ende a practicar el ejercicio de la potestad sancionadora, labor para la que inicialmente no fue concebido⁴³⁴.

Cuando existe una pluralidad de partes demandadas se ha de elegir de común acuerdo al árbitro, lo que conlleva que la federación y el deportista (que han sido enfrentados en el expediente de ‘primera instancia’), deban ponerse de acuerdo en la designación de un árbitro. Ello, de por si suficientemente llamativo, cobra todavía mayor importancia si pensamos que normalmente la federación nacional y la internacional o europea (*en su caso*) que están legitimadas para recurrir la decisión de aquélla ante el TAS, tienen una vinculación casi orgánica, por lo que el nombramiento de los árbitros por este procedimiento es atentatorio contra el principio de igualdad de las partes⁴³⁵.

A lo anterior, hay que sumarle el cuestionado procedimiento del nombramiento de los árbitros que conformarán la lista especial en el procedimiento de las Cámaras *Ad hoc* para los JJOO ya que : “*les athlètes n’ont aucune possibilité de choisir les arbitres, ceux-ci étant directement désignés par le Président de la Chambre Ad hoc. Dans la mesure où le Président de la Chambre Ad hoc est désigné parmi les membres du CIAS, la remarque du Tribunal Fédéral dans l’arrêt Lazutina selon laquelle ‘le CIAS n’exerce pas d’influence sur les procédures arbitrales du TAS en tant que telles’ n’est donc pas transposable à notre contexte*”⁴³⁶. Por lo tanto, es directamente el CIAS quien elige a los árbitros de las Cámaras *Ad hoc* de la lista cerrada de árbitros del TAS, lo cual refleja la influencia de los miembros del CIAS sobre la composición del tribunal, dejando a los deportistas implicados sin la posibilidad de elegir a uno de los árbitros, como es característica propia de los arbitrajes.

Una posible solución que permita mantener una lista cerrada de árbitros especializados, y a la vez, diluir las dudas sobre la independencia e imparcialidad de los árbitros, podría ser que la elección se hiciera mediante un sorteo, como ya se ha propuesto

⁴³⁴ Opinión vertida por el Prof. PALOMAR OLMEDA en el Máster de Derecho Deportivo de la Universidad de Lleida (España) del cuál fuí alumna de la promoción 2013-2015.

⁴³⁵ SEGURA, A., y VAZQUEZ, J., “El arbitraje en el deporte ; el TAS y la seguridad jurídica”, *Derecho y Noticias Jurídicas*, diariojuridico.com, octubre de 2011, <http://www.diariojuridico.com/especiales-2/el-arbitraje-en-el-deporte-el-tas-y-la-seguridad-juridica.html>, Consultado el 12 de marzo de 2014.

⁴³⁶ RIGOZZI, A., *L'Arbitrage International en matière de Sport...*, op, cit., p.303.

por parte de la Doctrina. La lista debería de ampliarse en un número considerado de árbitros y el sorteo hacerse también sobre un número de árbitros superior al que configurase el Panel. Sobre los elegidos, las partes deberán ponerse de acuerdo para formar el Tribunal. Por otro lado, hay autores como DOWNIE que directamente proponen una lista abierta que permita la elección de los árbitros mediante un sistema de votación⁴³⁷.

1.3. LA NO PUBLICIDAD DE LOS LAUDOS DEL TAS: LA AUSENCIA DE UNA VERDADERA JURISPRUDENCIA

En el Capítulo Cuarto de la Primera Parte de este trabajo, hablábamos de que a pesar de no contar con una jurisprudencia del TAS propiamente dicha, dado que las sentencias del TAS no son públicas (salvo que todas las partes lo consientan o el Presidente de la División correspondiente así lo decida), en la actualidad si se puede hablar de ciertos principios que han sido asentados por el TAS a través de sus laudos: *fair play*, *strict liability*, la no revisión de las decisiones de los árbitros de campo, etc...que están contribuyendo a la configuración de la *Lex Sportiva*, en gran medida, para salvaguardar la especificidad del deporte y procurar el buen desarrollo de la competición deportiva. Sin duda, es positivo que los árbitros intenten seguir una misma línea de interpretación y actuación pero la confidencialidad⁴³⁸ de los procedimientos y la falta de publicidad de los laudos que, por regla general, acompañan a los procedimientos del TAS deberían ser objeto de revisión si realmente queremos contar con una jurisprudencia sólida que ofrezca garantías jurídicas suficientes a los deportistas, especialmente en lo que a materia de dopaje se refiere. LATTY expone un claro ejemplo de “divergencia de apreciación” de los paneles arbitrales del TAS con respecto al principio de responsabilidad objetiva: “*Plusieurs formations ont ainsi considéré que l’absence d’intention ou de négligence de l’athlète était de nature à renverser la présomption de responsabilité du sportif et donc à faire disparaître l’infraction, tandis qu’un autre*

⁴³⁷ DOWNIE, R., “Improving the performance of sport’s ultimate umpire; reforming the governance of the Court of Arbitration for Sport”, *Melbourne Journal of International Law* Vol 12, 2011, p. 23.

⁴³⁸ Recordamos que según la regla R43 : ‘Las partes, los árbitros y el TAS se comprometerán a no divulgar a terceros los hechos u otras informaciones relacionadas con el litigio o el procedimiento sin la autorización del TAS’.

courant jurisprudentiel au sein du TAS a estimé que ces éléments subjectifs ne devraient être pris en considération qu'au stade de la détermination de la période de suspension infligée a l'athlète"⁴³⁹.

Para el Prof. COLLOMB, la ausencia de una verdadera jurisprudencia del TAS constituye un motivo de inseguridad jurídica : *"Le manque de sécurité juridique, plus exactement de lisibilité et de prévisibilité du droit, notamment en raison de l'absence de jurisprudence et de publicité des sentences"*⁴⁴⁰.

1.4. ESTRUCTURAS OPACAS DE DIFÍCIL CONTROL ESTATAL QUE HAN DADO LUGAR A FLAGRANTES CASOS DE CORRUPCIÓN

Especialmente, desde la década de los noventa, los escándalos de corrupción en el deporte han ido apareciendo cada vez de forma más recurrente: *"In 1999, the problem related to doping and corruption revealed the limitations of the IOC's current status and structures in the eyes of the public authorities"*⁴⁴¹. La realidad muestra que las propias estructuras del MO no son capaces por sí solas de combatir las lacras que amenazan la integridad de la competición deportiva, bien porque no tienen capacidad suficiente para erradicarlo o bien porque en numerosas ocasiones la corrupción se ha desarrollado de puertas para adentro, en el seno de sus instituciones, federaciones y asociaciones deportivas a todos los niveles. Es decir, la corrupción en el deporte no se origina únicamente debido a factores externos, sino que también las propias estructuras del sistema deportivo han sido afectadas por estrepitosos casos de corrupción que la mayoría de las veces han sido afrontados con un lavado de imagen de la propia institución a través de políticas, comisiones y códigos éticos que, generalmente, han quedado sólo en buenas intenciones.

La corrupción en el deporte ha tomado unas dimensiones inabarcables, y este crecimiento no es sólo desde el punto de vista cuantitativo, sino que hay nuevas formas

⁴³⁹ LATTY, F., *La Lex Sportiva : recherche sur le droit transnational...* op. cit., p.283.

⁴⁴⁰ Extracto de la entrevista realizada al profesor Pierre COLLOMB, publicada en www.droitdusport.com, el 9 de noviembre de 2015.

⁴⁴¹ CHAPPELET, J.L & KÜBLER-MABBOT, B., *The International Olympic...*, op. cit., p.124.

de corrupción en el deporte que van surgiendo en la medida en que las nuevas tecnologías y el mundo globalizado en el que vivimos lo permiten. Las amenazas actuales a todo sistema o competición deportiva ‘sana’ son: la violencia asociada a los grandes espectáculos deportivos, el dopaje y la manipulación de las competiciones deportivas⁴⁴². Especialmente en el marco del Consejo de Europa, se han firmado varios tratados internacionales⁴⁴³ cuyo objetivo ha sido fortalecer la cooperación de los Estados para luchar contra la problemática de la corrupción. El derecho a la integridad de la competición y el respeto al principio de “juego limpio” (*o fair play*) son incompatibles con cualquier forma de corrupción o fraude en el deporte. La exigencia de que se adopten medidas que resulten útiles y eficaces para combatirlos se ha generalizado en los últimos tiempos. Lo que ha traído consigo, a pesar de la resistencia de las autoridades deportivas a cualquier injerencia que provenga de las autoridades públicas, internas o internacionales, que los Estados se hayan decidido a regular diferentes aspectos directa o indirectamente relacionados con la práctica del deporte⁴⁴⁴.

Finalmente, aunque gran parte de la doctrina y el MO reconocen al TAS como el símbolo y el gran valedor del “juego limpio” como apunta SIMON: “*Les principes du ‘fair play’, d’équité sportive, de loyauté et de sincérité des compétitions sportives, constituant des principes formalisés et définis spontanément par les sentences du TAS à partir des seules exigences fondamentales, éthiques, du sport de compétition*”⁴⁴⁵, la realidad muestra que los escándalos de corrupción solamente pueden erradicarse desde la cooperación más comprometida de los Estados entre sí y de los Estados con el MO, siendo el TAS un complemento más de lucha contra la corrupción y no el gran baluarte de esta, pues no puede escapar de la jurisdicción de los Estados la prevención, el control y la sanción de las lacras que enturbian al mundo deportivo.

⁴⁴² Para la Profa. PEREZ GONZALEZ, están son consideradas las tres lacras que actualmente desvirtúan al deporte.

⁴⁴³ El Convenio europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas, y especialmente partidos de fútbol (1985), El Convenio europeo contra el dopaje (1989) y el Convenio europeo sobre la manipulación de competiciones deportivas (2014).

⁴⁴⁴ PEREZ GONZALEZ, C., “A propósito de la acción del Consejo de Europa en el ámbito del deporte : análisis del convenio europeo sobre la manipulación de competiciones deportivas”, *Euromia : Revista en cultura de la legalidad* n°8, Agosto 2015, p.72.

⁴⁴⁵ SIMON, G., “Les règlement des litiges sportifs internationaux”, *Droit du Sport*, 2012, p. 579.

1.5. LA SUMISION DEL DERECHO ESTATAL A LA *LEX OLYMPICA*

La subordinación del derecho estatal no encuentra fundamento en reglas de Derecho. Se podría decir que, si la Carta Olímpica pretende y consigue tener un valor jurídico universal, este no resulta de su naturaleza jurídica, sino que es fruto de una autoridad moral, de un elemento extra-jurídico, a saber, la magnitud social, económica y deportiva de los JJOO⁴⁴⁶.

Hay dos asuntos clave que muestran esta realidad ; cómo la norma privada o la competencia de estructuras privadas prevalecen sobre la norma o jurisdicción estatal. Esta realidad se materializa, evidentemente, mediante la voluntad de los Estados soberanos, no sin ser afectados por cierta “destreza política”⁴⁴⁷ por parte del MO y, especialmente, del COI.

En primer lugar, nos referimos a los requisitos y compromisos que adquieren los Estados en cuyo territorio se van a celebrar los JJOO. El COI tiene capacidad para influir en la toma de decisiones de los Estados impidiéndoles albergar unos JJOO si no son Estados parte de la Convención de la UNESCO contra el dopaje en el deporte y si no respetan el Código Mundial Antidopaje. El propio presidente del COI declaró : *“L’organisation des Jeux Olympiques ne serai pas confiée à un pays dont le gouvernement refuserait d’appliquer le code”*⁴⁴⁸. Además, a parte del acuerdo entre las autoridades de la ciudad que va a albergar los juegos y el Comité Organizador de los Juegos Olímpicos (COJO) correspondiente, el Estado, a través de su gobierno, asume el compromiso de aceptar la “jurisdicción olímpica” durante el transcurso de los JJOO: *“(…)la preuve la plus flagrante de la reconnaissance de l’autorité du CIO par les Etats est l’engagement du gouvernement du pays dans lequel les Jeux ont lieu, de respecter la Charte olympique, et donc de faire prévaloir celle-ci sur toute loi nationale contraire”*⁴⁴⁹. Lo anterior implica, entre otras cesiones, aceptar la jurisdicción de las Cámaras *Ad hoc*

⁴⁴⁶ MESTRE, A.M., "El derecho estatal y la lex olímpica: la doble vertiente de una subordinación", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte* nº31, 2011, p. 144.

⁴⁴⁷ En esta línea, el Prof. KARAQUILLO : *“L’imposante autorité du CIO dans l’ordre international tient moins à son statut juridique qu’a d’autres considérations”*.

En KARAQUILLO, J.P., "Droit International du Sport...", *op cit.*, p.31.

⁴⁴⁸ LATTY, F., "Les Jeux Olympiques et le Droit International... *op. cit.*, p. 963.

⁴⁴⁹ LATTY, F., "Le Comité International Olympique et le Droit International... *op.cit.*, p.70.

del TAS durante la celebración de los Juegos de manera que los tribunales ordinarios del Estado que acoge las olimpiadas rechacen cualquier litigio que se les pudiera plantear con ocasión de los JJOO que se van a desarrollar en su propio territorio.

Para la Profa. CHINCHILLA, “la organización de los Juegos Olímpicos –cada cuatro años y en una ciudad distinta del planeta- y la importancia, cada vez mayor, que los mismos han ido adquiriendo, en todos los sentidos- deportivo, económico, mediático, cultural, político, etc.- hace que los Estados tengan tal interés en acoger y organizar la famosa competición que más que decir que el COI se coloca en un plano de igualdad con los Estados interesados en ello, creo que sería más exacto afirmar que los Estados se pliegan a las exigencias del COI, colocándose en una situación que más se parece a la de un subordinado que a la de un igual y, no digamos, un superior”⁴⁵⁰.

En segundo lugar, otro aspecto que muestra el sometimiento de los Estados a la norma internacional privada en la esfera deportiva es la sumisión al Código Mundial Antidopaje como parte integrante del ordenamiento jurídico de un Estado. Como se ha señalado a lo largo del trabajo, el COI descartará como candidata a cualquier ciudad cuyo Estado no haya aceptado la normativa antidopaje que promueve el Movimiento Olímpico. De igual manera, cualquier campeonato mundial o continental de las diferentes disciplinas deportivas organizados por las federaciones internacionales se celebrarán en territorio de un Estado que haya consentido en someterse a las normas que emanan de la AMA.

El Prof. KARAQUILLO, ante esta realidad, ha optado por tratar esta cuestión como “concesiones” del orden jurídico estatal al orden jurídico deportivo. Esto es, sin duda, por “*l’attraction exercée par les règles du Comité International Olympique dans les ordres juridiques internes nationaux et dans l’ordre juridique international est certainement l’illustration la plus visible d’une ‘délégation normative’ des Etats à un ordre juridique du sport. Elle tient à l’évidence à la position exorbitante qu’a le Comité International Olympique vis-à-vis de tout pays hôte potentiel des Jeux Olympique et de la communauté des Etats*”⁴⁵¹. Estos compromisos no tienen valor legislativo para el

⁴⁵⁰ CHINCHILLA MARIN, C., *Los Juegos Olímpicos : la elección de la Sede...op. cit.*, p.127.

⁴⁵¹ KARAQUILLO, J.P., “Droit International du Sport...”, *op cit.*, p.68

ordenamiento jurídico interno del Estado, pero sí pueden producir efectos jurídicos a escala internacional: “(...) *dans l’ordre juridique international, les actes unilatéraux par lesquels l’Etats exprime sa volonté, et même adressés à l’opinion publique nationale, peuvent produire des effets juridiques*”⁴⁵².

Finalmente, exponemos otro ejemplo que más que tratarse de una subordinación del Estado a la normativa del MO, se trataría de una integración del orden jurídico privado-deportivo en el ordenamiento jurídico del Estado y esto se produce especialmente a través de los CONs y las Federaciones Nacionales. Tratándose éstas, de entidades sometidas al derecho del Estado donde tienen su sede y siendo algunas de ellas incluso de naturaleza pública, a su vez, deben asumir las normas que les vienen dadas tanto del COI como de las FIs en las cuales se encuentran estructuralmente integradas. En esta línea el Prof. PANAGIOTOPOULOS dispone: “*The strength of international sporting bodies and the global effect of the Lex Sportiva has a direct impact on its implementation in sport within the states. The resolution of sporting disputes is affected to a significant degree by the influence exerted by these international sporting bodies via their organs*”⁴⁵³.

CAPITULO 2 : LA VIABILIDAD DE LA PUBLIFICACION DEL TAS

2.1 UN PRECEDENTE : LA AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE (AMA)

Al igual que en el Capítulo 1 de la Segunda Parte de este trabajo, acudíamos a entidades como el CICR, la UICN y el propio COI para ayudarnos a concretar la posible personalidad jurídica internacional del TAS en tanto que OING *sui generis*; continuando con las analogías, en este capítulo vamos a tomar como ejemplo a la Agencia Mundial Antidopaje para una posible publicación del sistema de justicia deportiva internacional dado que, esta estructura única dentro del MO, ha demostrado que la convivencia entre Estados y MO es necesaria: “*WADA’s hybrid public-private structure provides us with a very significant institutional model for enabling a private regime to work together with public authorities*”⁴⁵⁴. Analizar a la AMA y su sistema nos servirá para valorar la

⁴⁵² LATTY, F., "Le Comité International Olympique et le Droit International...*op.cit.*, p.72.

⁴⁵³ PANAGIOTOPOULOS, D., "Lex Sportiva and Sporting Jurisdictional Order", *International Sport Law Review Pandektis*, Vol.7, 3-4, 2008, p.365.

⁴⁵⁴ CASINI, L., "Global Hybrid Public-Private Bodies : The World Anti-Doping...*op.cit.*, p. 437.

conveniencia y viabilidad de que el TAS se configure como una estructura donde los Estados, al igual que el Movimiento Olímpico, también tengan cabida y a partes iguales.

A. Orígenes, naturaleza jurídica y estructura organizativa de la AMA

La AMA⁴⁵⁵ es una asociación de derecho suizo basada en los arts. 80-89 del CCS que nace en el año 1999, impulsada por el COI y amparada por la UNESCO y otras organizaciones internacionales intergubernamentales, además de por los Estados que posteriormente firmaron la Convención Anti-dopaje de la UNESCO de 2005⁴⁵⁶. Como ancestro de la AMA, encontramos la Comisión Médica del COI creada en 1967 y que llevó a cabo los primeros controles antidoping en los JJOO de invierno de *Grenoble* (Francia) y en los JJOO de verano de México de 1968.

Inicialmente se estableció su sede en Lausanne (Suiza), para posteriormente fijarla *Montreal* (Canadá) donde radica su oficina principal. Además, está representada por 4 oficinas regionales: la oficina regional de África en Sudáfrica, la oficina regional de Asia/Oceanía en Japón, la oficina regional europea, en Suiza y finalmente, la oficina regional de Latinoamérica, en Uruguay.

De un lado, *“In 1998, problems of doping in sport led several countries, notably the United States, Australia and certain European Union states, to call for major reform within the IOC with regard to the governance of world sport”*⁴⁵⁷. De otro lado, el COI percibía que el ejercicio de la lucha antidopaje dando la espalda a los Estados (en pos de preservar la ansiada especificidad del deporte) era inviable y por ello convoca la “Conferencia Mundial contra el dopaje en el deporte” celebrada los días 2 al 4 de Febrero de 1999 en la ciudad sede del COI. *Setting up the World Anti-doping Agency (WADA) was the subject of intensive negotiations between the IOC and the aforementioned governments, with the outcome of parity representation within the agency on the part of the Olympic movement and governments*⁴⁵⁸. A esta reunión fueron llamadas a participar

⁴⁵⁵ Sobre la Agencia vid, CARRETERO LESTÓN, J.L., “La Agencia Mundial Antidopaje. Naturaleza, composición y funciones. En MILLÁN GARRIDO, A., *Régimen jurídico del Dopaje en el deporte*, Barcelona, 2005, pp. 77-86.

⁴⁵⁷ CHAPPELET, J.L & KÜBLER-MABBOT, B., *The International Olympic...*, op. cit., p.12.

⁴⁵⁸ *Ibid.*

las entidades que conforman el Movimiento Olímpico, los Estados y las Organizaciones Intergubernamentales preocupadas por esta problemática. Esta conferencia se materializa en la llamada *Declaración de Lausana*, la cual recoge la creación de la AMA.

Su naturaleza jurídica podría decirse híbrida, es decir que está conformada por instituciones de base privada como el COI y las FIs y también, por Estados y organizaciones internacionales intergubernamentales como la UNESCO o el Consejo de Europa. SIEKMANN explica la naturaleza jurídica de la AMA desde una doble vertiente: “*Their nature might be called semi-public (from the international governmental) or semi-private (from the perspective of international organized sport)*”⁴⁵⁹. Su financiación corresponde tanto a las entidades privadas como a las públicas que integran a la AMA. Otro rasgo interesante es que su naturaleza jurídica no es “definitiva”⁴⁶⁰ lo que podría dejar entre-ver que la AMA podría estar abierta quizás a transformarse en una OOII para el más eficaz desempeño de su actividad. El artículo 4.8 del Instrumento constitutivo de la fundación de la Agencia Mundial Anti-dopaje⁴⁶¹ así lo refiere: “*The Agency will be entitle to prepare plans and proposals in lights of its conversion, if necessary, into a different structure, possibly based on international public law*”. De hecho, en los meses iniciales de actividad de la AMA, la Ministra de Deportes francesa *Marie-George Buffet*, promovió la idea de que ésta cambiase su naturaleza jurídica privada para convertirse en una verdadera Organización Internacional Intergubernamental⁴⁶², pero su propuesta no tuvo mucha aceptación por parte del Movimiento Olímpico, quedando al menos reflejado en sus propios estatutos la posibilidad de transformarse en una institución de derecho internacional si las

⁴⁵⁹ SIEKMANN, R.C.R, “Anti-Doping Law in Sport: The Hybrid Character of WADA and the Human Rights of Athletes in Doping Cases (Proportionality Principle)”, *Introduction to International and European Sport Law* p.314-333, 2011, ASSER International Sports Law Series, p. 95.

⁴⁶⁰ PÉREZ GONZÁLEZ, C. “Las obligaciones de los Estados en materia de prevención, control y sanción del dopaje en el deporte”, Monografía asociada a la Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y entretenimiento n^o4, Thompson 1^a Edición, 2008, p.65.

⁴⁶¹ También conocido como estatutos de la AMA.

⁴⁶² “*En ce qui concerne son statut, l'AMA doit évoluer vers une Fondation de droit public lui donnant pleine capacité à agir*”. Déclaration de Mme Marie-George Buffet, ministre de la jeunesse et des sports, sur les principales avancées de la présidence française de l'Union européenne, notamment le rôle des fédérations dans l'organisation du sport, la participation de l'Union européenne à l'Agence Mondiale Antidopage et les initiatives en direction des jeunes, Bruxelles, le 5 décembre 2000.

Información disponible en :

<http://discours.vie-publique.fr/notices/003003366.html>

Consultado el 22 de noviembre de 2014.

circunstancias en un futuro así lo requiriesen.

El objeto de la AMA es trabajar para asegurarse de que los deportistas se beneficien de los mismos protocolos y protecciones antidopaje, independientemente de su nacionalidad, el deporte que practiquen o el país en el que se sometan a controles. El objetivo final es una competición segura y justa en todo el mundo⁴⁶³. El artículo 4 de los Estatutos de la AMA habla de la cooperación para conseguir dichos fines: “*de promouvoir et coordonner, au niveau international, la lutte contre le dopage dans le sport sous toutes ses formes, notamment par des tests antidopage en compétition et hors compétition: pour cela, l'Agence coopérera avec les organisations intergouvernementales, les gouvernements, collectivités publiques et autres organismes publics et privés se consacrant à la lutte contre le dopage dans le sport, y compris notamment le Comité International Olympique (CIO), les Fédérations Internationales de sports (FI), les Comités Nationaux Olympiques (CNO) et les athlètes (...)*”.

Además de su objeto principal destacamos otras funciones enumeradas en el artículo 4 de sus Estatutos como:

- *De renforcer, au niveau international, les principes éthiques pour la pratique of du sport sans dopage et de contribuer à la protection de la santé des athlètes.*
- *D'établir, adapter, modifier et tenir à jour, à l'intention de tous les organismes publics et privés concerné (...) la liste de substances et méthodes prohibées dans la pratique du sport...*
- *De favoriser, soutenir, coordonner et entreprendre lorsque c'est nécessaire, en pleine coopération avec les organismes publics et privés concernés, l'organisation de contrôles hors compétition sans préavis.*
- *D'élaborer, harmoniser et unifier des normes et procédures scientifiques, techniques et relatives aux prélèvements en matière d'analyses et*

⁴⁶³ Información disponible en :

https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/wada-brochure-en-fr-sp_1.pdf

Consultado el 16 de Marzo de 2017.

d'équipement, y compris l'homologation des laboratoires, et de créer un laboratoire de référence.

- *De promouvoir des règles, procédures disciplinaires, sanctions et autres moyens harmonisés de lutte contre le dopage dans le sport et de contribuer à leur unification en tenant compte des droits des athlètes.*
- *D'élaborer et développer des programmes d'éducatifs et de prévention antidopage au niveau international, visant à promouvoir la pratique d'un sport sans dopage conforme aux principes éthiques.*
- *De promouvoir et de coordonner la recherche en matière de lutte contre le dopage dans le sport.*

Posteriormente, en marzo de 2003, la *Declaración de Copenhague sobre el dopaje en el deporte* supuso un acuerdo político y moral entre los signatarios participantes con el fin de reconocer el papel de la AMA y apoyar el Código Mundial Anti-dopaje (CMA)⁴⁶⁴, documento que armoniza las políticas, las normas y los reglamentos antidopaje de las organizaciones deportivas y de las autoridades públicas de los diferentes Estados. Este texto fue aprobado por el Consejo Fundacional de la AMA⁴⁶⁵ en el transcurso de esta conferencia. El propio Código va acompañado de cinco Estándares Internacionales destinados a armonizar los distintos campos de actuación del Código : controles antidopaje, los trabajos de laboratorio, las autorizaciones con fines terapéuticos (AUT), la lista de sustancias y métodos prohibidos y la protección de datos personales.

El Consejo Fundacional estará compuesto por al menos 10 miembros y como máximo 40 designados para un periodo de 3 años siendo reelegibles por dos periodos más de 3 años. La composición de los miembros del consejo será designada de la siguiente manera:

⁴⁶⁴ El *Código* es el documento fundamental y universal en el que se basa el Programa Mundial Antidopaje en el deporte. El propósito del *Código* es promover la lucha contra el dopaje mediante la armonización universal de los principales elementos relacionados con la lucha antidopaje. El *Código* es lo suficientemente preciso para lograr una armonización completa sobre cuestiones en las que se requiere uniformidad, aunque lo bastante general. En otras áreas, para permitir una cierta flexibilidad en lo que respecta a la forma en que se aplican los principios antidopaje admitidos. El *Código* ha sido redactado otorgando la debida consideración a los principios de la proporcionalidad y los derechos humanos.

Texto recogido de los prolegómenos del Código Mundial Antidopaje version 2015.

⁴⁶⁵ Máximo órgano de gobierno de la AMA compuesto a partes iguales por representantes del movimiento olímpico y de gobiernos.

-18 miembros por el Movimiento Olímpico de entre los cuales 4 al menos serán atletas.

-18 miembros serán designados por las Organizaciones Intergubernamentales, gobiernos, colectividades públicas u otros organismos públicos centrados en la lucha contra el dopaje

Una vez expuestos los principales rasgos definitorios de su naturaleza jurídica y la forma en la que se organiza, acabaremos de definir esta figura una vez concretemos su legitimación en el contexto internacional.

B. La subjetividad y el reconocimiento internacional de la AMA

La AMA es un claro ejemplo de entidad *sui generis*. Se trata de *‘un organe de corégulation inédit’*⁴⁶⁶ y muestra como de la cooperación entre los Estados, las OOIIs y las instituciones privadas deportivas pueden extraerse acciones efectivas. La AMA, especialmente, goza de reconocimiento internacional por las Convenciones del Consejo de Europa y de la UNESCO. Ambos son instrumentos de Derecho Internacional Público en los que la AMA junto a un gran número de Estados y OOIIs firman un acuerdo para que estos respeten y armonicen la política antidopaje que promueve la primera. Muchos de estos Estados, como es el caso de España han adaptado sus ordenamientos jurídicos a lo dispuesto por la AMA y en el Código Mundial Antidopaje.

Para el especialista en la materia, LACABARATS *“la création de l’Agence Mondiale Antidopage et le Code Mondial Antidopage qu’elle a élaboré constituent le meilleur exemple d’une tentative d’harmonisation universelle de principes applicables à l’ensemble de la Communauté sportive”*⁴⁶⁷. La armonización, en gran parte, se ha podido conseguir gracias a que un gran número de Estados han aceptado el CMA.

⁴⁶⁶ BERNASCONI, G., "Le CIO et les OOII, entre recherche de légitimité et défense du territoire", *RJES* n° 86, 2008, p.30.

⁴⁶⁷ LACABARATS, A., "L'universalité du Sport: ordre juridique sportif international", *RJES* n°122, 2012., p.39.

OOIIs como el Consejo de Europa o la UNESCO han reconocido a la AMA, mediante convenciones internacionales. Por un lado, desde su creación en 1949, el Consejo de Europa⁴⁶⁸ ha mostrado un interés constante por numerosos aspectos del mundo deportivo⁴⁶⁹. A diferencia de la Unión Europea, el Consejo de Europa ha mostrado interés en el deporte como entretenimiento y no tanto como una actividad económica “*It is interesting to note that the Council of Europe’s policies on Sport have developed from those concerning the entire population (“sport for all”) towards a greater focus on elite sport, sport as entertainment, and the governance of sport*”⁴⁷⁰. En la década de los 70 empezó a mostrar su preocupación por los numerosos casos de dopaje que comenzaban a surgir. En 1979 y en 1984 se adoptaron varias recomendaciones del Comité de Ministros contra el dopaje en el deporte. En ambas recomendaciones, que no tienen fuerza vinculante para los Estados, se promovía la cooperación internacional en la materia y se instaba a los Estados-Miembros a introducir estas medidas en sus ordenamientos jurídicos incitando además a las organizaciones deportivas a poner en marcha reglamentaciones específicas.

Todos estos trabajos sirvieron de precedente para la “Convención Europea contra el dopaje” adoptada el 16 de noviembre de 1989, convirtiéndose en la primera herramienta vinculante a escala europea de lucha contra el dopaje. Este Conferencia refleja que, tanto a los Estados signatarios como a las organizaciones deportivas nacionales e internacionales, les corresponde la responsabilidad de la lucha contra el dopaje promoviendo el desarrollo de políticas anti-dopaje nacionales y la armonización

⁴⁶⁸ El Consejo de Europa es una Organización Internacional Intergubernamental de coordinación y cooperación en materias muy diversas entre los Estados que la componen : económica, social, cultural, científica, jurídica y administrativa, así como la salvaguardia y mayor efectividad de los derechos humanos y libertades fundamentales. Su acuerdo fundacional es el llamado Estatuto de Londres de 5 de Mayo de 1949 y su sede se encuentra en la ciudad francesa de Estrasburgo. En la actualidad, está conformada por 47 Estados en su mayoría de Europa occidental aunque su ámbito geográfico, tras la caída del muro de Berlín, se ha extendido hacia países de la Europa del Este. En el seno del Consejo de Europa se ha impulsado la ratificación de más de 210 tratados internacionales entre sus miembros.

En : PASTOR RIDRUEJO, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, 2006, pp. 796-798.

⁴⁶⁹ En 1973, se creó la European Sports Conference, en 1975 adopta la “Sport for all” Charter, en 1977 crea el “Committee for the Development of Sport”, en 1985 la “Convention on Spectator Violence and Misbehaviour at Sport events”, en 1989 la Convención Antidopaje, en 1992 la se adopta la “European Sports Charter” y el “Code of Sport Ethics” como parte integrante de la primera, en 2007 se celebra el EPAS (Enlarged Partial Agreement on Sport) y en 2014 se concluye la “Convention on the Manipulation of Sports Competitions”.

⁴⁷⁰ CHAPPELET, J.L & KÜBLER-MABBOT, B., *The International Olympic...*, op cit., p.116.

de éstas en un plano internacional. Esta Convención prevé que los Estados firmantes ayuden financieramente a las instituciones deportivas en los controles antidopaje y creen laboratorios susceptibles de ser utilizados por las organizaciones deportivas internacionales competentes. La Convención fue celebrada en Estrasburgo (Francia) y ratificada por 34 países europeos, además de Canadá y Australia que también se adhirieron a ésta. Países como China, EEUU, Sudáfrica y Japón son observadores permanentes de ésta. Parte del éxito de esta convención se ve reflejada en el hecho de que siendo un instrumento de Derecho Internacional de ámbito regional, es suscrito y apoyado por países no europeos, hecho que evidenciaba la falta de una herramienta de vocación universal de lucha contra el dopaje.

En definitiva, el Convenio contra el Dopaje ratificado, hasta el momento, por 51 países - en su gran mayoría europeos-, alcanzó el compromiso internacional que ha sido más efectivo y de mayor alcance internacional hasta que se aprobara el Código Mundial Antidopaje en 2004.

Por otro lado, UNESCO celebra en 2005 la Convención contra el dopaje en el deporte. El problema del dopaje había tomado tales dimensiones que la necesidad de cooperación entre los Estados, las OOII y MO se hacía cada vez más necesaria: *“The massive development of doping has revealed the limits of those bodies and the necessity for the public authorities to intervene”*⁴⁷¹. De hecho, como decíamos en líneas anteriores, los Estados juegan un papel determinante en la armonización de las normas antidopaje: *“States have played an important role in improving the force of the Code. In October 2005, an international treaty, the International Convention against Doping in Sport, was unanimously approved by 191 governments at the United Nations Educational, Scientific, and Cultural Organization (UNESCO)'s General Conference”*⁴⁷². La Convención de la UNESCO contra el dopaje constituye el mejor ejemplo de esta necesidad y la herramienta más efectiva para luchar contra esta lacra, además de tratarse del instrumento que más rápido se ha elaborado y ratificado en la historia del sistema internacional desde 1945⁴⁷³.

⁴⁷¹ CHAPPELET, J.L & KÜBLER-MABBOT, B., *The International Olympic...*, op. cit., p.153.

⁴⁷² CASINI, L., “Global Hybrid Public-Private Bodies: The World Anti-Doping...op.cit., pp. 435-436.

⁴⁷³ BERNASCONI, G., “Le CIO et les OOII, entre recherche de légitimité...op.cit., p.30.

Nos encontramos ante el primer instrumento normativo de carácter obligatorio y a la vez alcance intergubernamental y universal de lucha contra el dopaje. Supone una herramienta práctica que permite a sus gobiernos alinear sus políticas nacionales con el Código Mundial Antidopaje y, por tanto, armonizar la normativa deportiva mundial con la legislación pública en la lucha contra el dopaje en el deporte. Los gobiernos desarrollaron la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, unánimemente adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en octubre de 2005. El hecho de que la Convención haya sido redactada, negociada y unánimemente adoptada en el lapso de dos años, constituye un récord para los Tratados Internacionales (de carácter multilateral, añado) los cuáles toman normalmente de 8 a 12 años para concluirse⁴⁷⁴.

La Convención de la UNESCO contra el dopaje en el deporte de 2005 expone en su artículo 4 lo siguiente: “Con miras a coordinar, en el plano nacional e internacional, las actividades de lucha contra el dopaje en el deporte, los Estados Parte se comprometen a respetar los principios del código (...). Por otro lado, es importante que el CMA sea compatible con las legislaciones de los Estados pues de esta manera podrá servir de referencia a aquellos países que no han desarrollado normas en materia de dopaje, permitiendo de manera eficaz transponer esta normativa a su ordenamiento jurídico interno adhiriéndose a la Convención”.

Es importante resaltar que, aunque la Convención constituya un instrumento de Derecho Internacional, con respecto al CMA, el artículo 4.2 de la Convención establece que éste sólo tendrá un carácter informativo sin ser parte integrante de la Convención. Por lo tanto, a pesar de la incorporación del CMA como Apéndice nº1 de la propia Convención éste no puede ser tomado como una norma de Derecho Internacional Público, y no crea ninguna obligación para los Estados parte del acuerdo. En relación a lo anterior, MARRIOTT-LLOYD, responsable del programa anti-dopaje de la UNESCO expone en referencia al CMA: “*Bien qu’un grand nombre d’organisations sportives aient signé le Code et veillent à son application dans le monde pour un enchaînement de relations, les gouvernements ne sont pas liés juridiquement par le Code. De fait, les États ne peuvent pas être directement partis au Code en raison de son statut juridique et de celui de l’AMA, sous l’égide de laquelle il a été élaboré. Le Code n’est pas un document*

⁴⁷⁴ Afirmación vertida por el Prof. PALOMAR OLMEDA en el Máster de Derecho Deportivo de la Universidad de Lleida (España) del cuál fui alumna de la promoción 2013-2015.

*intergouvernemental ; il relève du droit privé et du droit des contrats, et l'AMA, malgré sa gestion et son financement publics, à 50 %, est une fondation de droit privé. Par conséquent, les gouvernements ne pouvaient que s'engager moralement à respecter le Code en signant la Déclaration de Copenhague contre le dopage dans le sport. Seule une convention internationale peut créer des obligations contraignantes pour les États*⁴⁷⁵. En esa misma línea, el comentario al artículo 22 de la propia Convención dedicado a la implicación de los gobiernos establece lo siguiente: "...no se pide a los gobiernos que sean signatarios del CMA, sino que firmen la Declaración de Copenhague y ratifiquen, acepten, aprueben o asuman la Convención de la UNESCO. (...) Este artículo 22 establece lo que los signatarios claramente esperan de los gobiernos. No obstante, se trata simplemente de expectativas, puesto que los gobiernos sólo están obligados a acatar las exigencias de la Convención de la UNESCO". No obstante, como afirma RIGOZZI⁴⁷⁶: "*La contribution la plus importante de l'AMA au niveau des relations entre organisations sportives et Etats, réside sans doute dans la mise au point d'un Code mondial anti-dopage censé harmoniser les législations, les règlements et les procédures en matière de lutte contre le dopage*".

La adaptación al CMA no es una tarea sencilla, aunque los Estados, como reconoce el propio código, disfrutan de un cierto grado de flexibilidad para la transposición de las disposiciones que contiene, esa flexibilidad está muy limitada en una buena parte de las normas que se encargan de la lucha contra el dopaje. De hecho, parte de la Doctrina considera que el Código no está lo suficientemente adaptado a los estándares requeridos por la mayoría de los sistemas jurídicos, en especial, a lo que en materia de derechos fundamentales de los atletas se refiere. A pesar de ello, la realidad muestra que un gran número de Estados han asumido en su ordenamiento jurídico el CMA que, recordamos, se trata de una norma privada. El caso más reciente lo tenemos en España que tras tener durante prácticamente un año un gobierno en funciones no pudo poner en marcha la modificación de la 'Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud en el deporte y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva' para adaptarla

⁴⁷⁵ MARRIOTT-LLOYD, P, *Comprendre la Convention internationale contre le dopage dans le sport*" Disponible en : <http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001884/188405f.pdf>

Consulta realizada el 27 de julio de 2015.

⁴⁷⁶ RIGOZZI, A., *L'Arbitrage International en matière de Sport...*, op. cit., p. 66.

a la última actualización del CMA, la versión de 2015⁴⁷⁷. En 2017, ya con un gobierno electo, la AMA ha dado un ultimatum a España para acometer dicha adaptación. En respuesta, el Secretario de Estado para el deporte ha hecho público recientemente que esta adecuación se va a acometer por la vía de urgencia mediante un Real Decreto-Ley y no por la vía meramente legislativa (proyecto de ley) que ralentizaría en demasía el proceso. Esta subordinación (voluntaria) de los Estados podría sorprender *a priori*, pero en el caso de España, está en juego la suspensión de la Agencia Española para la protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) y quién sabe si un nuevo intento de candidatura a albergar en un futuro los Juegos Olímpicos. Por qué no, también podemos achacar esta subordinación de los Estados a la buena voluntad y al convencimiento de que la AMA y su normativa constituyen una herramienta legítima, adecuada y eficaz para contrarrestar al dopaje.

La Profa. PEREZ GONZALEZ resalta en relación a las formas de control que establece el CMA lo siguiente: “Resulta muy interesante poner de manifiesto, porque ello es una consecuencia del régimen híbrido que caracteriza la regulación internacional de prevención, control y sanción del dopaje en el deporte, que el CMA atribuye a algunos de sus signatarios determinadas ‘responsabilidades’ en relación con aquellos Estados que no hayan ratificado la Convención”⁴⁷⁸.

Así, la regla 20.1.8 del CMA establece que será responsabilidad del COI “aceptar ofertas para la celebración de Juegos Olímpicos sólo de aquellos países cuyos gobiernos hayan ratificado, aceptado, aprobado o accedido a la Convención de la UNESCO y cuyo comité olímpico nacional, comité paralímpico nacional y organización nacional antidopaje actúen de acuerdo con el Código”. “Además, el incumplimiento podría tener otras consecuencias. La prohibición de asignación de oficinas y puestos dentro de la AMA, la imposibilidad de optar a la admisión de candidaturas para celebrar

⁴⁷⁷ La implementación total del Código conlleva fundamentalmente la introducción de dos nuevas infracciones (complicidad y asociación prohibida), el alargamiento de las sanciones para casos de dopaje intencionado que pasan de dos a cuatro años y la modificación del periodo de prescripción de las infracciones de los 8 años actuales a los 10 previstos en el nuevo Código.

Información disponible en:

<http://iusport.com/not/29137/inminente-aprobacion-de-un-decreto-ley-para-adaptar-la-ley-espanola-al-codigo-de-la-ama/>

Consultado el 14 de Marzo de 2017.

⁴⁷⁸ PÉREZ GONZÁLEZ, C., “Las obligaciones...*op. cit.*”, p. 79.

acontecimientos internacionales en un país o la cancelación de acontecimientos ya previstos, entre otras”.

“La Convention de l’UNESCO intervient en effet dans le cadre d’un processus normatif aussi inédit que complexe, qui, au final, consolide la compétence du CIO pour gérer les questions de dopage aux Jeux olympiques”⁴⁷⁹.

En el caso de España, vemos como en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 3/2013 de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, reconoce que se han llevado a cabo modificaciones legislativas para adecuarse al CMA: “La última modificación del Código Mundial Antidopaje tuvo lugar en enero de 2009⁴⁸⁰ y, desde esa fecha, se habían revelado ciertas incongruencias entre la normativa española y las nuevas disposiciones del Código. En consecuencia, (...), la obligada adaptación de la normativa española al Código Mundial Antidopaje derivó en la necesidad de adoptar medidas de carácter legislativo que paliaran esta situación”.

Las normas promulgadas por la AMA relativas a la prevención y sanción del dopaje son el resultado de la cooperación entre los Estados y la comunidad deportiva internacional. Pero la realidad es que esto es sólo un aperitivo de lo que debería ser una cooperación más próxima entre los Estados y el sistema deportivo mundial. *“The role played by States within the anti-doping regime is crucial: as some scholars argue, the future of the anti-doping regime largely depends on the decisions of States”⁴⁸¹.* No obstante, se trata de una institución que nos sirve de inspiración para alumbrar una transformación en el TAS hacía la publicación y para hacernos entender que la naturaleza mixta, lejos de ser un atentado a la especificidad del deporte es un modelo que tiene futuro y que funciona: *cette institution mixte préfigure peut-être l’avenir d’une société internationale ouverte à un transnationalisme sectoriel*⁴⁸². Tenemos este antecedente y funciona, con puntos a mejorar, pero funciona.

⁴⁷⁹ LATTY, F., "Le Comité International Olympique et le Droit International...*op.cit.*, p 961.

⁴⁸⁰ Actualmente, está vigente el Código Mundial Antidopaje version 2015.

⁴⁸¹ CASINI, L., "Global Hybrid Public-Private Bodies : The World Anti-Doping...*op.cit.*, pp. 441-442.

⁴⁸² BERNASCONI, G., "Le CIO et les OOII, entre recherche de légitimité..., *op.cit.*, p.30.

2.2 LAS RELACIONES DEL COMITÉ OLIMPICO INTERNACIONAL CON EL ORDEN JURIDICO INTERNACIONAL

Como ya se expuso en el Capítulo 1 de la Parte Segunda, el COI es una OING con ciertas particularidades que nos permite encuadrarla como entidad *sui generis*, destacando, por ejemplo, las relaciones *quasi*-diplomáticas que tiene con muchos Estados o el papel que juega en algunas OOII, como en el caso de NU, otorgándole estatus de observador permanente en la Asamblea General. Aunque el COI se trate de una entidad privada, su conexión con la esfera pública internacional es una evidencia. Este acercamiento hacia lo público experimentado en las últimas décadas demuestra, como veremos, la necesidad que en la actualidad tiene el Sistema Olímpico de relacionarse con los Estados y las OOII para la consecución de sus fines. El TAS, como entidad satélite del MO está ‘salpicado’ de esta realidad y, como veremos en los epígrafes posteriores, esa aproximación hacia lo público podría mejorar el funcionamiento y la legitimidad de la entidad que representa al sistema judicial deportivo mundial.

A. Aspectos Generales

Como se hemos reiterado en varias ocasiones a lo largo de este trabajo, el COI, desde sus inicios, quiso asegurar su independencia y autonomía y se mostró totalmente contrario a injerencias políticas⁴⁸³. “*Le CIO, très soucieux de préserver son indépendance, a pendant longtemps gardé ses distances avec les sujets du droit international, tout en souhaitant paradoxalement voir reconnaître sa spécificité sur la scène mondiale*”⁴⁸⁴.

Salvaguardar la especificidad del deporte fue el principal motivo por el que el COI se situaba al margen de los Estados y demás órdenes políticos. Pero también, siguiendo los pasos de la Organización Internacional No Gubernamental por excelencia, el Comité

⁴⁸³ En palabras del Barón *Pierre de Coubertin*, el COI era independiente, internacional y soberano. En la misma línea, en 1985, Juan Antonio Samaranch afirmaba : “*Le CIO a été créé par notre fondateur pour appliquer et préserver les principes du mouvement olympique. Sa composition, sa structure, ont été conçues pour éviter qu’il ne succombe aux pièges dans lesquels se sont enlisées la plupart des organisations internationales intergouvernementales. Notre indépendance, de toute évidence, est le garant de notre pérennité*”

⁴⁸⁴ LATTY, F., "Le Comité International Olympique et le Droit International...*op.cit.*, p.17.

Internacional de la Cruz Roja (CIRC), el COI quiso mostrarse apolítico y neutral ante la sociedad internacional: *“Les Etats et leurs aspirations politiques étant un risque de souillure de l'idéal qu'ils entendaient promouvoir, les fondateurs de l'Olympisme moderne entendaient garder les plus grandes distances possibles avec les membres de la communauté internationale”*⁴⁸⁵.

Prueba de esta falta de interés en situarse dentro del orden jurídico-político internacional fue, por ejemplo, el hecho de que en la Carta Olímpica no se definiera su estatuto. Dicha omisión⁴⁸⁶ ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina. En 1984, Christoph VEDDER resaltaba las carencias de la norma olímpica de esta manera : *“The Charter lacks legal clarity and consistency. The so-called Olympic Charter is not even a coherent statute, but simply a collection of various texts”*⁴⁸⁷. El status del COI se ha ido definiendo lentamente a lo largo del tiempo. Actualmente, en la Carta Olímpica está definido como una Organización Internacional No Gubernamental.

Esa tendencia inicial fue diluyéndose con el paso de los años. *“It was only as of the 1970s when it became necessary for the IOC to pay considerable attention to governments, notably because of the boycotts linked to the question of Apartheid that targeted the 1972 Munich and 1976 Montreal Games. The boycotts were orchestrated by the supreme Council for Sport in Africa, the sport branch of the Organization of African Unity, and propagated to some extent by United Nations Organization.”*⁴⁸⁸.

Existen dos hechos que han ido propiciado la necesidad de reconocimiento mutuo entre el deporte organizado a nivel internacional y el DIP:

En primer lugar, el DIP durante las primeras décadas de existencia del COI, únicamente se ceñía a regular las relaciones entre Estados, único sujeto internacional que el DIP clásico consideraba. Por lo que el COI estaba muy lejos de ser un ámbito de interés para el DIP. En la actualidad, el DIP contemporáneo reconoce a otros sujetos distintos de

⁴⁸⁵ *Ibid.*, p. 56.

⁴⁸⁶ En la actualidad sí se especifica claramente su estatuto en la Carta Olímpica, definiéndose como una Organización Internacional No Gubernamental (OING).

⁴⁸⁷ VEDDER, C., *“The International Olympic Committee: An Advanced Non-Governmental Organization and the International Law”*, *German Yearbook of International Law*, Vol.27, 1984, p.240.

⁴⁸⁸ CHAPPELET, J.L & KÜBLER-MABBOT, B., *The International Olympic...*, *op.cit.*, p.11.

los Estados, las OOII e incluso muestra una tendencia hacia la ‘privatización’ fruto del nacimiento de la sociedad civil internacional. No sólo una OING como el Comité Internacional de la Cruz Roja tiene reconocida personalidad jurídico- internacional dado el rol tan importante que desempeña en el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario, sino que incluso las empresas transnacionales han adquirido la capacidad de concluir acuerdos con los Estados en materia de inversiones (APPRI) a través de una herramienta de DIP como son los APPRI. Hoy sin duda, el COI, al menos, es un actor reconocido y relevante de las relaciones internacionales.

Por otro lado, el paso del deporte de competición desde el plano *amateur*⁴⁸⁹ a un plano profesional ha ido derivando en una actividad económica de tal nivel que debe estar necesariamente regulada y controlada por los Estados. De hecho, la Lex Olympica no ha escapado al control de una de las OOII por excelencia, la Unión Europea, con los célebres casos *Bosman* (libre circulación de trabajadores) y *Meca-Medina* (derecho comunitario de la competencia), entre otros.

La cooperación ‘Movimiento Olímpico-Estados’ se hace más necesaria que nunca a finales del siglo XX. Escándalos de dopaje, violencia en el deporte y corrupción a todos los niveles y en numerosos puntos del planeta, requirieron la intervención de los Estados, los cuales llaman la atención del COI para que éste se apoye en las autoridades públicas en la lucha contra las lacras del mundo del deporte.

El Prof. KARAQUILLO destaca los objetivos del COI con respecto a la organización y desarrollo de la práctica deportiva :

- *Enveillant au respect des principes d'égalité et de non- discrimination*
- *En prévenant et en condamnant la violence et le dopage*
- *En prégnant des mesures pour éviter la mise en danger de la santé des athletes*
- *En s'opposant à toute utilisation abusive politique ou commerciale du sport et des athlètes*

⁴⁸⁹ En la actualidad, todas las FIs han eliminado la palabra “amateur” de su denominación. La última fue la de boxeo, a finales de 2007, que pasó de llamarse ‘*Association Internationale de Boxe Amateur*’ a ‘*Association Internationale de Boxe*’.

- *En encourageant le sport pour tous*⁴⁹⁰.

Estos ideales también, en gran medida, son compartidos con OOII como NU, la UNESCO o el Consejo de Europa, entre otras; el deporte se ha convertido en un asunto de interés global: *“It goes without saying that the IOC cannot assume such a responsibility for world sport alone. AS we have seen, many other public, non-profit or purely private organizations now play an important role within the Olympic System. It is now not so much a question of the governance of IOC but of Olympic governance as a whole”*⁴⁹¹.

Para la promoción, desarrollo y protección de muchos de estos ideales, el COI y, en general, el Movimiento Olímpico se valen del apoyo de OOII y del Derecho Internacional Público, como veremos en los siguientes puntos.

Naciones Unidas⁴⁹² contempla entre sus “Objetivos del Milenio”: el deporte para el desarrollo y la paz. La ONU utiliza el deporte como herramienta para llegar a todas las personas de todos los lugares del mundo dada su gran popularidad. Pretende conseguir introducir la paz desde un plano interpersonal hasta un nivel internacional. De hecho, el objetivo del Olimpismo es poner el deporte al servicio del desarrollo armónico del hombre con el fin de favorecer el establecimiento de una sociedad pacífica y comprometida con el mantenimiento de la dignidad humana⁴⁹³. En el artículo 2 de la Carta Olímpica, donde se especifican las funciones del COI, el apartado cuarto expone que “la función del COI es cooperar con las organizaciones públicas y privadas, así como con las autoridades competentes, a través de sus dirigentes, con objeto de poner el deporte al servicio de la humanidad, promoviendo así la paz”.

Dicha Organización ha propuesto unas iniciativas de paz que ayuden a encontrar soluciones no violentas a los problemas y conflictos. Potenciando al máximo los aspectos

⁴⁹⁰ KARAQUILLO, J.P., "Droit International du Sport...", *op cit.*, p.31.

⁴⁹¹ CHAPPELET, J.L & KÜBLER-MABBOT, B., *The International Olympic...*, *op. cit.*, p.177.

⁴⁹² Naciones Unidas es una Organización Internacional de cooperación cuyo propósito principal es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Es también una OOII de fines generales, pues permite y fomenta la cooperación en cualquier esfera de actividad. Posee vocación universal ya que está abierta a la participación de cualquier Estado de la sociedad internacional. En : JIMENEZ PIERNAS, C., *Introducción al Derecho al Derecho Internacional Público*, Madrid, 2011, p.225.

⁴⁹³ Punto número 2 de los Principios Fundamentales del Olimpismo planteados en la Carta Olímpica.

positivos que tiene el deporte dado su gran poder como herramienta viable y rentable para el desarrollo y la paz. A todo ello han llegado en conclusión tras realizar un estudio sobre el tema y la emisión de la posterior *Resolución 58/5 de 17 de Noviembre de 2003 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/RES/58/5)* instando a integrar la perspectiva del deporte en todos los trabajos o áreas de estudio/conocimiento posibles, tanto los que lleve a cabo la propia organización como los de sus aliados, gobiernos, sociedad civil, organizaciones internacionales y ONGs internacionales, entre otras⁴⁹⁴.

El COI ha recurrido al DI para delimitar el reconocimiento de los Comités Olímpicos Nacionales. Concretamente, el art. 28.5 de la Carta Olímpica recoge lo siguiente : “*La jurisdiction territoriale d’un CNO doit coincider avec les limites du pays dans lequel il est établi et a son siège*”. El art. 30 de la CO establece que considera por “país” el Movimiento Olímpico : “*Dans la Charte Olympique, l’expression ‘pays’ signifie un État indépendant reconnu par la communauté internationale. La dénomination d’un CNO doit correspondre aux limites territoriales et à la tradition de son pays et sera soumise à l’approbation de la commission executive du CIO*”⁴⁹⁵. Para el concepto de frontera también se recurre al DI, por lo que respecto a cualquier modificación de los límites territoriales de un Estado prevista por el DI, se impondrá también para el COI. Para LATTY, estas referencias al DI reflejan el deseo del COI por mantener buenas relaciones con los miembros de la Comunidad Internacional con el compromiso de no reconocer a entidades con pretensiones independentistas⁴⁹⁶.

En la actualidad, hay algunas excepciones a la regla que imponen estos artículos. Por ejemplo, como ya hemos mencionado anteriormente sobre Palestina, fue a partir de los Juegos de Atlanta de 1996 cuando se le permitió participar aunque su territorio no constituyese formalmente un Estado independiente ni fuese reconocido por NU como tal⁴⁹⁷. De forma similar, cuando en 1997 Hong Kong fue devuelta a China por parte de

⁴⁹⁴ Fuente:

http://www.un.org/wcm/webdav/site/sport/shared/sport/pdfs/Resolutions/A_RES_58_5/2003-11-03_A-RES-58-5_ES.pdf.

Consultado en 8 de Enero de 2013.

⁴⁹⁶ LATTY, F., "Le Comité International Olympique et le Droit International...*op.cit.*, pp. 162-163.

⁴⁹⁷ Desde 2012, Palestina goza del estatus de ‘Observador Permanente no miembro’ de la Asamblea General de NU y, en la actualidad, prácticamente todos los países de la UE lo han reconocido como Estado independiente.

Gran Bretaña, a éste se le permitió mantener su CON.

El COI ha conseguido, siendo un miembro más de la sociedad civil internacional, influir en el contenido normativo del Derecho Internacional Público promoviendo la celebración de varios tratados internacionales donde la salvaguarda del Movimiento Olímpico ha sido el objetivo de estos acuerdos: la protección de los símbolos olímpicos, la lucha contra el *Apartheid*...: “*La rencontre du droit international et des Jeux olympiques est plus récente et résulte, pour l’essentiel, des initiatives du Comité international olympique qui, dans un perspective utilitariste, a considéré que ce corpus de règles était en mesure d’assurer une certaine protection aux Jeux*”⁴⁹⁸. También mediante *soft law*, con resoluciones como la 757 de 30 de mayo de 1992 del Consejo de Seguridad contra el boicot de las manifestaciones deportivas internacionales o la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas donde se trata el asunto de la paz y la tregua olímpica.

El octavo Secretario General de Naciones Unidas, *Ban Ki-Moon*, proclamaba en el Congreso Olímpico de 2009 celebrado en Copenhague lo siguiente : “*Olympic principles are United Nations principles*”. Un símbolo claro de esta realidad es que la bandera de Naciones Unidas y la bandera olímpica ondean juntas en cada celebración de los JJOO desde los Juegos Olímpicos de Invierno de Nagano (Japón) en 1998.

B. El Derecho Internacional Público como protector y promotor del Sistema Olímpico

En este epígrafe vamos a conocer cuales son las herramientas de derecho internacional de las que se ha valido y se vale el Movimiento Olímpico, con el COI a la cabeza, para el buen funcionamiento de su actividad y la consecución de sus objetivos. Es interesante hacer este análisis pues nos encontramos en un punto de nuestra investigación en la que se pretende demostrar la real y necesaria cooperación entre los sujetos de derecho internacional y el mundo deportivo que nos sirva de base para justificar una tendencia publicadora de las estructuras judiciales deportivas a nivel internacional.

⁴⁹⁸ LATTY, F., "Les Jeux Olympiques et le Droit International... *op. cit.*, p. 947.

- La lucha contra el *Apartheid* en el deporte

En la década de los 60, la lucha de Naciones Unidas por acabar con el *Apartheid* se extendió a diferentes ámbitos: “*In 1968, the General Assembly of the United Nations began passing a series of resolutions to combat apartheid in sport. The essential content of these resolutions was a call for discontinuing sport relations with the South African apartheid regime and South African sports federations practicing apartheid*”⁴⁹⁹. Gran parte de la Comunidad Internacional acordaba el aislamiento de Sudáfrica como sanción a las políticas discriminatorias por cuestiones étnicas y lingüísticas que consistían en separar a las personas de color del resto, en zonas geográficas o en los espacios públicos, limitando o prohibiendo el contacto entre ellos. Esta realidad también alcanzaba al ámbito deportivo, prohibiendo el COI la participación de Sudáfrica en los JJOO del año 64 celebrados en Tokio, no sin ciertas presiones por parte de la Comunidad Internacional. En 1977, NU adoptó la ‘Declaración Internacional contra el *Apartheid* en el deporte’ mediante la Resolución 31/105 M de 14 de diciembre de 1977. Años más tarde, en 1985, esta resolución y otras sobre la misma materia, propiciaron la celebración de una ‘Convención Internacional contra el *Apartheid* en el deporte’ que entró en vigor en 1988. Para la consecución de su misión, se definieron las siguientes medidas: “*(...) the denial of financial support to sport clubs, teams or athletes, limiting de potential uses of public sports facilities and the refusal (and withdrawal) of national honours, awards and official receptions for ‘South Africa starters’. The Convention also established the ‘Commission against Apartheid in Sports’ with a role consisting of monitoring compliance with the Convention*”⁵⁰⁰.

La lucha contra el *Apartheid* continuó hasta su definitiva abolición en 1991. En ese mismo año, el COI envió una misión especial a Sudáfrica, la llamada ‘Misión Kéba Mbaye’ cuyo objetivo era detectar *in situ* la realidad del *Apartheid* en el ámbito deportivo y celebrar los acuerdos necesarios con las autoridades sudafricanas para acabar con esa problemática⁵⁰¹. Finalmente, este logro pudo evidenciarse en el contexto de los JJOO de

⁴⁹⁹ WAX, A., "Public International Sport Law: A 'forgotten' discipline?", *Lex Sportiva: What's sport Law?* ASSER International Sport Law Series, 2012, p. 289.

⁵⁰⁰ *Ibid.*

⁵⁰¹ LATTY, F., "Le Comité International Olympique et le Droit International...*op.cit.*, p.126.

Barcelona: *"It was only a change of political regime that brought South Africa back into the fold, at the 1992 Barcelona Games (with Nelson Mandela in the stands at the opening ceremony), some 25 years after its exclusion from the Olympic System"*⁵⁰².

- La *Ekecheiria* : Asegurar la paz durante los Juegos Olímpicos

La idea de tregua olímpica o *Ekecheiria* es una antigua tradición helénica que se practicaba desde el siglo 9 a.c., de acuerdo con la cual, las hostilidades debían cesar durante la celebración de los Juegos Olímpicos. Tuvo su origen en el Tratado Olímpico que acordaron las Ciudades-Estado griegas que participaban en los Juegos Olímpicos de la antigüedad. El pacto instaba a las partes en conflicto a deponer las armas mientras los atletas estuvieran compitiendo en los Juegos. Esta tradición era plenamente respetada. Protegían a los que viajaban a Olimpia para participar en los Juegos, que se consideraban un festival sagrado. Se suponía que las ciudades-estado griegas les garantizarían el libre paso a pesar de sus incesantes guerras⁵⁰³. En palabras de WAX: *"The revival of the Ekecheiria, which was the longest lasting peace treaty in history and, therefore, an example of early public international law (in domain of sports), along with the tradition of peacekeeping at the Olympics (or sometimes worldwide during the duration of the Games) has also now been a commitment of the United Nations since October 25, 1993, when the General Assembly adopted resolution 48/11"*⁵⁰⁴, que constituyó el primer intento de nuestra historia actual por recuperar 'la tregua olímpica'. En el año 1992, el Comité Olímpico Internacional hizo una llamada a la Comunidad Internacional para incorporar esta tradición a los Juegos Olímpicos contemporáneos de manera que las controversias que existían entre países cesasen durante la celebración de los JJOO y tras la finalización de estos. Naciones Unidas, a través de la Resolución 48/11 de 2 de Noviembre de 1993 de la Asamblea General, invitaba a los Estados-Miembros a promover y respetar la paz antes, durante y después de los Juegos, a fin de proteger los intereses de los atletas y el deporte en general, y de contribuir, a través del deporte, a la búsqueda de soluciones pacíficas y diplomáticas a los conflictos del mundo, además de garantizar el desplazamiento en condiciones de seguridad y la participación de los atletas

⁵⁰² CHAPPELET, J.L & KÜBLER-MABBOT, B., *The International Olympic...*, *op.cit.*, p.110.

⁵⁰³ *Ibid.*, p.111.

⁵⁰⁴ WAX, A., "Public International Sport Law: A 'forgotten' discipline?"... *op. cit.*, p.291.

y otras personas en los Juegos⁵⁰⁵. Concretamente establecía este periodo de “tregua” durante los 15 días que duraban los juegos y una semana anterior y posterior a la celebración de estos, es decir, durante un mes⁵⁰⁶.

La universalización de la tregua olímpica constituye uno de los grandes éxitos del COI en cuanto a su reconocimiento internacional. En la cumbre del milenio celebrada en Nueva York en el año 2000 con la presencia de 160 Estados “(it was) adopted a final resolution including a paragraph that called upon the member states to observe the Olympic Truce and to support the IOC in its effort to promote peace and mutual understanding through sport and the Olympic ideal. The inclusion of such a paragraph in such a solemn declaration constituted a diplomatic success for the IOC and a form of recognition on the part of the international community”⁵⁰⁷.

Finalmente, para mantener la llama encendida y trabajar de forma continuada por asegurar la paz en el deporte se crea la ‘Fundación Internacional para la Tregua Olímpica’; “In conjunction with the Greek government, the IOC created the International Foundation for the Olympic Truce in July 2000. This foundation, governed by Swiss law, is headed by the IOC President and the Greek Minister for Foreign Affairs” (y gestionado por el embajador de Grecia en Suiza)⁵⁰⁸. Un año después, tras el *shock* que supuso para la Comunidad Internacional los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Nueva York, NU aprobó, con ocasión de los JJOO de invierno de Salt Lake City, la resolución 56/75 de 11 de diciembre de 2001 para ‘La creación, mediante el deporte y el ideal olímpico, de un mundo mejor en el que reine la paz’.

-*Tratado de Nairobi sobre la protección del símbolo olímpico* (1981)

⁵⁰⁵Fuente:

https://www.un.org/sport/sites/www.un.org/sport/files/documents/pdfs/Resolutions/A_RES_56_75/2001-A-RES-56-75_ES.pdf

Consultado el 22 de agosto de 2014.

⁵⁰⁶ La realidad muestra que, en la actualidad, este “mecanismo de paz” no es tan efectivo como antaño, pues se han continuado sucediendo episodios de guerra y de conflictos durante la *Ekecheiria*. Hay que recordar que estas resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas no tienen carácter vinculante y que son una mera recomendación a los Estados, aunque si que se espera su observancia y respeto por parte de la Comunidad Internacional.

⁵⁰⁷ CHAPPELET, J.L & KÜBLER-MABBOT, B., *The International Olympic...*, op.cit., p.112.

⁵⁰⁸ *Ibid.*, p.46.

La década de los 80 estuvo marcada por hechos de gran importancia para la consagración del estatuto del COI tanto a nivel nacional como internacional. Por un lado, en el año 1981, el Consejo Federal Suizo reconoció para el COI un estatuto particular sobre la base del alcance universal de su actividad⁵⁰⁹. Meses más tarde, el 26 de septiembre, se lleva a cabo la firma del *Tratado de Nairobi sobre la protección del símbolo olímpico*⁵¹⁰ bajo la administración de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)⁵¹¹. Este tratado exige a los Estados firmantes proteger la utilización de los símbolos olímpicos por parte de terceros para fines comerciales sin la autorización del COI. Éste instrumento de Derecho Internacional es el culmen a casi 100 años de esfuerzo por parte del COI para proteger las llamadas ‘propiedades olímpicas’. “*Le CIO était désormais légitimité sur la scène internationale*”⁵¹²

El artículo 1 del Tratado obliga a los Estados-parte del acuerdo a: “*refuser, ou invalider l’enregistrement comme marque et d’interdire, par des mesures appropriées, l’utilisation comme marque ou autres signes, à des fins commerciales, de tout signe constitué par le symbole olympique ou contenant ce symbole, tel que défini dans la Charte du Comité International Olympique, sauf avec l’autorisation du Comité International Olympique*”.

⁵⁰⁹ El 8 de Julio de 1981 el Consejo Federal Suizo publicó un decreto en el que reconocía la importancia y la vocación universal del COI, cuestiones por las que se le otorgaba un estatuto especial, teniendo en cuenta las actividades de alcance internacional que llevaba a cabo y su naturaleza específica como organización internacional (no gubernamental):

“The Federal Council has decided to: *Expressly recognize the importance and the universal vocation of your Committee in the world of sport. Moreover, the Federal Council wishes to note that it is in the interests of our country to have your Committee here, were it has had its headquarters since 1915, within the area of Switzerland’s external relations.*

The Federal Council states: *The IOC benefits in Switzerland from a juridical nature and thus from rights and liberties guaranteed by Swiss law.*

In view of these considerations, the Federal Council has decided to accord to your Committee a special statute which will take into account its universal activities and its specific character as an international institution. We hope that, in this way, your Committee will be even more well able (better) to promote the ideals which have inspired its action for decades”.

⁵¹⁰ Según el artículo 7.4 de la Carta Olímpica, los símbolos o propiedades olímpicas incluyen : la bandera, el lema, el himno, los identificadores (por ejemplo, “Juegos Olímpicos” y “Olimpiadas”), designaciones, emblemas, la llama olímpica y las antorchas.

⁵¹¹ La OMPI es una Organización Internacional Intergubernamental con sede en Ginebra, Suiza. Es uno de los 16 organismos especializados de Naciones Unidas cuya misión es llevar la iniciativa en el desarrollo y protección internacional de la propiedad intelectual permitiendo la innovación y la creatividad en beneficio de todos. Promueve y fomenta la cooperación en materia de derechos de autor, marcas comerciales, diseños industriales y patentes.

En : <http://www.wipo.int/portal/es/index.html>

⁵¹² BERNASCONI, G., "Le CIO et les OOII, entre recherche de légitimité...*op.cit.*, p. 13.

Resulta interesante destacar el valor jurídico internacional que adquiere un concepto 'símbolo olímpico' recogido en el articulado de una norma privada como es la CO: *“Le traité renvoie donc à la définition du symbole telle qu'elle est prévue par la Charte olympique. (...) Le fait que constitue la définition du symbole dans la Charte acquiert une valeur en droit international par cette règle de renvoi”*⁵¹³.

- Los boicots en los Juegos Olímpicos

Otro asunto, que propició de manera decisiva el acercamiento del COI hacia la ONU y la comunidad internacional en general, fueron los numerosos boicots, especialmente en la década de los años 70 y 80⁵¹⁴, a los que la institución olímpica se vio sometida por parte de algunos Estados que se negaban a participar en los juegos por cuestiones de índole política. El COI buscó como aliado a Naciones Unidas para promover la “Tregua Olímpica” e intentar evitar boicots al menos entre los Estados que formaban parte de esta organización.

Con ello, el COI muestra cierta capacidad de hacerse valer en las Relaciones Internacionales casi como lo hiciera cualquier sujeto de Derecho Internacional. De hecho, *“plus intensive diplomatic activity by the IOC President in office, overcame the threats despite the last vestiges of the cold war that had led to partial boycotts of the 1980, 1984, and 1988 Games in Moscow, Los Angeles, and Seoul respectively”*⁵¹⁵. E incluso, para autores como LATTY, en el siguiente hecho que describimos, el COI mostraría capacidad para presentar “reclamaciones internacionales”. En el año 1992, el Consejo de Seguridad de la ONU adoptaba la Resolución 757⁵¹⁶ por la que prohibía a Yugoslavia participar en

⁵¹³ LATTY, F., "Le Comité International Olympique et le Droit International...*op. cit.*, p. 162.

⁵¹⁴ Un ejemplo de ello fueron los Juegos Olímpicos de Moscú de 1980 que sufrieron boicots por parte de numerosos Estados, entre los que se encontraban Estados Unidos, la República Federal de Alemania o la República Popular de China.

⁵¹⁵ CHAPPELET, J.L & KÜBLER-MABBOT, B., *The International Olympic...*, *op. cit.*, p.12.

⁵¹⁶ En el punto 8b de la Resolución se expone que : “el Consejo de Seguridad decide también que todos los Estados tomarán las medidas necesarias para evitar que participen en acontecimientos deportivos en su territorio personas o grupos que representen a la República Federativa de Yugoslavia”.

Información disponible en:

[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/757%20\(1992\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/757%20(1992))

Consultado el 7 de Marzo de 2017.

las competiciones deportivas de ámbito internacional coincidiendo con la celebración de los Juegos Olímpicos de Barcelona que se inauguraban dos meses más tarde. El COI negoció con el ‘Comité de Sanciones contra Yugoslavia’ el que los deportistas de ese país pudieran participar a título individual, ya que el COI había referido en varias ocasiones el hecho de que los deportistas que participan en los JJOO no presentan a su país, representan a su CON⁵¹⁷. Ciertamente la actuación del COI fue exitosa pues sin dejar de respetar el Derecho Internacional permitió que los atletas participasen en los juegos sin quedar excluidos por una sanción al Estado del cuál eran nacionales por un asunto que nada tenía que ver con lo deportivo. De igual manera, facilitaba a España el cumplimiento de la legalidad internacional pues albergaba en Barcelona la celebración de los juegos. El COI, como OING, no estaría jurídicamente obligada a cumplir una resolución del Consejo de Seguridad, ni tampoco por estar territorialmente establecida en un país miembro de las NU ya que Suiza no entró a formar parte de la institución ginebrina como Estado Miembro de pleno derecho hasta el año 2002⁵¹⁸. Sin embargo, las FIs y CONs con sede en un Estado-miembro de NU si lo estaban. El COI supo gestionar este asunto con las ‘buenas prácticas diplomáticas’ por las cuales éste se caracteriza.

C. El Estatus de observador permanente del COI en la Asamblea General de Naciones Unidas y las perspectivas sobre su estatuto jurídico internacional.

En 2009 acontece el hecho más significativo para el reconocimiento internacional del COI. La Asamblea General de Naciones Unidas le otorga el *Status* de Observador Permanente⁵¹⁹ lo que permite al COI promover los valores olímpicos a un nuevo nivel y

⁵¹⁷ La Carta Olímpica establece en el art. 6.1 que los Juegos Olímpicos son competiciones entre atletas y no entre países. “*Les Jeux Olympiques sont des compétitions entre athlètes, en épreuves individuelles ou par équipes et non entre pays. Ils réunissent les athlètes sélectionnés par leurs CNO respectifs, dont les inscriptions ont été acceptées par le CIO. Les athlètes concourent sous la direction technique des FI concernées.*”

⁵¹⁸ GOUNELLE M., "La résolution 757 du Conseil de Sécurité de l'ONU du 30 mai 1992 plaçant la Yougoslavie (Serbie et Montenegro) sans "embargo sportif-Analyse des problèmes juridiques", *RJES* n°22, 1992-93, pp. 91-92.

⁵¹⁹ Antes de que las relaciones entre el COI y la ONU fueran tan estrechas, planeó la idea acerca de que Naciones Unidas crease una Organización Internacional del Deporte dejando al COI sin margen de actuación. Pero posteriormente, la ONU aclaró que dentro del ámbito deportivo su cometido es la Educación Física respetando, por lo tanto, la organización de las competiciones deportivas internacionales que llevaba a cabo el COI y las FIs.

de forma permanente. Numerosos Estados y OOII lo reconocen internacionalmente y esto se evidencia, por ejemplo, en el ejercicio de las relaciones *quasi-diplomáticas* de las que disfruta el COI: “*Le CIO a, en tant qu'autorité suprême du mouvement olympique, atteint une notoriété mondiale. Il jouit d'un rôle universel dans les relations internationales, s'associe dans des actions de coopérations avec des organisations intergouvernementales qui font apparaître des indices de personnalité juridique internationale*”⁵²⁰.

Aunque el reconocimiento internacional del COI hoy en día es prácticamente indiscutible, si lo es la determinación de los perfiles de su personalidad jurídico-internacional que sigue planteando un extenso debate entre los estudiosos de la materia, como vimos en el capítulo 1 de la Segunda Parte. En mi opinión, tratándose de una entidad de derecho privado suizo y legitimada como OING presenta unas particularidades que van más allá de las características de una OING convencional. Según Christoph VEDDER: “*Even today the ICRC (International Committee of Red Cross) is considered an example for the type of status the IOC should attempt to achieve. For the ICRC, as a private legal person under Swiss Law, is endowed with the power to independently apply and develop international humanitarian law and for this purpose has been entrusted with an international legal capacity by the Geneva Convention*”⁵²¹.

El COI ya ha alcanzado su estatuto de Observador en la Asamblea de Naciones Unidas, como ya lo obtuviese el CICR años atrás. Según ETTINGER: “*If the rules and regulations of the Olympic Charter carry the weight of customary international law, then the IOC must have the requisite of international personality necessary to establish and implement these rules and regulations*”⁵²². Si excepcionalmente al CICR se le dotó mediante los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales de personalidad jurídico-internacional, quizás no estamos lejos de que, en un futuro, excepcionalmente, también

⁵²⁰ KARAQUILLO, J.P., "Droit International du Sport...", *op cit.*, p.63.

Comentario a pié de pagina a colación del estatuto adquirido por el COI tras la firma del acuerdo del año 2000 con el Consejo Federal Suizo.

⁵²¹ VEDDER, C., "The International Olympic Committee: An Advanced ...", *op. cit.* p. 255.

⁵²² ETTINGER, David J. "The Legal Status of the International Olympic Committee", 4 *Pace Yearbook. Int'l L.*97 (1992).

se le conceda al COI ese cierto grado de subjetividad internacional limitada y funcional mediante un instrumento de Derecho Internacional⁵²³.

Como apuntábamos anteriormente, el COI desde su creación se mostró reticente a las relaciones con el foro político, pero, hoy por hoy, ese discurso ha cambiado⁵²⁴. El COI es consciente de que la cooperación entre instituciones, independientemente de su naturaleza, son la base para la sostenibilidad mundial. La institución deportiva más poderosa e influyente conoce bien cuál es el lugar privilegiado que ocupa dentro de la Comunidad Internacional. Esta situación aventajada, más allá de la posición que ostentan la mayoría de las OINGs y desde el foro mundial que constituye la Asamblea General de Naciones Unidas, debe ser aprovechada por el COI para difundir los principios olímpicos a cada rincón del mundo, sabedor ya de que esto no se puede llevar a cabo dando la espalda al orden público internacional. Una gran mayoría de los Estados, Organizaciones Internacionales Intergubernamentales tales como Naciones Unidas, UNESCO, la Unión Europea y el Consejo de Europa, entre otras muchas entidades, muestran verdadero interés por el desarrollo del deporte y los valores que éste promueve.

Las relaciones de dependencia entre el Movimiento Olímpico y sus entidades satélites con el orden jurídico internacional son cada vez más evidentes y necesarias fruto del proceso de internacionalización que viene experimentando el sistema deportivo. Todas esas conexiones permiten que hoy se pueda ya hablar de un Derecho Internacional Público del Deporte. En esa línea, WAX defiende que: *“In an era when sport is*

⁵²³ FUENTES DEL CAMPO, A., "El reconocimiento internacional del Comité Olímpico Internacional...*op.cit.*, p. 467.

⁵²⁴ El actual presidente del COI, el alemán Thomas Bach, tras ser elegido, participó en la 68 Sesión de la Asamblea General de Naciones Unidas el 6 de Noviembre de 2013 en Nueva York con una conferencia titulada : *“Building a peaceful and better world through sport and the Olympic ideal”*. En tres ocasiones hizo mención a la necesidad de las relaciones de cooperación entre política y deporte :

- *“At the United Nations today, we are talking about an association of 193 States, and, at the International Olympic Committee, 204 recognized National Olympic Committees. This is a new dimension of the challenge in our partnership between politics and sport”*.
- *“This does not mean that sport is apolitical. Sport must include political considerations in its decisions. It must consider the political, economic and social implications of its decisions”*.
- *“Precisely because many of our principles are the same, it must always be clear in the relationship between sport and politics that the role of sport is always to build bridges. It is never to build walls”*.

undergoing steady juridification, public international sport law represents an appropriate corrective measure made necessary by the internationalization of sport"⁵²⁵.

2.3 EL CAMINO HACIA LA PUBLIFICACION

A- Aspectos Generales

El gran desafío radica, no sólo en la necesidad de respeto mutuo entre ambos sistemas, sino, sobre todo, en encontrar soluciones que permitan subsanar inevitables tensiones, es decir, hacer posible que sistemas muchas veces divergentes puedan funcionar simultáneamente en el mismo mundo, en un mismo contexto supranacional y en un mismo país⁵²⁶. Dada la falta de homogeneidad que los Estados muestran a la hora de regular e intervenir en el sistema deportivo de su ámbito territorial, se pretende mediante un instrumento de derecho internacional establecer unos estándares que permitan a estos respetar la especificidad del deporte a la vez se contempla el respeto a los Derechos Humanos, equilibrio que hasta el momento no se ha llegado a lograr.

En los últimos epígrafes hemos tratado diferentes temas que se han convertido en piezas clave para el desarrollo un Derecho Internacional Deportivo. Ciertamente, existen cada vez más situaciones en el ámbito deportivo mundial que precisan de la cooperación entre Estados para armonizar los distintos órdenes jurídicos deportivos, cubrir lagunas jurídicas, garantizar el respeto a los DDHH y luchar contra las tres lacras del mundo del deporte: el dopaje, la violencia y la corrupción. Para dar solución a todo lo anterior, el Sistema Olímpico se queda pequeño e ineficaz y se torna necesario que la Comunidad Internacional y, especialmente los Estados, intermedien en la gobernanza del deporte mundial antes de que las proporciones de los problemas que acucian al mundo deportivo lo hagan ingobernable.

No sólo la necesidad de una gobernanza conjunta Estados – MO para garantizar la supervivencia del sistema deportivo a escala internacional justifica la irrupción de los

⁵²⁵ WAX, A., "Public International Sport Law : A 'forgotten' discipline ?"... *op. cit.*, p.297.

⁵²⁶ MESTRE, A.M., "El derecho estatal y la lex olímpica: la doble vertiente de una subordinación", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte* nº31, 2011, p. 157.

Estados en este ‘régimen privado’, sino que la práctica de la educación física, la actividad física y el deporte constituye un derecho fundamental para todos ⁵²⁷ por lo que se presume lógico que numerosos Estados, a todos los niveles, y algunas OOI hayan mostrado su interés por fomentarlo y regularlo: *“Le sport n’est pas seulement spectacle; il est véritablement une valeur du monde moderne. Il est fraternité universelle, épanouissement individuel, liberté, courage, confiance, jeunesse, gratuité, esprit de décision et d’entreprise. Il est la forme pure de la manifestation du mérite”*⁵²⁸. Los beneficios que se obtiene de la practica deportiva y los valores que promueven son fácilmente apreciables por todos. Por ello viene a ser difícil separar el deporte de la esfera de lo público por mucho que el Movimiento Olímpico ponga su empeño en ello, entendiendo que se debe a la salvaguarda de la especificidad del deporte. Pero la realidad muestra que negar la relación de lo público/política/Estados y el deporte es cuanto menos irreal, al menos desde hace unas décadas cuando el deporte y las competiciones deportivas adquirieron tanta relevancia mundial. *“Du lien ainsi établi entre le sport et le politique il résulte que le sport donne une image de la nation. Il en découle également que le sport traduit aussi l’état des relations diplomatiques d’une nation. Lors des grandes manifestations sportives, un drapeau qui flotte au vent, un hymne qui retentit attestent de l’existence d’une nation. Les pays accédant à l’indépendance réclament immédiatement leur reconnaissance sportive”*⁵²⁹.

B. El respeto a la especificidad del deporte

Como hemos aludido en diversas ocasiones a lo largo de este trabajo, el Movimiento Olímpico siempre se ha caracterizado por su defensa de la especificidad del deporte y por el “no intervencionismo” de los Estados en regular materias de ámbito deportivo. Países como EEUU, Alemania, Reino Unido o Suiza son bien conocidos por respetar la especificidad del deporte donde los poderes públicos tienen una mínima o nula

⁵²⁷ “Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física, la actividad física y el deporte sin discriminación alguna, ya esté esta basada en criterios étnicos, el sexo, la orientación sexual, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o cualquier otro factor”. Artículo 1.1. de la Carta Internacional para la Educación Física.

⁵²⁸ COLLOMB, P., “Sport et Etat”, *Pouvoirs, revue française d’études constitutionnelles et politiques*, n°61, 1992, p. 39.

Consultado el 7 de abril 2017.

Disponible en: <http://www.revue-pouvoirs.fr/Sport-et-Etat.html>

⁵²⁹ *Ibid.* p.41

intervención. Se considera que el deporte surge espontáneamente de la sociedad civil, por su libre iniciativa, y, consecuentemente, la disciplina deportiva se configura como una materia jurídica de índole estrictamente privada⁵³⁰. Por otro lado, países como España, Francia, Italia, Portugal (eje mediterráneo) se caracterizan por ser países intervencionistas entrando a regular desde la esfera pública materias deportivas. El deporte es objeto de regulación legal y la Administración Pública desempeña un papel destacado en el modelo deportivo del país, sin ensombrecer por ello el protagonismo de las federaciones deportivas. En este modelo público (*o intervencionista*), la disciplina deportiva tiene también una naturaleza administrativa. Se trataría de una potestad sancionadora que podría ser ejercida por los poderes públicos pero cuyo ejercicio se encuentra delegado en las federaciones deportivas, al igual que otras funciones como la organización de competiciones oficiales⁵³¹. Por tanto, se podría determinar que *“le tissu juridique du sport mêle dans sa trame ordre sportif et ordre d’Etat, toujours. L’équilibre varie, on s’en doute, suivant les pays et les régimes politiques”*⁵³². Ante este desigual panorama de intervención estatal en el sistema deportivo donde, por un lado, hay Estados que respetan la especificidad del deporte y otros que imponen límites, lo interesante es diseñar una herramienta de alcance internacional donde los diferentes Estados desempeñen una actividad armonizada, de manera que los atletas tengan las mismas garantías jurídicas independientemente de donde estén compitiendo o la nacionalidad que posean.

El sistema deportivo mundial posee sus propios principios, sus normas, una estructura orgánica formada por entidades interdependientes unas de otras, y un orden disciplinario que protege el respeto hacia sus normas. Estas particularidades han sido en gran medida respetadas por los Estados⁵³³: *“la souveraineté des Etats n’a pas empêché que naisse et que vive un ordre sportif sans frontières”*⁵³⁴.

La especificidad del deporte encuentra su justificación en los fundamentos que utiliza ZYLBERSTEIN para definir este controvertido concepto: *“The sum of the unique and inherent aspects of sport which distinguish it fundamentally from all other areas of*

⁵³⁰ ALONSO MARTINEZ, R., “La justicia deportiva: principios comunes y modelos nacionales e internacionales”, *Derecho Deportivo en Línea*, 2008, p.2.

⁵³¹ *Ibid*, p.3.

⁵³² ALAPHILIPPE, F., “La légitimité et légalité des structures internationales...*op.cit.*, p. 7.

⁵³³ Y en algunos casos, como el de Turquía, más allá de ser respetadas han sido incluso asumidas ya que la Carta Olímpica es parte integrante del ordenamiento jurídico turco.

⁵³⁴ KARAQUILLO, J.P., *Droit International du Sport...*, *op cit.*, p.23.

activity and service. Its polymorphic nature (sport performs social, educational, recreational, cultural and public-health functions concurrently), its pyramid structure, the moral values that it promotes, and the mutual sporting dependence demonstrated by competing teams and athletes are all expressions of this specificity"⁵³⁵. La defensa de la especificidad del orden jurídico-deportivo también se centra en que éste es un ámbito autónomo donde hasta hace unas décadas los Estados no habían intervenido. Este reconocimiento de su especificidad hace que la *Lex Olympica* sea comparada con otras ramas del derecho privado comúnmente aceptadas, como lo es la *Lex Mercatoria* o el Derecho Canónico.

Sin embargo, la especificidad deportiva encuentra necesariamente unos límites en tanto se ha convertido en una actividad económica de gran magnitud y, por supuesto, en lo que al respeto de los derechos fundamentales se refiere : "*Cette naturelle propension à réglementer 'spontanément' -dans la société sportive- n'exerce pas le droit applicable à tous, le droit commun venant des Etats. L'activité sportive en tant que telle est une activité économique à laquelle l'Etat et son droit ne sont pas détachés*"⁵³⁶. Especialmente, en el plano europeo, la lucha por la especificidad del deporte ha encontrado ciertas barreras ya que se contravienen postulados básicos del derecho de la Unión Europea como la 'libre circulación' o el 'derecho de la competencia'. La UE encuentra el carácter comercial que tiene el deporte en la actualidad y considera al COI y a las FIs como verdaderas empresas: "*The IOC and the IFs for (professional) team sport have been calling for a 'sport exception' within EU legislation, but their attempt are doomed to remain unsuccessful since sport has become a major industry that cannot be exempted from the rules of world or European economics*"⁵³⁷.

En cuanto a la idea de 'especificidad del deporte' hay que resaltar que estamos ante un concepto muy impreciso. A mi juicio, la especificidad debe entenderse en el plano del respeto a las normas técnicas o las llamadas reglas de juego. Es decir, las normas que surgen de la propia esencia de la práctica deportiva para su buen funcionamiento. Ahora pues, alrededor de esa realidad, vienen desarrollándose otras normas que sirven para regir

⁵³⁵ ZILBERSTEIN, J., "*The specificity of Sport : a concept under Threat*", *The future of sport Law in the European Union : beyond the EU Reform Treaty and the White Paper*, 2008, p.95.

⁵³⁶ KARAQUILLO, J.P., "*Droit International du Sport...*", *op cit.*, p.22.

⁵³⁷ CHAPPELET, J.L & KÜBLER-MABBOT, B., *The International Olympic...*, *op cit.*, p.179.

toda una estructura creada en torno al deporte con la finalidad de proteger y dar más solidez a la competición⁵³⁸ siendo necesaria la observancia y la adaptación de ese conglomerado normativo al respeto de los ordenamientos jurídicos internos de los Estados y aquellas normas internacionales que recogen principios y derechos fundamentales. Por lo que el respeto a la especificidad del deporte, más allá de las reglas de juego y demás normas de carácter técnico, podrá garantizarse siempre que estas particularidades no contravengan normas que sean fruto de la voluntad de los Estados, ya sea derecho interno o derecho emanado del consenso internacional. Y en esta línea, aunque el Tratado de Lisboa⁵³⁹ reconoce la especificidad del deporte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)⁵⁴⁰ ya se ha pronunciado en varias ocasiones, afirmando que el derecho de la Unión Europea⁵⁴¹ es igualmente aplicable al deporte, salvo cuando se refiera a aspectos puramente deportivos.

La doctrina manifiesta cierto consenso a la hora establecer como límite de la especificidad del deporte, el respeto a los derechos fundamentales y a los ordenamientos jurídicos de los Estados. El Prof. KARAQUILLO afirma lo siguiente : *“Il demeure qu'à ce jour ces conflits sont saillants, souvent vifs, dans la quasi-totalité des systèmes juridiques étatiques nationaux. Et que de voix judiciaires et doctrinales se rejoignent pour dire que les règles du mouvement sportif international et national : - Ne peuvent transgresser les normes étatiques ou interétatique d'ordre public, impératives, et méconnaître les principes fondamentaux du droit des sociétés civilisées. - Ne peuvent ignorer les règles des ordres juridiques étatiques expressément édictées pour ordonnancer les rapports sociaux et économiques entre les individus ou les individus et les groupements”*⁵⁴². Siguiendo una línea similar, el Prof. CHAPPELET expone que: *“The Olympic organisations must preserve their autonomy from their corporate or governmental backers, but must nevertheless respect the legislation of the countries or groups thereof in which they operate. Their autonomy must be as wide as possible within the legal framework of the country or region where they are headquartered and, of*

⁵³⁸ Nos referimos a las reglas de organización y de funcionamiento de las entidades deportivas.

⁵³⁹ Artículo 165.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) o Tratado de Lisboa: *“(…) La Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa”*.

⁵⁴⁰ Antes Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE).

⁵⁴¹ Antes Derecho Comunitario.

⁵⁴² KARAQUILLO, J.P., "Droit International du Sport...", *op cit.*, p.67.

course, in line with the overall principles of natural justice”⁵⁴³. A consecuencia de las detenciones que se practicaron sobre altos cargos y dirigentes de diferentes organismos deportivos internacionales en Suiza en la primavera del 2016, la Profa. BADDELEY⁵⁴⁴ afirmaba que la idea de especificidad del deporte está obsoleta: “*L’exception sportive est dépassée*” argumentando que esta idea podía tener sentido hace 4 décadas cuando el deporte era meramente un actividad recreativa sin impacto económico y no una actividad comercial, como es hoy en día el deporte de competición. Esta realidad muestra que la especificidad del deporte ha generado “*l’accroissement considérable du pouvoir réglementaire, disciplinaire et économique des organisations sportives, la commercialisation du sport, les faiblesses persistantes dans la gestion des fédérations et grands clubs et l’énorme attente de performances qui pèse sur tous les acteurs du sport, du dirigeant à l’athlète*”⁵⁴⁵, situaciones que han propiciado que la esencia de lo deportivo se “enfangue” y se deje seducir por intereses de carácter económico que conlleva, en muchos casos, que prime el beneficio económico sobre los valores que siempre ha defendido el olimpismo. Esto lleva a plantearnos si la defensa de la especificidad del deporte está motivada realmente por salvaguardar la esencia de lo deportivo o si, por otro lado, la balanza se ha inclinado hacía motivaciones de carácter pecuniario. Motivaciones, estas últimas, que podrían ser legítimas pero siempre dentro del respeto a los ordenamientos jurídicos estatales e internacional y al sometimiento a la justicia ordinaria.

C. El Arbitraje como medio más adecuado de solución de disputas de ámbito deportivo. Las bondades del Derecho Suizo del Arbitraje

En este epígrafe analizaremos porqué la metodología más adecuada para la resolución de conflictos de ámbito deportivo es el arbitraje frente a los tribunales “clásicos” y si la especialización frente a la justicia general: “*La compétence des tribunaux ordinaire s’arrête généralement aux frontières nationales, alors que les décisions arbitrales bénéficient d’une portée beaucoup plus large. Cet élément peut être*

⁵⁴³ CHAPPELET, J.L & KÜBLER-MABBOT, B., *The International Olympic...*, op.cit., p.179.

⁵⁴⁴ BADDELEY, M., “Le sport a besoin de la justice”, publicado en el diario suizo *Le Temps* el 25 de Abril de 2016.

Información disponible en :

<https://www.letemps.ch/opinions/2016/04/25/sport-besoin-justice>

Consultado el 25 de Marzo de 2017.

⁵⁴⁵ *Ibid.*

déterminant suivant le domaine dans lequel on évolue. Dans le sport, qui est international par nature, par exemple, il est essentiel que tous les athlètes du monde soient traités de manière égale. Le sportif dopé doit être sanctionné avec la même sévérité quels que soient sa nationalité ou son domicile. Or, un juge ordinaire, en toute honnêteté, appréciera toujours la situation selon sa propre culture, selon les principes fondamentaux de son droit national, ce qui entraînera des disparités inacceptables. Un tribunal arbitral international est donc mieux à même d'assurer l'indispensable unité de jurisprudence que requiert le sport”⁵⁴⁶.

Si bien, el arbitraje se trata de un sistema alternativo, cabe recordar que es un medio de resolución de conflictos que se enmarca en el derecho común⁵⁴⁷. El MO ha sabido adaptar este mecanismo a las particularidades que presenta el sistema deportivo y en la actualidad el consenso acerca de su pertinencia y eficacia es una realidad.

De las características del arbitraje que suponen un sistema ventajoso para la resolución de disputas de ámbito deportivo, destacamos siguiendo el criterio del Prof. COLLOMB⁵⁴⁸ y de GONZÁLEZ DE COSSIO⁵⁴⁹ las siguientes :

- La rapidez del procedimiento arbitral si lo comparamos con la justicia ordinaria es algo que se presenta como una ventaja crucial pues este mecanismo de resolución de disputas se adapta a los ritmos que requiere la competición deportiva⁵⁵⁰ y también a la necesidad de dar respuestas rápidas a los deportistas cuya vida profesional es relativamente corta. *“Swift resolution of sports disputes is also necessary due to the fact that the careers of sportspeople are generally very short, so any lengthy period of time spent in litigation would have a very significant negative impact on a sportsperson’s career”⁵⁵¹.*

⁵⁴⁶ OSWALD, D., “Tribunal arbitral ou tribunal ordinaire?”, *The proceeding before the Court of Arbitration for Sport*, CAS&FSA/SAV Conference in Lausanne, 2006, p. 5.

⁵⁴⁷ Para profundizar sobre Arbitraje Internacional se propone consultar:

BESSON, S., Evolution of Case Law in International Arbitration, *The Evolution and Future of International Arbitration*, Alphen aan den Rijn 2016, pp. 47-57.

⁵⁴⁸ COLLOMB, P., "Justice d'Etat et résolution des litiges sportifs par les institutions sportives", *Séminaire sur le sport et le droit*, Conseil d'Europe, Paris, 1995, p.16.

⁵⁴⁹ GONZÁLEZ DE COSSIO, F., *El Arbitraje Deportivo*, Ed. Porrúa. México, 2005, pp.8-11.

⁵⁵⁰ Y de manera muy especial en el papel que desempeñan las Cámaras *Ad hoc* del TAS en competiciones internacionales como los JJOO resolviendo eventuales controversias en un plazo máximo de 24 horas.

⁵⁵¹ MC AULIFFE, W. & RIGOZZI, A., "Sports Arbitration ...", *op. cit.*, p.15.

- La igualdad de trato a todos los deportistas, al ser el mismo tribunal a esfera mundial quien resuelve aplicando el mismo marco jurídico y permitiendo una armonización de los principios que rigen la *Lex Sportiva*.

- La posibilidad de evitar a la justicia ordinaria permitiendo que la causa se lleve a cabo por jueces especializados en la materia. Algo que fundamentalmente en materia de dopaje ha resultado especialmente ventajoso pues se trata de un área especialmente técnica. “*La grande majorité des organisations de sport ont (...) reconnu que la formule de l’arbitrage était mieux adaptée à la résolution des litiges qui peuvent survenir dans le domaine du sport que le recours aux tribunaux ordinaires*”⁵⁵².

- Por regla general, el arbitraje ha demostrado ser menos costoso que la justicia estatal. No sólo en lo que se refiere al pago de tasas de procedimiento, honorarios, etc, sino también a las pérdidas económicas que pueden llegar a generar la espera de una sentencia, hecho que en la justicia ordinaria puede traducirse en años.

- Otra característica del arbitraje es que son procedimientos relativamente flexibles, especialmente en lo que a aspectos procesales se refiere. Por ejemplo, el TAS permite que se puedan llevar a cabo audiencias mediante video-conferencia cuando las circunstancias así lo justifiquen.

- La confidencialidad del procedimiento es una característica del arbitraje deportivo que resulta un punto controvertido de manera que algunos lo consideran una ventaja como en el caso del Prof. COLLOMB : “*L’arbitrage permet la confidentialité et ménage ainsi le secret de la vie des athlètes, voire la susceptibilité de ceux-ci*”⁵⁵³, puesto que permite seguir el procedimiento arbitral dentro de un ambiente tranquilo limitando la intervención de la prensa y la opinión pública. Para otros, la confidencialidad constituye una barrera a un procedimiento abierto y democrático, sin audiencias públicas y sin publicidad de los laudos.

- La ejecutividad de los laudos del TAS, que como ya hemos referido en ocasiones anteriores, su cumplimiento estaría asegurado a nivel internacional, gracias a la

⁵⁵² OSWALD, D., “Tribunal arbitral ou tribunal ordinaire?”, *The proceeding before the Court of Arbitration...op.cit.*, p. 11.

⁵⁵³ COLLOMB, P., “Justice d’Etat et résolution des litiges sportifs ... *op.cit.*”, p.16

Convención de Nueva York de 1958.

- Finalmente, al tratarse de un procedimiento de arbitraje adaptado al mundo deportivo, normalmente, los deportistas y las entidades deportivas se sienten más seguros y cómodos en una atmósfera creada especialmente para ellos.

Por todas las ventajas que se han expuesto, se podría afirmar que existe consenso en la doctrina con respecto a que el arbitraje constituye el medio de resolución de disputas más adecuado para el sistema deportivo : *“Certo é, no entanto, que o movimento desportivo, sob o impulso do COI, veio a criar e consolidar uma resposta credível e autonoma, procurando, desta forma, dotar o sistema desportivo internacional com um órgão que se adequasse às exigências próprias das competições desportivas”*⁵⁵⁴. No obstante, que sea el más adecuado no exime que haya varios puntos que deban mejorarse.

Por otro lado, el derecho de arbitraje en Suiza constituye un sistema beneficioso para el desarrollo de la actividad resolutoria de TAS : *“A défaut de recours direct au juge étatique, la sanction effective des violations du droit transnational passe par la légitimation étatique d’un mode privé de règlement des différends. Le Tribunal Arbitral du Sport tire par exemple souvent sa compétence des dispositions du droit olympique, mais ne peut prendre de décisions dotées de l’autorité de la chose jugée qu’à raison des dispositions de la loi suisse (loi de son siège) autorisant la soumission des litiges concernés à l’arbitrage, et sous la réserve de la validité du consentement des parties concernées à la disposition olympique lui attribuant compétence au regard du droit suisse de l’arbitrage. La disposition transnationale ne constitue ainsi qu’une clause compromissoire classique au regard du droit national, qui lui applique le même régime qu’a toute autre clause compromissoire. Dans ces décisions, le TAS sera par la suite limité par les dispositions de l’ordre public international suisse et les juridictions suisses pourront, le cas échéant, annuler ses décisions dans le cadre d’un recours en annulation classique”*⁵⁵⁵.

⁵⁵⁴ MEIRIM, JOSE MANUEL, A Suíça, uma real especificidade desportiva, *Boletim da Faculdade de Direito, Stvdia Ivridica* 101 ad Honorem 5, Universidade de Coimbra, Coimbra Editora, 2010, p. 645.

⁵⁵⁵ LEROUX, N., *La condition juridique des organisations ...op.cit.*, pp.161-162.

EL Prof. RIGOZZI destaca 5 razones que hacen del arbitraje en Suiza un régimen idóneo para mantener al TAS ubicado en el país helvético, especialmente, gracias a la aplicación de una normativa muy liberal en lo que a derecho del arbitraje se refiere :

- La arbitrabilidad de los litigios
- La validez de la convención de arbitraje
- El principio *Kompetenz- Kompetenz*⁵⁵⁶
- La posibilidad de aplicar medidas provisionales
- El derecho aplicable al fondo del litigio
- Los motivos contra los recursos de las sentencias del TAS

De lo anterior, podemos concluir que para el modelo de resolución de disputas deportivas que se quiere proponer en este trabajo, a pesar de que procuramos una tendencia ‘publicadora’, el arbitraje del TAS se mantendría como vía de solución de controversias. No obstante, exigirá una transformación si se pretende acabar con las anomalías que presentamos en el Capítulo 1 de esta Tercera Parte. En tal caso, convendría plantearse en estudios posteriores si, para el funcionamiento del TAS en un contexto que tiende a la publicación, sería más beneficioso basarse en la Convención de Arbitraje Internacional que mantener el actual sometimiento al Derecho del Arbitraje Suizo.

D- La Convención Internacional para la creación del Tribunal Internacional del Deporte

Como ya hemos mencionado en varias ocasiones a lo largo de este trabajo, no es una novedad que entidades privadas recurran al derecho internacional para poder llevar a cabo su misión. Sin ir más lejos, encontramos los ejemplos de la AMA y la Convención de la UNESCO contra el dopaje en el deporte o el CICR, con las Convenciones de Ginebra: “*Dès son origine, en 1863, le CIRC a cherché à atteindre son but fondamental, la protection et l’assistance des victimes, non seulement par des mesures pratiques sur le terrain ou en incitant à la création de Sociétés nationales, mais aussi par des efforts dans*

⁵⁵⁶ Según establece el artículo art. 186 al. 1 LDIP; “*Le tribunal arbitral statue sur sa propre competence*”

le domaine du droit international public pour 'sanctionner' la protection recherchée pour les victimes"⁵⁵⁷. También hemos visto que es cada vez más habitual que determinadas materias que tienen que ver con el ámbito deportivo sean elevadas al amparo de una Convención Internacional. El MO puede hoy comprobar que para dar protección, solidez y legitimidad a las problemáticas que han ido surgiendo en las últimas décadas en el mundo deportivo, es necesario contar con los Estados, y que sólo yendo más allá de sus propias normas privadas se puede plantar cara a estas lacras.

Únicamente, mediante la cooperación entre el MO, los Estados y las OOII puede desarrollarse una *Lex Sportiva* armonizada, consistente y que proteja los derechos de los deportistas teniendo en cuenta las especificidades del deporte. En palabras de LACABARATS: "*Il est nécessaire de favoriser l'émergence d'une réglementation uniforme, d'une part par la reconnaissance non équivoque de la pré-éminence de textes et jugements internationaux, y compris ceux du CIO, des fédérations internationales et de TAS, et d'autre part, par l'adoption de conventions internationales dans le domaine touchant notamment à la sécurité des manifestations, à l'intégrité des compétitions et à la santé des sportifs*"⁵⁵⁸.

Apoyados por una práctica relativamente recurrente de la comunidad deportiva mundial, que es la de tomar cuenta del Derecho Internacional Público, en este trabajo proponemos también ayudarnos del DIP para, mediante una Convención Internacional, transformar el actual TAS en el Tribunal Internacional del Deporte (TIS)⁵⁵⁹. El acuerdo de creación del TIS sería elaborado mediante el trabajo conjunto y la cooperación entre los Estados, el Movimiento Olímpico y las OOII con interés en el ámbito deportivo. Propuesto el acuerdo, la Convención se celebraría con la presencia de Estados, OOII interesadas el ámbito deportivo tales como la UE, las NU, la UNESCO o el Consejo de Europa, entre otras, además de con los representantes del MO y sus entidades satélite, TAS y AMA. El objetivo de la Convención sería adecuar el actual sistema de solución de controversias deportivas a escala internacional, a un modelo que permita la protección de

⁵⁵⁷ SASSOLI, M., "La contribution du Comité international de la Croix-Rouge ...*op.cit.*", pp.96-97.

⁵⁵⁸ LACABARATS, A., "L'universalité du Sport: ordre juridique sportif international", *RJES* n°122, 2012., p.41.

⁵⁵⁹ Vamos a referirnos al Tribunal Internacional del Deporte como TIS, pues son las siglas del *Tribunal International du Sport* en francés.

los derechos fundamentales de los deportistas teniendo en cuenta las especificidades del mundo deportivo. Además, establecer un foro, inspirado en la AMA o en la UICN, donde todos estos sujetos puedan mostrar su compromiso de manera ecuánime en la promoción y salvaguardia del sistema de justicia deportiva internacional, representado en el TIS.

También, mediante este acuerdo internacional de derecho público, los Estados mostrarían un compromiso de sometimiento o, al menos, de colaboración o delegación al TIS. Se plantea esta idea porque de esta manera se acabarían muchos de los conflictos normativos y jurisdiccionales que imperan en la comunidad deportiva internacional. Si los Estados han adoptado el Código Mundial Antidopaje, que es una norma de naturaleza privada y lo han armonizado con sus ordenamientos jurídicos a través de la Convención de la UNESCO, ¿por qué no van a acordar un posible sometimiento, reconocimiento o delegación al TIS en cuestiones deportivas? El TAS, mediante tu transformación en TIS, debería buscar y definir su propia identidad dentro del orden deportivo mundial y de esa manera también se afianzaría su *status* por la tantas veces cuestionada independencia con respecto del COI e incluso de las Federaciones Internacionales deportivas. En esa línea ha afirmado recientemente la Profa. BADDELEY refiriéndose al TAS: “*Il sera illogique de croire qu’un organe nommé par une ou plusieurs organisations sportives et lié par les réglementations qu’il devrait corriger, puisse y parvenir*”⁵⁶⁰.

Al igual que la ‘Convención Europea de los Derechos Humanos’ cuenta con un tribunal propio para garantizar el cumplimiento de estos derechos : el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; se propone celebrar una convención cuyo objetivo sea la creación de un Tribunal Internacional del Deporte que garantice también los Derechos Humanos en este área y que sirva de base para establecer una cooperación más estrecha entre el Movimiento Olímpico, los Estados y las OOII.

No se trata de sustituir el papel del TAS por otro tipo de entidad y/o a través de otros mecanismos de solución de disputas pues, sin duda, ha quedado demostrado que el

⁵⁶⁰ BADDELEY, M., “Le sport a besoin de la justice”, publicado en el diario suizo *Le Temps* el 25 de Abril de 2016.

Información disponible en :

<https://www.letemps.ch/opinions/2016/04/25/sport-besoin-justice>

Consultado el 25 de Marzo de 2017.

arbitraje es el medio más efectivo y adecuado para resolver conflictos de ámbito deportivo. Lo que se pretende es adaptar estas instituciones a las necesidades y desafíos actuales mediante tal convención internacional, transformando el Tribunal de Arbitraje Deportivo en Tribunal Internacional del Deporte, el cual se configuraría como una estructura híbrida, tal y como veremos en el epígrafe siguiente. Si la *Lex Sportiva* es un conglomerado de normas públicas y privadas de alcance internacional, el sistema de justicia deportiva que aplica y vela por el cumplimiento de ésta, debería también poseer una naturaleza híbrida acorde con el derecho que aplica.

El TAS, e incluso, el COI, como OINGs (*sui generis*), necesitan de esta convención para reforzar y adaptar su labor a la realidad de un sistema deportivo mundial que ha evolucionado considerablemente, y en un marco que permita consensuar la especificidad del deporte y los DDHH mediante una herramienta vinculante para los Estados y para el Movimiento Olímpico. Un instrumento sólido y armonizador que, además, le otorgaría legitimidad internacional al tribunal que pretendemos represente a la justicia deportiva internacional.

En una entrevista realizada al Prof. COLLOMB a finales de 2015, se le preguntaba si consideraba que actualmente existía una crisis real de legitimidad en el TAS. Ante las debilidades que el profesor encontraba en la figura del TAS, éste refería la necesidad de que la estructura judicial deportiva se acercase a lo público: “*Parce que les ‘juridictions’ sportives ne sont pas des juridictions de l’ordre juridique général, national ou international, il est nécessaire qu’une véritable juridiction, au sens du droit public, puisse traiter des problèmes sportifs car ces problèmes peuvent intéresser également la communauté plus large, nationale voire internationales, dont la communauté sportive n’est qu’une partie*”⁵⁶¹. El fenómeno deportivo ha adquirido unas dimensiones impensables hace décadas. Cuando se creó el TAS, la estructura se presumía suficiente para dar respuesta a los conflictos que pudieran surgir en el ámbito deportivo. En la actualidad, no sólo esa realidad ha cambiado cuantitativamente, pues el número de casos que llegan anualmente al TAS es cada vez mayor, sino que también ha mudado cualitativamente con el paso de los años, especialmente conociendo de casos de dopaje.

⁵⁶¹ Extracto de la entrevista realizada al profesor Pierre COLLOMB, publicada en www.droitdusport.com, el 9 de noviembre de 2015.

Por lo tanto, nos preguntamos si está justificada, dado el punto donde nos encontramos en la actualidad, una transformación del TAS que permita que la justicia que emana de los Estados también tenga cabida. Así se deduce de la opinión vertida por el Prof. COLLOMB : “*(La) intervention de la justice de droit commun doit être à la mesure de l’incidence que le fonctionnement de la communauté sportive peut avoir sur la vie de la communauté global*” ⁵⁶².

Finalmente, también se podrá prever en esta Convención dar la posibilidad a los Estados de establecer una vía directa entre sus respectivos sistemas judiciales y el TIS. De manera que una sentencia del juez estatal sobre una materia relacionada con el ámbito deportivo, una vez agotadas las vías internas, pueda ser elevada al TIS como última instancia.

2.4 EL TIS: EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DEPORTE, UNA ESTRUCTURA HÍBRIDA.

Además de la AMA, hay otras instituciones de ámbito internacional híbridas, como la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) que, como vimos en el Capítulo I de la Parte Segunda de este trabajo, funciona perfectamente en esa línea “resbaladiza” que se encuentra entre lo público y lo privado. También, el CICR resulta inspirador para el Prof. CHAPPELET que propone, en el marco de una Convención Internacional al estilo de las Convenciones de Ginebra, establecer un marco de cooperación Estados-Movimiento Olímpico: “*For the olympic Movement, one alternative would be to use the structures of the International Red Cross Movement as inspirations. To do so, it would be necessary to convene a diplomatic conference for instance in the Olympic Capital City, which would result in the signature of what could be termed the "Lausanne Conventions" by as many countries as possible. Such conventions would be administered by IOC just as the Geneva Conventions are managed by the International Committee of Red Cross, with- for example- a world conference initing governments and Olympic organizations held every four years with the aim of preserving sport as a global*

⁵⁶² *Ibid.*

public good, and the Olympic Games as a world heritage”⁵⁶³.

El objetivo es crear un tribunal que respete y haga respetar los DDHH de los deportistas teniendo en cuenta las particularidades del sistema deportivo. Para ello necesitamos un tribunal híbrido, tanto en lo que a los promotores de la transformación del tribunal se refiere, como en su estructura funcional. Hablamos de crear un verdadero Tribunal Internacional del Deporte, independiente, basado en un modelo que se presente respetuoso con la necesaria especificidad del deporte. Por ello, es preciso mantener una primera instancia que resuelva los conflictos mediante el arbitraje, que ha resultado, sin duda, el más apropiado medio de resolución de disputas en materia deportiva por tratarse de un procedimiento rápido, flexible, menos costoso y con jueces especializados en la materia. La novedad que se introduce con el TIS es una segunda instancia revisora cuando alguna de las partes considere que se pueda estar violando algún derecho fundamental, que en la actualidad, es una de las grandes problemáticas que presenta el sistema de justicia deportiva. La labor “revisora” del Tribunal Federal Suizo, basadas en las razones de orden público que establece el artículo 192 del CCS parece insuficiente para los deportistas. De ahí que haya atletas que hayan acudido al Tribunal de Estrasburgo buscando protección: *“The court is increasingly invoked by athletes when they consider that their fundamental rights have been infringed (notably the right to work or the right to a fair trial)”*⁵⁶⁴. Recordamos, como hemos dicho en capítulos anteriores, que hay dos casos esperando a ser resuelto en el TEDH después de que deportistas hayan recurrido un laudo del TAS ante el TFS y éste último haya desestimado el recurso

El TIS podría estar conformado de la siguiente manera:

En cuanto a su composición, sus miembros lo serían a partes iguales :

- Por un lado : el Movimiento Olímpico (COI, FIs, CONs), la Agencia Mundial

⁵⁶³ CHAPPELET, J.L & KÜBLER-MABBOT, B., *The International Olympic...*, *op cit.*, p.180.

⁵⁶⁴ *Ibid.* p.116.

Antidopaje y 'Consejo Internacional de Justicia Deportiva' (CIJS)⁵⁶⁵.

- Por otro : los Estados parte en la Convención de la UNESCO contra el dopaje en el deporte y todos aquellos Estados que no lo sean y tengan interés en adoptar la Convención Internacional para la creación del TIS. Además, aquellas OOII que hayan mostrado interés en el ámbito deportivo como: el Consejo de Europa, la UNESCO, las NU, la UE y todas aquellas que tengan un interés legítimo para incorporarse.

En cuanto a su estructura, el Tribunal Internacional del Deporte (TIS) tendrá dos instancias :

- *Primera instancia o Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)*, cuyo medio de solución de controversias es el Arbitraje. Por lo que permanece la figura del TAS⁵⁶⁶, dado que este mecanismo se ha demostrado que es el más eficaz para resolver conflictos de ámbito deportivo. Se mantienen los dos procedimientos; el procedimiento ordinario para litigios de naturaleza contractual y el procedimiento de Apelación para recurrir las decisiones de las federaciones.

- *Segunda instancia o Tribunal de los Derechos Humanos para el Deporte (TDHD)* cuyo medio de solución de controversias será el Arreglo Judicial/orden jurisdiccional. Será una instancia de último recurso. Tendría dos tipos de competencias :

1. Revisora de los laudos del TAS : Viene a sustituir el papel del Tribunal Federal Suizo.
2. De casación : última instancia para conocer de aquellos litigios deportivos que se

⁵⁶⁵ Nueva denominación del CIAS que pasará a tener una nueva estructura como veremos más adelante.

⁵⁶⁶ Como vimos en el epígrafe anterior (3.3), dado lo ventajoso que se presenta el derecho del arbitraje suizo, en principio convendría mantener al TAS sujeto a ese régimen jurídico con dos salvedades: por un lado, que quede anulada mediante la Convención Internacional la posibilidad de acudir al TFS aunque se aplique el derecho Suizo teniendo en cuenta que su capacidad revisora quedará relevada por el TDHD y la otra, que se contemple para el futuro, el posible cambio de de naturaleza jurídica del TIS, pasando de ser una estructura híbrida a una estructura basada en derecho público si las circunstancias así lo requiriesen (recordamos que también se prevé esta transformación para la Agencia Mundial Antidopaje).

han dirimido ante los tribunales ordinarios/nacionales (desde la vía de lo público). Competente en materias concretas, como por ejemplo, sobre asuntos de corrupción, manipulación, apuestas ilegales, derechos de transmisión, contratos de trabajo, etc...

En cuanto a la competencia revisora del TDHD, cabrán varias posibilidades :

- Apelación desestimada pues no hay evidencia de la vulneración de DDHH en el procedimiento ante el TAS ni en el laudo emitido por éste.
- Admisión de la Apelación : que podrá finalizar con la ratificación del laudo o con una anulación parcial o total del laudo, iniciándose un nuevo procedimiento de arbitraje observando la recomendación o decisión del TDHD. Por lo que, una apelación a la segunda instancia del TIS supondrá es una revisión a cerca de si se han respetado las garantías procesales y, que en general, el respeto a los DDHH en el procedimiento ante el TAS no han sido vulnerados.

Por lo tanto, cuando hablamos del TIS nos encontramos ante una estructura híbrida, tanto por los sujetos que lo crean : entidades de naturaleza pública (Estados y OOII) y de naturaleza privada (MO), como por la combinación de procedimientos : el Arbitraje (en primera instancia) y el Arreglo Judicial (en segunda instancia). El acuerdo internacional de creación del TIS será elaborado mediante el trabajo conjunto y la cooperación de los Estados, el Movimiento Olímpico y las OOII con interés en el ámbito deportivo. El TIS debe contar con personalidad jurídico-internacional (funcional) para cumplir su cometido y una de sus notas clave debe ser la independencia tanto del Movimiento Olímpico, como de los Estados y las OOII que lo han creado. La independencia es el rasgo que permitirá garantizar una igualdad real entre las partes litigantes, sin sospechas, pues por mucho que el TFS haya confirmado la independencia del TAS, la realidad es que parte de la doctrina y numerosos deportistas y atletas mantienen dudas a cerca de ésta: *“The CAS is permanently in a very uncomfortable situation; obliged to compromise between, on the hand, the need to establish its independence towards the IOC and international federations and, on the other hand, the fact that the existence of the CAS itself is dependent on the unilateral decision of the same international sports bodies to stipulate*

an arbitration agreement conferring jurisdiction upon the CAS”⁵⁶⁷.

El CIAS, que cambiaría su nombre al de ‘Consejo Internacional de Justicia Deportiva’(CIJS) se mantendría como órgano encargado de supervisar la gestión del TIS pero necesariamente su composición deberá modificarse y que en él estén representados, tanto el Movimiento Olímpico, como los Estados y las OOII que han sido parte de la convención.

Es unánime la opinión favorable sobre la necesidad de contar con un tribunal a nivel internacional especializado en controversias de ámbito deportivo. Sin embargo, la observancia y el respeto a los principios y derechos fundamentales afecta, por supuesto también, a la esfera deportiva sin que sirva de excusa aludir a la especificidad del deporte, pues evidentemente la protección de los derechos fundamentales debe alcanzar de igual manera a los deportistas, en tanto individuos que son como en su faceta de trabajadores que ejercen una actividad profesional. Se hace realmente incongruente pensar en un sistema deportivo donde impera el *fairplay* pero los derechos fundamentales de los atletas no están garantizados. Afirmaba LATTY : “*Pour que les droits de l'homme soient véritablement vecús, il est nécessaire de s'attacher à les faire respecter aussi dans le rapport entre personnes privées*”⁵⁶⁸ ; por tanto, el respeto a los DDHH también deben ser observados por el MO con respecto a los deportistas y atletas.

Resulta paradójico que el Movimiento Olímpico, con sus propias instituciones, sus propias normas, sus propios medios de solución de conflictos tenga finalmente que ‘tirar’ de lo público : el Tribunal Federal Suizo. Lo lógico es que al tratarse de instituciones que afectan a nivel internacional a entidades y atletas de todo el mundo, no sea la corte de casación suiza y en base al orden público suizo a lo que se recurra para decidir si un laudo es nulo o no. Si estamos ante la posible nulidad de un laudo de un tribunal cuyo alcance es internacional (aunque su sede esté en Suiza), para revisar el laudo lo justo sería que se atienda no al derecho suizo sino al Derecho Internacional, de ahí la propuesta de que la instancia revisora sea el Tribunal de los Derechos Humanos para el Deporte (TDHD) y no el TFS. Lo que tendría razón de ser es que sea un tribunal

⁵⁶⁷ PINNA, A. "Contribution to the study of the Arbitration of disputes concerning disciplinary sanctions", *International Sport Law Journal* 2005 n°1, pp. 13-14.

⁵⁶⁸ LATTY, F., "Les Jeux Olympiques et le Droit International... *op. cit.*, p. 956.

internacional, legitimado por los Estados y por el MO, el que decida si un laudo es contrario o no a derecho, y no basándose en el orden público suizo, sino en los DDHH y en los principios fundamentales universalmente reconocidos por la Comunidad Internacional.

Por otro lado, el sistema actual genera una serie de factores discriminatorios para las entidades que no tienen sede en Suiza o para los deportistas que no tienen nacionalidad o domicilio en Suiza. En primer lugar, nos referimos al hecho que ya se ha comentado sobre la posibilidad, cuando las dos partes litigantes tienen domicilio en Suiza, de acudir a un tribunal cantonal para revisar el laudo, oportunidad con la que no cuentan las instituciones o deportistas sin vínculo con el Estado Helvético. En Segundo lugar, crea cierta indefensión que sólo los deportistas francófonos, germano-parlantes o italiano-parlantes (tres idiomas oficiales de Suiza, junto con el *romanche*) puedan someterse a un eventual procedimiento ante el TFS en su idioma. En este caso, también nos encontramos con un factor discriminatorio ya que ni tan siquiera el inglés, idioma oficialmente reconocido como la lengua de las relaciones internacionales, del mundo de los negocios y de la comunicación internacional ; o el español, segunda lengua más hablada del mundo (después de chino mandarín), son idiomas a los que se pueda recurrir en esta instancia. Cuan lejano tiene que sentirse un ciclista kazajo, un lanzador de pértiga caboverdiano o un yudoka japonés que haya interpuesto un recurso ante el TFS, un tribunal extranjero, sabiendo además que los idiomas en los que el proceso necesariamente se va a desarrollar son el alemán, el francés o el italiano, mientras que probablemente se enfrenta a uno de los acontecimientos más relevantes y decisivos de su vida profesional.

Otro punto débil que implicaría mantener la actual estructura del recurso al TAS ante el TFS, es el hecho de que al tratarse de un tribunal suizo, son los tribunales suizos los que, en su caso, revisan el laudo, escapando a las normativa de la Unión Europea o Derecho Comunitario, ni que decir de instancias y ordenamientos jurídicos de Estados que forman parte de otros continentes u otras OOH regionales.

El TIS no viene a acabar con el ordenamiento ni con la estructura jurídico-deportiva que rige el sistema deportivo mundial. El TIS pretende resolver las potenciales discordias que pueda existir entre la *Lex Olympica* y el DIP (en especial, en lo que concierne al respeto de los DDHH), asegurar la integración de las garantías jurídicas

esenciales de los deportistas en el orden jurídico-deportivo, armonizar y consolidar una *Lex Sportiva* fruto de la convivencia entre las normativa internacional privada y pública que afectan al deporte y, sobre todo, dar legitimidad a una gran sistema, el sistema olímpico, cuyo desarrollo ha sobrepasado inevitablemente las fronteras del ámbito estrictamente privado.

Para desarrollar un auténtico Derecho Internacional del Deporte, el movimiento deportivo internacional debe entender que sin la cooperación y el trabajo conjunto con los Estados y el resto de la comunidad internacional, ese objetivo no se va a alcanzar. El discurso por la defensa de la especificidad del deporte cuyo logro requiere el rechazo a injerencias políticas (en referencia a los Estados), debe cambiar. La participación de los Estados en el sistema deportivo internacional no debe verse como una intromisión sino como una realidad necesaria para crear un sistema fuerte, uniforme, cohesionado y que pueda dar respuesta a los desafíos presentes y futuros. *“Dans l’action concertée des Etats et du mouvement sportif international ainsi que dans des logiques juridictionnelles ouvertes que doit se dessiner un droit international du sport réellement effectif”*⁵⁶⁹. Ello requiere una doble tarea : que el MO se comprometa a respetar el derecho que emana de los Estados, y que los Estados tengan en cuenta las particularidades que envuelven al sistema deportivo.

En 1967, el *General de Gaulle* en una carta dirigida a *Sartre*, hizo célebre la frase: *“Toute justice, dans son principe comme dans son exécution, n’appartient qu’à l’État”*. Dejándonos inspirar sobre la idea de justicia por esta imponente figura de la Francia del siglo XX ; la transformación del TAS en TIS nos permitirá mejorar su credibilidad e incluso ver su eficacia aumentada al asegurarse el derecho al debido proceso con todas las garantías judiciales, y respetando como cualquier tribunal debe hacer, los principios fundamentales. Sin duda, su legitimidad saldría reforzada.

⁵⁶⁹ KARAQUILLO, J.P., "Droit International du Sport...", *op cit.*, p.120.

2.5 SOLUCIONES QUE APORTA EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DEPORTE (TIS) A LAS DEBILIDADES DEL SISTEMA JURIDICO DEPORTIVO ACTUAL

Igual que es positivo para la salud del sistema que el Estado pueda corregir las imperfecciones que resulten de la organización y del funcionamiento de las instituciones deportivas en el marco de su jurisdicción, en cuanto que son asociaciones sometidas a un derecho nacional ; también va a resultar positivo que una instancia judicial internacional pueda corregir las imperfecciones del sistema deportivo mundial aplicando normas consensuadas por la Comunidad Internacional y el MO.

El Sistema Deportivo Internacional que impera en la actualidad está muy lejos del sistema olímpico clásico que ideó Coubertin a finales del s.XIX. Especialmente, desde hace tres décadas, el escenario ha cambiado radicalmente : *“Major actors within world sport (COI, FIs, CONs, COJOs, AMA, TAS, Federaciones Nacionales, Ligas, etc..) reveals the extent to which the extended Olympic System has become a vast network that encompasses a broad range of partners : public, private and associative, and national, international, and transnational”*⁵⁷⁰. Hace un siglo, apenas convivían el COI y escasas FIs. En la actualidad, estamos frente a todo un entramado jurídico-institucional del deporte a nivel mundial. Esta realidad nos invita a re-pensar si este régimen está pudiendo responder a las demandas de un sistema en permanente evolución e interacción entre lo público y lo privado. *“(...) A wide ranging reform would better ensure the future of the olympic movement than the current structures which were conceived at the end of the nineteenth century”*⁵⁷¹.

El Prof. KARAQUILLO resalta las bondades de un sistema como el de la Agencia Mundial Antidopaje que interactúa constantemente con los Estados para conseguir objetivos comunes, principalmente erradicar el dopaje. Considera que el futuro del sistema deportivo está en la cooperación entre los Estados y el MO: *“Les condamnations judiciaires prononcées par des juridictions d'ordres juridiques nationaux ou communautaires sont de portée territoriale limitée. Des concertations universelles, entre*

⁵⁷⁰ CHAPPELET, J.L & KÜBLER-MABBOT, B., *The International Olympic...*, op. cit., pp.15-16.

⁵⁷¹ *Ibid.*, p.127.

les Etats et le mouvement sportif international, a l'exemple de celle développée autour de l'Agence Mondiale Antidopage, ont plus d'avenir"⁵⁷². De hecho, el TAS refiriéndose a la naturaleza del Código Mundial Antidopaje, expuso en la sentencia arbitral CAS 2005/C/481, CONI de 16 de abril de 2005 lo siguiente : “ (el código conforma) *an original and unique piece of international legislation in that it reflects the intents of body public and private sector in sport*”⁵⁷³.

Cuando hablamos de publicación del TAS, nos referimos a que éste se configure de manera similar a la AMA, una estructura híbrida (publico-privada). La Agencia Mundial Antidopaje está conformada a partes iguales por representantes del sistema deportivo y gobiernos del mundo. Presupuestariamente está sostenida por el COI y por donaciones de diversos Estados. Por lo que, cabría preguntarse si sería positivo para el TAS conformar su estructura como la AMA, con una composición híbrida formada por Estados y el Movimiento Olímpico. Ello permitiría a los gobiernos armonizar sus políticas en el ámbito deportivo y los atletas y/o deportistas gozarían de las mismas garantías jurídicas en uno u otro país. No obstante, la relación (indirecta) entre el TAS y los Estados, a través de la AMA, ya es una realidad desde hace más de una década. El sistema antidoping mundial actual refleja una clara delegación de los Estados al TAS puesto que los primeros aceptan que el segundo sea la autoridad internacional que resuelva los conflictos en materia de dopaje a propuesta de la AMA.

De esta tendencia publicadora del TAS se puede extraer una presumible ampliación de la capacidad jurídico - internacional. Como afirma el Prof. RODRIGUEZ CARRIÓN : “ (...) cuales quiera que sean las conclusiones sobre los actuales sujetos del Derecho Internacional, nada prohíbe o impide a los Estados que procedan a la ampliación de las categorías de las entidades que están dispuestos a reconocer personalidad jurídica internacional. La ampliación de este reconocimiento puede variar no sólo por lo que respecta a las categorías de sujetos internacionales, sino también respecto del haz de sus capacidades concretas de actuación jurídica”⁵⁷⁴. Ampliar la capacidad jurídico-internacional del TAS en un plano internacional, a partir de la Convención que se planteaba, le permitiría gozar de mayor legitimidad, autonomía (y por tanto,

⁵⁷² KARAQUILLO, J.P., "Droit International du Sport...", *op cit.*, p.67.

⁵⁷³ LATTY, F., *La Lex Sportiva : recherche sur le droit transnational...* *op. cit.*, p. 393.

⁵⁷⁴ RODRIGUEZ CARRIÓN, A., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, 2002, p.77.

independencia) y trabajar y cooperar con los Estados y las OOI directamente, sin intermediarios. Esta estructura híbrida pública-privada permite a los Estados y a las entidades que componen el Movimiento Olímpico tratar y debatir diferentes puntos de vista, realidades y desafíos en torno al sistema jurídico-deportivo. Al mismo tiempo, se les permite a estas entidades privadas que conforman el Movimiento Olímpico hacerse escuchar al más alto nivel y trabajar “cara a cara ” con los Estados siguiendo, por ejemplo, el exitoso modelo del Foro Mundial del Medio Ambiente de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) o el de la AMA.

Otro hecho que garantizaría el éxito de ese reconocimiento internacional, sería que el TAS procurara tener más presencia en las Relaciones Internacionales. A parte del reconocimiento de los Estados, que se obtendría gracias a la convención, podría procurarse, el *status* de miembro observador (o al menos el estatuto consultivo en el ECOSOC que se recoge en el art. 71 de la Carta y en la Resolución E/1996/96 del ECOSOC) de Naciones Unidas iniciando el mismo camino que siguió el Comité Olímpico Internacional, hasta que en 2009 se le concedió el *status* de observador lo que le dota de reconocimiento internacional y le permite participar en la Asamblea General de Naciones Unidas, siendo escuchado y promoviendo el deporte al más alto nivel. El TAS, cuya misión es poner fin a los conflictos relacionados directa o indirectamente con el deporte, a buen seguro sería bien acogido por la ONU, ya que comparten objetivos, entre ellos, la paz social. Ello le dotaría de más legitimidad y su procedimiento y sus laudos gozarían de más eficacia aún si cabe, además de contar con el respeto de la comunidad internacional, en especial, la deportiva dentro de su ámbito de competencia. La ONU ya cuenta con otros tribunales o cortes arbitrales con *status* de observador, como la Corte Permanente de Arbitraje⁵⁷⁵ .

Cierto es que, a lo largo de estas últimas décadas se ha podido comprobar la falta de interés por parte de los tribunales ordinarios a la hora de intervenir en litigios de ámbito deportivo. Así lo refleja BLACKSHAW cuando refiere que: “*The attitude of the Courts in the UK and the rest of Europe, the USA, Australia and elsewhere has, in general, been*

⁵⁷⁵ <http://www.un.org/es/members/intergovorg.shtml>.

Consulta : 8 de noviembre de 2013

*not to intervene in sport disputes, except in very special and limited circumstances. For example, in cases of procedural irregularities and where livelihoods are at stake*⁵⁷⁶. Por lo tanto, la regla general es que los tribunales estatales sólo intervienen en la medida en que los derechos fundamentales de los deportistas puedan verse comprometidos : *“Les juges d’Etat continueront de traiter les litiges sportifs et à juste titre tant que les institutions sportives auront des systèmes juridiques et des structures judiciaires non conformes aux principes constitutionnels fondamentaux”*⁵⁷⁷.

Pero el modelo actual de justicia deportiva a nivel internacional ha demostrado que no es suficiente para garantizar el cumplimiento de principios y derechos fundamentales. De ahí que sea necesario mudar a un sistema que pueda velar por su observancia, como en el que en este trabajo se propone. Además, nuestra propuesta soluciona otro problema y es el hecho de que el TAS, siendo un Tribunal Internacional cuyos laudos en muchas ocasiones tienen gran relevancia internacional e impacto socio-económico, no posea personalidad jurídica ni en derecho suizo ni en derecho internacional. La convención dotaría al TIS de personalidad jurídica, tal y como le corresponde a un tribunal de tal importancia.

El modelo que aquí se propone no constituye la panacea a todos los problemas que encontramos en el sistema deportivo mundial, pero si puede contribuir a la creación de un escenario o foro donde todas las entidades interesadas en el deporte a nivel mundial, ya sean de naturaleza pública o privada puedan dialogar para conseguir erradicarlos o al menos, aminorarlos. Con respecto a la seguridad jurídica, el poder contar con una instancia revisora de las laudos del TAS, garantiza que los derechos de las partes sean respetados. Precisamente, este es una de los puntos en el que el TIS aporta una solución más efectiva. Al someterse al TIS, los atletas ya no están renunciando a la justicia ordinaria puesto que tendrán la posibilidad de recurrir el laudo ante una verdadera instancia judicial revisora como es el Tribunal de los Derechos Humanos para el Deporte, de manera que aunque tengan que someterse a un arbitraje preceptivo, después cuentan

⁵⁷⁶ BLACKSHAW, I., “The Court of Arbitration for Sport: An International Forum...”, *op. cit.*, p. 61.

⁵⁷⁷ COCCIA, M., “Classification et spécificité des litiges sportifs”, *Séminaire sur le sport et le droit*, Conseil d’Europe, Paris, 1995, p.23.

con las garantías que se espera de una institución cuyo objetivo es velar por el cumplimiento de los derechos humanos.

Por otro lado, las intervenciones de tribunales supra-nacionales como el TEDH o el TJUE podría llegar a evitarse en cierta manera, gracias al TIS, ya que estando constituido por una herramienta de DIP y del cuál los firmantes son los Estados, el respeto a los DDHH estaría presumiblemente garantizado, siempre, entendiendo el contexto en el que nos encontramos, es decir, teniendo en cuenta la especificidad del deporte.

Esta transformación también será positiva en lo que a la celebración de los JJOO se refiere. Como hemos aludido a lo largo de este trabajo, se ha venido cuestionando la sumisión del Estado (al que la ciudad anfitriona pertenece), el cuál, acepta someterse a la normativa privada del Movimiento Olímpico y a la jurisdicción de un tribunal privado como es el TAS para solucionar eventuales conflictos que pudieran surgir con ocasión de la celebración de los JJOO. El TIS, cuya creación es fruto de la cooperación y el entendimiento entre los Estados y el Movimiento Olímpico, será ahora la instancia que resuelva en los JJOO posibles litigios de manera que la sumisión a este tribunal se torna más natural, pues su creación es fruto de la voluntad de estos.

CONCLUSIONES (ES)

1.-El Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), en sus más de 30 años de existencia, ha sufrido una verdadera metamorfosis consiguiendo ser, en la actualidad, el foro internacional donde se dirimen las disputas relacionadas directa o indirectamente con el deporte. Su éxito, refrendado por el gran número de causas que llegan cada año a esta institución, y su capacidad de respuesta rápida ante la inmediatez que suele requerir una disputa deportiva, normalmente ligada a necesidades de la competición, hacen del TAS una corte de arbitraje de gran relevancia mundial, destacando, también, que los árbitros que dictan los laudos son auténticos especialistas en la materia, algo que rara vez encontramos en un juez ordinario.

2.-Analizada la naturaleza jurídica del TAS, habiendo hecho un recorrido por la teoría de la Subjetividad Internacional y, estudiados los diferentes sujetos, podríamos encuadrar al TAS como una Organización Internacional no Gubernamental (OING). No obstante, presenta una serie de particularidades que hacen que se aleje de lo que sería una OING clásica, siguiendo la línea de otras OINGs internacionalmente influyentes como el Comité Internacional de la Cruz Roja (CIRC), la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) o el propio Comité Olímpico Internacional (COI).

3.- El TAS no goza de personalidad jurídica en derecho suizo, ni tampoco se le ha otorgado personalidad jurídico-internacional mediante ninguna herramienta del Derecho Internacional Público aunque ello no ha sido inconveniente para que goce de cierto reconocimiento internacional. La acción del TAS está legitimada internacionalmente, de hecho y de derecho. Formalmente encuentran su reconocimiento a través de Tratados Internacionales y decisiones de tribunales estatales, entre otras figuras. Pero lo que resulta más interesante es la legitimación de hecho: cómo, un considerable número de Estados de forma voluntaria, y conscientes de que hay ciertos derechos que se pueden encontrar desprotegidos, se someten a un “vasallaje” con respecto al Movimiento Olímpico (MO) que implica que los Estados acepten la jurisdicción del TAS en su territorio, mientras los

Juegos Olímpicos (JJOO) se estén celebrando, renunciando a que la justicia ordinaria estatal pueda ser aplicada.

4.- Resulta paradójico contemplar cómo Estados soberanos ceden ante entidades de base privada o *semi*-privada reflejando su enorme poder e influencia. No obstante, convendría que, dada la importancia e influencia que este tribunal ha alcanzado y la existencia de voces que aún claman poniéndolo en cuestión, el TAS aspire a consolidar su *status* jurídico, no sólo a escala internacional sino también mediante el derecho interno suizo, como ya lo hiciera su propio fundador, el COI.

5.- El MO siempre se ha caracterizado por la salvaguardia de la especificidad o autonomía del deporte. Pero la especificidad deportiva encuentra necesariamente unos límites en tanto se ha convertido en una actividad económica de gran magnitud y, por supuesto, en lo que al respeto de los derechos fundamentales se refiere. La especificidad del deporte debe entenderse en el plano del cumplimiento de las normas técnicas o las llamadas reglas de juego. Es decir, las normas que surgen de la propia esencia de la práctica deportiva para su buen funcionamiento. Ir más allá en la defensa de las singularidades del deporte, hace realmente propicio que puedan transgredirse ciertos derechos fundamentales de los deportistas, los cuales deben primar ante los intereses particulares del mundo deportivo.

6.- La doctrina viene cuestionando, desde hace décadas, si están pudiendo ser vulnerados algunos de los principios recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y en la Convención Europea de los Derechos del Hombre, amén de otros instrumentos jurídico-internacionales sobre la materia, principios y derechos que, por otra parte, se encuentran contenidos en los textos constitucionales de la mayoría de los Estados democráticos. Ciertamente, la Carta Olímpica (CO) hace referencia a los derechos fundamentales y defiende algunos de los valores contenidos en la DUDH pero, por otro lado, existen postulados defendidos por el Movimiento Olímpico que entran en clara colisión con estos derechos fundamentales, como el principio de la *strict liability* o responsabilidad objetiva. Es decir, a la vez que el MO exalta unos derechos, otros que también son considerados como fundamentales por los principales instrumentos jurídico-

internacionales de los Derechos Humanos, no están siendo garantizados: el derecho a la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia o el derecho a la intimidad y a la vida privada, entre otros. Estos derechos están especialmente afectados por la normativa antidopaje.

7.- Por otro lado, la acción del TAS está propiciando una armonización de la normativa antidopaje y, en general, de la *Lex Sportiva* resolviendo, en parte, la problemática existente en cuanto a la falta de uniformidad de trato a los atletas, la cual se alteraba según la nacionalidad de estos o según el lugar donde se estuviese celebrando la competición. No obstante, la falta de una jurisprudencia real, la no publicidad de los laudos y la confidencialidad de los procedimientos hace que parte de la Doctrina hable de ‘inseguridad jurídica’ de los deportistas en los procedimientos ante el TAS. Únicamente, mediante la cooperación entre el MO, los Estados y las Organizaciones Internacionales (OOII), puede desarrollarse una *Lex Sportiva* armonizada, consistente y que proteja los derechos de los deportistas teniendo en cuenta las especificidades del deporte.

8.- El COI y sus conexiones con el orden jurídico internacional también nos sirve de inspiración para entender y “dar forma” al giro hacia lo público que se propone para el TAS. El COI es una OING con ciertas particularidades que nos permiten encuadrarla como entidad *sui generis*, destacando, por ejemplo, las relaciones *quasi*-diplomáticas que tiene con muchos Estados o el papel que juega en algunas OOII, como en el caso de las Naciones Unidas, otorgándole estatus de observador permanente en la Asamblea General. Aunque el COI sea una entidad privada, su conexión con la esfera pública internacional es una evidencia. Este acercamiento hacía lo público, experimentado en las últimas décadas, demuestra la necesidad que en la actualidad tiene el Sistema Olímpico de relacionarse con los Estados y las OOII para la consecución de sus fines. Ejemplo de ello son textos internacionales como el de “La lucha contra el Apartheid en el deporte, “*la Ekecheiria*” para asegurar la paz durante los Juegos Olímpicos, el “Tratado de Nairobi sobre la protección del Símbolo Olímpico” y el “Tratado contra los boicots en los Juegos Olímpicos”. El TAS, como entidad satélite del MO, está salpicado de esta realidad y la aproximación hacia lo público, como ya lo hiciera el COI, podría mejorar el funcionamiento y la legitimidad de la entidad que representa al sistema jurisdiccional

deportivo mundial.

9.- La metodología más adecuada para la resolución de conflictos de ámbito deportivo es el arbitraje, por tratarse de un procedimiento rápido, flexible, menos costoso y con jueces especializados en la materia. El MO ha sabido adaptar este mecanismo a las particularidades que presenta el sistema deportivo y, en la actualidad, el consenso acerca de su pertinencia y eficacia es una realidad. No obstante, se ha venido planteando a lo largo de este trabajo que en el ámbito deportivo, especialmente en materia de dopaje, el arbitraje no es suficiente para garantizar el respeto a los derechos fundamentales en términos de seguridad jurídica.

10.- A este respecto, entiendo que la celebración de una Convención Internacional para la creación del Tribunal Internacional del Deporte (TIS), elaborada mediante el trabajo conjunto y la cooperación de los Estados, el Movimiento Olímpico y las OOII con interés en el ámbito deportivo, podría ofrecer una respuesta adecuada. El TIS debería contar con personalidad jurídico-internacional (funcional) para cumplir su cometido y una de las notas clave debería ser la independencia tanto del Movimiento Olímpico, como de los Estados y las OOII promotoras de su creación.

11.- Se trataría, en este sentido, de crear un tribunal que respetase e hiciese respetar los DDHH de los deportistas teniendo en cuenta las particularidades del sistema deportivo. Por otra parte, debería constituirse como una estructura híbrida, tanto por los sujetos que lo crean -entidades de naturaleza pública (Estados y OOII) y de naturaleza privada (MO) - como por la combinación de procedimientos - el Arbitraje (en primera instancia) y el Arreglo Judicial (en segunda instancia o Tribunal de los Derechos Humanos para el Deporte)-.

12.- El papel híbrido no es una novedad. Existe el precedente de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), compuesta a partes iguales por miembros del Movimiento Olímpico y Estados. Apoyada en la Convención de la UNESCO contra el Dopaje en el Deporte de

2005, ha quedado demostrado que de la cooperación entre los Estados, OOII e instituciones privadas deportivas pueden extraerse acciones muy efectivas. La AMA, entidad de naturaleza privada, goza de reconocimiento internacional por las Convenciones del Consejo de Europa y de la UNESCO y prevé en sus estatutos la posibilidad de configurarse como un ente de derecho público si las circunstancias así lo propiciasen. Este último dato nos permite concluir que la AMA, si bien no lo pretende de momento, al menos contempla que pueda darse la coyuntura que haga necesario transformarse en una OOII. Ciertamente inspirador...

13.- Mediante la Convención Internacional de creación del TIS también se podría prever el mantenimiento del Centro Internacional de Arbitraje Deportivo (CIAS) como entidad gestora (pero en este caso del TIS), como ha venido haciendo respecto del TAS desde su creación, pero necesariamente tendrá que cambiar su composición, estando conformada, por un lado, por representantes de las entidades públicas (Estados y OOII) y, por otro, por representantes del MO. Podría denominarse, por ejemplo, 'Consejo Internacional de Justicia Deportiva'.

14.- Con esta transformación, el TIS podría contribuir a resolver las potenciales discordias que puedan existir entre *la Lex Olympica* y el DIP (en especial, en lo que concierne al respeto de los DDHH), asegurar la integración de las garantías jurídicas esenciales de los deportistas en el orden jurídico-deportivo, armonizar y consolidar una *Lex Sportiva* fruto de la convivencia entre la normativa internacional privada y pública que afectan al deporte y, sobre todo, reforzar la legitimidad de un gran sistema, el Sistema Olímpico, cuyo desarrollo ha sobrepasado inevitablemente las fronteras del ámbito estrictamente privado.

CONCLUSIONS (FR)

1.-Le Tribunal Arbitral du Sport (TAS), dans ses plus de 30 ans d'existence, a connu une véritable métamorphose, devenant, à l'heure actuelle, le forum international où sont résolus les conflits directement ou indirectement liés au sport. Son succès, approuvé par le grand nombre de cas qui arrivent chaque année au bureau du TAS, et sa capacité à répondre rapidement à l'urgence qu'exige habituellement un conflit sportif, normalement lié aux besoins de la compétition font du TAS un tribunal d'arbitrage d'une grande pertinence globale, soulignant également que les arbitres qui dictent les sentences sont de vrais spécialistes en la matière, ce que l'on trouve rarement chez un juge ordinaire.

2.- Une fois analysée la nature juridique du TAS, ayant fait le parcours de la théorie de la subjectivité internationale et étudié les différents sujets, nous avons pu classer le TAS comme une Organisation Internationale non Gouvernementale (OING). Cependant, cette entité présente une série de particularités qui l'éloigne de ce qui serait une OING classique, en ligne avec d'autres OING internationales influentes telles que le Comité International de la Croix Rouge (CICR), l'Union Internationale pour la Conservation de la Nature (UICN) ou le Comité Olympique International (CIO) lui-même.

3.- Le TAS ne bénéficie pas de personnalité juridique en droit suisse. De même, il ne lui a pas été accordé de personnalité juridique internationale par le biais d'un quelconque instrument de Droit International Public, même si cela n'a pas évité une reconnaissance internationale. L'action du TAS est légitimée internationalement, de fait et de droit. Formellement cette entité trouve sa reconnaissance indirecte à travers les traités internationaux et les décisions des tribunaux d'Etat, entre autres figures. Mais ce qui est plus intéressant, c'est la légitimité de fait ; comment un nombre considérable d'États qui, volontairement et étant conscients que certains droits peuvent être non protégés, se soumettent à une « vassalité » en ce qui concerne le Mouvement Olympique (MO). Les États acceptent la juridiction du TAS sur leur territoire pendant le déroulement des Jeux Olympiques (JJO), en renonçant à ce que la justice étatique ordinaire soit appliquée.

4.- Il est paradoxal d'envisager comment les États souverains cèdent à des entités privées ou semi-privées. Cela reflète clairement que certaines institutions sportives ont beaucoup de pouvoir et d'influence. Cependant, compte tenu de l'importance et de l'influence de ce tribunal, ainsi que l'existence de voix qui mettent en question le TAS, cet organisme doit aspirer à consolider son statut juridique, non seulement dans un cadre international mais aussi à travers l'ordre juridique interne suisse, comme l'a déjà mené à bien son propre fondateur, le CIO.

5.- Le Mouvement Olympique a toujours été caractérisé par la protection de la spécificité ou de l'autonomie du sport. Mais la spécificité sportive trouve nécessairement des limites du fait que le sport est devenu une activité économique de grande ampleur et, bien sûr, en ce qui concerne le respect des droits fondamentaux. La spécificité du sport doit être comprise en termes de suivi des normes techniques ou des soi-disant "règles du jeu", c'est-à-dire les règles qui découlent de l'essence même de la pratique sportive pour son bon fonctionnement. Aller au-delà, dans la défense des singularités du sport, amène facilement à transgresser certains droits fondamentaux des athlètes, qui doivent prévaloir devant les intérêts particuliers du monde sportif.

6.- La doctrine remet en question, depuis des décennies, s'ils sont violés, certains des principes inclus dans la Déclaration Universelle des Droits de l'Homme (DUDH) et la Convention Européenne des Droits de l'Homme, en plus d'autres instruments juridiques internationaux qui traitent de la matière, étant entendu que ces principes et droits sont contenus dans les textes constitutionnels de la plupart des Etats démocratiques. En effet, la Charte Olympique (CO) fait référence aux droits fondamentaux et défend certaines des valeurs contenues dans la DUDH ; mais, d'un autre côté, il y a des postulats défendus par le Mouvement Olympique qui entrent en conflit avec ces droits fondamentaux comme le principe de la *strict liability* ou de la responsabilité objective. En d'autres termes, le MO « se félicite » de certains droits, mais par contre d'autres, considérés également comme fondamentaux par les principaux instruments juridiques internationaux des droits de l'homme, ne sont pas garantis : le droit à une protection judiciaire effective, la présomption d'innocence ou le droit à la vie privée, par exemple. Ces droits sont

particulièrement affectés par les réglementations antidopage.

7.- D'autre part, l'action du TAS favorise une harmonisation des règlements antidopage et, en général, de la *Lex Sportiva*, résolvant en partie les problèmes existants concernant le manque d'uniformité à l'égard des athlètes, laquelle changeait en fonction de la nationalité de ceux-ci ou selon le lieu du déroulement de la compétition. Cependant, l'absence de véritable jurisprudence, la non publication des sentences et la confidentialité des procédures signifient qu'une partie de la Doctrine parle « d'incertitude juridique » des athlètes dans les procédures devant le TAS. Ce n'est que par le biais d'une coopération entre le MO, les États et les Organisations Internationales (OI), qu'une *Lex Sportiva* harmonisée et cohérente peut être développée pour protéger les droits des athlètes en tenant compte des spécificités du sport.

8.- Le CIO et ses liens avec l'ordre juridique international servent également d'inspiration pour comprendre et « façonner » le virage vers le public proposé pour le TAS. Le CIO est une OING avec certaines particularités qui nous permettent de l'encadrer comme une entité sui generis, soulignant par exemple les relations quasi-diplomatiques qu'elle entretient avec de nombreux États ou le rôle qui joue dans certaines OI, comme dans le cas de l'ONU, laquelle lui a accordé le statut d'observateur permanent à l'Assemblée Générale. Bien que le CIO soit une entité privée, son lien avec la sphère publique internationale est une évidence. Cette approche vers la sphère publique, expérimentée au cours des dernières décennies, démontre la nécessité actuelle du système olympique de se rapprocher des États et des OI pour atteindre ses objectifs. Des exemples de ceci sont des textes internationaux tels que : La lutte contre l'*Apartheid* dans le domaine du sport, l'*Ekecheiria* ou Trêve Olympique pour assurer la paix pendant les Jeux Olympiques, le Traité de Nairobi concernant la protection du symbole olympique et l'Accord contre les boycotts aux Jeux Olympiques. Le TAS, en tant qu'entité satellite du MO, est éclaboussé par cette réalité ; le rapprochement vers le public, comme l'a déjà fait le CIO, pourrait améliorer le fonctionnement et la légitimité de l'entité qui représente le système sportif juridictionnel mondial.

9.- La méthodologie la plus appropriée pour la résolution des conflits dans le sport est l'arbitrage, car il s'agit d'une procédure rapide, flexible, moins coûteuse et avec des juges spécialisés dans le domaine. Le MO a été capable d'adapter ce mécanisme aux particularités du système sportif et, à l'heure actuelle, le consensus sur la pertinence de l'arbitrage et son efficacité sont une réalité. Cependant, tout au long de ce travail, il a été démontré, spécialement en matière de dopage, que ce moyen n'est pas suffisant pour garantir le respect des droits fondamentaux en termes de sécurité juridique.

10.- À cet égard, nous considérons que la conclusion d'une Convention Internationale pour la création du Tribunal International du Sport (TIS), développée grâce au travail conjoint et à la coopération des États, du Mouvement Olympique et des OI avec un intérêt dans le domaine sportif, pourrait offrir une réponse adéquate. Le TIS devrait avoir une personnalité juridique-internationale (fonctionnelle) pour remplir sa mission et une de ses notes clés devrait être l'indépendance du Mouvement Olympique, des États et des OI, promoteurs de sa création.

11.- L'objectif est de créer un tribunal qui respecte et applique les Droits de l'Homme des athlètes, en tenant compte des particularités du système sportif : Le Tribunal International du Sport (TIS). Lorsque nous parlons du TIS, nous sommes face à une structure hybride, en même temps par les sujets qui la créent - entités publiques (États et OI) et nature privée (MO) - et par la combinaison de procédures - Arbitrage (en première instance) et l'Arrangement Judiciaire (en deuxième instance ou Tribunal des Droits de l'Homme pour le Sport).

12.- Le rôle hybride n'est pas une nouveauté. Il existe un précédent de la part de l'Agence Mondiale Antidopage (AMA), composée à parts égales par des membres du Mouvement Olympique et des États. Soutenue par la Convention de l'UNESCO contre le dopage dans le sport en 2005, il a été prouvé que la coopération entre les États, les OI et les institutions sportives privées peut générer des actions efficaces. L'AMA, entité à caractère privé, jouit d'une reconnaissance internationale par les Conventions du Conseil de l'Europe et de l'UNESCO et prévoit dans ses statuts la possibilité d'être configurée en tant qu'entité de

droit public si les circonstances l'exigent. Cette dernière donnée nous permet de conclure que, même si elle ne le prétend pas pour l'instant, l'AMA considère du moins la situation qui pourrait rendre nécessaire sa transformation en OI. Certainement inspirant...

13.- À travers la Convention Internationale pour la création du TIS, il sera également possible d'établir que le Centre International d'Arbitrage du Sport (CIAS) soit maintenu comme entité de gestion (mais dans ce cas, du TIS) comme cela a été le cas depuis sa création, mais le CIAS devra nécessairement changer sa composition, comprenant des entités publiques (États et OI) et des représentants du MO. Il pourrait être appelé, par exemple, Conseil International de Justice Sportif.

14.- Avec cette transformation, le TIS vise à résoudre la discorde potentielle qui pourrait exister entre le *Lex Olympica* et le DIP (notamment en ce qui concerne le respect des Droits de l'Homme), assurer l'intégration des garanties juridiques essentielles des athlètes dans l'ordre juridique-sportif, harmoniser et consolider une *Lex Sportiva* fruit de la coexistence entre les régulations internationales privées et publiques qui affectent le sport et, surtout, légitimer un grand système, le système olympique, dont le développement a inévitablement dépassé les frontières du domaine strictement privé.

BIBLIOGRAFIA/ BIBLIOGRAPHIE

DOCTRINA/ DOCTRINE

ADÁN DOMENECH, F., "Deporte y Arbitraje: vía para la resolución de conflictos deportivos", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte* nº 17, 2006.

ADAM, H.T., "Les organismes internationaux spécialisés contribution à la théorie générale des établissements publics internationaux", *Bibliothèque de droit international*, Tome 105, 1992.

AGUILAR NAVARRO, M., "Los Establecimientos Públicos Internacionales", *Revista de administración pública*, Nº 28, 1959, págs. 119-136.

ALAPHILIPPE, F., "Conflits sportifs et accès à la justice : le modèle international", *RJES* nº31,1994.

ALAPHILIPPE, F., "La légitimité et légalité des structures internationales du sport: une toile du fond", *RJES* nº26, 1993.

ALAPHILIPPE, F., *Sport et droit*, *RJES* nº1, 1987.

ALONSO MARTINEZ, R., "La justicia deportiva: principios comunes y modelos nacionales e internacionales", *Derecho Deportivo en línea* nº11, 2008.

AMERASINHGE, C.F., *Principles of the Institutional Law of International Organizations*, CSICL, 2005.

ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARIA, P., *Sistema de Derecho Internacional Público*, Civitas, 2014.

ANSLEY, C., "International athletic dispute resolution: tarnishing the Olympic Dream", *The Court of Arbitration for Sport: 1984-2004*, Berlín, 2006.

ARROYO, M., "Arbitration in Switzerland: The Practitioner's Guide", Wolters Kluwer Law & Business, 2013.

ATIENZA MACIAS, E., "La protección de los Derechos Fundamentales del deportista en la lucha contra el dopaje: una visión desde el ordenamiento jurídico español", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLVII, núm. 140, mayo-agosto de 2014, pp. 417-448.

BADDELEY, M., "La résolution des litiges dans le sport international : importance et particularités du droit suisse", *RJES* nº43, 1997, pp.5-29.

BADDELEY, M., "Le sport a besoin de la justice", publicado en el diario suizo *Le Temps* el 25 de Abril de 2016.

Información disponible en :

<https://www.letemps.ch/opinions/2016/04/25/sport-besoin-justice>

BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, J.M., *Derecho administrativo y Tribunal Europeo de Derechos Humanos: comentarios a la última jurisprudencia administrativa del tribunal*, Civitas, Madrid, 1996.

BARBERIS, J., "El Comité Internacional de la Cruz Roja como sujeto de Derecho de Gentes", *Études et essais sur le droit international humanitaire et sur les principes de la Croix Rouge*, 1984, CICR, Geneve, pp.335-341.

BARBERIS, J., *Los Sujetos del derecho internacional actual*, Madrid, 1984.

BLACKSHAW, I., "The Court of Arbitration for Sport: an International Forum for Settling Disputes Effectively" *Within the family of Sport*", *Entertainment Law Vol 2, No2*, 2003, pp.61-83.

BLANPAIN, R., *The Future of Sport Law in the European Union*, Kluwer Law International. 2008.

BETTATI, M. & DUPUY, P.M., *Les ONG et le Droit International*, Ed. Economica, París, 1986.

BERNASCONI, G., "Le CIO et les OOII, entre recherche de légitimité et défense du territoire", *RJES n° 86*, 2008.

BESSON, S., Evolution of Case Law in International Arbitration, *The Evolution and Future of International Arbitration*, Alphen aan den Rijn 2016, pp. 47-57.

CARRETERO LESTÓN, J.L., "Consideraciones generales sobre la resolución extrajudicial en el deporte", *Curso de direito desportivo sistémico Vol II*, São Paulo, 2010, pp.51-63.

CARRETERO LESTÓN, J.L., "La Agencia Mundial Antidopaje. Naturaleza, composición y funciones. En MILLÁN GARRIDO, A. *Régimen jurídico del Dopaje en el deporte*. Barcelona, 2005, pp. 77-86.

CASADO RAIGÓN, R., *Derecho Internacional*, Ed. Tecnos, Madrid, 2017.

CASINI, L., "Global Hybrid Public-Private Bodies: The World Anti-Doping Agency (WADA)", *International Organizations Law Review*, 6(2) 2009, pp. 421-446.

CASINI, L., "The making of a lex Sportiva by the CAS", *German Law Journal Vol.12 No.05*, 2010.

CARRARD, F., "Arbitrage vs/Médiation", *The proceeding before the Court of Arbitration for Sport, CAS&FSA/SAV Conference in Lausanne 2006*, p. 13-17.

CARRILLO SALCEDO, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público: : introducción a su estructura, dinámica y funciones*, Ed.Tecnos, Madrid, 1991.

CARRILLO SALCEDO, J.A., "Permanencia y cambios en Derecho Internacional", Real Academia de Ciencias Morales y Políticas sesión de 10 de mayo de 2005, Madrid.

CHAPPELET, J.L & KÜBLER-MABBOT, B., *The International Olympic Committee and the Olympic System: The governance of the world sport*, Reutledge Global Institutions, 2008, New York.

CHINCHILLA MARIN, C., *Los Juegos Olímpicos: la elección de la Sede y otras cuestiones Jurídicas*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2009.

COCCIA, M., "Applicable law in CAS proceeding: What to do with EU Law? ", *Sport Governance, Football disputes, doping and CAS Arbitration*, Weblaw, 2009, Bern.

COCCIA, M., "Classification et spécificité des litiges sportifs", *Séminaire sur le sport et le droit*, Conseil d'Europe, Paris, 1995.

COLLOMB, P., "Justice d'Etat et résolution des litiges sportifs par les institutions sportives", *Séminaire sur le sport et le droit*, Conseil d'Europe, Paris, 1995.

COLLOMB, P., "Sport et Etat", *Pouvoirs, revue française d'études constitutionnelles et politiques*, n°61, 1992, p.39-50.

COLLOMB, P. Entrevista publicada en : www.droitdusport.com, el 9 de Noviembre de 2015.

COLOMER HERNANDEZ, I., "Doctrina del Tribunal Federal Suizo de Derecho Civil sobre la voluntad exigible a los deportistas para la renuncia a la jurisdicción ordinaria de mecanismos de justicia deportiva en la solución de conflictos", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte* n° 20, 2007.

"Compte rendu du Congrès International du droit et du Sport (Barcelone 26-28 Mars 1992)" en *Revue Juridique et Économique du Sport*, n°224, 1993.

"Conference International Droit et Sport", *Tribunal Arbitral du Sport*, Lausanne, 1993.

COSTA, J.P., *Avis de droit sur le projet de révision du code mondial antidopage*, 2013.

Disponible en :

<https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/WADC-Legal-Opinion-on-Draft-2015-Code-3.0-FR.pdf>

CRESPO, J.D., "Matuzalem CAS Award Commentary", *International Sport Law Journal* n°3 2010, p. 170-174.

CRESPO, J.D., "El nuevo código de Arbitraje del TAS", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte* n°29, 2010.

CRESPO, J.D., "The specificity of sport in the CAS Jurisprudence", *The future of sport Law in the European Union: beyond the EU Reform Treaty and the White Paper*, 2008.

DANILEVICH, A., The severance of International Sport Law into a separate branch, *The International Sport Law Journal* (2011), Vol. / J2011, No. 3-4, pp. 154-157.

DAVID, P., *A guide to the world anti-doping code: the fight for the spirit of sport*, 2nd ed, Cambridge University Press, 2013.

DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, 2007, Madrid.

- DIEZ DE VELASCO, M., *Las Organizaciones Internacionales*, Tecnos, 2010, Madrid.
- DOWNIE, R., "Improving the performance of sport's ultimate umpire; reforming the governance of the Court of Arbitration for Sport", *Melbourne Journal of International Law* Vol 12, 2011.
- DUBEY, J.P., "Des sentences du TAS. Rendues 2008", *RJES* n°89, 2008.
- DUBEY, J.P., "Panorama 2010 des sentences du TAS", *RJES* n°110, 2011.
- ESPARTERO CASADO, J., "La Ley Orgánica 3/2013 de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva: antecedentes, marco normativo, referencial y tramitación parlamentaria", pp. 143- 238, en PALOMAR OLMEDA, A. (Dir), *El dopaje en el deporte: comentarios a la ley 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva* 2013.
- ESPARTERO CASADO, J., "Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud del deportista y la lucha contra el dopaje : ¿Y qué hacemos con los derechos fundamentales?", *Iusport*, Noviembre de 2012, p. 1-10.
Disponible en:
<http://www.iusport.es/images/stories/opinion/JULIAN-ESPARTERO-PROYECTO-LEY-ANTIDOPAJE-2012.pdf>
- ETTINGER, D., "The legal status of the IOC", *Peace International Law Review*, 1992.
- FERNÁNDEZ, T.R., "La justicia deportiva internacional : el Tribunal Arbitral del Deporte", *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y el entretenimiento* n°27, 2009,.
- FOUCHER, B., "Le système de la conciliation dans la résolution des litiges sportifs", *The proceeding before the Court of Arbitration for Sport*, CAS&FSA/SAV Conference in Lausanne 2006.
- FREGA NAVÍA, R., "Los inescrutables caminos jurídicos del TAS: laudo CAS 2009/A/1906, Marcelo Lombilla (agente) vrs FC Internazionale Milano", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte* n°31, 2011.
- FUENTES DEL CAMPO, A., "El reconocimiento internacional del Comité Olímpico Internacional como modelo para el conveniente reconocimiento internacional del Tribunal de Arbitraje Deportivo", *Revista Jurídica del Deporte* n°43, 2014.
- FUENTES DEL CAMPO, A., "Las organizaciones internacionales deportivas y su papel integrador para unir a los pueblos", *Revista Jurídica del Deporte* n°38, 2013.
- GAILLARD, E., "L'ordre juridique arbitral: réalité, utilité et spécificité", *Revue de droit McGill* n°55, 2010.
- GARCIA CABA, M.M., "El deporte frente al Derecho Comunitario, ¿el final de una especificidad utópica?", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte* n° 22, 2008.
- GARCIA CABA, M.M., "Sobre la especial necesidad de construir un marco jurídico global del deporte profesional", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte* n°33, 2011.

GARCÍA GARCÍA-REVILLO, Miguel, *El Tribunal Internacional del Derecho del mar: origen, organización y competencia*, Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, Servicio de publicaciones de la Universidad de Córdoba, Madrid- Córdoba, 2005.

GARCIA GARCIA-REVILLO, M., "La protección de los intereses fundamentales de la comunidad internacional", en CASADO RAIGON, R., *Derecho Internacional* 2ª Ed, Tecnos, Madrid, 2014, pp.353-362.

GARCIA GARCIA-REVILLO, M., *Proyecto Docente e Investigador. Derecho Internacional Público*, Córdoba, 2017.

TEIJO GARCIA, C., *Organizaciones Internacionales No Gubernamentales y Derecho Internacional*, Ed. Dilex, Madrid, 2005.

GARCIA RUIZ, C.R., *ONGs y Derecho Internacional: su influencia en la elaboración de las normas*, Ed. Iustel, Madrid, 2006.

GONZÁLEZ DE COSSIO, F., *El Arbitraje Deportivo*, Ed. Porrúa. México, 2006.

GOUNELLE, M., "Sport et relations internationales", *RJES* n°3, 1987.

GOUNELLE, M., "La résolution 757 du Conseil de Sécurité de l'ONU du 30 mai 1992 plaçant la Yougoslavie (Serbie et Montenegro) sans "embargo sportif-Analyse des problèmes juridiques", *RJES* n°22, 1992-93.

HARD Matthew, *Caught in the Net: Athletes' Rights and the World Anti-Doping Agency* [2009] 19 *Southern California Interdisciplinary Law Journal*.

HINOJO ROJAS, M., "Perspectiva actual de la responsabilidad objetiva en derecho internacional público", *Cuadernos de Derecho Internacional*, Universidad de Córdoba, 1994.

HOURCADE, M., "Le sport, l'Etat et le droit", *RJES* n°36, 1996

HURD, I., *International Organizations: Politics, Law, Practice*, Cambridge University Press, 2014.

ILESIC, M., "Droit ordinaire applicable aux sports et rôle de la justice", *Séminaire sur le sport et le droit*, Conseil d'Europe. Paris 1995

INFANTINO, G., "Meca-Medina: Un pas de arrière pour le modèle sportif européen et la spécificité du sport?" *RJES* n°81, 2006.

Institut de Droit International, Annuaire de l'Institut de droit International, Session de Bath, septembre 1950, Tomo I, Vol.43

JAVALOYES SANCHÍS, V., *El régimen jurídico del Tribunal de Arbitraje del Deporte*, Cizur Menor, Navarra, 2014.

JIMENA QUESADA, L., El derecho a un proceso equitativo reconocido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y su proyección nacional: entre el tiempo para conocer Europa y el tiempo para hacer justicia conforme a los parámetros europeos, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fabrique Furió Ceriol* n° 50/51, pp.177-191.

JIMENEZ PIERNAS, C., *Introducción al Derecho al Derecho Internacional Público*, Madrid, 2011.

KAUFMANN-KOHLER, G. and RIGOZZI, A., *Arbitrage international : droit et pratique à la lumière de la LDIP*, Weblaw, Zurich, 2010.

KARAQUILLO, J.P., "Droit International du Sport," *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, Vol. 309, 2004.

KARAQUILLO, J.-P., *Droit du Sport*, Éditions Dalloz, 3^a edition, Paris, 2011.

KARAQUILLO, J.-P., "Le rôle du tribunal arbitral du Sport en tant qu'instance d'appel externe aux fédérations sportives", *The proceedings before the CAS*, Zurich, 2007.

KLEIN, G., Las políticas deportivas nacionales y la cuestión del desarrollo de un mundo globalizado: 2007-2013, la experiencia de una Organización Inter-gubernamental (OIG-AMD)

KOENING, C., Reflexiones jurídicas acerca del estatuto de observador del Comité internacional de la Cruz Roja en las Naciones Unidas, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Volumen 16, Issue 103, Febrero 1991, pp. 39-52.

LACABARATS, A., "L'universalité du Sport: ordre juridique sportif international", *RJES* n°122, 2012., pp.36-41.

LARUMBE, K., "El procedimiento del TAS. Marco teórico. El procedimiento ordinario", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte* n° 18, 2006.

LATTY, F., *La Lex Sportiva : recherche sur le droit transnational*, Ed. Martinus Nijhoff Publishers, Boston, 2007.

LATTY, F., "Le Comité International Olympique et le Droit International", Éditions Montchrestien, *Perspectives Internationales* n° 21, Paris, 2001.

LATTY, F., "Les Jeux Olympiques et le Droit International", *Annuaire Français de Relations Internationales*, Vol X, 2009, pp. 945-964.

LEROUX, N., *La condition juridique des organisations non gouvernementales internationales*, Ed. Bruylant, Paris, 2010.

LEVY, D., "Décision fondamentale pour le droit du sport: l'arrêt du Tribunal Fédéral Suisse du 15 mars 1993, *RJES* n°31,1994.

Les conditions d'attribution d'un statut international à des associations d'initiative privée, *Annuaire de l'institut de Droit International*, Session de Bath, vol 43, tomo 1, 1950.

LOQUIN, E., "L'utilisation par les arbitres du TAS des principes généraux du droit et le développement d'une Lex Sportiva", *The proceedings before the CAS*, Zurich, 2007.

LORA-TAMAYO VALLVÉ, M., "Comentario de urgencia sobre la decisión del TAS en relación con la admisión en la UEFA de la Gibraltar Football Association", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte* n° 18, 2006.

MARGUÉNAUD, J-P., "Sport et Convention Européenne des droit de l'homme: les garanties substantielles", *RJES* n°66, 2003.

MARRIOTT-LLOYD, P, *Comprendre la Convention internationale contre le dopage dans le sport*" Disponible en : <http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001884/188405f.pdf>

MARTÍN LÓPEZ, M.A., *La formación de los Tratados Internacionales: estudio de su condicionamiento*, Dykinson, 2002.

MARTIN DOMINGUEZ, M.J., "División Ad hoc del Tribunal de Arbitraje del Deporte (CAS) en los Juegos Olímpicos", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte* n° 29.

MAVROMATY & REEB, M., *Code of the Court of Arbitration for Sport: Commentary, Cases and Materials*, Wolters Kluwer Law & Business, 2015.

MBAYE, K., "La nature juridique du CIO", *Sport, Droit et Relations Internationales*, Paris, Economica, 1988.

MBAYE, K., "Le Tribunal Arbitral du Sport", *Revue Olympique* n°193, p. 761-763, November 1983.

MBAYE, K., "Le Tribunal Arbitral du Sport: contribution de CIO à la solution des différends naissant à l'occasion de la pratique du sport", *RJES* n°31, 1994.

MBAYE, K., "Une nouvelle institution d'arbitrage: Le Tribunal Arbitral du Sport", *The Court of Arbitration for Sport: 1984-2004*, ASSER International Sport Law Series, 2006, p. 6-20.

MC AULIFFE, W. & RIGOZZI, A., "Sports Arbitration", *The European & Middle Eastern Arbitration Review*, 2012.

MCLAREN, R., "A new order: Athletes' Rights and the Court of Arbitration at the Olympic Games", *Olympika: The International Journal of Olympic Studies* Vol. VII - 1998, pp. 1-24.

MCLAREN, R., "The Court of Arbitration for Sport", *Handbook on International Sports Law*, 2011.

MCLAREN, R., "Introducing the Court of Arbitration for Sport: The Ad hoc Division at the Olympic Games", *Marquette Sport Law Review* Vol 12, p.515-542, 2001.

MCLAREN, R., "The Court of Arbitration for Sport: An Independent Arena for the World's Sports Disputes", *Valparaiso University Law Review* Vol 35, No2, 2001.

MEIRIM, J-M., "Suíça: uma real especificidade desportiva", *Curso de direito desportivo*, Boletim da Faculdade de Direito, *Stvdia Ivridica* 101 ad Honorem 5, Universidade de Coimbra, Coimbra Editora, 2010, pp. 639-664.

MESTRE, A.M., "El derecho estatal y la lex olímpica: la doble vertiente de una subordinación", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte* nº31, 2011.

MIAJA DE LA MUELA, A. "El Derecho Internacional ante las sociedades multinacionales", *Anuario de Derecho Internacional II*, 1975, Navarra, pp. 167-229.

MIAJA DE LA MUELA, A. *Introducción al Derecho Internacional*, Madrid, 1979.

MIÈGE, C., "La position commune du mouvement olympique: un challenge pour l'Europe", *RJES* nº99, 2010.

MIÈGE, C., *Les institutions sportives, Que sais-je? N°2729*, Paris, 1973.

MIÈGE, C., "L'Union Européenne et le sport: II) La contribution de l'Union Européenne au budget de l'AMA", *RJES* nº64, 2002.

MIÈGE, C., "Sport et droit de l'homme dans l'environnement européen", *RJES* nº76, 2005.

MIÈGE, C. & LAPOUBLE, J.C., "Sport et Organisations Internationales", *Económica*, 2004.

MILIONE, C., *El derecho a la tutela judicial efectiva entre el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Estudio enmarcado en el ámbito del proyecto I+D "Construyendo un estándar común de protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea" (DER 2013-41303-P, Sub-programa de proyectos de investigación fundamental no orientada, convocatoria del año 2013 del Ministerio de Economía y Competitividad, línea de Excelencia), Universidad de Córdoba, 2013.

MILLÁN GARRIDO, A. (coord.), *Comentarios a la Ley Orgánica de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2007.

MILLÁN GARRIDO, A., *Legislación Deportiva*, Ed. Reus, Madrid, 2012.

NAFZIGER, J., "Defining the scope and structure of international sports law: four conceptual issues", *The International Sport Law Journal* No 3-4, 2011.

NAFZIGER, J.A.R., "International Sport Law: A replay of characteristics and trends", *American Journal of International Sport Law* nº 86 No 3, 1992, pp. 489-518.

Olympism; selected writings, Ed. International Olympic Committee, Lausanne, 2000.

OLID, F., Athletes: Between mandatory submission to the Court of Arbitration for Sport (CAS) and their right to effective remedy, *Young Arbitration Review (YAR)* nº 10, January 2014, pp.26-28.

OLIVIER, J., *L'Union Mondiale pour la nature (UICN): une organisation singulière au service du droit de l'environnement*, Bruylant, Bruxelles, 2005.

OSWALD, DENIS, *Associations, fondations et autres formes de personnes morales au service du sport*, Savoirs sportifs / Sports Knowledge, Berne, 2010,

OSWALD, D., "Par quels tribunaux les sportifs doivent-ils être jugés?", *RJES* n°31,1994.

OSWALD, D., "Tribunal arbitral ou tribunal ordinaire?" , *The proceeding before the Court of Arbitration for Sport*, CAS&FSA/SAV Conference in Lausanne 2006, p. 3-11.

PALOMAR OLMEDA, A & GARCIA SILVERO, E., "La adecuación de las normas FIFA al Código Mundial Antidopaje y su compatibilidad con el derecho suizo", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte* n° 17, 2006.

PALOMAR OLMEDA, A, "La Convención de la Unesco contra el dopaje en el deporte", *Revista Española de Derecho Deportivo* n° 16, Sevilla, 2005.

PANAGIOTOPOULOS, D., "Lex Sportiva: Sport Institution and Rules of Law", *International Sport Law Review* Vol V, issues 3-4, 2004.

PANAGIOTOPOULOS, D., "Lex Sportiva and Community Law: The Piau Case", *International Sport Law Review* Vol III; issues 3-4, 2006.

PANAGIOTOPOULOS, D., "The application of the Lex Sportiva in the context of national sports", *International Sport Law Review Pandektis*, Vol.7: 1-2, 2007.

PANAGIOTOPOULOS, D., "Lex Sportiva and Sporting Jurisdictional Order", *International Sport Law Review Pandektis*, Vol.7, 3-4, 2008.

PASTOR RIDRUEJO, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, 2006.

PEREZ GONZALEZ, C., "A propósito de la acción del Consejo de Europa en el ámbito del deporte: análisis del convenio europeo sobre la manipulación de competiciones deportivas", *Euromia: Revista en cultura de la legalidad* n°8- agosto 2015, pp.71-92 .

PEREZ GONZALEZ, C., "¿Derecho Internacional del deporte versus Derecho Deportivo Internacional? Las obligaciones de los Estados en materia de prevención, control y sanción del dopaje en el deporte", *Monografía asociada a la revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento* n°4, Thomson-Aranzadi. 1ªedición, 2008.

PEREZ GONZALEZ, C., "La cooperación internacional para la prevención y represión del dopaje en el deporte (II). La cooperación en el plano universal. Las obligaciones de los Estados en materia de prevención, control y sanción del dopaje en el deporte", *Monografía asociada a la revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento* n°4, Thomson-Aranzadi, 1ªedición, 2008.

PEREZ GONZALEZ, C., "La lucha internacional contra el dopaje en el deporte", en PALOMAR OLMEDA, A, *El dopaje en el deporte*, Dykinson, 2013, pp. 17-62.

PEREZ GONZALEZ, C., "La represión del dopaje en el ámbito de la Unión Europea", *Revista Jurídica del Deporte y Entretenimiento*, n° 7, Barcelona, 2002.

PEREZ GONZÁLEZ, C., "Sobre la sentencia del Tribunal de las Comunidades Europeas en el Asunto Meca (Sentencia 18 de Julio de 2006)", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte* n° 20, 2007.

PERRIN, J.F., "La reconnaissance en Suisse du statut juridique acquis à l'étranger par une association ou une fondation internationale", *Institut Universitaire de Hautes Etudes Internationales*.

PINNA, A. "Contribution to the study of the Arbitration of disputes concerning disciplinary sanctions", *International Sport Law Journal* 2005 n°1, pp. 8-17

MIÈGE, C., *Sport & Organisations Internationales*, Economica. Paris 2004

PINNA, A., "La Spécificité de la jurisprudence arbitral", <http://jusletter.weblaw.ch/>, 2006.

RANGEON, F. "Enjeux et conséquences pour le droit européen du sport", *Jurisport* n° 96, 2010. p.34-37

REAL FERRER, G., "L'aménagement du recours à la résolution des litiges par les institutions sportives", *Séminaire sur le sport et le droit*, Conseil d'Europe, Paris, 1995

REEB, M., *Digest of CAS Awards/ Recueil des sentences du TAS 1986-1998*, Kluwer Law International, 1998.

REEB, M., *Digest of CAS Awards/ Recueil des sentences du TAS 1998-2001*, Kluwer Law International, 2002.

REEB, M., *Digest of CAS Awards/ Recueil des sentences du TAS 2001-2003*, Kluwer Law International, 2004.

REEB, M., "The role and functions of the Court of Arbitration for Sport", *The Court of Arbitration for Sport: 1984-2004*, The ASSER International Sport Law Series, 2006.

REEB, M., "Le modèle de la Chambre ad hoc du TAS aux jeux Olympiques- Aspect pratiques". *The proceedings before the CAS*, Zurich, 2007.

REMIRO BROTONS, A., *Derecho Internacional*, Tirant LoBlanch, 2007, Valencia.

RIGOZZI, A., *Challenging Awards of the Court of Arbitration for Sport*, 2010, 1 Journal of International Dispute Settlement 217.

RIGOZZI, A., KAUFMANN-KOHLER G. and MALINVERNI G., "Doping and Fundamental Rights of Athletes: Comments in the wake of the Adoption of the World Anti-Doping Code 2003", *Sweet & Maxwell International Sports Law Review* 39.

RIGOZZI, A. and ROBERT-TISSOT F., *La pertinence du « consentement » dans l'arbitrage du Tribunal Arbitral du Sport* [2002] Jusletter

- RIGOZZI, A., *L'Arbitrage International en matière de Sport*, Helbing & Lichtenhahn, 2005.
- RIGOZZI, A., "Le recours contre les sentences du Tribunal arbitral du sport (TAS)", *Anwalts Revue de l'avocat*, mai 2008, pp. 216-222.
- RIGOZZI, A., "L'importance du droit suisse de l'arbitrage dans la résolution des litiges sportifs internationaux", *Revue de droit suisse*, 2013 I, pp.301-325.
- RIGOZZI, A., "The recent revision of the Code of Sport-related arbitration", quatrième édition du Code, 2010.
- RIGOZZI, A., "The 2011, 2012 and 2013 revisions to the Code of Sports-related Arbitration", quinquième édition du Code, 2013.
- ROCHA LÓPEZ, J.C., *Código de Derecho Deportivo Internacional*, Ed. Difusión Jurídica, 2011.
- RODRIGUEZ CARRIÓN, A., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, 2006.
- RODRIGUEZ TEN, J., El régimen disciplinario del dopaje, en : PALOMAR OLMEDA, A (Dir.), *El dopaje en el deporte : comentarios a la ley 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva*, 2013, pp. 417- 506.
- RODRIGUEZ TEN, J., "¿Ordenamiento jurídico español o disposiciones procedentes de las asociaciones deportivas internacionales? Nuevos supuestos de colisiones normativas", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte* nº31, 2011.
- RUIZ DE AGUIAR DIAZ-OBREGÓN, A., "El caso Valverde. Una muestra más de la difícil coexistencia entre ordenamientos jurídicos deportivos nacionales e internacionales", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte* nº29, 2010.
- RUIZ AYÚCAR, M., "Introducción a la figura del TAS y su función en el ámbito del deporte", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte* nº 17, 2006.
- SAMARANCH, J. A., "Discurso de apertura de Juan Antonio Samaranch en la 85 Sesión del COI" *Revue Olympique*, nº176, Junio, 1982, p. 318.
- SANCHEZ, V.M. (coord), *Derecho Internacional Público*, Barcelona, 2010.
- SASSOLI, M., "La contribution du Comité international de la Croix-Rouge à la formation et à l'application des normes internationales", en BETTATI, M. & DUPUY, P.M., *Les ONG et le Droit International*, Ed. Economica, París, 1986.
- SCHERMERS, H.G. & BLOKKER, N.M., *International Institutional Law*, Martinus Nijhoff Publishers, 2011.
- SCHWAAR, G., "La solution des conflits par l'arbitrage: le Tribunal Arbitral du Sport", *RJES* nº6, 1988.

SCHWAAR, GILBERT, Tribunal Arbitral du Sport: une institution pour le règlement par l'arbitrage des litiges dans le domaine sportif, *Chapitres choisis du droit du sport*, Ed. Médecine et hygiène, Genève, 1993, pp. 59-65.

SCHWAAR, G., "Le Conseil International d'Arbitrage en matière du sport y le Tribunal Arbitral du Sport: Droit et Sport "une harmonie nécessaire pour un couple singulier", *RJES* n°31, 1994, pp.33-36.

SEIDL-HOHENVELDERN, I., *Pilot Study on the improvement of the juridical status of IOC*, No publicada, presentada en Colonia entre 1980-81.

SEGURA, A., et al. Javier VAZQUEZ, "El arbitraje en el deporte; el TAS y la seguridad jurídica", *Derecho y Noticias Juridicas*, www.diariojuridico.com, octubre de 2011, <http://www.diariojuridico.com/especiales-2/el-arbitraje-en-el-deporte-el-tas-y-la-seguridad-juridica.html>.

SIEKMANN, R.C.R., "Anti-Doping Law in Sport: The Hybrid Character of WADA and the Human Rights of Athletes in Doping Cases (Proportionality Principle) ", *Introduction to International and European Sport Law* p.314-333, 2011, ASSER International Sports Law Series.

SIEKMANN, R.C.R., "The specificity of sport: sporting exceptions in eu law", *The International Sport Law* No 3-4, 2011.

SIEKMANN, R.C.R., "What is sport law? a reassessment of content and terminology", *Lex Sportiva: what's sport law?*, ASSER International Sport Law Series, 2012.

SIMMA, B. "The Court of Arbitration for Sport", *The Court of Arbitration for Sport: 1984-2004*, The ASSER International Sport Law Series, 2006.

SIMON, G., "Les règlement des litiges sportifs internationaux", *Droit du Sport*, Ed. Dalloz, 2008.

SOBRINO HEREDIA, J.M., La determinación de la personalidad de las organizaciones internacionales no gubernamentales: contribución del Consejo de Europa, *R.E.D.I.*, Vol. 42, 1990, pp. 101-124

SOEK, Janwillem, *The strict liability principle and the human rights of the athletes in doping cases* (University of Rotterdam), 2006.

SOGNNÆS, C., International legal personality – an assessment of the International Committee of the Red Cross and its legal status, *Det juridiske fakultet* n.6123, 2014.

Sport Governance, Football Disputes, Doping and CAS Arbitration 2ª CAS&FSA/SAV Conference in Lausanne, 2008.

The proceeding before the Court of Arbitration for Sport CAS&FSA/SAV Conference in Lausanne, 2006.

VACAS FERNÁNDEZ, F., *La responsabilidad Internacional de Naciones Unidas. Fundamento y principales problemas de su puesta en práctica*, Editorial Dykinson, 2002.

VEDDER, C., "The international Olympic Committee: An Advanced Non-Governmental Organization and the International Law", *German Yearbook of International Law*, Vol.27, 1984.

VETTER, M., "The CAS: An Arbitral Institution with its Seat in Switzerland", *Sport Law Ejournal*, Bond University, 2008, p. 1-9.

VILLAR BOLLAIN, G., "Resumen del laudo arbitral CAS 2006/A/1149 Agencia Mundial Antidopaje vrs Carmona Álvarez y la Federación Mexicana de Fútbol", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte* nº 20, 2007.

VOLSTRIKOVA, E., "Norms Adopted by international sport organization (ISO) as a special type of International Custom", *Lex Sportiva: What's Sport Law?*

WAX, A., "Public International Sport Law: A 'forgotten' discipline?", *Lex Sportiva: What's sport Law?* ASSER International Sport Law Series, 2012.

WEISS, G.T. & WILKINSON, R. (Ed), *International Organization and Global Governance*, Routledge, 2014.

ZYLBERSTEIN, J., "The specificity of Sport: a concept under", *The future of sport Law in the European Union: beyond the EU Reform Treaty and the White Paper*, 2008.

NORMATIVA/ NORMATIVE

Accord entre le Conseil Fédéral Suisse et le Comité International Olympique relatif au statut du Comité International Olympique en Suisse, 1 Novembre 2000.

Accord entre le Conseil Fédéral Suisse et l'Agence Mondiale Antidopage pour régler le statut fiscal de l'Agence et de son personnel en Suisse, 5 de Mars 2001.

Accord entre le Conseil Fédéral Suisse et le Comité International de la Croix-Rouge aen vue de déterminer le statut juridique du Comité en Suisse, 19 Mars 1993.

Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte. Conferencia General de la UNESCO, 1978.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Carta Europea contra el dopaje en el deporte, 1984

Carta Olímpica

Concordato Suizo sobre Arbitraje de 29 de Marzo de 1969

Código de Arbitraje Deportivo y el Reglamento de Mediación.

Código Mundial Antidopaje

Code de procédure civile du 19 décembre 2008 (CPC)

Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte (Declaración de Lausana), 1999.

Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO de 1945.

Convención de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de 1958.

Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969.

Convención Europea sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Internacionales No Gubernamentales de 1985.

Convenio CIADI de 18 de Marzo 1965. Washington

Convenio de Ginebra de 21 de Abril de 1961

Convenio Europeo sobre violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas, y especialmente en partidos de futbol de 1985.

Convenio Europeo contra el dopaje en el deporte de 1989.

Convenio Europeo de los Derechos Humanos.

Convenio Europeo sobre la manipulación de competiciones deportivas de 2014.

Convención Internacional de la UNESCO contra el dopaje en el deporte de 2005.

Código Civil Suizo de 10 de diciembre de 1907.

Declaración de Niza de 9 de diciembre de 2000.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Directives sur l'assistance judiciaire au Tribunal Arbitral du Sport

Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte

Estatutos de la Agencia Mundial

Estatutos de la UEFA

Estatutos de la FIFA

Federal Constitution of the Swiss Confederation, 18 April 1999

Informe Helsinki sobre el Deporte, Comisión Europea, 1999.

Ley Federal sobre el Derecho Internacional Privado Suizo de 18 de diciembre de 1987.

Reglamento de Arbitraje para los Juegos Olímpicos.

Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA

Resolución 58/5 de 17 de Noviembre de 2003 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. A/RES/58/5.

Tratado de Montevideo de 1994 de creación del Consejo Iberoamericano del Deporte.

UNESCO, *Background | United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization* <http://www.unesco.org/new/en/social-and-human-sciences/themes/anti-doping/international-convention-against-doping-in-sport/background/>

United Nations, International Covenant on Civil and Political Rights, 19 December 1966.

LAUDOS Y SENTENCIAS/ DÉCISIONS DES TRIBUNAUX

TAS 86/1 HC X. / Ligue Suisse de Hockey sur Glace (LSHG), sentencia de 30 Enero 1987

TAS 92/93 Elmar Gundel vs. FEI

TAS 95/141 C. vs FINA

TAS OG 00/011 Andrea Raducan vs. COI.

TAS/2000/A/270 David Meca-Medina & Igor Majcen vs. FINA

TAS 2000/A/284, sentencia de 14 de Agosto de 2000.

TAS 2000/C/267 Australian Olympic Committee

TAS 2000/AD/003 (Caso Arturo Miranda)

TAS 2000/AD/005 (Caso Angel Pérez)

TAS 2000/AD/008 (Caso Arturo Miranda)

TAS 2002/A/370 Lazutina vs COI

TAS 2002/A/371 Danilova vs COI

TAS 2003/A/ 443 Slovak Karate Union vs. World Karate UN

TAS 2007/A/1298, (Caso Webster)

TAS 2007/A/1299 (Caso Webster)

TAS 2007/A/1300 (Caso Webster)

TAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNFP (Caso del Granada 74 SAD)

CAS 2007/ A/1736 (Caso Dodô)

TAS 2008/A/1644 Adrian Mutu & Chelsea FC

TAS 2009 A/1920 FK Pobeda vs UEFA

TAS 2011/O/2422 USOC vs. COI

TAS 2011/O/2574 UEFA vs. FC Sion/ Olympique des Alpes SA

TAS 2011/A/ 2384 UCI vs. Alberto Contador Velasco &RFEC

TAS 2011/A/ 2386 WADA vs. Alberto Contador & RFEC

ATF 119 II 271 Sentencia de 15 de Marzo de 1993 del Tribunal Federal Suizo (Caso Gundel).

Raguz v. Sullivan, 2000 NSWCA 290

Sentencia de 27 de Mayo de 2003 del Tribunal Federal Suizo (Caso Lazutina & Danilova).

Sentencia de 27 de Marzo de 2012 del Tribunal Federal Suizo (Caso Matuzalem).